Síntesis: Los días 20, 21 y 27 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron cuatro Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos y una red integrada por seis asociaciones civiles, en los que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por elementos militares del 14o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que siendo aproximadamente las 01:05 horas del 11 de julio de 2006, en el salón denominado "El Pérsico Dancing" un civil de sexo masculino alteró el orden y causó problemas a uno de los clientes, por lo que fue detenido por los elementos de la Policía Municipal y conducido a una celda anexa a dicho salón de baile, donde dijo llamarse SP1. Más tarde, y a solicitud de sus compañeros, quienes se identificaron como elementos militares del 14o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, fue liberado, y se retiraron del lugar a bordo de un taxi, y amenazaron con regresar. Siendo aproximadamente las 01:45 horas, un grupo de militares regresó a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, con un vehículo, uniformes y armas oficiales, quienes lesionaron a varios policías preventivos. Además, los elementos militares atentaron contra la libertad sexual e integridad personal de las mujeres que laboran en los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", inclusive, abusaron de una de ellas en forma tumultuaria y a otra mujer que estaba embarazada le provocaron un aborto.

El 8 de agosto de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la Diócesis de Saltillo, con el que solicitó a esta Comisión Nacional investigar la debida integración de las averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila contra los elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional; asimismo, solicitó que se tomaran las medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y psicológica de las personas agraviadas y sus familiares.

En atención a la gravedad de los hechos, el 8 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar adoptar las medidas cautelares para garantizar el respeto a la integridad física y psíquica de quienes prestan sus servicios en los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", de los policías municipales que fueron lesionados el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como de sus respectivas familias, las cuales fueron aceptadas por dicha autoridad.

El 15 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito firmado por las 14 mujeres agraviadas, en el que ratificaron las quejas presentadas en esta Institución Nacional; designaron a sus representantes legales; solicitaron que este Organismo Nacional vigilara el procedimiento ministerial llevado a cabo en Monclova, Coahuila, y que su identidad se mantenga en estricta reserva.

En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de las 14 mujeres y siete policías (A) y testigosT), en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2006/3789/2/Q, esta Comisión Nacional acredita la violación a los Derechos Humanos respecto de la integridad personal (física, psíquica y moral), de la libertad e integridad sexual, a una vida libre de violencia, así como violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y por irregular integración de averiguación previa en agravio de 14 mujeres (A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13 y A20) que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret” en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como el derecho a la vida del producto de la concepción (A6.1) de A6, derechos tutelados en los artículos 1o., primer y tercer párrafos; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; 9o., fracciones XXIII y XIX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3, 6.1, 7, 9.1, 9.5, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, y 2 incisos c), d) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4.1, 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1; 2, inciso c); 3; 4, incisos a), b), c) y e); 6, inciso a), y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron actos de tortura en agravio de las 14 mujeres que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d), y 7, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”, así como 3o. y 4o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, esta Comisión Nacional acredita violación a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral), tortura e irregular integración de averiguación previa en agravio de siete policías adscritos a la Dirección de

la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila (A14, A15, A16, A17, A18, A19, A21), derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 3o. y 4o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se acredita violación a la libertad personal de SP1; derecho establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que en las declaraciones de las agraviadas y los testigos, las cuales constan en 14 averiguaciones previas, integradas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en las que se advierten coincidencias de modo, tiempo y lugar, en el sentido de que el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, llegaron siete elementos militares, vestidos de civiles, quienes estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas; uno de ellos buscó problemas con otra persona de sexo masculino que se encontraba en el salón “El Pérsico Dancing”, aventándole un vaso, por lo que los policías municipales lo detuvieron y lo encerraron en una celda que está junto al salón mencionado; cinco de sus compañeros salieron a hablar con los policías para que dejaran salir al detenido, quien se identificó como SP1, integrante del 14o. Regimiento de Caballería Motorizado y, una vez fuera, los elementos militares amenazaron a los policías diciéndoles: “No se la van acabar” y “que iban a regresar”, retirándose en ese momento de ese lugar. Mientras tanto, en el salón “El Pérsico Dancing” permaneció uno de los elementos militares que vestía de civil, a quien algunas de las víctimas vieron que hablaba por un teléfono celular. Aproximadamente media hora después, regresaron “14, 15, 20 o 30” hombres con uniformes color caqui o beige, con armas y en un vehículo oficial “Hummer” (Humvee V. T. P.) que estaban muy violentos. A “Las Playas Cabaret” llegó un grupo de elementos militares que golpearon a un policía que resguardaba ese salón (A19); argumentaban que se encontraban personas de nacionalidad hondureña y que iban a revisar para verificar la supuesta posesión de drogas, por lo que siete militares y el que llamaban “Líder” condujeron a dos mujeres (A4 y A5) a las celdas preventivas que se localizan en la parte trasera del salón antes referido; el “Líder” realizó la revisión, introduciendo los dedos en las vaginas y anos. Los elementos militares salieron y se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, en la entrada

golpearon a un policía y a dos clientes, uno de ellos de edad avanzada, que cayó desmayado; entonces amedrentaron a los demás clientes y algunas mujeres corrieron a esconderse en los cuartos; algunas se resguardaron en el cuarto número cinco (A8, A10 y A11), donde varios elementos militares patearon la puerta, amenazaron con balacearlas si no la abrían y salieron de la habitación; frente al cuarto había cuatro militares uniformados y con metralletas, apuntando hacia adentro del cuarto donde estaban; el que apodaban "Yahir" o "Líder" les ordenó, con insultos, quitarse la ropa, y al estar desnudas uno de ellos, que vestía de civil, les introdujo el dedo en las vaginas y anos; los soldados les agarraban las nalgas; se reían de ellas, y después les ordenaron a dos de ellas dirigirse a los cuartos, donde fueron atacadas sexualmente, y a otra de ellas le ordenaron que se fuera al salón; otras mujeres (A1, A2, A3, A6, A7, A9, A12, A20 y T12) se escondieron en el restaurante a cargo de T4; en dicho restaurante también se encontraban escondidos cuatro elementos de seguridad pública (A16, A17, A18 y A21); mientras los elementos militares golpeaban las puertas con las cachas de las armas largas intentando abrirlas, un elemento militar les aseguró "que no les iba a pasar nada", por lo que salieron las mujeres, donde las estaban esperando dos elementos militares, quienes las amenazaron y las llevaron hasta el salón "El Pérsico Dancing", y las obligaron a bailar con los clientes, mientras los militares observaban; después las condujeron con violencia hasta los cuartos que están detrás del salón, donde fueron violadas y agredidas física y psicológicamente por uno o varios militares, mientras otros las amenazaban apuntándoles con sus armas; fueron humilladas, insultadas y recibieron amenazas de que les causarían daño a ellas y a sus familias, y algunas mujeres y policías fueron amenazados de muerte; después las llevaron al salón, obligándolas a bailar nuevamente. Más tarde, otras mujeres fueron conducidas al baño, donde las obligaron a desnudarse y agacharse; les tocaron sus cuerpos, expresando que estaban realizando una revisión, y las insultaron y amenazaron. Poco antes de las 05:00 horas llegó otro grupo de militares, quienes se llevaron a los agresores.

Cabe precisar que las agraviadas coincidieron en declarar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que uno de los militares, al que llamaban "Líder", les daba órdenes a los demás militares para que agredieran a las mujeres; a otro lo llamaban "Richard", quien vestía de civil, y salió a decir "que ya no golpearan más a los policías".

Asimismo, en el expediente que da origen a la presente Recomendación constan los partes informativos números 381/2006 y 382/2006, del 11 de julio de 2006, suscritos por policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en los que se aprecia la narración de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de

tolerancia de Castaños, Coahuila; la averiguación previa número 6ZM/10/2006, iniciada el 12 de julio de 2006 y determinada el 20 del mismo mes y año, por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la XI Región Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar; el mensaje C. E. I. número 18084, del 15 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, de cuyo contenido se desprende que SP2, SP3, SP4, SP6, SP8, SP7, SP5, SP9 y SP1 aceptaron ante el comandante de esa Zona Militar haber acudido a la zona de tolerancia en Castaños, en esa entidad federativa.

Además, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar y la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se acredita que el día y hora de los hechos no existía personal militar franco en el 14o. Regimiento de Caballería Motorizado destacamentado en Múzquiz, Coahuila; por lo que los elementos militares involucrados en los hechos acudieron indebidamente a la zona de tolerancia, y no justificaron fundada y motivadamente las razones por las cuales asumieron dicha decisión, sin permiso de la superioridad.

En relación con las 14 indagatorias integradas con motivo de las denuncias presentadas por 14 mujeres que el día de los hechos fueron atacadas física y sexualmente por elementos militares, constan la fe ministerial de lesiones; los certificados de revisión ginecológica y proctológica; las declaraciones testimoniales; los dictámenes periciales en materia de química forense de identificación de semen; la inspección ministerial del lugar, que llevó a cabo personal ministerial y pericial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila; el informe de criminalística de campo, rendido por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de esa representación social; los dictámenes periciales de retrato hablado; los dictámenes periciales en materia de psicología forense; las actas de las diligencias de identificación de persona en las que las agraviadas, después de observar las fotografías de los elementos activos en el 14o. Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a varios integrantes de éste como sus agresores sexuales.

De igual forma, esta Comisión Nacional acreditó que elementos del Ejército Mexicano cometieron actos de tortura en agravio de 14 mujeres y siete policías, ya que por lo que respecta a las agraviadas, peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que debido a los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, y una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los

militares; presentaron, además, sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona; algunas, incluso, refirieron que “fueron tratadas como si fueran animales”, “como si fueran objetos” (sic); expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas manifestadas en un temor a que regresen los soldados, así como temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares, y que las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte, y se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, lo que se interpreta como una afectación grave.

En cuanto a los siete policías agraviados se concluyó que fueron agredidos con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

De especial gravedad resulta la tortura cometida en agravio de A20, quien no sólo fue violada en forma tumultuaria por SP4, SP11, SP7 y SP3, sino también víctima de esta violación de lesa humanidad, ya que narró a la perito psicóloga de esta Comisión Nacional los actos de tortura de que fue víctima, de lo que concluyó que A20 presentaba trastorno por estrés postraumático F43.1 (309.81), según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, lo que se comprende como consecuencia de los malos tratos, y/o, muy probablemente, tortura física, psicológica y sexual, al haberle causado dolores y/o sufrimiento graves con la consigna de ejercer castigo, por razones de misoginia y/o prejuicios sociales en contra de mujeres, lo que se traduce en discriminación.

Esta Comisión Nacional advirtió que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila incurrió en irregularidades en la integración de 20 averiguaciones previas, que se tramitaron con motivo de los hechos que nos ocupan, así como violaciones a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de 14 mujeres y seis policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y de Protección Civil de Castaños, Coahuila, debido a que omitió investigar las conductas denunciadas por las personas agraviadas, relacionadas con las lesiones que se les produjeron y que son similares a mecanismos de tortura, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se investigó ministerialmente. De igual forma, se advierte que durante la integración de 14 averiguaciones previas omitió citar a los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11, quienes fueron nombrados por las agraviadas en sus denuncias, con el fin de que

acudieran al desahogo de las diligencias de identificación de personas, lo que habría aportado mayores elementos probatorios para la debida integración de las indagatorias de referencia.

Con tales omisiones, el agente investigador incurrió en una indebida integración de la averiguación previa y, consecuentemente, se ocasionó una deficiente procuración de justicia en perjuicio de las personas agraviadas. Tampoco realizó investigación alguna respecto de los hechos denunciados por A13, quien identificó a SP16 como el sujeto que se encontraba en su centro de trabajo apuntándole con el arma que traía en las manos, lo que también constituye una irregular integración de averiguación previa y violación a los derechos fundamentales respecto de la legalidad y la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que respecto de la averiguación previa número 076/06, relacionada con A6, fue consignada únicamente por delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, omitiendo realizar una debida investigación por lo que hace a la probable comisión del ilícito de aborto que sufrió A6, debido al ataque físico, psicológico y sexual del que fue víctima; al respecto, un perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila concluyó que la causa del aborto, en este caso en específico, fue secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos, calzando zapatos de tacón alto, criterio que no es compartido por esta Comisión Nacional, ya que se cuenta con la opinión técnico-científica elaborada por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en la que sustenta médicamente que existe una relación directa entre el aborto y la agresión de que fue objeto la agraviada.

Asimismo, se acreditan violaciones a los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de SP1, ya que fue detenido arbitrariamente por personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, que sin contar con facultades legales resguardaban el interior del salón denominado “El Pérsico Dancing” y condujeron al detenido hasta una celda construida ilegalmente en ese inmueble, que es propiedad privada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 37/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP15, a fin de que se investigue la razón por la cual no informó que SP10 y SP16 también

acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, y fueron reconocidos por A20 y A13, respectivamente, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita y, de acreditarse conductas constitutivas de delito, se dé intervención al representante social del fuero militar para que radique la indagatoria respectiva.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP16, por su presunta participación en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de personal que autorizó la baja de SP5, a pesar de encontrarse involucrado en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal que proporcionó a esta Comisión Nacional información incorrecta, contradictoria e incompleta.

QUINTA. Se brinde la colaboración necesaria para lograr la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes continúan prófugos de la acción de la justicia.

SEXTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que participó en los hechos, portando el uniforme reglamentario, las armas de cargo, así como a bordo de un vehículo oficial y, en su momento, se determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación del daño que procede en favor de las 14 mujeres y los siete policías, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que personal de tropa, jefes y oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben dar a las mujeres, con el fin de evitar

actos de violencia de cualquier tipo en contra de ellas, así como temas relativos a la prevención y erradicación de la tortura.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de las personas agraviadas, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Al Gobernador del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se giren instrucciones para que se inicie, integre y determine una averiguación previa por el delito de aborto cometido por personal militar en agravio de A6 y A6.1, la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se inicien, integren y determinen averiguaciones previas por los presuntos delitos de tortura cometidos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20 y A21, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación de las mismas.

TERCERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad al perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que determinó que no existía relación entre el aborto de A6 y la agresión física y sexual de que fue víctima, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

CUARTA. Se de vista a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del agente investigador de Castaños, Coahuila, por las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que se radicaron con motivo de los hechos del 11 de julio de 2006, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

QUINTA. Se continúe con las acciones y diligencias necesarias para la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes son prófugos de la justicia.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Coahuila:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen todos los actos, las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta Recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal por la tolerancia de celdas anexas a salones, bares y cantinas, así como al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, por la privación de la libertad y la detención ilegal, lo que desvía el sentido de la seguridad pública y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

RECOMENDACIÓN No. 37/2007

SOBRE EL CASO DE 14 MUJERES VÍCTIMAS DE ATENTADOS A SU INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD SEXUAL Y OTROS POR PARTE DE ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO, EN LA ZONA DE TOLERANCIA DE CASTAÑOS, COAHUILA.

México, D. F., a 21 de septiembre de 2007.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN,
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA

DIPUTADO HERMILO SERGIO PON TAPIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente de queja número 2006/3789/2/Q, relacionados con las quejas presentadas por diversas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 20, 21 y 27 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron el Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C.; el Centro Diocesano para los Derechos

Humanos Fray Juan de Larios; el Comité de Derechos Humanos Sierra Norte de Veracruz, A. C.; el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., y la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, esta última integrada por seis asociaciones civiles; en los que hacen valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por los elementos militares del 14/o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, en contra de diversas personas que, en la madrugada del 11 de julio de 2006, se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila. Las quejas antes referidas coinciden en señalar lo siguiente:

Que de acuerdo con el oficio PM/946/2006, suscrito por el C. Mauro Zúñiga, presidente municipal de Castaños, Coahuila, siendo aproximadamente las 01:05 horas del 11 de julio de 2006, en el salón denominado “El Pérsico Dancing”, un civil de sexo masculino estaba alterando el orden del lugar y causando problemas a uno de los clientes, por lo que fue detenido por los elementos de la policía municipal asignados a la zona de tolerancia. Al estar bajo custodia, en una celda anexa a ese salón de baile, dijo llamarse SP1.

Que más tarde, unos compañeros del detenido solicitaron a los policías municipales su liberación y, aunque vestían de civiles, se identificaron como elementos militares del 14/o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, encargados del resguardo de las boletas del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila. Que, una vez que fue liberado SP1 se retiró junto con el grupo de elementos militares (con excepción de uno) a bordo de un taxi, quienes amenazaron diciendo “vamos a regresar y se los va a cargar su chingada madre, les vamos a hacer un desmadre”, lo que consta en el parte informativo 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A 18, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila.

Posteriormente, siendo aproximadamente la 01:45 horas, un grupo numeroso de elementos militares regresó a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, quienes sometieron con el uso de la fuerza y de las armas de fuego a los policías municipales que se encontraban ahí. Dichos elementos del Instituto Armado arribaron en un vehículo oficial, vestidos con uniformes y portando armas largas.

Que a pesar de que los elementos de la policía municipal de Castaños, Coahuila, solicitaron el auxilio de refuerzos, por lo que llegaron a la zona de tolerancia tres patrullas más, con dos policías cada una, todos fueron sometidos y superados en número y armamento por los elementos del Ejército Mexicano.

Que de acuerdo con los testimonios de los policías y de otras personas que estuvieron en el lugar de los hechos, los elementos militares lesionaron a las personas, golpeándolas con las armas que portaban y a patadas. Siete policías, que quedaron malheridos, presentaron las denuncias correspondientes. Asimismo, las personas que laboran en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, señalaron que los elementos del Instituto Armado atentaron contra la libertad sexual e integridad personal de varias mujeres, quienes se las llevaron a los cuartos y a los baños de los referidos salones donde abusaron de ellas e, inclusive, a una de ellas de manera tumultuaria.

Que de acuerdo a la versión de las agraviadas, los elementos militares las insultaron, las amenazaron, se burlaron de ellas y con las armas les separaban las piernas, asimismo se percataron que los agresores estaban ingiriendo alcohol en ese momento y que, daban la impresión de estar bajo el efecto de las drogas. Sometieron y maltrataron a los clientes de los salones, los golpearon y los tuvieron tirados en el piso, boca abajo. Las mujeres y los policías aseguraron que los elementos militares los amenazaron con asesinarlos a ellos y a sus respectivas familias si acudían ante las autoridades a denunciarlos.

Que como consecuencia de los atentados a la libertad sexual y a la integridad personal, a una mujer embarazada se le provocó un aborto.

Las autoridades municipales refirieron que en los hechos participaron aproximadamente 10 elementos militares, sin embargo, un policía herido, las mujeres lastimadas y los responsables de los salones aseguran que tales actos los realizaron aproximadamente 20 militares.

Que todo lo anterior, lo hacen del conocimiento de esta Comisión Nacional, ya que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila inició una averiguación previa con motivo de los hechos, es necesaria la intervención de este Organismo Nacional, para resguardar los derechos humanos de las personas afectadas.

B. El 8 de agosto de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la Diócesis de Saltillo, de fecha 5 del mismo mes y año, con el que solicitó a esta Comisión Nacional investigar la debida integración de las averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila contra el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que dicha Procuraduría omitió proporcionar la atención adecuada a las mujeres que fueron víctimas de los hechos del 11 de julio de 2006 e, inclusive, algunas de las afectadas manifestaron haber firmado sus declaraciones ministeriales en blanco. Además, dicha Diócesis

solicitó que, debido a las amenazas de muerte que recibieron las víctimas, se tomaran las medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y psicológica de éstas y sus familiares. Debido a la naturaleza de los hechos y a lo manifestado por siete personas agraviadas al personal de esta Comisión Nacional y, con el fin de evitar daños de difícil o imposible reparación, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, el 8 de agosto de 2006, la adopción de las medidas cautelares, que fueron aceptadas el 10 de agosto de 2006.

C. El 15 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional vía fax recibió un escrito fechado el 7 del mes y año, suscrito por las agraviadas, en el que ratificaron las quejas presentadas en esta Institución Nacional; designaron a sus representantes legales; solicitaron que este Organismo Nacional vigilara el procedimiento ministerial y judicial llevado a cabo en Monclova, Coahuila, a fin de que se les repare el daño ocasionado y, finalmente, pidieron que su identidad se mantenga en estricta reserva; acuerdo que en términos del artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se procedió a lo solicitado.

D. Con motivo de los hechos referidos esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2006/3789/2/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, y, en colaboración, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a la Secretaría de Gobierno, a la Cruz Roja, al Hospital General de Monclova en esa entidad federativa, al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Monclova, al Instituto Coahuilense de las Mujeres, a la presidencia municipal de Castaños, todos estos últimos del estado de Coahuila, los que se obsequiaron y son valorados en el presente documento.

E. En la presente recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de las 14 mujeres y siete policías (A) y testigos, que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinentes otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el Centro "Fray Julián Garcés " Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C, el 20 de julio de 2006, y que se recibió en esta Comisión Nacional en la misma fecha.

2. Escrito de aportación de queja presentado, el 21 de julio de 2006, por la Diócesis de Saltillo y el Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”.

3. Acta circunstanciada, de 21 de julio de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo con un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, quien informó que se estaba llevando a cabo la investigación respectiva por parte de esa Procuraduría, por tratarse de hechos del fuero común, en virtud de que los elementos del Ejército Mexicano, presuntos responsables, no se encontraban en servicio al momento de los hechos.

4. Actas circunstanciadas, de 21 y 25 de julio de 2006, suscritas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo con integrantes del Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. y del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios” de la Diócesis de Saltillo, Coahuila, mediante las que se les informó que se inició el expediente de queja número 2006/3789/2/Q y que sería turnado al Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

5. Escrito de aportación de queja presentado el 27 de julio de 2006 por el Comité de Derechos Humanos Sierra Norte de Veracruz, A. C.

6. Escrito de aportación de queja presentado el 27 de julio de 2006 por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C.

7. Escrito de aportación de queja presentado el 27 de julio de 2006 por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, esta última integrada por seis asociaciones civiles.

8. Escrito de aportación de queja, recibido el 1 de agosto de 2006, del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios” y del Fr. Raúl Vera López, O.P. Obispo de Saltillo, Coahuila.

9. Actas circunstanciadas, de 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2006, suscritas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las diligencias que practicaron en los municipios de Castaños, Monclova y Saltillo, Coahuila, donde se recabaron

evidencias y se sostuvieron entrevistas con las algunas de las agraviadas, con el Fr. Raúl Vera López, O.P. Obispo de Saltillo, Coahuila, con los policías municipales que fueron lesionados y con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila; de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Monclova, Coahuila; del Hospital General de Monclova y de la Dirección de Policía Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila; además se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado ya lo había hecho, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. De igual manera, se recabaron las siguientes documentales:

a) Parte informativo 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A 18, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que narran que detuvieron y remitieron a las celdas que se encuentran en el salón “El Pérsico” a quien se identificó como SP1, del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, que un compañero del detenido les solicitó que lo dejaran salir, abordaron un taxi y al retirarse, amenazaron con regresar; media hora más tarde llegó un vehículo oficial tipo “Hummer” (Humvee V.T.P) con 25 soldados aproximadamente, con uniformes oficiales y armas largas de alto calibre quienes golpearon a oficiales auxiliares que se encontraban en el lugar, motivo por el que se pidió apoyo vía radio transmisor, por lo que acudieron al lugar las unidades 4347, 4340 y 4344; que conforme iban llegando los policías, eran golpeados y amenazados por los elementos militares, retirándose del lugar hasta las 05:00 horas. Precisa que resultaron lesionados A16, A15, A14, A19, A18, A17, y otros con lesiones leves.

b) Parte informativo 382/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por el Responsable de Turno de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que se indica que recibió un reporte vía radio transmisor por parte de A18, oficial auxiliar asignado a la zona de tolerancia, en el cual pedía apoyo; que acudió la unidad 4344, abordada por A14 y A15, al arribar a la zona de tolerancia fueron interceptados por elementos del Ejército Mexicano, quienes los encañonaron, amenazaron y golpearon; después arribaron dos elementos de la

policía municipal a bordo de la unidad 4347; al mismo tiempo llegó la unidad 4340 con dos oficiales más, y como iban llegando los soldados los encañonaron, les ordenaron tirarse al suelo, un militar les dijo que era un operativo sorpresa, porque les habían informado que había encapuchados en el lugar; les ordenaron levantarse, abordar sus unidades y acompañarlos al salón “Las Playas”; donde se acercó un militar y los insultó, les gritó que se tiraran al suelo y fueron golpeados por los elementos militares, quienes los corrieron del lugar y amenazaron; que procedió a detener el apoyo de diferentes corporaciones para no pasar a daños mayores, ya que al activar el código rojo, éstas acudirían y se pondría en riesgo a las personas que se encontraban en el interior de los salones; precisa que antes de estos sucesos, un hombre fue detenido y trasladado a las celdas de ese salón, donde se identificó como SP1 y dijo pertenecer al 14/o. Regimiento Motorizado de Caballería, que lo liberaron y se retiró con sus compañeros en un taxi, amenazando con regresar; que a las 02:10 horas arribaron a la zona de tolerancia uniformados en un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) con matrícula 01914153 y provocaron dicho incidente; que personal militar abusó sexualmente de las mujeres en la zona de tolerancia, robaron bebidas embriagantes, quebraron botellas; que se pidió auxilio a la Secretaría de la Defensa Nacional de Monclova, por lo que llegaron más elementos militares que se llevaron a los elementos del Ejército que estaban en mal orden; que de los hechos antes narrados resultaron cinco oficiales lesionados y heridos, con marcas visibles en diferentes partes del cuerpo.

10. Opinión médica, de 2 de agosto de 2006, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que en esa fecha A18 no presentaba lesiones recientes al exterior; sin embargo, se precisa que habían transcurrido 22 días del día de los hechos al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones, de haberse producido como lo refiere A18 (patadas y contusiones por tolete y rifle), el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis es de 15 a 21 días.

11. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se concluye que el 2 de agosto de 2006, A16 no presentaba lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 11 de julio de 2006; que el hecho de no encontrar lesiones o secuelas en la anatomía del señor A16, no es indicativo ni se asegura que haya sido agredido físicamente el día de los hechos por un elemento del Ejército Mexicano, por lo que

en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indicara que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes; en ese momento se diagnosticó que cursaba con síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006, por lo que se le brindó apoyo psicológico por perito en la materia de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

12. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 2 de agosto de 2006, en A21 no se encontraron lesiones o secuelas, lo cual no indica que no se ha producido tortura y/o malos tratos; no obstante presentaba síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006, por lo que se le brindó apoyo psicológico por perito en la materia de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

13. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 2 de agosto de 2006, A17 presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos de 11 de julio de 2006, con características de uso de la fuerza innecesaria, lo que asemeja a maniobras de tortura; que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado.

14. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 2 de agosto de 2006, A19 presentaba rigidez muscular a lo largo de la columna, en especial en cervicales y lumbares, como respuesta al estrés al cual estuvo sometido durante este tiempo a raíz de la agresión de los elementos militares; no presentaba lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas. Se precisa que habían transcurrido 22 días del día de los hechos al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones, de haberse producido como lo refiere el quejoso (patadas y contusiones por fusil), el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis es de 15 a 21 días. Por lo tanto, el hecho de que en esos momentos no presente lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas, no descarta la posibilidad que en su momento sí las presentara.

15. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 3 de

agosto de 2006, en A14 se encontró en su oído izquierdo inflamación y laceración, que presentaba costra hemática seca en conducto auditivo medio en el techo (pared superior), no refirió disminución de la audición pero sí dolor; con vértigo (mareo) de posición; en tórax: movimientos de amplexión y amplexación, normales, murmullo vesicular normal; refirió dolor a la inspiración profunda, encontrando contractura muscular de músculos intercostales de parrilla costal derecha; en alto grado de probabilidad por la coloración rosa nacarado de la cicatriz en región malar, sí corresponde con la mecánica que refiere de las patadas con la cara interna de las botas para no producir grandes lesiones.

16. Opinión médica, de 3 de agosto de 2006, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que A15 cursaba síndrome de estrés postraumático.

17. Opinión médica del estado físico, ginecológico y proctológico de A20, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 3 de agosto de 2006, se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, específicamente en el consultorio del Servicio Médico Forense, realizando la revisión médica e interrogatorio directo el perito adscrito al referido servicio médico de dicha Procuraduría estatal, durante la cual se le practicó exploración física, que incluye exploraciones ginecológica y proctológica, de lo que se concluyó que al examen ginecológico es púber, presenta carúnculas mirtiformes (resto de himen posparto) sin alteraciones, no presenta huellas de desfloración reciente, introito amplio con salida transvaginal de secreción blanquecina grumosa, caseosa, sin olor característico, por lo que deberá descartase infección de transmisión sexual, sin datos clínicos de embarazo, no presentaba huellas de desfloración reciente; proctológicamente, presentaba dos laceraciones de 0.5 cm que involucraba mucosa externa a las 5 y 9 horas comparativamente con la carátula del reloj, las cuales correspondían en alto grado de probabilidad a rascado por prurito. Se precisa que habían transcurrido 23 días desde el día de los hechos al momento de la revisión, consecuentemente, de haberse producido lesiones como lo refiere A20, éstas ya desaparecieron o cicatrizaron, ya que el tiempo aproximado para que una equimosis o excoriación sane es de aproximadamente 15 a 21 días, no obstante, no se descartó la posibilidad de que sí hubiese presentado lesiones contemporáneas al día de los hechos; de la misma manera, en relación al examen ginecológico, el hecho de que presentara carúnculas mirtiformes y un introito amplio sin alteraciones, no excluye la posibilidad de que hayan sucedido los

hechos que A20 refirió, por lo que el examen psicológico aportará elementos al respecto.

18. Acta circunstanciada de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

19. Escrito de ratificación de queja, de 7 de agosto de 2006, presentado por las agraviadas, mediante el cual solicitaron que su identidad se mantenga en estricta reserva; donde designaron a sus representantes legales y solicitaron que esta Comisión Nacional vigile el procedimiento ministerial y judicial que se está llevando a cabo en Monclova, Coahuila.

20. Escrito de ampliación de queja, que se recibió en esta Comisión Nacional el 8 de agosto de 2006, suscrito por el Fr. Raúl Vera López, O.P. Obispo de Saltillo, Coahuila, mediante el que solicitó a esta Comisión Nacional investigar la debida integración de las averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, contra el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que dicha Procuraduría omitió proporcionar la atención adecuada a las mujeres que fueron víctimas de los hechos del 11 de julio de 2006 e, inclusive, algunas de las afectadas manifestaron haber firmado sus declaraciones ministeriales en blanco. Además, solicitó que debido a las amenazas de muerte que recibieron las víctimas, se tomen las medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y psicológica de éstas y sus familiares.

21. Oficio V2/25246, de 8 de agosto de 2006, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar adoptar las medidas cautelares para garantizar el respeto a la integridad física y psíquica de quienes prestan sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, de los policías municipales que fueron lesionados el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como de sus respectivas familias.

22. Acta circunstanciada, de 9 de agosto de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar, entre otras, la gestiones telefónicas realizadas con la Directora del Comité de Protección a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (COPROVI), representante legal de las agraviadas y con el Obispo de Saltillo, Coahuila, a quienes se les hizo saber que, en términos del artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se determinó mantener en estricta reserva los datos de identificación de las agraviadas.

23. Acta circunstanciada, de 10 de agosto de 2006, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional remitió vía fax el oficio V2/25246, de 8 de agosto de 2006, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, adoptar las medidas cautelares a favor de las agraviadas, de quienes prestan sus servicios en los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", de los policías municipales de Castaños, Coahuila, que resultaron lesionados, así como a sus respectivas familias. En dichas medidas cautelares también se solicitó que, de ser el caso, cesen las amenazas hechas en su contra.

24. Oficio DH-25133/740, de 10 de agosto de 2006, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, por el que informó a esta Comisión Nacional que se aceptaban las medidas cautelares, al cual agregó copia fotostática simple de la siguiente documentación:

a) Mensaje C.E.I. número DH-25130/737, de 9 de agosto de 2006, girado por el entonces Procurador General de Justicia Militar, por el que solicita al Comandante de la XI Región Militar en Torreón, Coahuila se tomen las medidas precautorias necesarias para atender la petición de esta Comisión Nacional.

b) Mensaje C.E.I. número 16114, de 9 de agosto de 2006, girado por el Comandante de la XI Región Militar a la Comandancia General de la misma Región Militar en Torreón, Coahuila, mediante el cual informó que se inició la averiguación previa 6ZM/10/2006, en la cual se ejercitó acción penal en contra de nueve elementos militares (SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9) por el delito de abandono de servicio, de quienes aseguró que se encontraban internos en la prisión militar de Sinaloa.

25. Oficio No. PCDHEC/661/2006, de 11 de agosto de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por el que hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que la competencia para conocer de los hechos y sancionar las conductas ilícitas en que incurrieron los miembros del Ejército, se surte en el fuero común, en tanto que los actos que cometieron los elementos militares no los realizaron al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, supuesto éste último en que operaría el fuero castrense y solicitó a la Comisión Nacional su adhesión a una enérgica protesta ante diversas autoridades federales.

26. Opinión psicológica, de 14 de agosto de 2006, emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que A20 presentaba trastorno por estrés postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los

Trastornos Mentales, lo que se comprende como consecuencia de los malos tratos y/o muy probablemente tortura física, psicológica y sexual, al haberle causado dolores y/o sufrimiento graves con la consigna de ejercer castigo, por razones de misoginia y/o prejuicios sociales en contra de mujeres.

27. Oficio No. PCDHEC/697/2006, de 16 de agosto de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el que informó a esta Comisión Nacional que dicha Comisión no se había declarado competente para conocer de las quejas que presentaron 10 personas ante el Organismo Local por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos por elementos militares del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, sino que únicamente se acordó realizar diversas indagatorias y, una vez agotadas, se remitirían a esta Comisión Nacional.

28. Oficio No. DH-25158/765, de 21 de agosto de 2006, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, por el que rindió el informe solicitado y agregó copia simple de la siguiente documentación:

a) Fatigas del personal que estuvo de servicio el 3 de julio de 2006, en Monclova, Coahuila, en donde se indican los nombres, cargos y matrículas de 52 elementos militares adscritos al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano.

b) Oficios números 635/2006 y 636/2006, de 12 de julio de 2006, suscritos por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, dirigidos al encargado de la VI Zona Militar en Monclova, Coahuila, mediante los cuales le solicitó que informara los nombres completos y cargos del personal militar que se encontraba en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, entre las 00:00 y 05:00 horas del 11 de julio de 2006, con el propósito de integrar tal información a la averiguación previa 68/2006, que esa representación social integraba por los delitos de violación, lesiones y robo.

c) Radiograma número 330, de 12 de julio de 2006, firmado por el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, mediante el cual solicitó a la superioridad la aprobación para el inicio de la averiguación previa correspondiente por los hechos de 11 de julio de 2006, en contra de diversos elementos del Instituto Armado.

d) Oficio número 18311, de 17 de julio de 2006, suscrito por el Comandante de la 6/a. Zona Militar, dirigido al Agente del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante

el cual informa que dirija su petición de informes a la Procuraduría General de Justicia Militar, con base al convenio de colaboración entre todas las Procuradurías del país.

e) Mensaje C.E.I. número 14390, de 17 de julio de 2006, firmado por el Comandante de la XI Región Militar, dirigido a la Comandancia General de la XI Región Militar, mediante el cual informa que se dio posesión y se tomó protesta a un General de Brigada, Diplomado del Estado Mayor el 16 de julio de 2006, como Comandante de la 6/a. Zona Militar.

f) Radiograma número 19386, de 29 de julio de 2006, suscrito por el Comandante de la 6/a. Zona Militar, dirigido al Comandante de la XI Región Militar en Torreón, Coahuila, a través del cual le informa que el día de la fecha un capitán primero de infantería, siete oficiales y siete elementos de tropa trasladaron a Mazatlán, Sinaloa a SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, después de haber cumplimentado la orden de aprehensión girada por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en la causa penal 2526/2006, por el delito de abandono de servicio.

g) Radiograma número 1130, de 31 de julio de 2006, suscrito por el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito al Juzgado Militar de la III Región Militar, dirigido a la Sección de Control de Procesos del Campo Militar Número 1, a través del cual informa que el 30 del mismo mes y año, dentro de la causa penal 2526/2006, se tomó la declaración preparatoria de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8 como probables responsables del delito de abandono de servicio, en la que en lo sustancial declararon que el 11 de julio de 2006, al encontrarse SP2 como Comandante del Servicio de Puesto de Seguridad en las oficinas del Instituto Federal Electoral, Distrito Electoral Número 03, pasó la lista de control de personal y en ese acto se percató que faltaron tres elementos militares, por lo que decidió trasladarse por decisión propia y sin autorización de alguna superioridad, junto con SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8 a la zona de tolerancia del municipio Castaños, Coahuila para buscar a SP1, SP5 y SP9, quienes se habían evadido del servicio que se encontraban desempeñando al mando de SP2. Finalmente se informa en el citado radiograma que los referidos elementos militares se encontraban internos en la prisión militar.

h) Oficio número 18709, de 8 de agosto de 2006, suscrito por el Comandante del Cuartel General de la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual informa a la superioridad que el Juez Militar, adscrito a dicha Región Militar, dentro de la causa penal 2526/2006, decretó la detención constitucional por el término de 72 horas en contra de SP1 y SP9, como probables

responsables del delito de abandono del servicio; asimismo, precisó que el referido órgano jurisdiccional concedió la prórroga del término constitucional, la cual fenecerá dentro de 144 horas contadas a partir de la fecha de detención.

i) Mensaje C.E.I número 7000, de 15 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de Caballería, dirigido al Comandante de la 8/a. Región Militar de Ixcotel-Oaxaca, mediante el cual le informa que por acuerdo del entonces titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fecha 16 de agosto de 2006, causó alta un Coronel como Comandante del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado en ciudad Múzquiz, Coahuila.

j) Mensaje C.E.I número 16699, de 16 de agosto de 2006, suscrito por el Comandante de la XI Región Militar en Torreón, Coahuila, en que informa de los cambios en los mandos de la 6/a. Zona Militar y 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado en ciudad Múzquiz, Coahuila; asimismo, precisa que en el municipio de Castaños, Coahuila no se encuentra destacamentada ninguna unidad operativa militar; que en la Base de Operaciones de Monclova no había ningún personal franco; que con motivo de los hechos del 11 de julio de 2006, se inició la averiguación previa 6ZM/10/2006, por el delito de abandono de servicio; que el personal de la policía judicial militar llevó a cabo una investigación en el municipio de Castaños, Coahuila ignorándose en qué haya concluido tal diligencia; que el personal involucrado en los hechos ocurridos en el municipio de Castaños, Coahuila, se encuentran internos en la prisión militar de Mazatlán, Sinaloa.

k) Memorandum número AP-I-28209, de 17 de agosto de 2006, suscrito el Jefe Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al 6/o. Agente adscrito a esa representación social sección de derechos humanos, mediante el cual le informa la situación jurídica de la averiguación previa 6ZM/010/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, y precisó que fueron consignados nueve elementos militares el 20 del mismo mes y año, por el delito de abandono de servicio. Que el juez militar de la causa obsequió, el 28 de ese mes y año, las correspondientes órdenes de aprehensión, las cuales se cumplimentaron al día siguiente de su emisión con excepción de tres: SP1 por haber desertado, SP5 por haber causado baja y SP9 por haber desertado. Informó que de la indagatoria en comento se realizó desglose, lo que motivó el inicio de las averiguaciones previas 6ZM/012/2006 y SC/126/2006/I. Finalmente precisó que toda vez que los elementos del Instituto Armado les resultaba responsabilidad por los delitos de violación y lesiones y, tomando en consideración que tales conductas las cometieron después de haber abandonado el servicio que desempeñaban en las

instalaciones del Instituto Federal Electoral, declinó la competencia de los hechos a favor de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila y que, inclusive, a la representación social del fuero común se le proporcionó información sobre la identidad de los agresores, tales como las fichas signalécticas y sus fotografías.

l) Memorandum número SCP-27697, de 18 de agosto de 2006, firmado por el C.11/o. Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual informa que a los SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP9 se les instruye la causa penal 2526/2006, por el delito de abandono de servicio, y por lo que hace al SP9, además del delito antes mencionado, el órgano jurisdiccional también investiga el delito de deserción. Además, señaló que los procesados fueron transferidos en las primeras horas del 18 de agosto de 2006, de la prisión militar adscrita a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, al Centro Penitenciario en Monclova, Coahuila, donde quedaron a disposición del juez del fuero común. Finalmente, precisó que también se cumplimentaron órdenes de aprehensión en contra de SP10 y SP11, quienes también quedaron internos en el referido centro de reclusión, a disposición del órgano jurisdiccional del fuero común, todos como probables responsables del delito de violación. Asimismo, señaló que los presuntos responsables de referencia continúan a disposición del juez militar por lo que respecta a los delitos de ese fuero.

m) Radiograma número 21167, de 18 de agosto de 2006, suscrito por el Comandante de la 6/a. Zona Militar, dirigido a la superioridad, mediante el cual informa, entre otras, que el 16 de julio de 2006, asumió el mando de la Comandancia de la 6/a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, y que el personal militar involucrado en los hechos ocurridos en Castaños, Coahuila, se encontraba interno y sujeto a proceso en la prisión militar de Mazatlán, Sinaloa, el 17 de agosto de 2006, y fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Monclova.

n) Radiograma número 21077, de 18 de agosto de 2006, suscrito por el Comandante de la 6/a. Zona Militar, de 17 de agosto de 2006, mediante el cual informa que a las 23:00 horas del día de la fecha arribó a las instalaciones del aeropuerto internacional de Frontera Coahuila, en Torreón, procedente de la plaza de Mazatlán, Sinaloa personal militar custodiando a SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP9, quienes fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Monclova, Coahuila.

ñ) Mensaje C.E.I. número 10612, de 18 de agosto de 2006, suscrito por el Segundo Comandante del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, en

Múzquiz, Coahuila, a través del cual informa de la situación jurídica del personal militar involucrado en los hechos del 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila.

29. El oficio SDH-328/2006, de 23 de agosto de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual da respuesta parcial a esta Comisión Nacional, ya que únicamente remitió copias certificadas de las siguientes indagatorias:

a) La averiguación previa 068/06, iniciada el 11 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A1, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación y lo que resulte.

b) La averiguación previa 070/06, iniciada el 11 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A2, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación y lo que resulte.

c) La averiguación previa 071/06 iniciada, el 11 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A3, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación y lo que resulte.

d) La averiguación previa 073/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A4, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación impropia y lo que resulte.

e) La averiguación previa 074/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A5, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación impropia y lo que resulte.

f) La averiguación previa 076/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A6, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación y lo que resulte.

g) La averiguación previa 082/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en la misma entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por A7, en contra de quien resulte responsable por el delito de violación y lo que resulte.

h) La averiguación previa 092/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público adscrita de Delitos Patrimoniales, Mesa II, en Monclova, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A8, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de violación, violación impropia y lo que resulte.

i) La averiguación previa 093/06, iniciada el 11 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, en la Mesa II, de la Agencia Central Uno en Monclova, Coahuila de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo del aviso telefónico por parte del encargado de la guardia de la policía ministerial, quien informó que en las instalaciones del Hospital Regional de Monclova se encontraba interna A9, quien presuntamente había sido víctima de violación.

j) La averiguación previa 094/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Asuntos Patrimoniales, Mesa II, en Monclova, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A10, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de violación y lo que resulte.

k) La averiguación previa 095/06, iniciada el 11 de julio de 2006, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, en la Mesa II, en Monclova, Coahuila de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A11, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de violación impropia.

l) En el mismo oficio, la servidora pública de referencia señaló que a la brevedad enviaría las indagatorias que se citan a continuación: 069/06, 081/06, 084/06, 085/06, 086/06, 087/06, 088/06 y 091/06. Asimismo, se advierte que en las indagatorias remitidas a esta Comisión Nacional, obran las siguientes documentales:

1. Averiguación previa número 6ZM/10/2006, iniciada el 12 de julio de 2006 y determinada el 20 del mismo mes y año, por el Agente de

Ministerio Público Militar adscrito a la XI Región Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar.

2. Oficio número 387/2006, de 13 de julio de 2006, suscrito por el Regidor de Seguridad Pública y el Subdirector de Seguridad Pública, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil, mediante el cual informan que unas personas que no quisieron presentar sus datos generales por temor a represalias, quienes mencionaron que trabajan en la zona de tolerancia, entregaron un casquillo de bala de proyectil calibre 7.62, así como una gorra oficial color café del Ejército Mexicano, la cual tiene en el interior el número 372.

3. Mensaje C.E.I. 18804, de 15 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, quien informó en ampliación de los mensajes 17728, 52732 y 53484 del 11 y 14 de julio de 2006, que se recabó mayor información con respecto a los hechos ocurridos el 11 de ese mismo mes y año, en la Base de Operaciones de Monclova, Coahuila, de lo que se desprende que SP2, SP3, SP4, SP6, SP8, SP7, así como el personal que se refirió evadido del servicio de seguridad del Instituto Federal Electoral, SP5, SP9 y SP1 aceptaron ante el Comandante de esa Zona Militar haber acudido a la zona de tolerancia de Castaños, en esa entidad federativa.

4. Oficio número AP-S-25813, de 4 de agosto de 2006, suscrito por el Jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al titular de dicha Procuraduría, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

4.1 Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la plaza de Monclova en esa misma entidad federativa, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

4.2 Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la base de operaciones de la plaza de Monclova, Coahuila durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

4.3 Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas; se indica además que se encuentran en prisión militar.

4.4 Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

30. Oficio DJCDH-399/2006, de 30 de agosto de 2006, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que solicitaron a esta Comisión Nacional una prórroga para dar respuesta al oficio V2/26176, de 15 de agosto de 2006.

31. Oficio SDH-400/2006, de 1 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que remitió a esta Comisión Nacional las copias certificadas de dos averiguaciones previas, siendo éstas las siguientes:

a) La averiguación previa 069/06, iniciada el 11 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A12, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de violación.

b) La averiguación previa 081/06, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A13, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de violación.

En el mismo oficio, el referido Director General señaló que a la brevedad remitirá copia de las siguientes indagatorias: 084/06, 085/06, 086/06, 087/06, 088/06 y 091/06.

32. Oficio V2/29033, de 8 de septiembre de 2006, mediante el cual esta Comisión Nacional da respuesta a las peticiones formuladas por las representantes legales de las 14 agraviadas en el presente expediente.

33. Oficio SDH-376/2006, de 19 de septiembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, y en relación al oficio V2/26176 de esta Comisión Nacional, emitido el 15 de agosto de 2006, remite la siguiente documentación:

a) Partes informativos 381/2006 y 382/2006, ambos de 11 de julio de 2006, suscritos por tres oficiales auxiliares, adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, responsables del turno en la fecha indicada, en los que se advierte una narrativa de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

b) Ficha informativa elaborada por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante la cual se señala que se otorgó atención psicológica y legal a las mujeres agraviadas los días 13 y 14 de julio, así como el 2, 16, 17 y 18 de agosto de 2006. Precisó que la atención psicológica corrió a cargo del Centro de Orientación y Protección a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (COPROVI) y, en algunos casos, también participó personal de la Procuraduría General de la República, del Instituto de la Mujer y una psicóloga de atención a víctimas con el propósito de dar seguimiento terapéutico a las agraviadas.

c) Oficio número 1694/2006, de 18 de septiembre de 2006, suscrito por el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado, Región Centro, al que adjuntó el oficio 876/2006, de 16 del mes y año, elaborado por el agente investigador del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, que contiene un informe pormenorizado de todas y cada una de las diligencias que se han practicado en las averiguaciones previas penales números 068/06, 069/06, 070/06, 073/06, 076/06, 081/06, 082/06, 084/06, 085/06, 086/06, 087/06, 088/06, 091/06, 092/06, 093/06, 094/06 y 095/06, las cuales fueron consignadas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, por los delitos de violación, violación impropia y lesiones, por los hechos del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

34. Oficio SDH-416/2006, de 2 de octubre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual remite copia del oficio CB-1390-2006, firmado por la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, con el cual, a petición de esa Procuraduría, informó que no existe queja alguna interpuesta por las agraviadas en contra de servidores públicos de esa representación social.

35. Oficio número SDH-458/2006, de 16 de octubre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que remitió a esta Comisión Nacional, las copias certificadas de las siguientes siete averiguaciones previas siguientes:

a) La averiguación previa 084/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A14,

en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

b) La averiguación previa 085/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A15, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

c) La averiguación previa 086/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A16, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

d) La averiguación previa 087/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A17, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

e) La averiguación previa 088/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A18, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

f) La averiguación previa 091/2006, iniciada el 12 de julio de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A19, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

g) La averiguación previa 096/2006, iniciada el 3 de agosto de 2006, en la Agencia del Ministerio Público de Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con motivo de la denuncia presentada por A20, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de violación y lo que resulte.

36. Oficio sin número, de 18 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2006, por medio del cual informa que con motivo de los hechos se giraron oficios al Gobernador, al Congreso y al Secretario de Seguridad Pública,

todos del estado de Coahuila, así como al Comandante de la 6/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; que hasta esa fecha no había recibido citatorio de la Procuraduría General de Justicia del estado; que el Departamento Jurídico de su municipio asesoró y ayudó a seis elementos de seguridad pública involucrados en los acontecimientos para que presentaran las denuncias correspondientes; que las averiguaciones previas respectivas estaban integradas para ser turnadas al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova; que él y servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, fueron citados por la Procuraduría General de Justicia Militar, los días 2 y 3 de agosto de 2006, para que comparecieran en las instalaciones de la 6ª. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, sin ser atendidos, de lo que no se elaboró constancia alguna, argumentando que no se encontraba el oficial que los había citado.

37. Acta circunstanciada, de 18 de octubre de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo con la regidora de salud de la presidencia municipal de Castaños, Coahuila, quien informó que las averiguaciones previas fueron consignadas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila; y que se giraron diversas órdenes de aprehensión, sin que se hubiesen cumplido todas.

38. Oficios número PCDHEC/791/2006, PCDHEC/792/2006, PCDHEC/793/2006, PCDHEC/794/2006, PCDHEC/795/2006, PCDHEC/796/2006, PCDHEC/797/2006, PCDHEC/798/2006 y PCDHEC/799/2006, todos de fecha 25 de octubre de 2006, suscritos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante los cuales remitió a esta Comisión Nacional nueve expedientes de queja, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 de julio de 2006, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año; dichos expedientes son los siguientes:

a) Expediente de queja CDHEC/198/2006, radicado el 31 de julio de 2006, con motivo de la queja presentada por A7 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

b) Expediente de queja CDHEC/199/2006, radicado el 31 de julio de 2006, con motivo de la queja presentada por A3 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

c) Expediente de queja CDHEC/200/2006, radicado el 3 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A8 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

d) Expediente de queja CDHEC/201/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A10 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

e) Expediente de queja CDHEC/202/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A20 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

f) Expediente de queja CDHEC/203/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A1 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

g) Expediente de queja CDHEC/204/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A9 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

h) Expediente de queja CDHEC/206/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A6 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

i) Expediente de queja CDHEC/207/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A11 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.

39. Oficio SDH-488/2006, de 27 de octubre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual informa, entre otras, lo siguiente:

a) Que en la averiguación previa 068/2006, se ejercitó acción penal el 8 de agosto de 2006, en contra de SP9, como probable responsable de cometer el delito de violación calificada, por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A1. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 216/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en el que el 23 de agosto de 2006, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de SP9 por el delito antes mencionado cometido en agravio de A1.

b) Que en la averiguación previa 069/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de SP5, y se solicitó orden de aprehensión como probable responsable de cometer el delito de violación calificada, por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A12. Que a tal indagatoria le

recayó el número de proceso penal 228/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

c) Que en la averiguación previa 070/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de SP7, como probable responsable de cometer el delito de violación calificada, por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A2. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 225/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP7 por el delito de violación calificada cometido en agravio de A2.

d) Que en la averiguación previa 071/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006 en contra de los SP3, SP10 y SP12, responsables del delito de violación calificada, por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A3. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 224/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual el 23 de agosto de 2006, se resolvió emitir auto de formal prisión en contra de SP3 y SP10, por el delito mencionado.

e) Que en la averiguación previa 073/2006, se ejercitó acción penal el 10 de agosto de 2006, en contra de SP3, como probable responsable de cometer el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A4. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 223/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el delito antes mencionada cometido en agravio de A4.

f) Que en la averiguación previa 074/2006, se ejercitó acción penal el 10 de agosto de 2006, en contra de SP3, como probable responsable de cometer el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A5. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 222/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito cometido en agravio de A5.

g) Que en la averiguación previa 076/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de SP3, como probable responsable de cometer el delito de violación calificada, por haber sido cometida con abuso de autoridad en

agravio de A6. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 229/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito cometido en agravio de A6.

h) Que en la averiguación previa 081/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de SP7, como probable responsable de cometer el delito de violación calificada, por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A13. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 227/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP7 por el mismo delito cometido en agravio de A13.

i) Que en la averiguación previa 082/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de SP7, como probable responsable de cometer el delito de violación calificada, por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A7. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 226/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP7 por el mismo delito cometido en agravio de A7.

j) Que en la averiguación previa 092/2006, se ejercitó acción penal el 8 de agosto de 2006, en contra de SP9, como probable responsable de cometer los delitos de violación impropia por elemento distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y por el delito de violación calificada con abuso de autoridad en agravio de A8. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 217/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP9 por los mismos delitos cometidos en agravio de A8.

k) Que en la averiguación previa 093/2006, se ejercitó acción penal el 8 de agosto de 2006, en contra de los SP5 por los delitos de violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida por dos o más personas y con abuso de autoridad; asimismo, en contra de SP7 como probable responsable del delito de violación calificada por haber sido cometida por dos o más personas con abuso de

autoridad. Finalmente, en contra de SP6 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad. Los anteriores delitos fueron cometidos en agravio de A9. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 220/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP6 y SP7 por los mismos delitos cometidos en agravio de A9.

l) Que en la averiguación previa 094/2006, se ejercitó acción penal el 8 de agosto de 2006, en contra de SP2, como probable responsable de los delitos de violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad, así como por violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A10. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 219/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP2 por los mismos delitos cometidos en agravio de A10.

m) Que en la averiguación previa 095/2006, se ejercitó acción penal el 8 de agosto de 2006, en contra de SP3, como probable responsable de cometer el delito de violación impropia por elemento corporal distinto al natural y con abuso de autoridad en agravio de A11. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 218/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito cometido en agravio de A11.

n) Que en la averiguación previa 096/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de los SP13, por el delito de violación calificada, por haber sido cometida con abuso de autoridad; también en contra SP7, SP4, SP11, SP14 y SP3, como probables responsables del delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas. Los anteriores delitos en agravio de A20. Que a tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 230/2006 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto de 2006 auto de formal prisión en contra de los SP4, SP11, SP7 y SP3 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas en agravio de A20.

En el mismo oficio, la citada Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mencionó que serían remitidas a esta Comisión Nacional las averiguaciones previas 084/2006, 085/2006, 086/2006, 087/2006, 088/2006 y 091/2006, relacionadas con los hechos del 11 de julio de 2006, en la ciudad de Castaños, Coahuila.

ñ) Además, se anexó el oficio número 978/2006, de 17 de octubre de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, dirigido al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, mediante el cual manifiesta que es falso que la representación social a su cargo no haya brindado la atención debida a las agraviadas, ya que a la fecha todas y cada una de las denuncias presentadas por las mismas se encuentra debidamente integradas y consignadas ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, Coahuila, al igual que las denuncias presentadas por los policías preventivos, y que actualmente se encuentra en proceso. También precisó que es falso que las agraviadas firmaran sus declaraciones en blanco ante esa autoridad, ya que en todo momento fueron asistidas por su abogada coadyuvante.

40. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada de los siguientes pedimentos y órdenes de comparecencia:

a) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 2 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 087/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A17. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 290/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables.

b) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en la averiguación previa 086/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A16. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 287/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 19 de octubre de 2006,

se libró orden de comparecencia en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por su probable responsabilidad en la comisión del delito ya mencionado.

c) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por dicha Procuraduría en la averiguación previa 085/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4 y SP11 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A15. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 288/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 19 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de SP3, SP4 y SP11 por su probable responsabilidad en el delito de referencia.

d) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 084/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4 y SP11 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A14. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 289/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita.

e) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 088/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por el delito de lesiones leves en agravio de A18. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 292/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables.

f) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 23 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 091/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3 por el delito de lesiones leves en agravio de A19. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 291/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra del presunto responsable.

41. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

42. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó que la Procuraduría General de Justicia Militar había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de SP14, quedando pendientes de cumplimentar tres órdenes de aprehensión de los SP5, SP1 y SP12, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

43. Oficio sin número, de 22 de febrero de 2007, suscrito por el Director Médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monclova, mediante el cual precisó que la A9 ingresó a esa unidad médica el 11 de julio de 2006, a las 5:45 a.m., refiriendo haber sufrido agresión física y sexual; que el médico de guardia la diagnosticó como paciente policontundida más proctitis, brindándole la atención hospitalaria y ordenando su traslado al Hospital General de Monclova, Coahuila.

44. Oficio 479/2007, recibido el 7 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el cual informó que en la causa penal 287/2006, que se radicó el 29 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves en agravio de A16 y en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, se giró orden de comparecencia el 19 de octubre de 2006; que, asimismo, el 16 y 17 de noviembre de ese año, se emitió auto de sujeción a procedimiento y, el 11 de enero de 2007, determinó suscribir auto preventivo de cierre de la fase probatoria.

45. Oficio 480/2007 recibido, el 7 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el cual informó que la causa penal 288/2006, que se radicó el 29 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves en agravio de A15 y en contra de SP3, SP4 y SP11 se giró orden de comparecencia el 19 de octubre de 2006; asimismo, que el 16 y 17 de noviembre de ese año, se emitió auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007, determinó suscribir auto preventivo de cierre de la fase probatoria.

46. Oficio 481/2007 recibido, el 7 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el cual informó que la causa penal 289/2006, que se radicó el 29 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves en agravio de A14 y en contra de SP3, SP4 y SP11 se giró orden

de comparecencia el 20 de octubre de 2006; asimismo, que el 16 y 17 de noviembre de ese año, se emitió auto de sujeción a procedimiento y, el 11 de enero de 2007, determinó suscribir auto preventivo de cierre de la fase probatoria.

47. Oficio 482/2007 recibido, el 7 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el cual informó que en la causa penal 290/2006, que se radicó el 29 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves en agravio de A17 y en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, se giró orden de comparecencia el 20 de octubre de 2006; asimismo, que el 16 y 17 de noviembre de ese año, se emitió auto de sujeción a procedimiento y, el 11 de enero de 2007, determinó suscribir auto preventivo de cierre de la fase probatoria.

48. Oficio 483/2007 recibido, el 7 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el cual informó que en la causa penal 291/2006, que se radicó el 29 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves en agravio de A19 y en contra de SP3, se giró orden de comparecencia el 20 de octubre de 2006; asimismo, que el 16 de noviembre de ese año, se emitió auto de sujeción a procedimiento y, el 11 de enero de 2007, determinó suscribir auto preventivo de cierre de la fase probatoria.

49. Oficio 484/2007 recibido, el 7 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el cual informó que la causa penal 292/2006, que se radicó el 29 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves en agravio de A18 y en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 se giró orden de comparecencia el 20 de octubre de 2006; asimismo, que el 16 y 17 de noviembre de ese año, se emitió auto de sujeción a procedimiento y, el 11 de enero de 2007, determinó suscribir auto preventivo de cierre de la fase probatoria.

50. Oficio número 103/07, recibido el 9 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Director del Hospital General de Monclova, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Coahuila, quien señaló que se atendieron a las pacientes A9 y A6, con motivo de la agresión física y sexual que sufrieron en la zona de tolerancia del municipio de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006. Que de dicha atención se generaron los expedientes clínicos 22786 y el expediente sin número, de los cuales anexó copia simple a dicho oficio.

51. Oficio número 09-90-01-051 040/02435, recibido el 12 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas

e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que el Director Médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 8, en Castaños, Coahuila, manifestó que después de revisar el expediente electrónico de dicho nosocomio e investigar con los directivos y personal que laboró los días 11 y 12 de julio de 2006, no se encontraron antecedentes de atención a lesionados en el servicio de urgencias.

52. La nota periodística titulada "Una ONG denuncia en México las presiones contra las víctimas de violación por soldados", publicada el 12 de marzo de 2007, en la dirección electrónica http://mx.news.yahoo.com/s/13032007/38/nacional-ong-denuncia-m-xico-presiones-v-cti..., dio origen a la comunicación que sostuvo el personal de la Comisión Nacional con el Fr. Raúl Vera López, O.P. Obispo de Saltillo, Coahuila, en la que narró que lo persiguieron en una carretera en Coahuila y que policías, al ser informados de tal hecho, sólo le dijeron que podía retirarse, de lo cual se levantó acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2007, que se calificó como folio y, por tratarse de hechos nuevos y de autoridades locales, su queja se remitió por razón de competencia al Organismo local.

53. Escrito de aportación de queja, de 13 de marzo de 2007, enviado por varias Organizaciones No Gubernamentales, en donde aportan información a esta Comisión Nacional sobre los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila y solicitan a diferentes autoridades, entre éstas, a la Comisión Nacional, la situación jurídica que guardan los procesos penales que se siguen en contra del personal militar involucrado, la cual se agregó como aportación al expediente en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

54. Acta circunstanciada, de 16 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional quien intentó entablar comunicación telefónica con la representante legal de las agraviadas en el presente asunto, sin obtener resultados favorables.

55. Acta circunstanciada, de 23 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional quien en tres ocasiones intentó entablar comunicación telefónica con la representante legal de las agraviadas en el presente asunto, sin obtener resultados favorables, dejando recado, para que se comunicara a esta Comisión Nacional, a fin de informarle el seguimiento del presente asunto.

56. Oficio número DH-5595/094, de 30 de marzo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Procuraduría

General de Justicia Militar, mediante el cual informó que el personal involucrado en los hechos se encontraba comisionado en la ciudad de Monclova, Coahuila, a fin de proporcionar seguridad a las instalaciones del Instituto Federal Electoral y resguardar las boletas electorales; que dicha comisión fue a partir del 3 de julio de 2006, y por tiempo indefinido, debido a las circunstancias del periodo electoral. Que el personal comisionado forma parte del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado y estuvo integrado por un oficial Comandante del Servicio; un sargento segundo Comandante del pelotón MK-19; nueve elementos de tropa, y un elemento del pelotón de BLINDICES, de los cuales dos no participaron en los hechos, dos más resultaron sólo por abandono de servicio y uno se encuentra prófugo. Precisó que el día de los hechos en la zona de tolerancia se encontraba personal militar que no formaba parte del equipo que fue comisionado para el resguardo de boletas, como son SP1 y SP8, a quienes no se les comprobó su participación en los hechos y que, inclusive, el 24 de enero de 2007, el órgano jurisdiccional militar les dictó auto de sobreseimiento por retiro de acción penal, dentro de la causa penal 2526/2006, que se les instruyó por el delito de abandono de servicio. Que por lo que hace a SP13 y SP14, si bien es cierto formaban parte del destacamento de seguridad que estaba comisionado en las instalaciones del Instituto Federal Electoral, también lo es que no tuvieron participación en los hechos. En otro sentido, señaló que SP5 y SP9, el 21 de julio de 2006, mediante acuerdo 55724 de esa fecha expedido por el entonces Secretario de la Defensa Nacional, se les concedió la baja por haberla solicitado, de conformidad con el artículo 170, fracción II, apartado A, de la Ley Orgánica de la Fuerza Aérea Mexicanos. Señaló que con el propósito de verificar si hubo alguna irregularidad de carácter administrativo, con motivo de los hechos materia de la queja, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inició el procedimiento administrativo de investigación AJ-03/07, el cual se encontraba en la etapa de integración.

Por otra parte, informó que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa SC/126/2006/I, en la que acreditó que los hechos delictivos ocurrieron fuera de actos del servicio, por lo que determinó el 2 de agosto de 2006, declinar la competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, quien a partir de esa fecha conoce del asunto.

En otro sentido, afirmó que el personal militar que estuvo recluido en la prisión militar de la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa fue SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP9. Que por lo que hace a SP1 y SP8, si bien es cierto estuvieron

recluidos en la misma prisión militar, al no comprobárseles su participación en los hechos materia de la queja no fueron puestos a disposición de la autoridad civil en Monclova, Coahuila; sin embargo, sí fueron procesados en el fuero castrense por el delito de abandono de servicio, en proceso penal 2526/2006, en la que el 24 de enero de 2007 el juez de la causa dictó auto de sobreseimiento por el retiro de la acción penal.

Que posteriormente resultó la participación de otros dos elementos militares (SP10 y SP11), los cuales fueron trasladados al municipio de Monclova, Coahuila y se encuentran sujetos a proceso ante el Juzgado Segundo en Materia Penal en dicha entidad federativa.

En otro sentido, en el referido informe se señala que respecto de SP5, únicamente se ejercitó acción penal en su contra, sin embargo se aclara que nunca fue recluido en la prisión militar y que actualmente se encuentra prófugo.

Que el 6 de agosto de 2006, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de SP1 y SP9, y que se encuentra pendiente de cumplir la orden de aprehensión por lo que hace a SP5.

En el mismo informe reconoció que el personal militar involucrado en los hechos abandonó el servicio para acudir uniformado y armado a los salones “EL Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret” y que, por ello, se les instauró proceso penal en el fuero militar.

Finalmente, con el propósito de soportar lo narrado en el informe que antecede se agregó la siguiente documentación:

a) Mensaje C.E.I. número 6307, de 22 de julio de 2006.

b) Oficio número 19009, de 10 de agosto de 2006.

c) Oficio número 19010, de 10 de agosto de 2006.

d) Radiograma número 21077, de 17 de agosto de 2006.

e) Oficio número AP-I-9524, de 3 de marzo de 2007.

f) Mensaje C.E.I. número 3222, de 23 de marzo de 2007.

57. Acta circunstanciada, de 11 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la comunicación telefónica con la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, a quien indicó que respecto a la solicitud de la prórroga, esta Comisión Nacional acordó procedente ampliar el término solicitado por esa Procuraduría.

58. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio

de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas.

59. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual remite las copias certificadas de las órdenes de aprehensión cumplidas en contra de los siguientes: SP9, SP3, SP2, SP7, SP6, SP10, SP4 y SP11, quienes actualmente se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Monclova, dentro de los procesos penales 216/06, 217/06, 218/06, 219/06, 222/06, 223/06, 225/06, 226/06, 227/06, 229/06 y 230/06; asimismo, informó que respecto de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del estado, son secretas, motivo por el cual no es posible proporcionar copias certificadas de éstas, así como tampoco los nombres y cargos de los servidores públicos que se encuentran asignados para cumplimentarlas. Que para ejecutar las referidas órdenes del juez se solicitó la colaboración de la Dirección General de Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, así como de la Procuraduría General de Justicia Militar y se instruyó a la Dirección General del Secuestro y Crimen Organizado de esa Procuraduría estatal para que se procediera a su ejecución. Finalmente, a dicho oficio, anexó la relación de diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente dentro de los procesos penales 216/2006, 217/2006, 218/2006, 219/2006, 220/2006, 222/2006, 224/2006, 225/2006, 226/2006, 227/2006 y 230/2006.

60. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó

sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

61. Actas circunstanciadas, de 5 y 6 de junio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar, entre otras, que se constituyeron en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar la información relativa a las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimiento, documentación que en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dicha Procuraduría la consideró como secreta; asimismo, de las constancias consultadas se advirtió que en sentencia penal emitida el 17 de abril de 2007, por la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario de Distrito en Monclova, Coahuila, en el toca 24/2007, se confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar de 31 de enero de 2007, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Monclova, de la referida entidad federativa, dentro de la causa penal 230/2006, que por el delito de violación por haber sido cometida con abuso de autoridad por dos o más personas se instruyó el inculpado SP14 cometido en agravio de A20; y se determinó que los agravios hechos valer por la representación social resultan infundados e insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.

62. Oficio C.S.P.S.V./035/06/07, de 18 de junio de 2007, suscrito por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante el cual comunica que respecto a las averiguaciones previas 068/06, 069/06, 070/06, 071/06, 073/06, 074/06, 076/06, 081/06, 082/06, 084/06, 085/06, 086/06, 087/06, 088/06, 091/06, 092/06, 093/06, 094/06, 095/06 y 096/06, se analizó el contenido de los estudios de fosfatasa ácida, los dictámenes médicos,

ginecológicos y de lesiones, así como del apoyo psicológico otorgado a las agraviadas, los cuales se elaboraron con la técnica apropiada en tiempo y forma.

63. Oficio número 002721/07 DGPCDHAQI, de 21 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, en la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio 1196/2006, de 18 del mes y año señalados, firmado por la Delegada Estatal de la PGR en Coahuila, con el que rindió el informe solicitado, mediante oficio V2/18815, de 12 de junio de 2007.

64. Oficio 1196/2007, suscrito por la Delegada Estatal en Coahuila, de la Procuraduría General de la República, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa Procuraduría, mediante el que informa que de acuerdo a los registros de esa sede regional, no se encontraron registros o antecedentes respecto de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila haya solicitado a esa Delegación Estatal, colaboración para el cumplimiento de mandamientos judiciales de las personas que no han sido aprehendidas por los delitos cometidos el 11 de julio de 2006 en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

65. Oficio DH-17356/805, de 23 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual da respuesta al oficio V2/18814, e informó a esta Comisión Nacional que SP2 y el SP15, se trasladaron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, en vehículos Humvee V.T.P. (Vehículo de Transporte Personal) y cuentan con una capacidad de 10 elementos; que SP5 solicitó su baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por tener problemas y asuntos de carácter familiar y particulares que requieren su presencia por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, apartado “A” de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual fue autorizada por la Dirección General de Caballería el 22 de julio de 2006, mediante Mensaje de Correo Electrónico de Imágenes número 6307; precisa de manera cronológica dónde permanecieron SP5, SP12 y SP13, después de retirarse de la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila hasta el 17 de agosto de 2006; que SP5 permaneció el 11 de julio de 2006 en las instalaciones del servicio de seguridad del Instituto Federal Electoral, el 12 de julio de 2006 fue concentrado en las instalaciones del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Múzquiz, Coahuila), del 13 al 21 de julio 2006, permaneció en las instalaciones del Regimiento de Caballería Motorizado y el 22 de julio de 2006, causó baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y del 14/o. Regimiento de

Caballería Motorizado; que SP12, el 11 de julio de 2006, permaneció en las instalaciones del servicio de seguridad del Instituto Federal Electoral, el 12 de julio de 2006, fue concentrado en las instalaciones del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Múzquiz, Coahuila), del 13 al 21 de julio 2006, permaneció en las instalaciones del Regimiento de Caballería Motorizado y el 22 de julio de 2006, causó baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado; que SP13, de conformidad con los partes con que se cuenta no se tiene conocimiento que se haya encontrado en la zona de tolerancia, que el 12 de julio de 2006, fue concentrado en las instalaciones del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Múzquiz, Coahuila), del 14 de julio al 1 de agosto de 2006, permaneció en las instalaciones del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, los días 2, 3 y 4 de agosto de 2006, faltó a sus labores de primero, segundo y tercer días, respectivamente, siendo probable responsable del delito de deserción y el 25 de marzo de 2007, causó baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 fracción II, apartado “B” de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea; se aclaró que SP13 no es la misma persona que, en un principio, fue consignada ante la autoridad judicial del fueron común, ya que de esta última no se tienen datos de que ostente personalidad militar. Asimismo, se precisó que a las 14:15 horas de 30 de julio de 2006, ingresaron a Prisión Militar adscrita a la III Región Militar: SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8 (por abandono de servicio); que a las 19:10 horas de 5 de agosto de 2006, ingresó SP1, y todos los antes referidos quedaron sujetos a la causa penal número 2520/06, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abandono de servicio. Además SP1 quedó sujeto a la causa penal número 2510/06, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de deserción no estando de servicio. Que a las 19:40 horas del 1 de agosto de 2006, salieron de la prisión militar, para ser trasladados al Centro de Readaptación Social de Monclova: SP2, SP3, SP4, SP6 y SP7 (SP8 no ingresó a dicho Centro de Readaptación, ya que no fue identificado como su agresor por las personas agraviadas); se indicó que el personal militar encargado de su traslado fue un teniente coronel de justicia militar, con dos oficiales y dos elementos de tropa pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, 10 oficiales y 2 elementos de tropa pertenecientes a la Policía Judicial Militar. También se informó que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en oficio 6493 de 21 de junio de 2007, remitió a la Dirección General de Justicia Militar, el Procedimiento Administrativo de Investigación número AJ-03/07, el cual se puso a

la vista del personal de esta Comisión Nacional para su consulta. Al oficio antes citado se agregó copia simple de los siguientes documentos:

a) Mensaje de correo electrónico de imágenes número 6307, de 22 de junio de 2006, emitido por la Dirección General de Caballería.

b) Parte informativo, de 11 de julio de 2006, suscrito por SP15.

c) Parte informativo sin número, de 11 de julio de 2006, firmado por SP2.

d) Oficio número 4125, de 17 de junio de 2007, firmado por el Director de la Prisión adscrito a la Tercera Región.

e) Oficio número AP-S-20635, de 18 de junio de 2007, girado por el 2/o. Agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

f) Radiograma número 008171, de 18 de junio de 2007, signado por el Comandante del 14/o. Regimiento de Caballería motorizada.

g) Oficio número 6493, de 21 de junio de 2007, signado por el Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea.

66. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

67. Oficio DH-17413/862, de 29 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que respecto del oficio V2/20286, de 21 de junio de 2007, dio respuesta al mismo con el similar DH-17356/805, de 23 de junio de 2007.

68. Oficio número 1018/2007, de 6 de julio de 2007, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, mediante el cual rindió un informe relacionado con la denuncia número SMRD-1006/2007.

69. Oficio número 003196/07 DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2006, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional los siguientes documentos:

a) Oficio número SUBMIN/0916/2006, de 1 de septiembre de 2006, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila

b) Oficio número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría de Ministerial del estado de Coahuila, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional en la Procuraduría General de la República.

c) Oficio SUBMIN/1116/2006, de 13 de octubre de 2006, dirigido al encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila.

d) Oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, de 26 de octubre de 2006, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, mediante el cual se le solicita girar sus apreciables instrucciones a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de SP5, SP12, SP13 y SP14.

e) Oficio número SUBMIN/095/2007, de 31 de enero de 2007, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila.

f) Oficio número DGPPCI/CIP/0802/07, de 8 de marzo de 2007, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, suscrito por el Director de Coordinación de Interprocuradurías de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional en la Procuraduría General de la República.

g) Oficio número DGPPCI/CIP/1931/07, de 25 de junio de 2007, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Director General de Políticas Públicas y Coordinación Institucional de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de dicha Procuraduría, mediante el que informa lo siguiente:

g1) Que el 8 de septiembre de 2006, se recibió el oficio número SUBMIN/0916/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual solicitó la cumplimentación de las órdenes de aprehensión números 220/06, 224/06, 228/06 y 230/06, giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en contra de Elementos del Ejército Mexicano.

g2) El entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, suscribió el oficio de requerimiento número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el fin de que remitiera 34 juegos de copias certificadas de cada mandamiento judicial a ejecutar.

g3) El 24 de octubre de 2006, se recibió en esa Dirección General, el oficio SUBMIN/1116/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el cual remite las copias certificadas de las órdenes de aprehensión solicitadas.

g4) El 26 de octubre de 2006, el entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, mediante oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, formuló solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, para el cumplimiento a las órdenes de aprehensión 220/06, 224/06, 228/06 y 230/06.

g5) El 26 de febrero de 2007, se recibió el oficio número SUBMIN/095/2007, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, a través del cual solicitó dejar sin efecto la búsqueda y aprehensión de SP14, en virtud de haber sido localizado y puesto a disposición del juez de la causa.

g6) El 8 de marzo de 2007, el Director de Coordinación Interprocuradurías formuló oficio número DGPPCI/CIP/0802/07, mediante el

cual solicitó a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, la cancelación de la búsqueda y aprehensión de SP14.

70. Actas circunstanciadas, de 6 de julio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar que se constituyeron en el Campo Militar No. 1, de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México, y en donde consultaron las constancias que integran el Procedimiento Administrativo de Investigación número AJ-03/07, instrumentado en contra de los elementos del Ejército Mexicano que estuvieron involucrados en los hechos del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

71. Opinión médica emitida mediante oficio C.S.P.S.V/049/08/07, de 7 de agosto de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relacionada con la A6 en la cual se concluyó, entre otras, que el aborto y tratamiento médico (legrado, que se le practicó el 16 de julio de 2006) de esta agraviada, son consecuencia directa del traumatismo recibido el 11 de julio de 2006, por terceras personas pertenecientes al Ejército Mexicano.

72. Oficio V2/25751, de 8 de agosto de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, mediante el cual se le solicitó un informe en el que justifique fundada y motivadamente las razones de hecho y de derecho por las cuáles el personal policiaco de ese ayuntamiento hace uso de celdas preventivas en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”; asimismo, que señale quién autorizó la construcción y uso de tales centros de detención, del cual no se recibió respuesta.

73. Oficio V2/27367, de 22 de agosto de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, mediante el cual se le solicitó remitir la información requerida mediante oficio V2/25751, de 8 de agosto de 2007, del cual no se recibió respuesta.

74. Oficio número V2/29488, de 6 de septiembre de 2007, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que se le solicitó lo siguiente: a) Informar si se realizó alguna diligencia para recabar evidencias en el salón “Las Playas Cabaret”, además de la Inspección Ministerial de Lugar que se efectuó el 11 de julio de 2006 por el agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, y dos peritos oficiales en criminalística de campo, adscritos a esa Procuraduría, así como las evidencias encontradas; en caso de no haberse practicado otra diligencia, precisar los motivos y fundamentos legales aplicables; b) Respecto de la gorra oficial color café del Ejército Mexicano, la cual

tiene en el interior el número 372 que fue entregada al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, por el Subdirector de la Policía Preventiva y Protección Civil de Castaños, Coahuila, el 13 de julio de 2006, precisar qué diligencias se llevaron a cabo para determinar a quién pertenecía y la conclusión a la que se llegó al respecto. Asimismo, se le solicitó enviar una fotografía a color de dicha gorra, en la que aparezca el número de matrícula, y c) En relación al casquillo de proyectil calibre 7.62, que fue entregado al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, por el Subdirector de la Policía Preventiva y Protección Civil de Castaños, Coahuila, el 13 de julio de 2006, precisar qué diligencias se realizaron para determinar de qué arma fue disparado y quién portaba la misma, del cual no se recibió respuesta.

75. Oficio V2/29489, de 6 de septiembre de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Castaños, Coahuila mediante el cual se le solicitó remitir a la brevedad la información requerida mediante oficios V2/25751 y V2/27367, de 8 y 22 de agosto de 2007, respectivamente. Además, se le solicitó información adicional relativa al tipo de armamento que portaban los policías municipales que resultaron lesionados el 11 de julio de 2006 en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como precisar sus funciones y horarios de trabajo, del cual no se recibió respuesta.

76. Acta circunstanciada, de 14 de septiembre de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que consta la gestión telefónica que se realizó con el C. Luis Manuel Suárez de Labra, Director de Seguridad Pública Municipal en Castaños, Coahuila, a quien se le formularon diversas preguntas acerca del Código Rojo y, sobre el particular, informó que es una serie de actividades que realizan elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en casos de siniestro, asaltos, robo a bancos, robo de autos, incendios, explosiones, robo a mano armada, etcétera, intervienen autoridades federales, estatales y municipales, agregó que no se aplicó la madrugada del 11 de julio de 2006 en la zona de tolerancia de Castaños, debido a que él se encontraba de incapacidad, y porque se trató de preservar la vida de las personas que se encontraban en el lugar, ya que los elementos militares estaban armados, ebrios y posiblemente drogados, lo que habría terminado en un enfrentamiento armado entre los militares y corporaciones policiacas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la integridad personal (física, psíquica y moral), a la libertad e integridad sexual, a una vida libre de violencia, así como violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e irregular integración de averiguación previa en agravio de 14 mujeres (A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A20) que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret" en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; así como el derecho a la vida del producto de la concepción de A6; de igual forma, la presunta violación a los derechos fundamentales a la integridad personal (física, psicológica y moral), tortura, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, irregular integración de averiguación previa, (A14, A15, A16, A17, A18, A19, A21), en agravio de siete policías municipales; asimismo, la presunta violación a la libertad personal en agravio de SP1, con motivo de los hechos ocurridos en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, motivaron el inicio de las siguientes averiguaciones previas y causas penales, y procedimiento administrativo de investigación, cuya situación jurídica se detalla a continuación:

A. Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila

1. Averiguación previa 68/2006

El 11 de julio de 2006, a las 13:30 horas, A1 presentó denuncia penal ante el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó la radicación de la averiguación previa 68/2006. Durante la integración de la indagatoria en comento, la denunciante reconoció a SP9 como su agresor sexual y a SP3 como la persona que atacó sexualmente a su compañera A3. El 8 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien instauró la causa penal número 216/2006. El Juez de la causa, el 11 de agosto de 2006, libró orden de aprehensión en contra de SP9.

2. Averiguación previa 69/2006

El 11 de julio de 2006, a las 16:00 horas, A12 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó el inicio en esa misma fecha de la averiguación previa número 69/2006. Durante la integración de la indagatoria, la agraviada reconoció a SP5 como su agresor

sexual. El 9 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde el 12 de ese mismo mes y año se radicó la causa penal número 228/2006.

Respecto a SP5, hasta el 5 de junio de 2007, conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, se advierte que se encuentra prófugo de la justicia, ya que hasta esa fecha no se había cumplimentado la orden de aprehensión correspondiente.

3. Averiguación previa 70/2006

El 11 de julio de 2006, a las 16:40 horas, A2 presentó denuncia penal ante el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 70/2006. Durante el procedimiento de investigación ministerial, la agraviada reconoció a SP7 como su agresor sexual. El 9 de agosto de 2006, la indagatoria de referencia se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde el 11 del mismo mes y año se radicó la causa penal 225/2006 contra SP7 por el delito de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad. El Juez de la causa resolvió el 23 del mismo mes y año dictar auto de formal prisión por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en contra de SP7 en agravio de A2. El 5 de junio de 2007, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que ya fue cumplimentada la orden de aprehensión en contra de SP7.

4. Averiguación previa 71/2006

El 11 de julio de 2006, a las 15:00 horas, A3, presentó denuncia penal ante el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 71/2006. Durante la secuela de la investigación ministerial, la agraviada reconoció a SP3, SP10 y SP12, como sus agresores sexuales y a SP5, como el agresor sexual de sus compañeras A12 y A9. El 10 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Monclova,

Coahuila, donde el 11 de agosto de 2006 se radicó la causa penal 224/2006 en contra SP3, SP10 y SP12 por los delitos de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas. El Juez de la causa dictó orden de aprehensión el 14 de agosto de 2006 en contra de SP3, SP10 y SP12; la cual se cumplió el 17 de agosto de 2006 en contra de SP3 y SP10; resolvió el 23 del mismo mes y año dictar auto de formal prisión por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en contra de SP2 y SP10 en agravio de A3, no se acreditó la calificativa de violación ejecutada por dos o más personas.

Respecto a SP12, hasta el 5 de junio de 2007, conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, se advierte que dicho servidor público se encuentra prófugo de la justicia ya que no se ha cumplido la correspondiente orden de aprehensión.

5. Averiguación previa 73/2006

El 12 de julio de 2006, a las 11:00 horas, A4 presentó denuncia penal ante el agente investigador del Ministerio Público en Castaños Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el delito de violación impropia y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 73/2006. Durante la investigación ministerial la agraviada reconoció a SP3 como su agresor sexual. El 10 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se radicó la causa penal 223/2006 en contra de SP3 por el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad. El juez de la causa resolvió el 23 de agosto del año próximo pasado, emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito en agravio de A4.

Conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, el 5 de junio de 2007, se advierte que se cumplió la orden de aprehensión en contra de SP3.

6. Averiguación previa 74/2006

El 12 de julio de 2006, a las 10:00 horas, A5, presentó denuncia penal ante el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, de la

Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el delito de violación impropia y/o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó el inició de la averiguación previa 74/2006. Durante la integración de la indagatoria referida, la agraviada reconoció a SP3 como su agresor sexual y a SP6 como el hombre que se burló de ella y de A4. El 9 de agosto de 2006, se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde el 11 de ese mismo mes y año se radicó la causa penal 222/2006 en contra de SP3 por el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad. El juez de la causa resolvió el 23 de agosto del año próximo pasado, emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito en agravio de A5.

Conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, el 5 de junio de 2007, se advierte que se cumplió la orden de aprehensión en contra de SP5.

7. Averiguación previa 76/2006

El 12 de julio de 2006, a las 11:00 horas, presentó denuncia ante el agente del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, lo que motivó el inicio en la misma fecha de la averiguación previa 76/2006. Durante la integración de la referida indagatoria, la agraviada reconoció a SP3 como su agresor sexual. El 10 de agosto de 2006, se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en contra de SP3, donde se inició la causa penal 229/2006. El Juez de la causa dictó orden de aprehensión el 15 de agosto de 2006 en contra de SP3, quien fue aprehendido el 17 de agosto de 2006; dicha autoridad judicial resolvió el 23 de agosto del año próximo pasado, emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito cometido en agravio de A6.

Conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, el 5 de junio de 2007, se advierte que se cumplió la orden de aprehensión en contra de SP3.

8. Averiguación previa 81/2006

El 12 de julio de 2006, a las 14:40 horas A13, presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó en la misma fecha el inicio de la averiguación previa número 81/2006. Durante la integración de la indagatoria, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP7 como la persona que la obligó a practicarle sexo oral y que atacó sexualmente a A2, porque apreció que se la llevó a los cuartos; asimismo, identificó a SP3 como el hombre que la obligó a beber cerveza, a quien le decían "El Líder" y daba órdenes a los demás soldados y a SP16 como el sujeto que se encontraba en el bar apuntándole con el arma que traía en las manos. El 11 de agosto de 2006 se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 12 de agosto de 2006 se radicó la causa penal número 227/2006 en contra SP7 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad. El Juez de la causa resolvió el 23 del mismo mes y año dictar auto de formal prisión por el mismo delito en contra de SP7 y en agravio de A13.

Conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, el 5 de junio de 2007, se advierte que se cumplió la orden de aprehensión en contra de SP7.

9. Averiguación previa 82/2006

El 12 de julio de 2006, a las 19:20 horas, A7 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y lo que resulte en contra de quien resulte responsable, lo que motivó en la misma fecha el inicio de la averiguación previa 82/2006; durante la integración de la referida indagatoria, la agraviada reconoció a SP7 como su agresor sexual. El 10 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde el 12 del mismo mes y año se radicó la causa penal 226/2006, contra SP7. El 23 de agosto de 2006, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de SP7 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en contra de SP7 en agravio de A7.

Conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, el 5 de junio de 2007, se advierte que se cumplió la orden de aprehensión en contra de SP7.

10. Averiguación previa 84/2006

El 12 de julio de 2006, A14 presentó denuncia de hechos ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de quienes resulten responsables, misma que ratificó el 12 de julio de 2006, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 84/2006. Durante la integración de la indagatoria reconoció como sus agresores a SP3, SP4 y SP11, quienes además de golpear al denunciante, también agredieron físicamente a A15. El 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 84/2006, por el delito de lesiones leves, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006 se radicó la causa penal número 289/2006 en contra de SP3, SP4 y SP11 por el delito de lesiones leves; en la que el 20 de octubre de 2006 se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, quienes ya se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de Monclova de dicha entidad federativa y, en términos generales, negaron haber atentado contra la integridad física de A14. El 16 y 17 de noviembre del año próximo pasado el juez de la causa dictó auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007 el auto preventivo de cierre de fase probatoria.

11. Averiguación previa 85/2006

El 12 de julio de 2006, A15 presentó denuncia de hechos ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias en contra de quien resulte responsable, misma que ratificó el 12 de julio de 2006, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 85/2006. Durante la integración de la indagatoria, el agraviado reconoció a SP3, SP4 y SP11 como sus agresores quienes, además, de golpear al denunciante, también agredieron físicamente al A14 y a A19. El 22 de septiembre de 2006, se consignó la referida indagatoria, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006, se radicó la causa penal número 288/2006 por el delito de lesiones leves, en la que el 19 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, quienes ya se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de Monclova de dicha entidad federativa y, en términos generales, negaron haber

atentado contra la integridad física de A15. El 16 y 17 de noviembre del año próximo pasado; el juez de la causa dictó auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007 el auto preventivo de cierre de fase probatoria.

12. Averiguación previa 86/2006

El 12 de julio de 2006, A16 presentó denuncia de hechos ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de personal militar, misma que ratificó en la misma fecha, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 86/2006. Durante la integración de la indagatoria reconoció como sus agresores a SP3, SP11, SP4 y SP7, quienes también agredieron a A17 y A18. El 22 de septiembre de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006 se radicó la causa penal 287/2006 en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por el delito de lesiones leves, en la que el 19 de octubre de 2006 libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita quienes ya se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de Monclova de dicha entidad federativa y, en términos generales, negaron haber atentado contra la integridad física de A16. El 16 y 17 de noviembre del año próximo pasado; el juez de la causa dictó auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007 el auto preventivo de cierre de fase probatoria.

13. Averiguación previa 87/2006

El 12 de julio de 2006, A17 presentó denuncia de hechos ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de quien resalte responsable, misma que ratificó en la misma fecha, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 87/2006: Durante la integración de la indagatoria reconoció como sus agresores a SP3, SP4, SP7 y SP11, quienes, además de golpear al denunciante, también agredieron físicamente, amenazaron e insultaron a A16 y A18. El 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 87/2006 por el delito de lesiones leves, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006 se radicó la causa penal número 290/2006 en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por el delito de lesiones leves, en la que el 20 de octubre de 2006 se libró

orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, quienes ya se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de Monclova de dicha entidad federativa y, en términos generales, negaron haber atentado contra la integridad física de A17. El 16 y 17 de noviembre del año próximo pasado el juez de la causa dictó auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007 el auto preventivo de cierre de fase probatoria.

14. Averiguación previa 88/2006

El 12 de julio de 2006, A18 presentó denuncia de hechos ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de quien o quienes resulten responsables, misma que ratificó en la misma fecha, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 88/2006. Durante la integración de la indagatoria, reconoció como sus agresores a SP3, SP11, SP7 y SP4; quienes también agredieron a sus compañeros A16 y A17. El 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 88/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006 se radicó la causa penal 292/2006 en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por el delito de lesiones leves, en la que el 20 de octubre de 2006 se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, quienes ya se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de Monclova de dicha entidad federativa y, en términos generales, negaron haber atentado contra la integridad física de A19. El 16 y 17 de noviembre del año próximo pasado el juez de la causa dictó auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007 el auto preventivo de cierre de fase probatoria.

15. Averiguación previa 91/2006

El 12 de julio de 2006, A19 presentó denuncia de hechos agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de quien o quienes resulten responsables, misma que ratificó en la misma fecha, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 91/2006. Durante la integración de la indagatoria reconoció como su agresor a SP3. El 23 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 91/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre se radicó la causa penal 291/2006 por el delito de lesiones leves en

contra de SP3, en la que el 20 de octubre de 2006 se libró orden de comparecencia en contra del presunto responsable en cita, quien ya se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Monclova de dicha entidad federativa y, en términos generales, negó haber atentado contra la integridad física de A19. El 16 de noviembre del año próximo pasado el juez de la causa dictó auto de sujeción a procedimiento y el 11 de enero de 2007 el auto preventivo de cierre de fase probatoria.

16. Averiguación previa 92/2006

El 12 de julio de 2006, a las 14:00 horas, A8 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, por el delito de violación, violación impropia y lo que resulte, en contra de una persona de sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, de estatura de 1.65 metros, de complexión delgado, tez aperlada, cabello corto tipo militar y quien es un elemento del Ejército Mexicano, lo que motivó el inicio de la averiguación previa número 389/06, después de efectuar algunas diligencias se declaró incompetente, en consecuencia remitió las diligencias practicadas en dicha indagatoria al agente investigador del Ministerio Público, con residencia en Castaños, Coahuila, quien , el 4 de agosto de 2006, acordó dar inicio a la misma, registrándola en el libro de gobierno con el número 92/06, continuar con las investigaciones y ejercitar la acción penal correspondiente. Durante la integración de la indagatoria la agraviada reconoció como su agresor sexual a SP9, lo que fue confirmado por A10 y A11. El 6 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal número 217/2006; el 12 de agosto del año próximo pasado libró orden de aprehensión en contra de SP9, la cual se cumplió el 17 de agosto de 2006; el 23 de agosto de 2006, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de SP9, por el delito de violación impropia por elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A8.

17. Averiguación previa 93/2006

El 11 de julio de 2006, el encargado de la Guardia de la Policía Ministerial en el Hospital Regional de Castaños, Coahuila, informó vía telefónica al encargado de la Guardia de la Policía Ministerial que se atendió a A9, quien fue víctima de agresiones sexuales en el salón “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de

tolerancia de Castaños, Coahuila, lo que motivó que en la misma fecha el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, iniciara la averiguación previa número 390/06; después de efectuar algunas diligencias, se declaró incompetente, en consecuencia, remitió dicha indagatoria para su integración y prosecución al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que el 4 de agosto de 2006 inició la averiguación previa 93/2006. Durante la integración de la indagatoria, la agraviada reconoció a SP5, SP7 y SP6 como sus agresores sexuales. El 8 de agosto de 2006 se ejercitó acción penal en contra de SP5 por el delito de violación impropia por elemento corporal distinto al natural calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida por dos personas y con abuso de autoridad; en contra de SP7, por el delito de violación calificada por haber sido cometida por dos personas con abuso de autoridad; y en contra de SP6 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad; todos estos ilícitos en agravio de A9 al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se radicó la causa penal 220/2006. El Juez de la causa dictó orden de aprehensión el 12 de agosto de 2006 en contra de SP5, SP7 y SP6; el 17 de agosto de 2006 fueron aprehendidos SP7 y SP6; dicha autoridad judicial resolvió el 23 del mismo mes y año dictar auto de formal prisión por el delito de violación calificada por haber sido cometido por dos personas y con abuso de autoridad con carácter de coautor directo o material en contra de SP7; y el ilícito de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad en su carácter de autor directo o material en contra de SP6.

Respecto a SP5, hasta el 5 de junio de 2007, conforme a la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, se advierte que se encuentra pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión en su contra.

18. Averiguación previa 94/2006

El 12 de julio de 2006, a las 18:00 horas, A10 presentó denuncia ante el ante el agente Investigador del Ministerio Público, Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila por el delito de violación y lo que resulte, en contra de una persona del sexo masculino cuya media filiación es la siguiente: de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de

complexión media, tez aperlada, de aproximadamente 24 años de edad, sin bigote y quien es un elemento del Ejército Mexicano, lo que motivó el inicio en la misma fecha de la averiguación previa 391/06, y después de efectuar algunas diligencias, en virtud de declararse incompetente, remitió dicha indagatoria para su integración y prosecución al agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que el 4 de agosto de 2006 se inició la averiguación previa 94/2006, durante la integración de la indagatoria, la agraviada reconoció a SP2 como su agresor sexual. El 8 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se radicó la causa penal número 219/2006 contra de SP2 por los delitos de probable responsable del delito de violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A10. El Juez de la causa dictó orden de aprehensión el 12 de agosto de 2006 en contra de SP2, la cual se cumplió el 17 de agosto de 2006; resolvió el 23 del mismo mes y año dictar auto de formal prisión en contra del referido SP2, por los delitos antes precisados en agravio de A10.

19. Averiguación previa 95/2006

El 11 de julio de 2006 a las 18:30 horas, A11 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte, en contra de una persona de sexo masculino, cuya media filiación es la siguiente: de un metro con ochenta y cinco centímetros de estatura, de complexión delgada, tez aperlada, de algunos 28 o 29 años de edad, vestía con gorra militar, es elemento del Ejército Mexicano, y en contra de otra persona a quien le dicen “El mono”, lo que motivó el inicio de la averiguación previa número 392/06; después de efectuar algunas diligencias se declaró incompetente, en consecuencia, remitió dicha indagatoria para su integración y prosecución al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que el 4 de agosto de 2006 inició la averiguación previa 95/2006, durante la integración de la indagatoria la agraviada reconoció como su agresor sexual a SP3 y precisó que no pudo reconocer al integrante del Instituto Armado a quien le decían “El mono”. El 8 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila donde se radicó la causa penal número 218/2006 contra de SP3 por los delitos de

violación impropia por elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A11. El Juez de la causa dictó orden de aprehensión el 12 de agosto de 2006 en contra de SP3, la cual se cumplió el 17 de agosto de 2006; el juez de la causa resolvió el 23 del mismo mes y año dictar auto de formal prisión en contra del referido SP3, por el delito de violación impropia por elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad en agravio de A11.

20. Averiguación previa 96/2006

El 3 de agosto de 2006, a las 15:00 horas, A20 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó que en la misma fecha se iniciara la averiguación previa número 96/2006. Durante la integración de la indagatoria, la agraviada reconoció a SP3, SP4, SP7, SP11, SP13 y SP14 como sus agresores sexuales. El 11 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en contra de SP13 por el delito de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad; SP7, SP4 y SP11, SP14 y SP3 por violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad y por dos o más personas. El 12 de agosto de 2006 se inició la causa penal número 230/2006. La referida autoridad judicial el 15 de agosto del año próximo pasado, dictó orden de aprehensión en contra de SP13, SP7, SP4, SP11, SP14 y SP3; el 17 del mismo mes y año fueron aprehendidos SP3, SP7, SP11, SP4. El 23 de agosto de 2006 dictó, auto de formal prisión en contra de los SP4, SP11, SP7 y SP3 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas en agravio de A20.

De conformidad con la información que la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional los días 5 y 6 de junio de 2007, se advierte que SP14 se encontraba prófugo, fue aprehendido el 25 de enero de 2007; el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, decretó el 31 del mismo mes y año, su libertad por falta de elementos para procesar, resolución que fue confirmada el 17 de abril del año en curso por el Tercer Tribunal Unitario de Distrito en Monclova, Coahuila.

Respecto a SP13, hasta el 5 de junio de 2007, conforme a la información que la referida área de esa Procuraduría puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional, se advierte que se encuentra pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de SP13.

Cabe precisar que hasta el momento de emitir la presente Recomendación, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, no ha dictado sentencia en los procesos penales referidos con antelación.

B. Procuraduría General de Justicia Militar

1. Por su parte, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de estos hechos, el 12 de julio de 2006, inició la averiguación previa número 6ZM/10/2006, en la cual el 20 del mismo mes y año, se ejercitó acción penal en contra de SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP1, pertenecientes al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, por el delito de abandono de servicio.

De igual forma, el referido agente del Ministerio Público Militar determinó, el mismo 20 de julio de 2006, realizar el desglose en la averiguación previa militar número 6ZM/10/2006, dando inicio el 1 de agosto de 2006, a la indagatoria SC/126/2006/I, en el sector central de averiguaciones previas para su prosecución, integración y determinación. El 2 del mismo mes y año, el representante social militar declinó la competencia de los hechos a favor de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

Asimismo, el 28 de julio de 2006, el agente del Ministerio Público Militar remitió copia certificada del desglose de dicha indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, toda vez que consideró que de las investigaciones de los hechos se advirtieron "...conductas que fueron cometidas por personal militar fuera de actos de servicio y que al no constituir delitos típicamente castrenses, surte la competencia del fuero común en el estado de Coahuila", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 57 y 58 del Código de Justicia Militar; 337, 376 y 384 del Código Penal para el estado de Coahuila; 1o., 4o. y 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de dicha entidad federativa.

La indagatoria 6ZM/10/2006 fue consignada ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar quien, el 28 de julio de 2006, libró orden de aprehensión en contra de SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP1, misma que se cumplimentó el 29 de ese mismo mes y año, por lo que ingresaron a la prisión

militar adscrita a esa región; excepto SP5, por haber causado baja el 22 de julio de 2006, así como SP9 y SP1 por haber desertado. Cabe precisar que SP1 y SP9 fueron detenidos el 30 de julio y 4 de agosto de 2006, respectivamente. A SP1 se le instruyó proceso penal por su probable responsabilidad en el delito de deserción no estando de servicio y SP9 quedó sujeto a proceso por los ilícitos de deserción y abandono de servicio.

2. El 6 de julio de 2007, personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista el procedimiento administrativo AJ-03-07 instruido por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército, iniciado con motivo de los hechos a que se refiere la presente recomendación, en el cual el 6 de junio del propio año, se determinó que esa Inspección no entrará al estudio de las conductas desplegadas por los elementos del Instituto Armado que acudieron a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, cometidas con posterioridad al abandono de servicio y que, de acuerdo con el oficio número V2/26172, de 15 de agosto de 2006, fueron motivo de la queja que inició esta Comisión Nacional y no lo fue el riesgo en el que se expuso a las Instalaciones del Instituto Federal Electoral, al disminuir el efectivo del personal nombrado para tal servicio, en virtud de que no obstante dicha disminución, tales instalaciones permanecieron custodiadas, sin haber sufrido incidente alguno en su perjuicio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se argumentó, además, por lo que hace a las conductas posteriores al abandono de servicio que dichos elementos dejan de sujetarse a las obligaciones que les exigen, tanto las leyes, reglamentos y directivas militares, como las contempladas en la propia Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, pues una vez abandonado el servicio, dejan de ejercer sus funciones como servidores públicos, dejando de ser automáticamente sujetos al fuero de guerra y sometiéndose a la competencia, en este caso, de las autoridades del fuero común, tal como lo señala el artículo 13 constitucional.

A petición de colaboración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se cumplieron órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Fuero Común en el Distrito Judicial de Monclova contra de SP2, SP3, SP6, SP4, SP7, SP9, SP10 y SP11, quienes fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Monclova el 17 de agosto de 2006, sin perjuicio del proceso penal militar que se substancia.

El 1 de agosto de 2006, a las 19:40 horas, fueron trasladados al Centro de Readaptación Social en Monclova: SP2, SP3, SP4, SP6 y SP7.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio del expediente de queja número 2006/3789/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, respecto del cual carece de competencia en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a., b. y c., de su Reglamento Interno.

En este sentido, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias que acreditan violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual, a una vida libre de violencia, así como violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e irregular integración de averiguación previa en agravio de 14 mujeres (A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A20) que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret” en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; así como el derecho a la vida del producto de la concepción de A6, derechos tutelados en los artículos 1o., primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; 9o., fracciones XXIII y XIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3, 6.1, 7, 9.1, 9.5, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 incisos c), d) y e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4.1, 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e); 6, inciso a) y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

De igual forma, se acredita violación a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral), tortura, irregular integración de averiguación previa, (A14, A15, A16, A17, A18, A19, A21), derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se acredita violación a la libertad personal de SP1; derecho establecido en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Violaciones acreditadas respecto de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional

1. Violación a la libertad sexual (violación y abuso sexual)

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se trasgredieron los derechos a la libertad e integridad sexual consagrados en los artículos 1o., primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5.1, y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos b), c), e); 6, inciso a) y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13 y A20.

En efecto, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, consistentes en diversas documentales que constan en las averiguaciones previas 68/2006, 69/2006, 70/2006, 71/2006, 73/2006, 74/2006, 76/2006, 81/2006, 82/2006, 92/2006, 93/2006, 94/2006, 95/2006 y 96/2006 integradas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, tales como las denuncias presentadas por las agraviadas ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos, y ante el agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila; fe ministerial de lesiones; certificados de revisión ginecológica y proctológica; declaraciones testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11; dictámenes periciales en Psicología Forense; dictámenes periciales de identificación de semen; inspección ministerial de lugar de 11 de julio de 2006, en la que se recolectaron diversas evidencias; informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila; fotografías de los presuntos responsables que aparecieron publicadas el 13 de julio del año próximo pasado, en el periódico local llamado “La

Prensa", que se edita en Monclova, Coahuila; se acredita que 14 mujeres que se encontraban laborando la madrugada del 11 de julio de 2006, en los salones "Las Playas Cabaret" y "El Pérsico Dancing" fueron víctimas de violaciones a su derecho a la libertad e integridad sexual.

Asimismo, del mensaje C.E.I. número 18084, de 15 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila; del desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar; del oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remitió la fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido; la fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido; fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas; y fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9; se acredita que tales actos fueron cometidos por integrantes del Instituto Armado, pertenecientes al 14o. Regimiento de Caballería Motorizado.

A ese respecto, se trata de violaciones graves a derechos humanos, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de transgresiones a los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de las agraviadas, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En este sentido, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar y la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se acredita que el día y hora de los hechos no existía personal militar franco en el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado destacamentado en

Múzquiz, Coahuila; por lo que el personal militar involucrado en los hechos acudió indebidamente a la zona de tolerancia. Más aun, el personal del Instituto Armado, que tomó la decisión unilateral de salir en busca de los elementos militares evadidos de las instalaciones del Instituto Federal Electoral, no justificó fundada y motivadamente las razones por las cuales asumió dicha decisión, sin permiso de la superioridad.

Al respecto, es importante destacar que SP2 reconoció que el 11 de julio de 2006, se desempeñaba como Comandante del servicio de seguridad en las oficinas del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila, y al pasar la lista de control al personal a su mando, se percató que faltaban SP5, SP9 y SP1, por lo que, sin autorización, en compañía del sargento segundo SP3, SP6, SP4, SP7 y SP8 se trasladaron a la zona de tolerancia en el municipio de Castaños, Coahuila para buscar a los integrantes del Instituto Armado que faltaban.

El mismo servidor público señaló que, al llegar a la zona de tolerancia, revisaron las cantinas, y SP4 sometió a uno de los policías municipales que resguardaban la zona de tolerancia, colocándolo en el piso boca abajo; a los pocos minutos llegaron tres patrullas de la policía municipal, cuyos ocupantes también fueron sometidos por SP4.

A las 03:00 horas, del 11 de julio de 2006, en la Base de Operaciones en Monclova, un cabo de caballería recibió la llamada telefónica de un policía informando que había personal militar escandalizando en la zona de tolerancia, en el municipio de Castaños, Coahuila, por lo que un capitán segundo de caballería, supervisor de la base ordenó a SP15, que con una escolta, procediera a verificar los hechos, por lo que se trasladó con ocho elementos de tropa. Al llegar al lugar, encontró a SP2 en el interior de una cantina, buscando a SP5 y SP9, quienes se encontraban en el interior de ésta, vestidos de civiles y en estado de ebriedad, por lo que SP2 procedió a subirlos al Humvee en el que arribó, por lo que al ver esa acción de mando procedió a retirarse y dio parte de los hechos.

Al rendir su declaración ministerial, el personal militar negó haber ingerido bebidas alcohólicas y haber sostenido relaciones sexuales con personas del sexo femenino que laboran ahí, circunstancia que se encuentra desvirtuada con la declaración de SP5 quien afirmó “que al llegar a esa zona ya se encontraba el oficial Comandante de su servicio, quien le indicó que se subiera al vehículo oficial, solicitándole permiso a éste para entrar con una de las mujeres del lugar y tener relaciones sexuales, lo que le fue autorizado ya que iba vestido de civil”, que en el bar se tomó tres cervezas, invitó a dos mujeres a tener relaciones, sin que

accedieran y, posteriormente, una tercera mujer sí aceptó, pagándole $200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n) al salir de la habitación, invitándole una cerveza y se fue; que invitó a otra mujer a tomar y después de tres cervezas aceptó tener relaciones sexuales por $100.00 (cien pesos 00/100 m.n) y al salir del cuarto lo abordó el sargento que fue de escolta al lugar, ordenándole que se subiera al vehículo, sentándose en la parte de en medio, por lo que no pudo observar los acontecimientos que se registraron en ese lugar y agregó que en ningún momento obligó a las mujeres del lugar a tener relaciones sexuales, ni fue violento con ellas.

Además, SP9 precisó “que se evadió de las instalaciones del destacamento de seguridad del Instituto Federal Electoral, abordando un taxi que lo llevó al bar “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de tolerancia de Castaños, lugar donde consumió cinco cervezas y estuvo bailando con una trabajadora de ese salón”, quien aceptó sostener relaciones sexuales con él en dos ocasiones, por $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n) y $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n), precisando que debido a que ya se encontraba tomado, se quedó dormido en la segunda ocasión hasta que el sargento lo despertó y le ordenó que subiera al vehículo, indicando que en ningún momento obligó a las mujeres a tener relaciones sexuales ni fue violento con ellas.

De igual forma, SP7 afirmó que al llegar a la zona de tolerancia permaneció en el bar cerca de la puerta de entrada y, posteriormente, entró a dicho lugar, invitando a una de las mujeres, de la cual desconoce su nombre, a sostener relaciones sexuales, quien le cobró $200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n) y $50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n) por el cuarto; que en el lugar reconoció a otra persona que es originaria de la población de Múzquiz, Coahuila donde habita, por lo que le indicó que era su paisana y la invitó a tener relaciones sexuales, a lo que accedió y al terminar le preguntó cuánto le debía, indicándole la mujer que no era nada, por lo que decidió darle $100.00 (cien pesos 00/100 m.n); y que en ningún momento obligó a alguna persona a tener relaciones sexuales, ni fue violento con las personas del lugar.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila inició, integró y consignó 14 averiguaciones previas, en las cuales obran, entre otras actuaciones, las denuncias de hechos presentadas por 14 mujeres agraviadas, declaraciones testimoniales, fe ministerial de lesiones de cada una de ellas, certificados de revisiones ginecológicas y proctológicas, dictámenes de detección de líquido seminal por técnica de fosfatasa ácida, dictámenes de las revisiones ginecológicas y proctológicas que se les practicaron, así como la

inspección ministerial del lugar, el informe de Criminalística de Campo, peritajes en retrato hablado, dictámenes periciales en materia de Psicología Forense y diligencias de identificación de personas por fotografías de fecha 4, 5, 7 y 9 de agosto de 2006, en las cuales se hizo constar los nombres y cargos de los integrantes del Instituto Armado que las agredieron, a quienes identificaron plenamente y sin temor a equivocarse.

Del conjunto de dichas declaraciones de las agraviadas, se advierten coincidencias de modo, tiempo y lugar, en el sentido de que el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, llegaron siete elementos militares, vestidos de civiles, quienes estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas; uno de ellos buscó problemas con otra persona de sexo masculino que se encontraba en el salón "El Pérsico Dancing" aventándole un vaso, por lo que los policías encargados de la seguridad del lugar lo detuvieron y lo encerraron en una celda que está junto al salón "El Pérsico Dancing", cinco de sus compañeros salieron a hablar con los policías para que dejaran salir al detenido, quien se identificó como SP1, integrante del 14o. Regimiento de Caballería Motorizado; uno de sus compañeros habló con los policías para que lo dejaran libre y, una vez fuera, los elementos militares amenazaron a los policías diciéndoles "no se la van acabar" y "que iban a regresar", retirándose en ese momento de ese lugar; mientras tanto en el salón "El Pérsico Dancing" permaneció uno de los elementos militares que vestía de civil, a quien algunas de las víctimas vieron que hablaba por teléfono celular. Aproximadamente media hora después, según testimonios de las víctimas, regresaron "14, 15, 20 ó 30" hombres con uniformes color caqui o beige, con armas y en un vehículo oficial "Hummer" (Humvee V.T.P) que estaban muy violentos. A "Las "Playas Cabaret" llegó un grupo de elementos militares que golpearon a un policía que resguardaba ese salón (A19), argumentaban que se encontraban personas de nacionalidad hondureña y que iban a revisar para verificar la supuesta posesión de drogas, por lo que aproximadamente siete militares y el que llamaban "Líder" condujeron a dos mujeres (A4 y A5) a las celdas preventivas que se localizan en la parte trasera del salón antes referido; el "Líder" realizó la revisión, introduciendo los dedos en las vaginas y anos. Los elementos militares salieron y se dirigieron al salón "El Pérsico Dancing", en la entrada golpearon a un policía, a dos clientes, uno de ellos de edad avanzada y que cayó desmayado, entonces amedrentaron a los demás clientes y algunas mujeres corrieron a esconderse en los cuartos; algunas se resguardaron en el cuarto número cinco (A8, A10 y A11), donde varios integrantes del Instituto

Armado patearon la puerta, amenazaron con balacearlas si no la abrían y salieron de la habitación, frente al cuarto había cuatro militares uniformados y con metralletas, apuntando hacia dentro del cuarto donde estaban, el que apodaban "Yahir" o "El Líder" les ordenó con insultos quitarse la ropa y al estar desnudas, uno de ellos que vestía de civil, les introdujo el dedo en las vaginas y anos, los soldados les agarraban las nalgas, se reían de ellas y después les ordenaron a dos de ellas dirigirse a los cuartos donde fueron atacadas sexualmente y a otra de ellas le ordenaron que se fuera al salón; otras mujeres (A1, A2, A3, A6, A7, A9, A12, A20, T12) se escondieron en el restaurante a cargo de T4, en dicho restaurante se encontraban escondidos también cuatro elementos de seguridad pública (A16, A17, A18 y A21); mientras los elementos militares golpeaban las puertas con las cachas de las armas largas intentando abrirlas, un militar les aseguró "que no les iba a pasar nada", por lo que salieron las mujeres, donde las estaban esperando dos militares, quienes las amenazaron y las llevaron hasta el salón "El Pérsico Dancing", las obligaron a bailar con los clientes, mientras los elementos militares observaban, después las condujeron con violencia hasta los cuartos que están detrás del salón, donde fueron violadas por uno o varios militares, mientras otros las amenazaban apuntándoles con sus armas, fueron humilladas, insultadas y recibieron amenazas de que les causarían daño a ellas y a sus familias y algunas mujeres y policías fueron amenazados de muerte; después las llevaron al salón obligándolas a bailar nuevamente. Posteriormente, otras mujeres fueron conducidas al baño donde las obligaron a desnudarse, agacharse, les tocaron sus cuerpos, expresando que estaban realizando una revisión, las insultaron y amenazaron. Poco antes de las 05:00 horas, llegó otro grupo de militares, quienes se llevaron a los agresores.

Cabe precisar que las agraviadas coincidieron en declarar ante el agente del Ministerio Público del fuero común que uno de los militares que llamaban "Líder" les daba órdenes a los demás militares para que agredieran a las mujeres; a otro lo llamaban "Richard", quien vestía de civil y salió a decir "que ya no golpearan más a los policías".

Por otra parte, esta Comisión Nacional, el 2 de agosto de 2006, recabó el testimonio de A20 quien, a pesar de que manifestó temor a que se le cause daño a su familia, ratificó los escritos de queja presentados por diversas Organizaciones No Gubernamentales y presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila por haber sido agredida sexualmente en forma tumultuaria por personal militar.

Además, ante su negativa a ser revisadas y entrevistadas por personal de esta Comisión Nacional, se les ofreció atención psicológica por una perito en la materia, lo que aceptaron, por lo que el 5 de agosto de 2006, se llevó a cabo una sesión grupal de “Atención en crisis”, a la que asistieron A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, y algunas de ellas narraron a la perito de este Organismo Nacional, los actos cometidos en su contra por personal militar, reiterando que quienes las agredieron, insultaron, amenazaron intimidaron y golpearon, fueron integrantes del Instituto Armado quienes, al parecer, estaban drogados.

Además, personal de esta Comisión Nacional recabó otras evidencias que acreditan violencia sexual en agravio de A6 y A9; ya que respecto de A6, en el resumen clínico que la Secretaría de Salud del Gobierno de Coahuila proporcionó a esta Comisión Nacional, se informó que A6 ingresó por el servicio de urgencias del Hospital General de Monclova el 16 de julio de 2006, con Dx de aborto incompleto, que refirió que el lunes anterior a esa fecha sufrió violación sexual en el sitio donde trabaja, se indicó, además, que presentó aborto en proceso, con expulsión del producto, el cual se presentó en su domicilio a las 02:45 horas de la mañana de esa misma fecha, con sangrado transvaginal no muy abundante y fue ingresada para su manejo. Además, se precisa en el expediente respectivo que se le efectuó Legrado Uterino bajo anestesia regional peridural no presentando complicaciones durante la misma y fue dada de alta el 17 de julio de 2006, con Dx de Puerperio POST LUI.

Aunado a lo anterior, en la opinión médico legal emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión, se concluye, entre otras, que de acuerdo a sus antecedentes ginecológicos, A6 presentaba un embarazo de *19.2 semanas de gestación* fisiológicamente normal; la mecánica de las lesiones que sufrió fue efectuada por terceras personas de forma intencional, ocurrieron en una actitud pasiva por parte de la agraviada; por lo que la clasificación de las lesiones que se le causaron es de las que por su naturaleza pusieron en peligro su vida, tardaron en sanar más de 15 días y sí ameritaron hospital; además, el aborto y el tratamiento médico (legrado) de A6 fueron consecuencia directa del traumatismo recibido el 11 de julio de 2006 por terceras personas pertenecientes al Ejército Mexicano.

Por lo que concierne a A9, la Cruz Roja Mexicana, Delegación Monclova, comunicó a esta Comisión Nacional que ingresó a ese Hospital el 11 de julio de 2006 a las 05:45 horas, que la paciente y agraviada informó haber sufrido agresión física y sexual, el médico de guardia diagnosticó paciente policontundida más

proctitis. Se le dio atención hospitalaria y se ordenó su traslado al Hospital Regional de Monclova; para acreditar lo antes expuesto, anexó hoja de urgencia con número de folio 15452. Además, en una nota médica de Servicios de Salud de Coahuila, Hospital General de Monclova, se asentó que A9 se encontraba "...policontundida por soldados, proctititis, violación sexual vía anal."

Es importante precisar que el 15 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito, a través del cual, las 14 agraviadas ratificaron las diversas quejas presentadas a su favor por diversos Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos.

2. Derecho a la vida

Asimismo, se violó el derecho a la vida del producto de la concepción (A6.1) de A6, reconocido en los artículos 1o., primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la procreación en agravio de A6, tutelado en el artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo declarado por A6 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Castaños, Coahuila quien, el día 12 de julio de 2006, manifestó, entre otras, que un elemento del Instituto Armado de complexión delgada se acercó a ella y la tomó de su brazo izquierdo con su mano derecha diciéndole "que irían a coger", por lo que temerosa le argumentó "que estaba embarazada", pero el militar la amagó con su arma, indicándole que mejor lo acompañara, porque sino se la llevaría la chingada, que la aventó con la punta del rifle hacia el cuarto número cuatro, donde le jaloneó su ropa quitándole a la fuerza su blusa y amenazándola con su rifle, le pidió que se quitara el short y como A6 no hizo caso, éste la golpeó con el puño de su mano derecha en su vientre, accediendo a quitarse el short, manifestó "que el golpe que recibió en su estómago fue muy fuerte", que en ningún momento le retiró el arma, después la tiró a la cama y él se desnudó, se montó encima de ella, penetrando con el pene la vagina por espacio de unos 5 minutos, lloró porque le lastimaba su estómago, ya que estaba encima de ella, le pidió que se quitara y él molesto le dijo que se callara, porque sino la mataría, después de un lapso de 5 minutos se quedó encima de A6.

Así también, consta dentro de las actuaciones practicadas para la integración de la averiguación previa número 76/2006, relacionada con el caso de

A6, la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, a las 18:00 horas, en la que después de observar 58 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3 y SP2 como sus agresores sexuales.

Asimismo, consta el certificado de la revisión ginecológica y proctológica que le fue practicado a A6, el 12 de ese mismo mes y año, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que en lo conducente se certificó que: "Sí hay signos de amenaza de aborto señalado éste como sangrado trasvaginal escaso, en virtud de que cursa un embarazo de *19.2 semanas de gestación*, por fecha de última regla, se aclara que la afectada señaló que al momento de huir del lugar de los hechos calzaba zapatos de tacón alto, asimismo refiere que recorrió una distancia larga a través de un terreno irregular lleno de piedra y vegetación propia de la región, por lo que realizó un gran esfuerzo, presentando el sangrado trasvaginal como signo de trabajo de aborto...".

De igual forma obra el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el citado profesionista, quien informó al agente del Ministerio Público de Castaños, que en relación a la causa del aborto sufrido por A6, concluye que la causa del aborto en este caso en específico es secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos.

Sin embargo, el Director del Hospital General de Monclova, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Coahuila, remitió el expediente clínico de A6, en el cual se advierte que ésta ingresó por el servicio de urgencias, el 16 de julio de 2006, con el diagnóstico de aborto incompleto, habiendo referido que el lunes anterior a esa fecha (11 de julio de 2006), sufrió violación sexual en el sitio donde trabaja; precisándose en la nota de ingreso que acudió a ese servicio en compañía de su madre por presentar aborto en proceso, con expulsión del producto de la concepción; evento que se presentó en su domicilio a las 02:45 horas del 16 de julio del año próximo pasado, presentando sangrado transvaginal no muy abundante, por lo que se decidió su hospitalización, efectuando legrado uterino bajo anestesia regional peridual sin complicaciones; siendo dada de alta el 17 de julio de 2006.

Así también, corre agregado al expediente la constancia suscrita por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en materia de psicología en donde se hace constar que A6 asistió a la

sesión grupal de atención en crisis, que se llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, durante la cual relató que fue arrastrada de los cabellos hasta el baño, después a un cuarto, donde fue golpeada con el puño cerrado y arma de fuego en el estómago, con patadas y cachetadas por uno de los militares, además fue atacada sexualmente y amenazada de muerte; agregando que a partir de los ataques sexuales y violaciones empezó a tener problemas con su embarazo, dolor y sangrado vaginal; que el sábado 15 de julio del año próximo pasado empeoró su salud, ya que se le reventó la fuente, empezó a sangrar, tenía mucho dolor en el vientre y arrojó el producto de la concepción.

Asimismo, destaca la opinión médico legal emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se concluye que, de acuerdo a sus antecedentes ginecológicos, A6 presentaba un embarazo de *19.2 semanas de gestación* fisiológicamente normal; la mecánica de las lesiones que sufrió fue efectuada por terceras personas de forma intencional en una actitud pasiva por parte de la agraviada; la clasificación de éstas es que por su naturaleza pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de 15 días y sí ameritaron hospital; el aborto y el tratamiento médico (legrado) de A6 son consecuencia directa del traumatismo recibido el 11 de julio de 2006 por terceras personas pertenecientes al Ejército Mexicano.

3. Tortura

3.1. Tortura de 14 mujeres

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron actos de tortura en agravio de las 14 mujeres que el día de los hechos, prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “las Playas Cabaret”, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d); 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Este grave hecho violatorio se encuentra acreditado con actuaciones realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de

Coahuila, tales como las denuncias presentadas por las agraviadas ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos, y ante el agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila; fe ministerial de lesiones, certificados de revisión ginecológica y proctológica, declaraciones testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11, y dictámenes periciales en Psicología Forense, las cuales forman parte de las averiguaciones previas 68/2006, 69/2006, 70/2006, 71/2006, 73/2006, 74/2006, 76/2006, 81/2006, 82/2006, 92/2006, 93/2006, 94/2006, 95/2006 y 96/2006.

Lo anterior se encuentra también acreditado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales adscrito a esta Comisión Nacional, que mediante oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, informa el resultado del análisis y estudio que practicó a 14 dictámenes periciales en materia de Psicología Forense, realizados por el perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en los cuales concluyó que las agraviadas han pasado experiencia traumática de tipo sexual, presentaban daño emocional, inestabilidad emocional manifestada en una inseguridad para desarrollarse, dependencia, problemas en las relaciones interpersonales, preocupación, tendencias depresivas, temor a represalias, fueron víctimas de agresiones verbales, agresiones físicas, sometimiento, obligadas a tener relaciones sexuales, presentaron agresividad reprimida, dificultad para establecer relaciones afectivas reales; angustia, depresión, falta de confianza en sí mismas, falta de dinamismo y expresión, sensibilidad al que dirán.

Se observó que en algunos dictámenes se indicó que, en el momento de la exploración algunas agraviadas, no presentaron daños emocionales, sólo inestabilidad.

Del contenido de los referidos dictámenes, personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional interpreta que las 14 mujeres agraviadas indicaron que fueron víctimas de acciones violentas y graves por parte de autoridades que ellas reconocieron como personal militar; además, en sus declaraciones refirieron acciones violentas en contra de los sujetos que se encontraban en los salones y en contra de ellas.

Personal pericial de este Organismo Nacional considera que, en este caso, el desequilibrio emocional que presentaron las agraviadas se debe a que fueron testigos de que elementos militares propinaron golpes a diferentes personas con armas de fuego; sintieron temor al ver tantos militares en el lugar, quienes

realizaron acciones de agresión física y sexual en contra de su voluntad; les dijeron frases como “quítense la ropa hijas de su pinche madre” (*sic*); fueron amagadas con las armas de fuego que portaban los elementos militares; las obligaron a bailar; les profirieron amenazas tales como “si no quiere le meto la verga a chingadazos”; “si no cooperaban y si gritaban las mataban” (*sic*); lo que les ocasionó la idea de que serían privadas de la vida, sintieron terror que les provocó alteraciones físicas; recibieron golpes en diferentes partes del cuerpo; y fueron obligadas a realizar acciones sexuales; le dijeron palabras altisonantes; algunas declararon, ante el representante social, que encontrándose desnudas, les apuntaron con sus armas; les “agarraron las nalgas y se burlaban de ellas” (*sic*); las tiraron al suelo, todo lo cual les causó sentimientos de impotencia e, incluso, recibieron amenazas de muerte, y de causarles daño a ellas y sus familias si los delataban, al decirles “que no salieran con mamadas de que los fueran a denunciar porque regresarían y matarían a todas al igual que a sus familias” (*sic*).

Por lo anterior, personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluye que debido a los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, en los que 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada, las agraviadas presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares; presentaron además sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona; algunas, incluso, refirieron que “fueron tratadas como si fueran animales”, “como si fueran objetos” (sic.); expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas, manifestadas en un temor a que regresen los soldados, así como temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares de las víctimas.

Se precisa en la opinión pericial antes aludida, que las secuelas psicológicas se observan, cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte, se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, lo que se interpreta como una afectación grave. En el caso que nos ocupa, en semanas o meses posteriores al evento traumático se pueden manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas.

Sobre el particular, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional, a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es

considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, en el ámbito federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se prohíbe de manera expresa y, concretamente en la entidad federativa donde ocurrieron los hechos materia de la presente recomendación, se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables en los artículos tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza .

De especial gravedad resulta la tortura cometida en agravio de A20, quien no sólo fue violada en forma tumultuaria por SP4, SP11, SP7 y SP3, sino también víctima de esta violación de lesa humanidad, a través de diversos actos que narró a la perito psicóloga de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión y que se detallan a continuación:

a) Físicos:

- Fuertes jalones de cabellos, a partir del momento en que un militar la sacó del salón de baile, con objeto de hacerla sentir sometida por la fuerza física y moralmente agredida.
- Bofetadas en las mejillas.
- Golpes intensos con puño cerrado en la cabeza hasta dejarla aturdida.
- Golpes con puño cerrado en nuca, cuello y espalda, muslos, glúteos y otras partes del cuerpo.
- Penetrada por el ano en posición forzada, con violencia y golpes físicos simultáneos hasta hacerla sangrar.
- Pellizcamiento y mordidas de espalda y senos con jalones y retorciéndole ambos pezones, hasta dejarle equimosis.
- Se le obligó a mantener la cabeza agachada, siendo fuertemente lastimada, sometiéndola y amenazándola: "*hazlo bien* o ya verás", mientras el militar la jalaba de los cabellos y apoyaba el peso de su cuerpo sobre su cabeza, cuello, nuca y mandíbula, introduciéndole el órgano viril en su boca hasta la

garganta, provocando en ella dolor físico y reacción de vómito casi incontrolable, con temor a la muerte por las amenazas recibidas.

- Patadas en muslos, glúteos y piernas, a la vez que era víctima de violaciones vía vaginal, anal y oral.

b) Psicológicos:

- Sometida y obligada por medio de golpes físicos, humillaciones y violencia moral a realizar *fellatio* a tres elementos militares, mientras era insultada, denigrada en su calidad de mujer y amenazada de muerte, tanto ella como sus hijas, situación que ha repercutido seriamente en ella, ocasionándole una considerable disminución de su auto estima.
- Amenazas de daño a su integridad física, moral y/o de muerte, que causan en ella una reacción de angustia de nivel elevado, detectado en las frases verbalizadas por el/los agresores, mientras un militar cortaba cartucho: *"éste no debe ninguna muerte, pero la puede deber, tú te portaste bien pero ahora vamos a ver con las que siguen"* o bien: "*si denuncias algo, lo que te estamos haciendo a tí se lo vamos a hacer a tus hijas y sabes, queremos que estés presente mirando, una pendeja de aquí no se va a burlar de nosotros".*
- Humillaciones en su identidad de mujer y de sexoservidora ordenando: *"te lo quitas todo o qué?, si nos las vamos a coger, o qué? si estamos agarrando lo que nos vamos a echar…".*

Respecto de A20, se concluye que los hallazgos clínicos, en su caso, corresponden al Trastorno por Estrés Postraumático, y son consecuencia de maniobras semejantes a las ejercidas en víctimas de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o de tortura; a la vez que coinciden con otros casos de mujeres reportados en los hechos ocurridos el día 11 de julio del 2007.

Al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones legales y constitucionales citadas, sino también, entre otras disposiciones internacionales, los numerales 4, inciso d), 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", que se citan a continuación:

Por lo tanto, se advierte que las 14 mujeres que el 11 de julio de 2006 se encontraban laborando en los salones "Las Playas Cabaret" y "El Pérsico Dancing" fueron víctimas de atentados a su integridad personal (física, psicológica y moral) al haber sido víctimas de tortura, durante casi tres horas aproximadamente, es decir, de las 02:00 horas hasta las 05:00 horas de ese día, según consta en 14

escritos de denuncia y declaraciones de 11 testigos ante el representante social del fuero común, así como en los partes informativos números 381/2006 y 382/2006, suscritos por integrantes de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, de los que se advierte también que el antecedente inmediato a estos reprobables actos fue la detención de SP1 y que las víctimas fueron amenazadas por sus agresores, incluso hasta de muerte, si denunciaban lo sucedido.

3.2. Tortura de siete policías preventivos

De igual forma, se acredita violación a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de siete policías municipales, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, del parte informativo número 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A18, se advierte que los integrantes de la Dirección de la Policía Preventiva municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, detuvieron y remitieron a las celdas que se encuentran en el salón “El Pérsico” a quien se identificó como SP1, del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada, que un compañero del detenido les solicitó que lo dejaran salir, abordaron un taxi y al retirarse, amenazaron con regresar; media hora más tarde llegó un vehículo oficial tipo “Hummer” (Humvee V.T.P) con 25 soldados aproximadamente, con uniformes oficiales y armas largas de alto calibre quienes golpearon a oficiales auxiliares que se encontraban en el lugar, motivo por el que se pidió apoyo vía radio transmisor, por lo que acudieron al lugar las unidades 4347, 4340 y 4344; que conforme iban llegando los policías, eran golpeados y amenazados por los elementos militares, retirándose del lugar hasta las 05:00 horas. Precisa que resultaron lesionados A16, A15, A14, A19, A18, A17, y otros con lesiones leves.

Asimismo, del parte informativo número 382/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por el Responsable de Turno de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, se advierte que recibió un reporte vía radio transmisor por parte de A18, oficial auxiliar asignado a la zona de tolerancia,

el cual pedía apoyo; que acudió la unidad 4344, abordada por A14 y A15, al arribar a la zona de tolerancia fueron interceptados por elementos del Ejército Mexicano, quienes los encañonaron, amenazaron y golpearon; después arribaron otros cuatro integrantes más de esa corporación policíaca a bordo de las unidades 4347 y 4340, y como iban llegando los soldados los encañonaron, les ordenaron tirarse al suelo, al tiempo que les indicaron que era un operativo sorpresa porque les habían informado que había encapuchados en el lugar; les ordenaron levantarse, abordar sus unidades y acompañarlos al salón "Las Playas Cabaret"; donde se acercó un militar y lo insultó, les gritó que se tiraran al suelo y fueron golpeados por los elementos militares, quienes los corrieron del lugar y amenazaron; que procedió a detener el apoyo de diferentes corporaciones para no pasar a daños mayores, ya que al activar el código rojo, éstas acudirían y se pondría en riesgo a las personas que se encontraban en el interior de los salones; que antes de estos sucesos, un hombre fue detenido y trasladado a las celdas de ese salón, donde se identificó como SP1 y dijo pertenecer al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, que lo liberaron y se retiró con sus compañeros en un taxi, amenazando con regresar, que a las 02:10 horas arribaron a la zona de tolerancia uniformados en un vehículo "Hummer" (Humvee V.T.P); que personal militar abusó sexualmente de las mujeres en la zona de tolerancia, robaron bebidas embriagantes, quebraron botellas; que se pidió auxilio a la Secretaría de la Defensa Nacional de Monclova, por lo que llegaron más militares que se llevaron a los elementos del Ejército que estaban ocasionando el desorden; que de los hechos antes narrados resultaron cinco oficiales lesionados y heridos, con marcas visibles en diferentes partes del cuerpo.

Así como lo manifestado por A14, A15, A16, A17, A18 y A19 en sus denuncias que por escrito presentaron ante el agente del Ministerio Público de Castaños, Coahuila el 12 de julio de 2006, en donde en lo conducente refirieron que el 11 de julio del año próximo pasado, cuando A16, A17, A18 y A19 se encontraban de servicio en los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", lugares a donde llegaron los integrantes del Instituto Armado debidamente uniformados y con sus armas de cargo, a bordo de un vehículo oficial "Hummer" (Humvee V.T.P) y sin razón los agredieron, ocasionándoles diversas lesiones en su persona, obligándolos a tirarse al suelo en donde los siguieron golpeando por órdenes de un militar a quien llamaban "El Líder", al tiempo que los insultaban y amenazaban con causarles un mal a ellos y a sus familias, actos que duraron aproximadamente media hora, hasta que una persona

vestida de civil salió de uno de los salones a decirles a los militares “ya estuvo, déjenlos ya”, precisando que primeramente los militares ingresaron a “Las Playas Cabaret” y posteriormente a “El Pérsico Dancing”.

Por su parte, A14 y A15 refirieron que al encontrarse de servicio a bordo de la patrulla 4344, el 11 de julio de 2006, escucharon por radio que otros compañeros solicitaban apoyo en el salón de baile denominado “El Pérsico Dancing”, por lo que procedieron a trasladarse a dicho lugar, en donde también fueron agredidos en las inmediaciones de los salones por militares, e insultados y amenazados con causarles un mal a ellos y a sus familias si denunciaban lo ocurrido, argumentándoles que realizaban tales actos debido a que habían golpeado a uno de sus compañeros (*sic*), ocasionándoles las lesiones que en ese momento presentaban.

Aunado a lo anterior, las lesiones infligidas a seis policías municipales se acreditan con la fe ministerial de lesiones que el representante social del fuero común realizó a los agraviados A14, A15, A16, A17, A18 y A19, el 12 de julio de 2006, en la ciudad de Monclova, Coahuila en donde describió las lesiones que cada uno de ellos presentaba. Cabe señalar que A21 refirió ante el personal de esta Comisión Nacional que fue lesionado por personal militar, pero no presentó la denuncia penal correspondiente y, en esta Comisión Nacional consta una opinión médica, en la que se concluyó que cursaba con estrés postraumático.

En el mismo sentido, los certificados médicos suscritos por el perito oficial en Medicina Forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizados a los agraviados antes referidos, en los cuales se concluyó que las lesiones que éstos presentaban son de aquéllas que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz permanente ni secuelas.

Asimismo, obra en las averiguaciones previas números 84/06, 85/06, 86/06, 87/06, 88/06, 91/06 las diligencias de identificación de personas, del 5 de agosto de 2006, en las cuales se hizo constar que los lesionados A14, A15, A16, A17, A18 y A19, al haber tenido a la vista diversas fotografías de los integrantes del Instituto Armado adscritos al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, identificaron plenamente y sin temor a equivocarse al personal militar que les ocasionó las lesiones de las cuales dio fe el agente del Ministerio Público del fuero común.

Del Mensaje CEI 18804, de 15 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, quien informó en

ampliación de los mensajes 17728, 52732 y 53484 del 11 y 14 de julio de 2006, que se recabó mayor información con respecto a los hechos ocurridos el 11 de ese mismo mes y año, en la Base de Operaciones de Monclova, Coahuila, de lo que se desprende que SP2, SP3, SP4, SP6, SP8, SP7, así como el personal que se refirió evadido del servicio de seguridad del Instituto Federal Electoral, SP5, SP9 y SP1 aceptaron ante el Comandante de esa Zona Militar haber acudido a la zona de tolerancia en Castaños, en esa entidad federativa.

Por su parte, SP3 refirió que al llegar a la zona de tolerancia en compañía de integrantes del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada se dirigieron al bar "El Pérsico Dancing" y al salir observó que SP4 tenía a unos policías auxiliares tendidos en el piso boca abajo, por lo que le ordenó a SP4 que los dejara levantar; posteriormente, arribaron tres patrullas con dos elementos en cada una, pero al llegar la primera de éstas, se percató nuevamente que SP4 tenía en el piso a otros dos policías, por lo que volvió a ordenarle que los dejara.

Asimismo, SP4 manifestó que al llegar a la zona de tolerancia en compañía de integrantes del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, sometió a uno de los policías municipales que resguardaban esa zona, colocándolo en el piso boca abajo; a los pocos minutos llegaron tres patrullas de la policía municipal, cuyos ocupantes también fueron sometidos por él, debido a que adoptaron una actitud prepotente y agresiva hacia su persona.

Así también, SP7 señaló que al llegar a la referida zona de tolerancia, observó que SP4 puso boca abajo a los policías auxiliares del bar "El Pérsico Dancing ", ya que lo habían agredido con palabras y al llegar el oficial y el sargento los levantaron; que SP4 y SP7 tuvieron otro incidente con policías que llegaron al lugar a los cuales también colocaron boca abajo.

Que SP6 y SP8 refirieron que SP4 y SP7 tuvieron un incidente con unos policías auxiliares a quienes pusieron boca abajo, desconociendo el motivo.

Lo que se encuentra corroborado con los testimonios que rindieron, el 2 y 3 de agosto de 2006, ante personal de esta Comisión Nacional, los policías lesionados A14, A15, A16, A17, A18 y A19, en la ciudad de Castaños, Coahuila, quienes en lo conducente ratificaron las quejas que a su favor presentaron diversos Organismos No Gubernamentales de derechos humanos en contra del personal militar que los agredió y reiteraron nuevamente la forma en que acontecieron los hechos, precisando algunos que oyeron gritos y llanto de mujeres; así como con las opiniones médicas emitidas por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en donde

concluyeron que A14 y A17 sí presentan lesiones contemporáneas al 11 de julio de 2006; en tanto que A15, A16, A18 y A19, precisaron que en el momento de la revisión no presentaban lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas, sin embargo, señalaron que no se descarta la posibilidad de que en su momento sí las presentaran.

Los actos de tortura en agravio de siete policías municipales también se acreditan con la opinión emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitida mediante oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007 suscrito por peritos de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas que pudieran haber presentado se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstas son:

a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.
b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.
c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.
d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

Cabe resaltar que policías que resguardaban el salón “El Pérsico Dancing” detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón “El Pérsico Dancing”, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente fueron agredidos dichos elementos policíacos y los demás que llegaron al lugar como apoyo por los elementos del Ejército Mexicano, con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) y cometieron actos de tortura en agravio de siete policías municipales que se encontraban en el lugar o acudieron a éste para proporcionar auxilio a las agraviadas, previstos en los artículos 14,

párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Derecho a la no discriminación

De igual manera, los integrantes del Instituto Armado cometieron actos constitutivos de discriminación, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tales actos se acreditan con la violencia sexual, física, verbal y psicológica ejercida en agravio de 14 mujeres que laboran en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, descritos amplia y detalladamente en los apartados correspondientes a *Los casos específicos* de la presente recomendación.

Al respecto, es importante precisar que la discriminación hacia las mujeres se manifiesta en diferentes formas, una de éstas es la violencia de género, entendida como todo acto violento que tiene como consecuencia un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en las personas, y que se realiza contra ellas por el sólo hecho de ser mujeres e, incluso, en razón de que algunas de las agraviadas manifestaron ser sexoservidoras. Cabe precisar que la violencia de género expresa relaciones asimétricas de poder entre el dominante y el subordinado(a), entre quien tiene fuerza o superioridad (elementos militares armados) y quien no la tiene (las mujeres que laboran en los referidos salones).

Dichos actos se acreditan también con todos los testimonios rendidos al personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que narran los insultos, burlas, descalificaciones, humillaciones por la actividad que llevan a cabo en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret” y las amenazas con armas de fuego y verbales que les profirieron, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 1o.,

párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; 9o., fracciones XXIII y XIX de la Ley Federal de para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Del mismo modo, se encuentra corroborado con las declaraciones rendidas por las agraviadas ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el sentido de que, además de ser agredidas sexualmente, fueron insultadas, humilladas, golpeadas, amenazadas y objeto de burlas por parte de los elementos del Ejército Mexicano, lo que se traduce en un ejercicio excesivo de poder para forzarlas a realizar actos en contra de su voluntad, configurando un trato abusivo que atentó contra su dignidad como seres humanos.

Aunado a ello, en la constancia de sesión grupal de atención en crisis elaborada por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la materia de psicología, realizada el 5 de agosto de 2006, las agraviadas reiteraron sus testimonios respecto de las vejaciones, insultos y malos tratos que les propinaron los elementos del Instituto Armado.

Es importante señalar que en el ámbito internacional, la discriminación manifestada como violencia es reconocida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, al establecer en el artículo 6, inciso a) que “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.” Además, el inciso b) de dicho precepto indica que incluye “el derecho de la mujer a ser valorada...libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

En el ámbito nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone en su artículo 9, fracciones XXIII y XXVII que se consideran conductas discriminatorias, dar un trato abusivo o degradante; e incitar a la violencia, burla, injuria, entre otras conductas.

5. Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

5.1. De las evidencias que integran el expediente 2007/3789/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano trasgredieron las garantías de

legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de 14 mujeres y siete integrantes de la Policía Preventiva y de Protección Civil de Castaños, Coahuila.

Lo anterior debido a que personal militar perteneciente al 14o. Regimiento de Caballería Motorizado ejerció indebidamente el cargo que les fue conferido, debido a que sin justificar el motivo de su presencia en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que justificara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, así como en la probable comisión de delitos, tipificados y sancionados por el Código Penal de esa entidad federativa, en agravio de población civil.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto que SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, el 18 de julio de 2006, declararon ante el agente del Ministerio Público Militar que salieron a buscar a SP1, SP5 y SP9, por haberse evadido de las instalaciones del Instituto Federal Electoral, las cuales se encontraban bajo su resguardo; que acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, a la cual arribaron aproximadamente a la 01:05 de la madrugada del día 11 de julio del año próximo pasado y que se retiraron del lugar a las 05:00 horas; también lo es que el tiempo que permanecieron en ese sitio fue de casi cuatro horas, lo que resulta excesivo para únicamente buscar a sus compañeros militares en dicha zona, ya que de acuerdo con los resultados de la inspección ministerial del lugar realizada por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado, tiene las siguientes características: es un inmueble habilitado como salón de baile denominado “El Pérsico Dancing”, mide aproximadamente 30 metros de largo, por 25 metros de fondo, en cuyo interior tiene una barra de atención a clientes, al lado derecho de ésta, una puerta que conduce a un patio posterior, donde se encuentran juntos, uno tras otro, 19 cuartos de aproximadamente 3 metros por 3 metros; en tanto que el salón “Las Playas Cabaret” se encuentra aproximadamente a 80 metros al norte del salón “El Pérsico Dancing”, al lado derecho un inmueble habilitado como restaurante y contiguo a este restaurante en dirección al norte, siete cuartos de servicio; motivo por el cual su versión resulta poco creíble al ser un lugar de dichas dimensiones y características.

5.2. Por otra parte, de la información que remitió la Procuraduría General de Justicia Militar y la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección General de

Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que no se instruyó procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad legal en que incurrieron los elementos militares que acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, por acudir con uniformes, armas y vehículo oficial, toda vez que esta conducta constituye una inobservancia por parte del personal militar antes referido, de lo previsto por los artículos 7o. y 8o., fracciones I, III, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales; 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 21 del Reglamento General de Deberes Militares, por lo que se acreditan violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que corresponden actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública.

5.3. Respecto al procedimiento administrativo número AJ-03-07 instruido por la Inspección y Contraloría General del Ejército, de las constancias que la Secretaría de la Defensa Nacional puso a la vista del personal de esta Comisión Nacional, el 6 de julio de 2007, se advierte que no existen diligencias tendentes a investigar y esclarecer las probables responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido los elementos militares involucrados en el asunto materia de la presente recomendación, únicamente se concretaron a emitir el acuerdo de resolución en el que se determinó que dicha instancia no entraría al estudio del fondo del asunto por encontrarse en investigación en el ámbito penal, por lo que se advierte que se actuó con parcialidad.

A mayor abundamiento, se determinó que esa Inspección no entrará al estudio de las conductas desplegadas por dichos elementos cometidas con posterioridad al abandono de servicio y que, de acuerdo con el oficio número V2/26172, de 15 de agosto de 2006, fueron motivo de la queja que inició esta Comisión Nacional y no lo fue el riesgo en el que se expuso a las instalaciones del Instituto Federal Electoral, al disminuir el efectivo del personal nombrado para tal servicio, en virtud de que no obstante dicha disminución, tales instalaciones permanecieron custodiadas, sin haber sufrido incidente alguno en su perjuicio. Lo anterior con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas del Servicio Público. Se argumentó, además, que por lo que hace a las conductas posteriores al abandono de servicio, dichos elementos dejan de sujetarse a las obligaciones que les exigen, tanto las leyes, reglamentos y directivas militares, como las contempladas en la propia Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, pues una vez abandonado el servicio, dejan de ejercer sus funciones como servidores públicos, dejando de ser automáticamente sujetos

al fuero de guerra y sometiéndose a la competencia, en este caso, de las autoridades del fuero común, tal como lo señala el artículo 13 constitucional.

5.4 Mención especial amerita la información proporcionada con respecto a SP5, uno de los militares prófugos, ya que en el Mensaje C.E.I., de 9 de agosto de 2006, y Radiograma 1130, se comunicó que se encontraba en la prisión militar en Mazatlán, Sinaloa; asimismo, mediante oficio DH-25133, de 10 de agosto de 2006, se informó que no era posible cumplir orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, dentro de la causa penal 2526/2006, por haber causado baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el 22 de julio de 2006. Lo que se configura como un acto y falta contra el debido funcionamiento y prestación indebida del servicio público, con fundamento en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales. Además, mediante oficio DH- 17356/805, de 23 de junio de 2007, se informó que SP5 solicitó su baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por tener problemas y asuntos de carácter familiar y particulares, que requerían su presencia por tiempo indefinido, la que fue autorizada por la Dirección General de Caballería, el 22 de julio de 2006, concretamente por el SP17, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, apartado “A” de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, lo cual resulta irregular toda vez que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, solicitó mediante oficios números 635/2006 y 636/2006, ambos de 12 de julio de 2006, dirigidos al encargado de la VI Zona Militar en Monclova, Coahuila, nombres completos y cargos de las personas que se encontraban en la zona de tolerancia entre las 00:00 horas y las 5:00 horas del 11 de julio de 2006, para la debida integración de la averiguación previa número 68/2006, por los delitos de violación, lesiones y robo; el cual fue contestado mediante oficio 18311, de 17 de julio de 2006, con lo que se acredita que las autoridades de esa Zona Militar, a partir del día siguiente de ocurridos los hechos, por lo menos, tenían conocimiento de que personal militar estuvo en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, y que estaba siendo objeto de una investigación por la comisión de delitos graves, como son las violaciones sexuales contra mujeres; a pesar de ello, no se tomaron las medidas correspondientes para evitar que los integrantes del Ejército Mexicano involucrados en estos hechos se ausentaran de la Región Militar a la cual se encontraban adscritos. Por lo que, tal autorización constituye actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, prestación indebida del

servicio público y un ejercicio indebido del servicio público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales.

6. Inobservancia de la obligación de colaboración con esta Comisión Nacional

Esta Comisión Nacional hace notar que en el presente asunto la Procuraduría General de Justicia Militar y la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional no proporcionaron a este Organismo Nacional la información completa que se le requirió mediante oficios V2/26178, de 15 de agosto de 2006; V2/9164, de 23 de marzo de 2007; V2/18814, de 12 de junio de 2007 y V2/20286, de 21 de junio de 2007; incluso de la información remitida se advierte que en algunos rubros ésta es incorrecta e incongruente, lo que pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por lo tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme los disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de los agraviados involucrados; inclusive, implican una conducta evasiva y de encubrimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente de queja número 2006/3789/2/Q, entre las que destacan los siguientes obstáculos:

6.1 Respecto de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7, en oficio DH-17356/805 se informó a esta Comisión Nacional que a las 19:40 horas del 1 de agosto de 2006, salieron de la prisión militar, para ser trasladados al Centro de Readaptación Social de Monclova; mientras que en memorando SCP-27697, de 18 de agosto de 2006, se comunicó que fueron trasladados al referido centro penitenciario el 17 de ese mismo mes y año, es decir, de la fecha en que salieron de prisión militar a la fecha en que se les trasladó al Centro de Readaptación Social en Monclova, transcurrieron 16 días, lo cual resulta incongruente.

6.2 Por su parte, en el Radiograma 1130, se indica que el 31 de julio de 2006 se tomó a SP2 su declaración preparatoria en la causa penal 2526/2006

como probable responsable del delito de abandono de servicio y en el memorando SCP-27697, de 18 de agosto de 2006, se precisa que a SP3, SP4, SP6 y SP7, se les instruyó esa causa penal por abandono de servicio; no obstante lo anterior, a través de oficio DH-17356/805 se informó a esta Comisión Nacional que están sujetos a la causa penal número 2520/06, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abandono de servicio; por lo que no quedó claro para esta Comisión Nacional el número de causa penal que se les instruye en el fuero militar.

6.3 Respecto de SP8, se proporcionó información incorrecta e incongruente, ya que en el Radiograma C.G. 6/a. Z.M. E.M. S-2 No. 19386, de 29 de julio de 2006, se indicó que se cumplió orden de aprehensión en su contra, girada por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, por el delito de abandono de servicio, dentro de la causa penal 2626/2006; asimismo, mediante oficio DH 5595/094, de 30 de marzo de 2007, se informó que el 24 de enero de 2007, el juez de la causa le dictó auto de sobreseimiento por retiro de acción penal, dentro de la causa penal 2526/2006, que se le instruyó por el delito de abandono de servicio; y en oficio DH-17356/805 se indica que se encuentra sujeto a la causa penal número 2520/06, por su probable responsabilidad en la comisión del delito antes referido; es decir, proporcionaron tres números diferentes de procesos penales por el mismo delito respecto de SP8.

6.4 Asimismo, se advierte que en el Radiograma 1130, de 31 de julio de 2006 que la Procuraduría General de Justicia Militar anexó a su informe, que SP1 y SP9 estuvieron en prisión militar; sin embargo, del memorando AP-I-28209, se advierte que no se cumplieron las órdenes de aprehensión en su contra por haber desertado.

6.5 De igual forma se advierte que SP10 fue reconocido por A3 como su agresor sexual y SP16 fue identificado por A13 como el militar que la obligó a bailar con un cliente que se encontraba en el bar, el cual le apuntaba con el arma que traía en sus manos y portaba ropa tipo militar; quienes el día de los hechos eran integrantes del Instituto Armado bajo el mando de SP15, quien acudió a la zona de tolerancia con una escolta para verificar si había personal militar escandalizando, y quien al rendir su parte de novedades no hizo constar la ausencia de SP10 y SP16, ni cuando pasó lista, ni al rendir el parte de novedades respectivo. Este hecho se traduce en violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, actos y faltas

contra el debido funcionamiento de la administración pública en los procedimientos administrativos, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que deberá realizar una investigación sobre el particular.

6.6 Cabe precisar que respecto a la baja de SP12, no se informó a esta Comisión Nacional el fundamento legal y la motivación para autorizar dicha baja.

B. Violaciones acreditadas respecto de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila

1. Derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente de queja número 2006/3789/2/Q, se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila incurrió en irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que se tramitaron con motivo de los hechos que nos ocupan, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B; y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de 14 mujeres y seis policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y de Protección Civil de Castaños, Coahuila.

Si bien es cierto que, el 11 y 12 de julio y 3 de agosto de 2006, se iniciaron en contra de quien o quienes resultaran responsables, un total de 20 averiguaciones previas, registradas bajo los números 068/06, 069/06, 070/06, 071/06, 073/06, 074/06, 076/06, 081/06, 082/06, 084/06, 085/06, 086/06, 087/06 088/06, 091/06, 092/06, 093/06, 094/06, 095/06 y 96/06, que se integraron y consignaron los días 6, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2006, ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova del Poder Judicial del estado de Coahuila; de éstas, 14 indagatorias fueron consignadas por los delitos de violación en diferentes modalidades, en agravio de 14 mujeres que el día de los hechos se encontraban laborando en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”; así como seis averiguaciones previas por los delitos de lesiones leves producidas a seis policías preventivos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila; también lo es que se advierte que el representante social, que tuvo a su cargo la integración de las referidas indagatorias, omitió investigar las conductas denunciadas por las personas agraviadas relacionadas con las lesiones que se les produjeron y que son similares a mecanismos de tortura, lo cual en el caso que nos ocupa no se investigó ministerialmente, ya que inclusive del análisis de dichas indagatorias se advierte que no se agotó ninguna línea de investigación en ese sentido.

De igual forma se advierte que el agente investigador del Ministerio Público durante la integración de las averiguaciones previas 068/06, 069/06, 070/06, 071/06, 073/06, 074/06, 076/06, 081/06, 082/06, 092/06, 093/06, 094/06, 095/06 y 96/06 omitió citar a los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11,

quienes fueron nombrados por las víctimas en sus denuncias, con el fin de que acudieran al desahogo de las diligencias de identificación de personas que llevó a cabo al habérsele puesto a la vista las impresiones fotográficas correspondientes al personal militar en activo adscrito al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, lo que habría aportado mayores elementos probatorios respecto del reconocimiento de todos los participantes en los hechos ilícitos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila. Con tales omisiones, el agente investigador incurrió en una indebida integración de la averiguación previa y, consecuentemente, se ocasionó una deficiente procuración de justicia, en perjuicio de las personas agraviadas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, no realizó investigación alguna respecto de los hechos denunciados por A13 quien señaló que identificó a SP16 como el sujeto que se encontraba en su centro de trabajo, apuntándole con el arma que traía en las manos, lo que también constituye una irregular integración de averiguación previa y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que respecto de la averiguación previa número 076/06, relacionada con A6, la misma fue consignada únicamente por delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, omitiendo realizar una debida investigación por lo que hace a la probable comisión del ilícito de aborto que sufrió A6, debido al ataque físico, psicológico y sexual de que fue víctima.

Lo anterior, independientemente de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila solicitó al perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia, que estableciera si existía relación alguna entre la agresión sexual de la que fue víctima A6 y la pérdida del producto de la concepción; en virtud de que al dar respuesta a ese planteamiento precisó que la causa del aborto, en este caso en específico, es secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos, criterio que no es compartido por esta Comisión Nacional, ya que se cuenta con la Opinión Técnico-científica elaborada por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que sustentan médicamente que existe una relación directa entre el aborto y la agresión de que fue objeto la agraviada.

En razón de lo anterior, la actuación del perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, debe ser investigada por el Órgano Interno de Control en esa representación social, con fundamento en los artículos 2, fracción I; 51 y 52, fracciones I, V, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, se aprecia que en las averiguaciones previas con números 084/06, 085/06, 086/06, 087/06, 088/06 y 091/06, relativas a las denuncias presentadas por los policías A14, A15, A16, A17, A18 y A19, estos refirieron haber sido víctimas no sólo de lesiones, sino también de amenazas, injurias, privación ilegal de la libertad e, incluso, existen constancias, en dichas indagatorias de que los elementos militares agresores les dijeron "que eso les pasaba por haberse bañado con uno de sus compañeros", es decir, por haber golpeado a un militar, lo que vinculado a los resultados de dictámenes periciales en psicología forense habría aportado elementos de prueba que permitiera encuadrar la conducta de los elementos militares al delito de tortura. No obstante lo anterior, se advierte que se omitió realizar la prueba pericial psicológica necesaria para acreditar el daño sufrido por las amenazas e intimidación de que fueron objeto los agraviados, y que el agente investigador del Ministerio Público del fuero común sólo encuadró dicha conducta como delito de lesiones leves; sin embargo del dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advierte que con las amenazas, intimidación y lesiones infligidas a los agraviados, se les ocasionó un sufrimiento grave.

Lo anterior evidencia violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19 y A20, e incumplimiento de las disposiciones constitucionales antes citadas, así como de los artículos 112, fracciones I, II y V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 52, fracciones I, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de esa entidad federativa, y 5o., fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila.

En esta materia, esta Comisión Nacional ha sostenido reiteradamente que debe tenerse presente que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, práctica todas las diligencias necesarias, desde perseguir al delincuente y buscar los datos, pruebas, hechos y evidencias,

que conforman uno a uno los elementos del cuerpo del delito y, asimismo, lo relacionado con la probable responsabilidad, que le permitan llegar a una verdad histórica y legal y, por consiguiente, estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante los tribunales, para la imposición de sanciones y lograr la reparación del daño.

2. Ejercicio indebido de la función pública

Esta Comisión Nacional hace notar que en el presente asunto, el Delegado en Monclova, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, no brindó la colaboración solicitada mediante oficio V2/24346, de 1 de agosto de 2006, tampoco proporcionó la información completa que personal de esta Comisión Nacional, que se trasladó y permaneció en esa entidad federativa del 2 al 5 de ese mismo mes y año, le requirió; cabe hacer notar que personal de esa Procuraduría estatal únicamente les entregó un listado de 18 indagatorias, nombres de igual número de ofendidos, fechas de denuncias, números de averiguaciones previas y fechas de elaboración de dictámenes médicos, lo que evidencia una falta de voluntad para colaborar en tiempo y forma con este Organismo Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por lo tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de las personas agraviadas involucradas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente de queja número 2006/3789/2/Q.

C. Violaciones acreditadas respecto de servidores públicos de servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Castaños, Coahuila

1. Derecho a la libertad personal

Se acredita violación al derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de SP1, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal afirmación tiene su sustento, en las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, dentro de las que destacan los partes informativos 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscritos por A21 y A18; y 382/2006, de ese mismo mes y año, suscrito por el responsable de turno de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila; la inspección ministerial del lugar efectuada por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila; el mensaje C.E.I. 18084, de 15 de julio de 2006; las denuncias de hechos de A6, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A16, A17, A18 y A20, así como el testimonio de A21 rendido ante personal de esta Comisión Nacional; las cuales, al vincularlos entre si, permiten advertir que existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian que se transgredieron los derechos humanos de SP1.

De las referidas documentales se observa que la madrugada del 11 de julio de 2006, SP1 se encontraba en el salón “El Pérsico Dancing”, en compañía de seis personas del sexo masculino, todos vestidos como civiles con corte de cabello tipo militar; SP1, según testimonios de algunas agraviadas, alteró el orden del lugar al gritarle y derramar un vaso de cerveza sobre un cliente, por lo que A21 procedió a detenerlo y conducirlo a una celda anexa al referido salón de baile; cinco de sus acompañantes salieron del salón para hablar con personal policial que resguardaba el lugar, para que dejaran en libertad al detenido; por lo que lo dejaron salir de la celda, quien se retiró del lugar con cinco de sus acompañantes y amenazaron que regresarían más tarde.

Asimismo, consta en el Mensaje C.E.I. 18084, que SP1 manifestó al Comandante de la 6/a. Zona Militar que por estar escandalizando en el salón “El Pérsico Dancing” llegaron dos policías auxiliares y lo trasladaron a las “celdas clandestinas” que se encuentran en el interior de ese bar y que destinan en la propia zona de tolerancia, para detener ilícitamente a las personas ebrias y que escandalizan; precisó que durante el trayecto lo registraron y le quitaron $1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 m.n), una cadena de oro y un reloj.

En la inspección ministerial del lugar, que llevó a cabo el agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila, así como su secretario abogado y dos peritos oficiales en criminalística de campo, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en la que hace constar que al lado poniente del salón “El Pérsico Dancing”, se encuentran dos pequeños cuartos, uno junto al otro, cada uno de los cuales tiene una puerta de rejas en color negro, y son habilitados como celdas en la zona de tolerancia.

Por lo antes expuesto queda acreditado que SP1 fue detenido arbitrariamente por personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila; que sin contar con facultades legales resguardaban el interior del salón denominado “El Pérsico Dancing” y condujeron al detenido hasta una celda construida ilegalmente en ese inmueble que es propiedad privada.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional considera que la existencia de celdas preventivas en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, se acredita con la inspección ministerial del lugar que llevó a cabo el agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila, así como su secretario abogado y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en la que se describe que al lado poniente del salón “El Pérsico Dancing”, se encuentran dos pequeños cuartos, uno junto al otro, cada uno de los cuales tiene una puerta de rejas en color negro y son habilitados como celdas en la zona de tolerancia; con el informe de criminalística de campo rendido, mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de esa Procuraduría, en el que consta una planimetría forense de la que se advierte que en el salón “Las Playas Cabaret” también existen celdas.

Asimismo, se cuenta con indicios de que personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, realizaba funciones de vigilancia en los salones que se localizan en la zona de tolerancia de ese municipio, a cambio de un pago, según lo manifestado por A19 ante personal de esta Comisión Nacional, el 2 de agosto de 2006, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del estado de Coahuila de Zaragoza; 52, fracciones I, XI, XVI, XXI, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Estatales y Municipales de esa entidad federativa.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el personal policiaco adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil omitió dar aviso al Gobierno del estado de lo que estaba ocurriendo, con lo que incumplió con sus deberes previstos en los artículos 2, 21, 24, fracciones I, III y XV, 30, 37, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, independiente de que en el parte informativo 382/2006, de 11 de julio de 2006, el responsable de turno de la referida corporación precisó que se

optó por detener el apoyo de las diferentes corporaciones para no pasar a daños mayores, ya que al activar el Código Rojo se presentarían más elementos policiacos y se desataría “una balacera”, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encontraban en el interior de los salones, así como la de los elementos policiacos presentes.

2. Ejercicio indebido de la función pública

Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido la función pública por parte del Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos ocupa fue omiso en dar respuesta a los diferentes oficios de petición de informes que se le requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del servidor público de referencia.

Al respecto, basta señalar que esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad municipal, en tres ocasiones, mediante oficios V2/25751, V2/27367, V2/29489, de 8 y 22 de agosto, y 6 de septiembre de 2007, respectivamente, un informe en el que justificara fundada y motivadamente las razones de hecho y de derecho por las cuáles el personal policiaco de ese ayuntamiento hace uso de celdas preventivas en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”; señalara quién autorizó la construcción y uso de tales centros de detención; remitiera las documentales suficientes que acreditaran su dicho en copia certificada, legible, foliada y completa; y en una ocasión se le requirió precisar qué tipo de armamento portaban los policías municipales que resultaron lesionados el 11 de julio de 2006 en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; cuáles son sus funciones y horarios de trabajo. No obstante, la autoridad municipal de referencia fue omisa en responder tales peticiones.

En dichos requerimiento, se le hizo saber al referido Presidente Municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta.

Con dichas omisiones, el Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, incurrió en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u

omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, el artículo 72, del mismo ordenamiento, dispone que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este sentido, resulta necesario que el H. Congreso del estado de Coahuila, se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

V. CASOS ESPECÍFICOS

A1.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A1.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 68/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación por dos o más personas y Violación con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 216/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de elementos militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Aviso de 11 de julio de 2006, en el que se hace constar que personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila recibió llamada telefónica de la Policía Ministerial quien informó que una persona de sexo femenino de nombre A1, le reportó que a las 2:00 horas de la fecha señalada, se suscitaron hechos delictuosos en los salones de baile "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret" de la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, en el que varias mujeres habían sido violadas por integrantes del Ejército Mexicano (hoja 2).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 68/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en esa entidad federativa, emitido a las 13:15 horas, de 11 de julio de 2006 (hoja 3).

3. El 11 de julio de 2006, compareció A1 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte en contra de quien o quienes resulten responsables (fojas 5/7).

4. Fe ministerial de lesiones 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que indica que A1 presentó: “Enrojecimiento e inflamación del introito vulvar (entrada de la vagina), enrojecimiento y edema en ano” (foja 20).

5. Parte informativo 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A 18, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que narran que detuvieron y remitieron a las celdas que se encuentran en el salón “El Pérsico” a quien se identificó como SP1, del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, que un compañero del detenido les solicitó que lo dejaran salir, abordaron un taxi y al retirarse, amenazaron con regresar; media hora más tarde llegó un vehículo oficial tipo “Hummer” (Humvee V.T.P) con 25 soldados aproximadamente, con uniformes oficiales y armas largas de alto calibre quienes golpearon a oficiales auxiliares que se encontraban en el lugar, motivo por el que se pidió apoyo vía radio transmisor, por lo que acudieron al lugar las unidades 4347, 4340 y 4344; que conforme iban llegando los policías, eran golpeados y amenazados por los elementos militares, retirándose del lugar hasta las 5:00 horas. Precisa que resultaron lesionados A16, A15, A14, A19, A18, A17, y otros con lesiones leves.

6. Parte informativo 382/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por el responsable de turno de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que se indica que recibió un reporte vía radio transmisor por parte de A18, oficial auxiliar asignado a la zona de tolerancia, el cual pedía apoyo; que acudió la unidad 4344, abordada por A14 y A15, al arribar a la zona de tolerancia fueron interceptados por elementos del Ejército Mexicano, quienes los encañonaron, amenazaron y golpearon; después arribaron cuatro policías a bordo de las unidades 4347 y 4340 y como iban llegando los soldados los encañonaron, les ordenaron tirarse al suelo, un militar les dijo que era un operativo sorpresa porque les habían informado que había encapuchados en el lugar; les ordenaron levantarse, abordar sus unidades y acompañarlos al salón Las Playas, donde se acercó un militar y los insultó, les gritó que se tiraran al suelo y fueron golpeados por los elementos militares, quienes los corrieron del lugar y amenazaron; que procedió a detener el apoyo de diferentes corporaciones para no pasar a daños mayores, ya que al activar el código rojo, éstas acudirían y se pondría en riesgo a las personas que se encontraban en el interior de los salones; precisa que antes de estos sucesos, un hombre fue detenido y trasladado a las celdas de ese salón, donde se identificó como SP1 y dijo pertenecer al 14/o. Regimiento Motorizado de Caballería, que lo liberaron y se retiró con sus compañeros en un taxi,

amenazando con regresar; que a las 2:10 horas arribaron a la zona de tolerancia uniformados en un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) con matrícula 01914153 y provocaron dicho incidente; que personal militar abusó sexualmente de las mujeres en la zona de tolerancia, robaron bebidas embriagantes, quebraron botellas; que se pidió auxilio a la Secretaría de la Defensa Nacional de Monclova, por lo que llegaron más militares que se llevaron a los elementos del Ejército que estaban en mal orden; que de los hechos antes narrados resultaron cinco oficiales lesionados y heridos, con marcas visibles en diferentes partes del cuerpo.

7. Declaraciones, de 12 de julio de 2006, rendidas por las A12 y A3, quienes rindieron sus testimonios ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 27/32).

8. Dictamen pericial en materia de Química Forense de identificación de semen, suscrito por perito oficial en química forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio 2348/06, de 11 de julio de 2006, en el que informó que sí se identifica la presencia de fluido seminal en el exudado y la pantaleta de la denunciante por la reacción colorimétrica de la prueba de la fosfatasa ácida” (fojas 34/35).

9. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 11 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que comunica que: “No hay huellas de violencia en área extragenital. No hay huellas de violencia en área paragenital. Sí hay signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas. Sí hay signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existe enrojecimiento e inflamación. No hay signos de penetración antigua por vía anal. Sí hay signos de penetración reciente por vía anal descritos éstos como enrojecimiento y edema de ano.” (foja 50).

10. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 53/58).

11. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006 de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón "El Pérsico Dancing" y respecto al salón "Las Playas Cabaret", no se localizó alguna evidencia (fojas 59/62).

12. Declaraciones, de 14 de julio de 2006, rendidas por T1 y T2, empleados del salón "El Pérsico Dancing", quienes rindieron sus testimonios ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 37/40).

13. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2526/2006 de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron dos retratos hablados elaborados por el sistema "Cara del Mexicano", asistido por computadora (foja 118).

14. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito Psicólogo Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que concluye que A1 "... ha pasado por situación de violencia traumática sexual toda vez que manifiesta haber sido agredida sexualmente por un soldado, situación que genera daño emocional, presentando problemas de relaciones interpersonales, inseguridad para desarrollarse y excesiva dependencia" (foja 121).

15. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380 de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 132/360).

16. Oficio AP-S-25813 de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al

Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica además que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 374/561).

17. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 4 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 21:00 horas de ese día, compareció A1 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada, reconoció a SP9 como su agresor sexual y a SP3 como el hombre que agredió sexualmente a su compañera A3 (fojas 562/565).

18. Acta circunstanciada ,de 5 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la

perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

19. Oficio número PCDHEC/799/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/203/2006, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A1 en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 de julio de 2006, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

20. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

21. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó que la Procuraduría General de Justicia Militar había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de SP14, quedando pendientes de cumplimentar tres órdenes de aprehensión de los SP5, SP1 y SP12, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

22. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero, y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que

en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que esta Comisión Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

23. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas, con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa, que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP9, SP3, SP2, SP7, SP6, SP10, SP4, SP11, quienes se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro de los procesos penales 216/06, 217/06, 218/06, 219/06, 222/06, 223/06, 225/06, 226/06, 227/06, 229/06 y 230/06. Se anexa, al referido oficio, entre otros documentos, la cronología de los procesos penales antes referidos.

24. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

25. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares.

26. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que un nombre en diminutivo que aparece en algunas averiguaciones previas corresponde a A2; que el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova decretó la libertad de SP14, resolución que fue confirmada por una magistrada y que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A1, el 11 de julio de 2006, a las 13:30 horas presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se inició la averiguación previa número 68/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la indagatoria, reconoció a SP9 como su agresor sexual y a SP3 como el hombre que atacó sexualmente a su compañera A3; el 8 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, por lo que se inició la causa penal número 216/2006, en la que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas

delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A1 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que se desempeñaba como sexoservidora en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila y aproximadamente las 2:00 horas de la madrugada de 11 de julio de 2006, repentinamente entró un grupo de hombres vestidos con ropa militar, y uno de ellos golpeó con las cachas de un rifle a un cliente, después de dicha acción violenta la denunciante, en compañía de diversas compañeras, se escondieron en los cuartos ubicados en el exterior del salón; posteriormente se escondieron en el restaurante con sus compañeras A2, A3, A7, A9, A12, T12, entre otras, lugar en el que también se encontraba T4 y cuatro elementos de seguridad pública municipal; un soldado entró, quien las trasladó al salón de baile, les dijo que si no lo hacían las iban a matar, sintieron miedo a que les dispararan, ya que el soldado estaba con dos más, que en el salón había 15 o 20 soldados uniformados, los cuales las amagaban para que se pusieran a bailar.

Que aproximadamente a las 3:30 de la mañana de la fecha señalada, a A1 un soldado vestido de civil la tomó del antebrazo izquierdo y le dijo que lo acompañara porque “quería coger”, negándose la agraviada, quien señaló que le estaba bajando la regla, a lo que el soldado le respondió que si no lo acompañaba, “le iba a partir la madre”, acercándose dos soldados más con rifle en mano, quienes la amagaron y le dijeron que más valía que hiciera caso al militar, porque si no le iba a ir muy mal, por lo que la denunciante fue llevada en contra de su voluntad apuntándole con el arma, al cuarto número dos donde la desnudó y la lanzó a la cama, quedando boca arriba, por lo que el militar bajó su pantalón y la penetró por la vagina con el pene, lastimándola demasiado por lo que empezó a llorar, le dijo al militar que la dejara en paz, pero éste sacó la pistola se la puso en la cabeza y le ordenó que se callara o la mataba, se retiró de ella sin eyacular; regresaron al salón en el que estuvieron tomando cerveza y después de media hora, de nueva cuenta, la amenazó con el arma, la condujo al cuarto número seis, repitió el abuso sexual, pero en esta ocasión también la penetró por el ano, quedando completamente adolorida y desubicada porque no podía concebir lo que

le había hecho el militar, ya que fue víctima de una vejación grave; recuerda que más tarde llegaron a ese lugar más elementos militares, quienes se los llevaron de ahí, que el militar utilizó su fuerza como hombre y el poder que le dio su arma, la cual siempre portó en la mano.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 68/2006.

Cabe precisar, que A1 también fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por el militar SP9 que la agredió sexualmente.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A2, A3, T1 y T2, de las que se advierte que un grupo de siete hombres entraron al salón "El Pérsico Dancing", uno de ellos agredió a un cliente, fue detenido por un policía municipal en una celda anexa a dicho salón, los compañeros del detenido hablaron con los policías municipales, por lo que lo dejaron en libertad, más tarde llegó un grupo de militares uniformados y armados, quienes lesionaron policías, atacaron sexualmente a las mujeres que laboraban en el salón "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret". T1 y T2 precisaron que golpearon a los clientes, obligaron a bailar a las mujeres y a los parroquianos (*sic*) o clientes en la pista del salón, mientras les apuntaban con sus armas; que les consta que uno de los militares, de complexión delgada, alto y tez morena les decía a los demás militares "que agarraran la vieja que les gustaba y que se la llevaran a coger al cuarto, y que la que no se dejara, él se encargaría de agarrarla a puros vergazos", por lo que los militares estuvieron llevándose a las mujeres, sin dejar de apuntarles con las armas que traían, las conducían a los cuartos del salón y después regresaban al salón, todas ellas despeinadas y llorando, con sus ropas desarregladas, entre ellas comentaban que las habían forzado a tener sexo; algunas fueron obligadas a ir al cuarto en varias ocasiones con el mismo o distintos militares.

El ataque sexual en agravio de A1 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A1 presentó "enrojecimiento e inflamación del vulvar (entrada de la vagina) enrojecimiento y edema en ano".

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que sí había signos de penetración antigua por vía genital en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas y sí había signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación y signos de penetración reciente por vía anal descritos éstos como enrojecimiento y edema de ano.

c) En el dictamen pericial en química forense, se concluyó que en A1 sí se identificó la presencia de fluido seminal en el exudado y en su pantaleta por la reacción colorimétrica de la prueba de fosfatasa ácida.

d) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A1 pasó por una situación de violencia sexual.

e) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente al SP9 como su agresor sexual.

Para el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP9; por lo que el 8 de agosto de 2006, consignó la averiguación previa 68/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 216/2006, en contra de SP9, por el delito de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

De igual forma, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyeron que, las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte; se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, que se interpreta como una afectación grave. En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que en semanas o meses posteriores al evento traumático se pueden manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional se acredita que SP9 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra las mujeres al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual

de poder entre mujeres y hombres, mismo que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A1.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A1 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

A2.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A2.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 70/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 225/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Denuncia de A2 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en Castaños, en esa entidad federativa, por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables (foja 2).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 70/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en Castaños, en esa entidad federativa, emitido a las 17:05 horas, de 11 de julio de 2006 (hoja 6).

3. Fe ministerial de lesiones, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por medio de la cual da fe de las lesiones que presentó A2 y describe lo siguiente: "tres sigulaciones en cuello cara anterior, equimosis en dorso de pie izquierdo, enrojecimiento e inflamación del introito vulvar" (foja 12).

4. Certificación médica, de 11 de julio de 2006, citada en el proceso penal número 225/2006, suscrito por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, que indica que presentó enrojecimiento e inflamación del introito vaginal, como signo de penetración reciente, sugilaciones en una cara anterior al cuello a la derecha de la línea media a nivel del tercio medio, otra en la cara anterior del cuello a la derecha de la línea media a nivel de la base del cuello y otra en la cara anterior del cuello a la izquierda de la línea media a nivel del tercio superior.

5. Dictamen pericial en materia de Química Forense de identificación de semen, suscrito por perito oficial en esa materia, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio 2346/06, de 11 de julio de 2006, informó que en las muestras recolectadas con relación a A2 se concluye que: "sí se identifica la presencia de fluido seminal por la reacción colorimétrica de la prueba de la fosfatasa ácida. Sí se encontró esperma" (fojas 17 y 18).

6. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón "El Pérsico Dancing", lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 471/476).

7. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006 de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro,

del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 477/541).

8. Declaraciones de 12 de julio de 2006, rendidas por A1 y A3, quienes dieron sus testimonios ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 24 y 26).

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2531/06, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (foja 48).

10. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales Grupo de Investigación Criminológica, con el que se concluye que A2 “...ha pasado por situación de violencia traumática sexual toda vez que manifiesta haber sido agredida sexualmente por un soldado, en este momento no presenta daño emocional, sólo inestabilidad, presentando problemas de relaciones interpersonales, inseguridad para desarrollarse y excesiva dependencia” (fojas 52/54).

11. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 63/290).

12. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 292/470).

13. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 4 de agosto de 2006 a las 13:25 horas, en la que consta que en esa fecha A2 compareció ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció a SP7 como su agresor sexual (fojas 547/549).

14. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en Psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

15. Constancia de sesión grupal de “atención en crisis”, que la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional

llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T22, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

16. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

17. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó que la Procuraduría General de Justicia Militar había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de SP14, quedando pendientes de cumplimentar tres órdenes de aprehensión de los SP5, SP1 y SP12, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

18. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

19. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad

de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP9, SP3, SP2, SP7, SP6, SP10, SP4, SP11, quienes se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro de los procesos penales 216/06, 217/06, 218/06, 219/06, 222/06, 223/06, 225/06, 226/06, 227/06, 229/06 y 230/06. Se anexa al referido oficio, entre otros documentos, la cronología de los procesos penales antes referidos.

20. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007 se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

21. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares.

22. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante

de la COPROVI, quien manifestó que un nombre en diminutivo que aparece en algunas averiguaciones previas corresponde a A2; que ignora quién es “Silvia”; que el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova decretó la libertad de SP14, resolución que fue confirmada por una magistrada y que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A2, el 11 de julio de 2006, a las 16:40 horas, presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, por lo que se inició la averiguación previa 70/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la indagatoria reconoció a SP7 como su agresor sexual y el 9 de agosto de 2006, se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal 225/2006, en la que a la fecha que se emite la presente Recomendación no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A2.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A2 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila, que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a la 1:10 horas de la madrugada, se encontraba en el salón “El Pérsico Dancing”, en compañía A7 y A3, así como otras de sus compañeras sentadas en la banca ubicada en el establecimiento ya señalado, en la que los clientes las ven para invitarlas a bailar;

que a esa hora llegaron cerca de 20 personas del sexo masculino vestidos de militar, al entrar al salón dos de ellos golpearon a un cliente con las cachas de un rifle, persona que quedó desmayada en el piso, el resto de los militares empezaron a amenazar a las personas que se encontraban en el salón, con los rifles que portaban.

Dos de sus compañeras auxiliaron al cliente que quedó desmayado, en un descuido de los militares A2 y A7 corrieron junto con otra de sus compañeras a esconderse en el interior del salón, apagaron el foco del cuarto en el que se refugiaron y estuvieron observando por una ventana lo que sucedía en el interior del salón, ya que los militares continuaban con sus amenazas, decidieron salir de ese cuarto y dirigirse al restaurante que se localiza a un costado del salón, el cual es atendido por T4, quien les abrió la puerta y las escondió, ya que también se había percatado de la presencia de los militares quienes se encontraban disparando; en ese lugar se escondieron cerca de media hora, ahí se encontraban A7, A3, A9, A6, A12 y T4, así como dos elementos de seguridad pública de Castaños, Coahuila, en varias ocasiones escucharon que tocaron la puerta y la ventana del restaurante los militares, un militar abrió la ventana y recorrió la cortina, les dijo que salieran de ahí, que no les iban a hacer nada, por lo que T4 le comentó al militar que se encontraban muy asustadas y que por eso se escondieron, el militar les dijo que era mejor que salieran porque sino iba a entrar por ellas y les iba a ir muy mal, por lo que salieron del restaurante y se fueron al salón “El Pérsico Dancing”.

En el interior del salón uno de los militares llevó a A2 y a A3 a un cuarto, ahí les dijo que iba a hacer una revisión a todas las mujeres que trabajan en ese salón, les dijo que se quitaran la ropa a lo que accedieron debido a que el militar traía un arma consigo, les ordenó que se voltearan y se empinaran, revisó el cuarto y les indicó que estaba bien, que se fueran al salón y cuando salían de dicho cuarto, dos elementos más iban saliendo del cuarto que estaba enseguida, uno de ellos les preguntó qué pieza iban a bailar; A2 y A3 se metieron directamente a la cabina de música que se encuentra en ese lugar, en la cabina se encontraban otras de sus compañeras, entre las que no estaba A7, a la cabina se acercó un militar de complexión delgada y estatura alta a quien le decían “El Líder” quien les gritó que salieran de la cabina y se pusieran a baliar, les apuntó con el arma por lo que hicieron lo que les ordenó.

Cuando se encontraban bailando empezó amenazar a un cliente con su arma, a quien le dijo que bailara con ellas, en ese instante A7 iba entrando al

salón ya que venía del exterior del mismo, específicamente donde se encuentran los cuartos del salón “El Pérsico Dancing”, la observó desubicada y mal forjada; otro de los militares se llevó a A3 a uno de los cuartos, ya que los soldados las tenían amagadas con sus rifles; A2 bailó en la pista con sus demás compañeras y algunos clientes, observó que A7 entró al salón llorando y aproximadamente cincuenta minutos después otro de los militares que se encontraba en el lugar tomó del brazo a A2 y la llevó a uno de los cuartos sin su consentimiento, no sin antes pedirle un preservativo al cuartero, siendo aproximadamente las 03:30 horas y una vez en el cuarto el militar atacó sexualmente y la mordió en varias ocasiones el cuello, y la amenazó de muerte; la regresó al salón, ella se escondió en la cabina atrás de uno de los meseros, que se encontraba poniendo música en ese lugar, manifestando que los militares también violaron al resto de sus compañeras; aclaró que cuando la llevaban al cuarto para ser violada pisó mal un escalón y se torció el tobillo izquierdo.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 70/2006.

Durante la integración de la indagatoria se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A1 y A3, de las que se advierte que personal militar entró al salón “El Pérsico Dancing”, golpearon a uno de los clientes; varias mujeres se escondieron en los cuartos, solicitaron auxilio por celulares el cual no llegó, A1, A2, A7, A12, A9, T12, el cuartero del lugar, A3 y cuatro policías permanecieron escondidos en el restaurante que se localiza a un costado del salón de donde las sacaron y condujeron hasta el salón; fueron obligadas a bailar y atacadas sexualmente en los cuartos.

El ataque sexual en agravio de A2 se acredita también con las diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones se hizo constar que A2 presentaba “tres sigulaciones en cuello cara anterior, equimosis en dorso de pie izquierdo, enrojecimiento e inflamación del introito vulvar”.

b) En la certificación médica que se le practicó a A2 por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se indica que presentó enrojecimiento e inflamación del introito vaginal, como signo de

penetración reciente, sugilaciones en una cara anterior al cuello a la derecha de la línea media a nivel del tercio medio, otra en la cara anterior del cuello a la derecha de la línea media a nivel de la base del cuello y otra en la cara anterior del cuello a la izquierda de la línea media a nivel del tercio superior.

c) En el dictamen pericial en materia de Química Forense, se determinó que en las muestras de semen recolectadas a A2, sí se identificó la presencia de fluido seminal por la reacción colorimétrica de la prueba de fosfatasa ácida, encontrando esperma.

d) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se obtuvo que del estudio realizado a A2 pasó por situación de violencia sexual.

e) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente al SP7 como su agresor sexual.

Para el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP7, por lo que el 9 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 70/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 225/2006, en contra del SP7, por el delito de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad, prevista por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III del Código Penal del Estado de Coahuila.

Cabe agregar que en la constancia de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudió A2, se hizo constar su testimonio en el que refirió que fue víctima de los militares, que en el restaurante donde se escondió con otras de sus compañeras los militares golperon la puerta y les gritaron “si no nos abren entraremos por el techo a balazos, caigan sobre quien caigan”; por lo que se vieron obligadas a abrir la puerta, que los militares se encontraba en estado de ebriedad y durante los ataques físicos les decían “perras putas, ¿cómo que no quieres? Vas a hacer lo que yo te diga o ya no la cuentas”; asimismo relató que fue empujada, cayó al suelo y “el Richard” la arrastró de los cabellos y a patadas hasta uno de los cuartos.

A mayor abundamiento, el personal de la Comisión Nacional las agraviadas presentaron sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de

desvalorización de la persona; “fueron tratadas como si fueran animales” “como si fueran objetos” (sic). Manifestaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas, manifestadas en un temor a que regresen los soldados; temor a represalias por parte de los agresores en contra de familiares de las víctimas.

Las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte; se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, que se interpreta como una afectación grave. En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que en semanas o meses posteriores al evento traumático se pueden manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional se acredita que SP7 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A2 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre mujeres y hombres, los que atentaron contra la dignidad de A2.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A2, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A2 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

A3.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A3.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 71/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación por dos o más personas y Violación con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 224/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Denuncia de A3, de 11 de julio de 2006, a las 15:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y lo que resulte en contra de quien o quienes resulten responsables (foja 2).

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa 71/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 15:30 horas, de 11 de julio de 2006 (hoja 6).

3. Declaración testimonial, de 11 de julio de 2006, de T7, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 11).

4. Fe ministerial de lesiones, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que describe que A3 presentó lo siguiente: “himen bilabiado con desgarre a la 1 y 5 horas de las manecillas de la carátula del reloj, antiguos, se observa inflamación y enrojecimiento de introito vaginal” (foja 15).

5. Declaraciones testimoniales, de 11 de julio de 2006, de A7 y T7 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 19).

6. Dictamen pericial en materia de Química Forense de identificación de semen, suscrito por perito oficial en esa materia, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, rendido mediante oficio 2345/06, de 11 de julio de 2006, en el que indica que sí se identifica la presencia de fluido seminal en el exudado y la pantaleta de A3 por la reacción colorimétrica de la prueba de la fosfatasa ácida (fojas 21/22).

7. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 11 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que concluye que no hay huellas de violencia en el área extragenital, no hay huellas de violencia en el área paragenital, sí hay signos de penetración antigua en virtud de los desgarres descritos en hora 1 y en hora 5 tomando como referencia la carátula de reloj, los cuales son antiguos en virtud de que sus bordes están cicatrizados, sí hay signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existe enrojecimiento, edema y desecho trasvaginal blanquecino, no hay signos de penetración antigua ni reciente por vía anal" (fojas 24/25).

8. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón "El Pérsico Dancing", lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 462/467).

9. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006,de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón "El Pérsico Dancing" y respecto al salón "Las Playas Cabaret", no se localizó alguna evidencia (fojas 468/508).

10. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales Grupo de Investigación Criminológica de la Procuraduría

General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se concluye que la denunciante A3 ha pasado por situación de violencia sexual, toda vez que manifiesta haber sido agredida sexualmente por tres soldados, que en ese momento no presentó daño emocional, sólo la inestabilidad del momento del hecho, presentando problemas de relación personal real, excesiva dependencia, necesidad conciente de depender de alguien y lo busca, así como se manifiesta inclinada a seguir reglas bajo sus propios términos" (fojas 31/33).

11. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2523/2006,de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexan dos retratos hablados elaborados por el sistema "Cara del Mexicano", asistido por computadora (fojas 41/43).

12. Ampliación de declaración, de 20 de julio de 2006, de A3 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que manifestó que el 13 del mes y año citado, vio en un periódico local llamado "La Prensa", que se edita en Monclova, Coahuila, una nota donde aparecen retratados los militares a quienes identificó como las personas que la atacaron sexualmente; precisó que uno de ellos también violó a su compañera A9 (foja 45).

13. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380 de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 54/281).

14. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la

perito en Psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

15. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

16. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, a las 09:30 horas, en la que se hace constar que A3 compareció ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció a SP3, SP10 y SP12 como sus agresores sexuales; a SP7 como el hombre que cuando caminaba al cuarto con A2 las detuvo, las condujo a un cuarto y ahí les dijo que se quitaran la ropa, se voltearan y se empinaran, amenazándolas con su arma; asimismo, identificó a SP5 como agresor sexual de sus compañeras A12 y A9 (foja 507).

17. Constancia de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en Psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en

Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

18. Oficio número PCDHEC/791/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/199/2006/CAST/SEDENA, radicado el 31 de julio de 2006, con motivo de la queja presentada por A3 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

19. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

20. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que queda pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión de SP12, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

21. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le

informó que esta Comisión Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

22. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP9, SP3, SP2, SP7, SP6, SP10, SP4, SP11, quienes se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro de los procesos penales 216/06, 217/06, 218/06, 219/06, 222/06, 223/06, 225/06, 226/06, 227/06, 229/06 y 230/06. Se anexa al referido oficio, entre otros documentos, la cronología del proceso penal 224/06.

23. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

24. Tres actas circunstanciadas, de 6 de junio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimiento, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 224/06, en el que la ofendida es A3 y uno de los inculpados es SP12; y las diligencias efectuadas por personal de esa Procuraduría para la localización y aprehensión de SP12.

25. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

26. Oficio número 003196/07 DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número SUBMIN/0916/2006, de 1 de septiembre de 2006, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que solicita sea el conducto para pedir a las Procuradurías Generales de Justicia del país su

colaboración a fin de llevar a cabo la cumplimentación de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, en la referida entidad federativa, en contra de SP12 (proceso penal 224/06), entre otros.

b) Oficio número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría de Ministerial del estado de Coahuila, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional en la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita se le remitan 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP12, entre otros.

c) Oficio SUBMIN/1116/2006, de 13 de octubre de 2006, dirigido al encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila, por medio del cual se remiten 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP12, entre otros.

d) Oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, de 26 de octubre de 2006, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, mediante el cual se le solicita girar sus apreciables instrucciones a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de SP12, entre otros.

e) Oficio número DGPPCI/CIP/1931/07, de 25 de junio de 2007, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Director General de Políticas Públicas y Coordinación Institucional de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de dicha Procuraduría, mediante el que informa lo siguiente:

> e1) Que el 8 de septiembre de 2006, se recibió el oficio número SUBMIN/0916/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual solicitó la cumplimentación de las órdenes de aprehensión número 224/06, entre otras, girada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en contra de Elementos del Ejército Mexicano.
>
> e2) El entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, suscribió el oficio de requerimiento

número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el fin de que remitiera 34 juegos de copias certificadas de cada mandamiento judicial a ejecutar.

e3) El 24 de octubre de 2006, se recibió en esa Dirección General, el oficio SUBMIN/1116/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el cual remite las copias certificadas de las órdenes de aprehensión solicitadas.

e4) El 26 de octubre de 2006, el entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, mediante oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, formuló solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, para el cumplimiento a las órdenes de aprehensión correspondientes al proceso penal 224/06, entre otras.

27. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares.

28. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A3, el 11 de julio de 2006, a las 15:00 horas, presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se inició la averiguación previa 71/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la referida indagatoria, reconoció a SP3, SP10 y SP12, como sus agresores sexuales y a SP5, como el agresor sexual de sus compañeras A12 y A9; el 10 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal

224/2006, en la que a la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A3.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A3 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila, que se desempeña como sexoservidora en el salón “El Pérsico Dancing” que se localiza en la zona de tolerancia del a ciudad de Castaños, Coahuila, que el día 11 de julio de 2006, cuando eran aproximadamente las 02:00 horas se encontraba en dicho lugar, y observó que llegaron aproximadamente 20 personas vestidas de militar en un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P), descendieron y se dirigieron al salón donde se encontraba A3; un militar le dio un golpe en la cabeza a un parroquiano (*sic*) y al observar que podría haber problemas algunas de sus compañeras y la agraviada que se encontraban ahí se dirigieron al restaurante que se localiza a un costado del salón “El Pérsico Dancing”, lugar donde se escondió con sus compañeras A1, A2, A7, A9, A12 y T12, cerraron la puerta apagando el foco, en ese lugar se encontraban 4 elementos de la policía, después de haber pasado como una hora, un soldado metió la mano derecha con su pistola a través de una ventana que se localiza a un costado del local, apuntó con el arma a T4 y le dijo que si había gente ahí que mejor salieran porque sino, entrarían por las personas y las sacarían a golpes, por lo que decidieron salir, junto a la puerta había dos soldados más.

Cuando salieron A3 y sus compañeras A1, A2, A7, A9, A12 y T12, las llevaron al salón “El Pérsico Dancing”, donde un grupo de soldados las obligó a bailar en círculo en la pista de baile, mientras las amagaban con los rifles e incluso

los clientes también bailaron con ellas, les gritaban que movieran el culo y uno de los soldados que presenciaba la escena le dijo A3 que le hablaba “El Líder”, que fuera a la parte de atrás del salón donde se encuentran los cuartos, en un cuarto el militar la empujó con su arma para que saliera al patio donde vio a un militar alto y delgado de piel aperlada, quien le dijo a A3 que cooperara con él y con sus compañeros o se la llevaba la verga (refiriéndose a que la mataría), “que no saliera con mamadas” que los fuera a denunciar, porque regresarían y mataría a todas, al igual que a sus familias, la llevó al cuarto número uno donde la desnudó a lo que se resistió amenazándola con su rifle, el militar se bajó los pantalones e inclinó la cabeza de la agraviada con dirección a su miembro obligándola a hacerle sexo oral, debido a que estaba temerosa de que le hiciera daño, accedió a sus pretensiones por unos minutos, sin recordar qué tiempo, ya que estaba asustada.

Posteriormente, se recostó en la cama, la tomó del brazo y la obligó a sentarse sobre él, introduciéndole el pene en su vagina, el soldado no usó condón, luego la aventó a la cama y se subió encima de ella metiéndole el pene nuevamente por la vagina sin eyacular en ella, en ese momento se encendió el foco del cuarto y pudo apreciar físicamente al soldado, ya que el cuarto tenía buena iluminación, el soldado salió del cuarto y A3 se dirigió al salón “El Pérsico Dancing”, agregó que cuando fue violada por un militar empezó a llorar, pero éste le apuntó con el arma en su pecho diciéndole que se callara porque sino la mataría.

A las 03:30 horas de la fecha señalada, regresó nuevamente al salón, se le acercó un soldado quien le dijo “que quería coger con ella”, “El Líder” le dijo a su compañero que se la acaba de coger y que sino se dejaba, “la agarraría a vergazos”, accediendo a acompañar al militar, quien la llevó al cuarto número tres, que esta persona era de piel morena clara, de complexión regular, de aproximadamente 1.60 de estatura, como de 28 años y cara redonda, en el cuarto este militar le pidió que se desnudara y se masturbara, situación con la que no estuvo de acuerdo porque ella no acostumbra a hacer eso, pero el soldado le apuntó con su arma y le dijo que lo hiciera porque sino se la iba a llevar la madre, la aventó a la cama, una vez acostada se metió los dedos en la vagina y el soldado se bajó los pantalones hasta sus rodillas y enseguida le pidió “que le mamara la verga”, accediendo por temor ya que tenía su arma consigo, posteriormente dejó el arma a un costado y luego le dijo que se recostara en la cama penetrándola con el pene sin eyacular en ella, éste militar le dijo que no estaba disfrutando porque ella tenía miedo y que si decía que no había podido

terminar entonces la mataría, él salió del cuarto y la agraviada se vistió rápidamente y regresó al salón, una vez ahí se escondió en la cabina con su compañera A1.

En el salón se acercó otro soldado a A3, la sujetó del brazo con la mano izquierda, la llevó al baño que se localiza al fondo del salón “El Pérsico Dancing”, en ese lugar había cuatro soldados que estaban golpeando a un parroquiano (*sic*) y cuando terminaron de pegarle, el soldado le dijo A3 que se bajara el pantalón, “que si se dejaba coger no le pasaría nada”, por lo que accedió, que la empinó penetrándola con el pene en la vagina suplicándole la agraviada que la dejara porque la estaba lastimando sin que le hiciera caso, ya que este soldado la estaba forzando a tener relaciones, en ese instante gritaron que ya había llegado el comandante sacando el miembro de su vagina y el soldado comenzó a masturbarse lo que aprovechó para salir corriendo, desea aclarar que los dos últimos soldados que la violaron sí usaron condón y ninguno eyaculó en ella, aclaró que las personas que abusaron sexualmente de ella, los puede identificar plenamente si se los ponen a la vista y el último que la violó lo describe como una persona de complexión delgada, tez morena y de 28 años, que cuando se encerraron en el restaurante con algunas de sus compañeras ahí había cuatro elementos de la policía preventiva municipal de esa ciudad, quienes estaban encargados de la vigilancia en la zona de tolerancia, del abuso que se cometió en contra de la agraviada se dio cuenta T7, quien se percató de que la metieron a los cuartos uno y tres y fue esta persona quien le dijo que al primer soldado que abusó de ella le decían “El Líder”, “Yahir**”,** asimismo indicó que cuando fue abusada en el baño se dieron cuenta A1 y A7.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 71/2006.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de T7 y A7, quienes declararon, en términos generales, que aproximadamente a las 02:00 horas del 11 de julio de 2006, arribó un grupo de hombres con uniformes de militares, quienes causaron desorden; algunas mujeres, entre ellas A3, se escondieron en el restaurante anexo al salón “El Pérsico Dancing”, donde también estuvieron escondidos cuatro policías; los soldados se llevaron mujeres a los cuartos, pedían condones y no pagaron por éstos, amagaron a mujeres y clientes y los hicieron

bailar en círculo, mientras les apuntaban con su arma y les gritaban que movieran el culo; observó que A3 salió del salón y la esperaba un soldado alto a quien le decían “El Líder”, con el que entró al cuarto uno, salieron y después A3 entró al cuarto número cuatro con otro militar; más tarde, A3 y A1 estaban en la cabina y otro soldado sacó a A3 de ahí y la llevó al baño.

De lo antes expuesto, se advierte que A3 también fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por militares.

Los ataques sexuales en agravio de A3 se acreditan con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A3 presentó himen bilabiado con desgarre a la 1 y 5 horas de las manecillas de la carátula del reloj, antiguos, inflamación y enrojecimiento de introito vaginal.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que en A3 sí había signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existía enrojecimiento, edema y desecho transvaginal blanquecino.

c) En el dictamen pericial de Química Forense se determinó que sí se identificó la presencia de fluido seminal en el exudado y la pantaleta de A3, por la reacción colorimétrica de la prueba de fosfatasa ácida.

d) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se obtuvo que A3 ha pasado por situación de violencia sexual.

e) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP3, SP10 y SP12 como sus agresores sexuales; a SP7 como el hombre que cuando caminaba al cuarto con A2 las detuvo, las condujo a un cuarto y ahí les dijo que se quitaran la ropa, se voltearan y se empinaran; y a SP5 como el que abusó sexualmente de sus compañeras A12 y A9.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP3, SP10 y SP12, por lo que el 10 de agosto del 2006, consignó la averiguación previa 71/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 224/2006 en contra de SP3, SP10 y SP12,

por el delito de violación por dos o más personas y violación por abuso de autoridad, previstos por el artículo 384 en relación con el 387 fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Cabe agregar que en la constancia de sesión grupal de “atención en crisis”, que la perito en Psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudió A3, se hizo constar que la agraviada refirió que “es un sentimiento de desolación y vergüenza que siento, aunado a una sensación de no querer ni poder salir de mi casa, pues me percibo como marcada y señalada por la sociedad, sin fuerzas para enfrentar la vida, que siento como si ya no tuviera sentido…”.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP3, SP10 y SP12**,** transgredieron los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia, en agravio de A3 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, mismos que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A1.

En relación con a las actuaciones efectuadas por el agente investigador de Castaños de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, de las constancias que integran la averiguación previa 71/2006, se advierte que en la diligencia de identificación de persona A3 reconoció a SP7 como el hombre que cuando caminaba al cuarto con A2 las detuvo, las condujo a un cuarto y ahí les dijo que se quitaran la ropa, se voltearan y se empinaran, amenazándolas con su arma, respecto de lo que el representante social no emitió pronunciamiento alguno, por lo que esta omisión configura una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2,

inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A3 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A4.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A4.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 73/2006

Delito (s) por los que se consignó: Violación impropia.

Juez Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 223/2006.

Delito (s): Violación impropia por elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 496/501).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro,

de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 502/544).

3. Denuncia de A4 presentada, el 12 de julio de 2006, a las 11:20 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación impropia y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables (foja 2).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 73/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 12:00 horas, de 12 de julio de 2006 (hoja 5).

5. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que describe que A4 presentó lo siguiente: “No se observan lesiones externas en el área extra genital, ni en el área paragenital, existe enrojecimiento e inflamación en la entrada vaginal, en la mucosa anal existen pequeños rasguños o excoriaciones” (foja 11).

6. Declaración testimonial, de 12 de julio de 2006, rendida por A5 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 14).

7. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que concluye que en A4 no había huellas de violencia en el área extragenital, no había huellas de violencia en el área paragenital, sí había signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de los desgarres en hora 7 y en hora 11, tomando como referencia la carátula del reloj, los cuales son antiguos en virtud de que sus bordes están cicatrizados, sí había signos de penetración reciente por vía vaginal descritos éstos como enrojecimiento y edema de introito vaginal, sí había signos de penetración antigua por vía anal en virtud de que existe borramiento de pliegues radiados, sí había signos de penetración reciente por vía anal en las

excoriaciones de la mucosa anal descritos previamente, las cuales son recientes en virtud de que al frotarlas con hisopo sangran con facilidad (fojas 17/18).

8. Declaración testimonial, de 12 de julio de 2006, rendida por T8**,** ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 20/21).

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2528/2006, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema "Cara del Mexicano", asistido por computadora (foja 26).

10. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se concluye que A4 ha pasado por situación de violencia sexual toda vez que manifiesta haber sido agredida por un soldado, argumentando que era una revisión obligándola a quitarse la ropa, que en ese momento no presentaba daño emocional, solo inestabilidad, presentando problemas de relaciones interpersonales, inseguridad para desarrollarse y excesiva dependencia (fojas 29/31).

11. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380 de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 40/277).

12. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remitió la siguiente documentación:

> a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como

documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 278/476).

13. Actas de dos diligencias de identificación de persona, de 7 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 13:00 y 13:30 horas comparecieron A4 y A5, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quienes después de observar 58 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada, reconocieron a SP3 como su agresor sexual (fojas 481/492).

14. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en Psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

15. Acta circunstanciada de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

16. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

17. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

18. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

19. Oficio DGJCDH-134/2007 de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP9, SP3, SP2, SP7, SP6, SP10, SP4, SP11,

quienes se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro del proceso penal 223/06, entre otros.

20. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

21. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 223/06, en el que la ofendida es A4 y el inculpado es SP3.

22. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma

grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

23. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

24. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A4, el 12 de julio de 2006, a las 11:00 horas presentó denuncia por el delito de violación impropia y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, por lo que se inició la averiguación previa 73/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la referida indagatoria, reconoció a SP3 como su agresor sexual y el 10 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal 223/2006, en la que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A4 manifestó ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, que trabaja en el salón denominado “Las Playas Cabaret” el cual se encuentra ubicado en la zona de tolerancia de Castaños; que cerca de las 10 de la noche empezó a trabajar en ese lugar y aproximadamente a la 01:00 horas de la mañana del 11 de julio de 2006, A4 se encontraba en el interior del salón señalado, en compañía de A25, A5 y T8, así como el cantinero, que repentinamente entraron al lugar cerca de 30 militares que portaban ropa militar en color beige, la mayoría de ellos usaban gorra, en el interior del salón golpearon con sus armas a un guardia que se encontraba en la puerta del establecimiento lo tiraron al suelo y lo amagaron con un rifle en la cabeza, uno de los militares le dijo al guardia que no se moviera y que no se le ocurriera hacer nada, ya que tenía ganas de tronárselo y que si acaso decía algo iría contra su familia; otros militares se encontraban recibiendo órdenes de uno de ellos, éste era de complexión delgada, de 1.80 metros de estatura, tez morena, ojos grandes, quien se dirigió a A4 y A5 y les dijo que salieran al exterior del salón, por lo que las empezó aventar con la culata del rifle que él portaba, dirigiéndolas hacia las celdas preventivas que se localizan en la parte trasera del salón “Las Playas Cabaret”.

En la parte posterior del salón se dio cuenta de que a dicho militar le decían sus compañeros “El Líder”, éste les dijo “encuérense levántense todo hasta lo de abajo, quítense todo hijas de su pinche madre, ¿qué no pueden terminar? traen mucha hueva o qué chingados (sic)”, les preguntó que si estaban muy cansadas

por lo que se tuvieron que desnudar, ya que este militar y otros seis más que se encontraban con él las estaban amagando con sus armas. “El Líder” se dirigió a ellas y les dijo ”voltéense y empínense hijas de su pinche madre, esto que les voy a hacer no es maldad, sino que es un chequeo que me mandó hacer el comandante..” ya que según manifestó el agresor, alguien había reportado que en ese salón se encontraban unas hondureñas que traían droga, por esa razón las iba a revisar, a lo que A4 y A5 respondieron que eran mexicanas, sin embargo otro militar les estaba apuntando con su rifle, y les dijo que hicieran lo que les habían pedido, con la punta de su arma les separó las piernas cuando ellas estaban empinadas, se acercó por la parte de atrás hacia A4 e introdujo uno de los dedos en la vagina de A4; no obstante que ella le había comentado que estaba reglando y traía un tampax, pero el militar burlonamente le dijo a A4 que la revisaría, cuando introdujo el dedo la lastimó y ella empezó a llorar porque la estaba humillando y al parecer algo traía en los dedos porque cuando le introdujo uno de éstos, le ardió mucho. Le pidió que la dejara, que la estaba lastimando, posteriormente le introdujo el dedo en su ano, en ese momento le suplicó que la dejara, ya que la estaba lastimando mucho sin que le hiciera caso, enseguida le volvió a meter los dedos en su vagina y en el ano, riéndose el soldado al igual que los otros seis militares que lo acompañaban.

Después “El Líder” le dijo a A4 que ya se levantara, y empezó a manosear a A5, quien se encontraba a un lado de A4, el soldado le hizo lo mismo que a la agraviada, su amiga también lloró al sentirse humillada, dicho militar tomó la mano de A4 y la empinó tomándole sus labios vaginales, le dijo que de nueva cuenta era la revisión, le introdujo otra vez los dedos, argumentando que era un chequeo de rutina, las llevaron de regreso al interior del salón “Las Playas Cabaret”, en todo momento eran amagadas con sus armas, de los hechos se percataron T8 y T9, aclara que entre los militares había otras personas vestidas de civil, a uno de ellos le nombraban “Richard”, el cual traía un radio en la mano derecha, este militar le invitó una cerveza que aceptó porque le dio miedo que le hiciera daño; este soldado le dijo que iba ir directo al grano y que quería que se fuera con él al cuarto, A4 le respondió que no, que ella sólo bailaba y que además andaba en sus días.

Aclaró que otro militar uniformado se le acercó y le hizo la misma invitación, en su uniforme traía una placa con el primer apellido y la letra inicial del segundo apellido de SP2, a quien indicó que no podía acompañarlo porque se encontraba en sus días, éste le dijo que hiciera una excepción a lo que contestó que no podía

ir, el militar le dijo que entonces regresaría en cinco días porque se iría a Monclova y se retiró del lugar.

Posteriormente, se acercó a A4 el militar que le decían “Richard”, quien gritó que ya era hora de que salieran del salón, siendo esto cerca de las dos de la mañana, al parecer se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, el cual se encuentra en esa misma zona de tolerancia, ahí golpearon a los elementos de seguridad pública en el exterior, además violaron a varias de las mujeres que trabajan en dicho salón, esto lo sabe por dicho de las afectadas”.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inicio la averiguación previa 73/2006.

Cabe precisar que A4 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A5 y T8, quienes en términos generales declararon lo siguiente: aproximadamente a la una de la mañana entró un grupo de 30 militares al salón “Las Playas Cabaret”, golpearon y amenazaron al guardia que se encontraba en la puerta del salón; los militares recibieron órdenes de “El Líder”; quien condujo a A4 y A5 hasta las celdas preventivas que se encuentran en el salón antes referido donde les introdujeron los dedos en sus vaginas, además A4 le introdujeron los dedos en el ano, las amenazaron con armas de fuego, se burlaron de ellas argumentando que era una revisión; T8 se percató de estos actos porque se quedó a una distancia de 4 metros de donde estaban siendo “dedeadas” A4 y A5; aproximadamente a las dos de la mañana se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, después se enteraron que habían sido violadas varias mujeres que trabajan ahí y que habían golpeado a policías preventivos, esto por versión de las mismas mujeres.

De lo antes expuesto, se advierte que A4 también fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por militares.

Los ataques sexuales en agravio de A4 se acreditan con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A4 presentó “enrojecimiento e inflamación en la entrada vaginal.”

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que presentó A4 presentó: “enrojecimiento y edema de introito vaginal; sí había signos de penetración reciente por vía anal en las excoriaciones de la mucosa anal, las cuales eran recientes, ya que al frotarlas con hisopo sangraban con facilidad”.

c) En el dictamen pericial en materia de psicología forense, se obtuvo que del estudio realizado a A4 pasó por una situación de violencia sexual.

d) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente al SP3 como su agresor sexual.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP3; por lo que 10 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 73/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 223/2006 en contra del SP3, por el delito de violación impropia por elemento distinto al natural calificado por abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP3 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A4 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, mismos que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A1.

En relación con a las actuaciones efectuadas por el agente investigador de Castaños de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila no aparece constancia de que se haya citado a T8 para que intervinieran en alguna diligencia de identificación de persona, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que permitieran la identificación de más integrantes del Instituto Armado que acompañaban a SP3 el día de los hechos. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que la diligencia de identificación de persona sólo se limitó al reconocimiento del hombre que le introdujo los dedos en su vagina y ano, pero no se hace constar si identificó a los otros militares que acompañaban a su

agresor y se burlaron de A4; por lo que estas omisiones configuran una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A4 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A5.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A5.
Nacionalidad: Mexicana.
Averiguación previa: 74/2006.
Delito (s) por los que se consignó: Violación Impropia.
Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova.
Causa penal: 222/2006.
Delito (s): Violación impropia por elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 502/510).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 511/544).

3. Parte informativo 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A 18, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que narran que detuvieron y remitieron a las celdas que se encuentran en el salón “El Pérsico” a quien se identificó como SP1, del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, que un compañero del detenido les solicitó que lo dejaran salir, abordaron un taxi y al retirarse, amenazaron con regresar; media hora más tarde llegó un vehículo oficial tipo “Hummer” (Humvee V.T.P) con 25 soldados aproximadamente, con uniformes oficiales y armas largas de alto calibre quienes golpearon a oficiales auxiliares que se encontraban en el lugar, motivo por el que se pidió apoyo vía radio transmisor, por lo que acudieron al lugar las unidades 4347, 4340 y 4344; que conforme iban llegando los policías, eran golpeados y amenazados por los militares, retirándose del lugar hasta las 5:00 horas. Precisa que resultaron lesionados A16, A15, A14, A19, A18, A17, y otros con lesiones leves.

4. Parte informativo 382/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por el Responsable de Turno de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que se indica que recibió un reporte vía radio transmisor

por parte de A18, oficial auxiliar asignado a la zona de tolerancia, el cual pedía apoyo; que acudió la unidad 4344, abordada por A14 y A15, al arribar a la zona de tolerancia fueron interceptados por elementos del Ejército Mexicano, quienes los encañonaron, amenazaron y golpearon; después arribaron cuatro policías municipales a bordo de las unidades 4347 y 4340 y, como iban llegando, los soldados los encañonaron, les ordenaron tirarse al suelo, un militar les dijo que era un operativo sorpresa porque les habían informado que había encapuchados en el lugar; les ordenaron levantarse, abordar sus unidades y acompañarlos al salón Las Playas; donde se acercó un militar y los insultó, les gritó que se tiraran al suelo y fueron golpeados por los militares, quienes los corrieron del lugar y amenazaron; que procedió a detener el apoyo de diferentes corporaciones para no pasar a daños mayores, ya que al activar el código rojo, éstas acudirían y se pondría en riesgo a las personas que se encontraban en el interior de los salones; precisa que antes de estos sucesos, un hombre fue detenido y trasladado a las celdas de ese salón, donde se identificó como SP1 y dijo pertenecer al 14/o. Regimiento Motorizado de Caballería, que lo liberaron y se retiró con sus compañeros en un taxi, amenazando con regresar; que a las 2:10 horas arribaron a la zona de tolerancia uniformados en un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) con matrícula 01914153 y provocaron dicho incidente; que personal militar abusó sexualmente de las mujeres en la zona de tolerancia, robaron bebidas embriagantes, quebraron botellas; que se pidió auxilio a la Secretaría de la Defensa Nacional de Monclova, por lo que llegaron más militares que se llevaron a los elementos del Ejército que estaban en mal orden; que de los hechos antes narrados resultaron cinco oficiales lesionados y heridos, con marcas visibles en diferentes partes del cuerpo.

5. Denuncia de A5, presentada el de 12 de julio de 2006, a las 10:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación impropia y/o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables (foja 2).

6. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 74/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 10:30 horas, de 12 de julio de 2006 (hoja 5).

7. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que hace constar que en esa fecha A5 presentó enrojecimiento e inflamación en introito vaginal (foja 18).

8. Declaración testimonial, de 12 de julio de 2006, de A4 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 19).

9. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que comunica que en esa fecha en A4 no había huellas de violencia en el área extragenital, no había huellas de violencia en el área paragenital, sí había signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas. Sí había signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación de introito vaginal, no había signos de penetración antigua ni reciente por vía anal. (fojas 32/33).

10. Oficio número 387/2006, de 13 de julio de 2006, suscrito por el Regidor de Seguridad Pública y el Subdirector de Seguridad Pública, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil, mediante el cual informan que unas personas que no quisieron presentar sus datos generales por temor a represalias, quienes mencionaron que trabajan en la zona de tolerancia, entregaron un casquillo de bala de proyectil calibre 7.62, así como una gorra oficial color café del Ejército Mexicano, la cual tiene en el interior el número 372.

11. Certificación, de 13 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público y el Secretario Abogado, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; en la que se hace constar que mediante oficio número 233/2006, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Policía Preventiva y Protección Civil de Castaños, Coahuila, se puso a su disposición un casquillo de bala sin proyectil, calibre 7.62N color amarillo, de aproximadamente 5 centímetros de longitud, al parecer de material de latón y una gorra oficial color café claro del Ejército Mexicano, con número económico 372.

12. Declaración testimonial, de 14 de julio de 2006, de T8 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 35).

13. Fe ministerial, de 15 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila,

en Castaños en esa entidad federativa, mediante la que da fe de proyectil de arma de fuego que se encuentra a su disposición en la que describe lo siguiente: “cartucho al parecer de plomo con camisa de cobre, al parecer de material latón, color amarillo, de siete cm., de longitud de cinco cm., de longitud del castillo y con dos centímetros de longitud del proyectil aproximadamente, se observa en buenas condiciones” (foja 38).

14. Dictamen pericial en materia de Balística Identificativa, rendido mediante oficio 2407/2006, de 15 de julio de 2006, suscrito por el perito en balística adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que concluye “de acuerdo a las características que presenta el cartucho se trata de un calibre 7.62N, 9 7 F C según datos que se refleja en su culote y dicho cartucho es únicamente disparado por armas de fuego que son exclusivas del Ejército Nacional (sic), así como se señala en el artículo 11, inciso c), (sic) que motiva al perito en balística para encuadrar el cartucho dentro de las armas que son del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea” (fojas 42/44).

15. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que se concluye que A5 ha pasado por situación de violencia sexual toda vez que manifestó haber sido agredida sexualmente por un soldado, en ese momento no presentó daño emocional, solo inestabilidad por el miedo ocasionado en el momento de los hechos, presentando problemas para relaciones interpersonales, preocupación por sus propias acciones y excesiva dependencia (foja 5).

16. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2529/2006, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron dos retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (foja 169).

17. Ampliación de declaración, de 20 de julio de 2006, de A5, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que manifestó que el 13 de julio de 2006, vio en un periódico local llamado “La Prensa”, que se edita en Monclova, Coahuila, una nota donde aparecen retratados dos militares,

uno de los cuales identificó como la persona que la atacó sexualmente y a quien llamaban “El Líder”, quien además abusó sexualmente de A4 (foja 59).

18. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380 de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 75/303).

19. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 304/483).

20. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la

perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

21. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que consta que a las 10:40 horas de esa fecha compareció A5 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció a SP3 como su agresor sexual y a SP6 como a la persona que se burló de ella y de A4 (fojas 485/489).

22. Constancia de sesión grupal de "atención en crisis" que la perito en psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

23. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

24. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

25. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para

constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

26. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo remite copia certificada de la orden de aprehensión cumplimentada en contra de SP3, entre otros, quien se encuentra sujeto a proceso penal y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, dentro del proceso penal 222/06 y remite la cronología de dicha causa penal.

27. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

28. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 222/06, en el que la ofendida es A5 y el inculpado es SP3.

29. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

30. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas

31. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A5, el 12 de julio de 2006, a las 10:00 horas presentó denuncia por el delito de violación impropia y/o lo

que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se inició la averiguación previa 74/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la indagatoria referida, reconoció a SP3 como su agresor sexual y a SP6 como el hombre que se burló de ella y de A4; el 9 de agosto de 2006, se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal 222/2006, en la que el juez resolvió el 23 de agosto del año próximo pasado, emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el delito violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad en agravio de A5 y, a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A5.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A5 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que desde hace aproximadamente tres semanas se desempeña como bailarina en el salón “Las Playas Cabaret”, el cual se localiza en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, que el 11 de julio del 2006, siendo aproximadamente la una de la mañana se encontraba en dicho lugar al igual que A4, T9, T8 y el cantinero; que A5 se encontraba sentada frente a la pista de baile, cuando de repente observó a un grupo de treinta militares vestidos con ropa color beige, quienes llegaron con armas largas y pistolas tipo escuadra al cinto, en el interior del salón golpearon con sus armas al guardia que se encontraba en la puerta del acceso al salón, lo tiraron al suelo, lo amenazaron con un rifle en la

cabeza y le dijeron que no se moviera, que no se le ocurriera hacer nada ya que tenían ganas de tronárselo y si decía algo irían con su familia; que los demás militares recibían órdenes de un militar de complexión delgada de 1.80 metros de estatura, tez morena y ojos grandes, a quien los demás integrantes del Instituto Armado le llamaban “El Líder”.

“El Líder” se dirigió a A5 y a su amiga A4, les dijo que salieran al exterior del salón, por lo que se levantaron y comenzaron a caminar; dicho militar las aventó con la culata del rifle que traía dirigiéndose hacia las celdas preventivas que se encuentran en la parte posterior del salón “Las Playas Cabaret”, sin dejar de amenazarlas con el fusil las llevó a la parte de atrás del salón, con él iban seis militares más, estando afuera “El Líder” les dijo “encuérense, levántense todo, hasta lo de abajo, quítense todo hijas de su pinche madre, ¿qué no pueden terminar, traen mucha hueva o qué chingaos? (sic)”, también les preguntó que si estaban muy cansadas y cortó cartucho apuntándoles con su arma, por lo que se desnudaron frente al “Líder” y frente a los otros seis militares que también las tenían amagadas con sus rifles.

Que “El Líder” les dijo a A5 y A4: “voltéense y empínense hijas de su pinche madre esto que voy a hacer no es maldad, sino que es un chequeo que me mandó hacer el comandante” porque alguien había reportado que en ese salón “Las Playas Cabaret”, se encontraban unas hondureñas que traían droga; A5 y A4 les respondieron que eran mexicanas, pero el militar de nuevo cortó cartucho del rifle que traía, apuntándoles y diciéndoles que se voltearan y empinaran, con la punta del fusil que traía les separó las piernas; A4 “andaba en sus días e incluso traía un tampax”, que una vez empinadas “El Líder” se acercó a A4, por la parte de atrás le introdujo uno de los dedos en su vagina y se la comenzó a frotar, ella empezó a llorar diciéndole que la dejara porque la estaba lastimando; burlonamente ese militar le dijo que iba a seguir con la revisión y los otros militares cortaron cartucho, con esta actitud las estaban intimidando aún más; su amiga A4 le suplicó al “Líder” que la dejara, sin que éste hiciera caso, ya que se burlaba de ella junto con los otros seis que lo acompañaban, así estuvieron por espacio de 5 minutos o más y luego “El Líder” le dijo a A4 que se levantara.

Posteriormente “El Líder” se acercó a A5 y le hizo lo mismo que a A4; también le introdujo un dedo en su vagina y la empezó a frotar, ella lloró porque le ardió mucho, como si el soldado trajera algo en sus dedos, en ese momento se sintió muy impotente y humillada, le dolió mucho, esta actitud la asumió por espacio de 5 minutos, también se puso a llorar porque la lastimó, el resto de los soldados se

burlaba de A5 cuando le suplicó a “El Líder” que la dejara, éstos cortaron cartucho al igual que lo hicieron con su amiga, nuevamente el militar tomó de la mano a A4 y la volvió a empinar para tocarle su vagina, le dijo que de nueva cuenta era la revisión, introduciéndole una vez más uno de los dedos en su parte, señalando que el chequeo era de rutina; sucedido lo anterior, las llevaron de nueva cuenta al interior del salón “Las Playas Cabaret”, en todo momento las traían amagadas, cerca de las dos de la madrugada se retiraron de ese lugar, dirigiéndose al salón “El Pérsico Dancing”, que se encuentra en la misma zona de tolerancia, una vez que se retiraron, A4 le platicó a A5 que el militar le introdujo el dedo en su vagina y ano, por lo que respondió A5, que a ella también se lo hizo pero sólo en su vagina, la dueña del salón se acercó a A5 y a A4 y les comentó que ella había presenciado cuando el militar “las dedeó” frente a los otros seis que lo acompañaban, ya que T8 había salido detrás de ellas y a distancia presenció lo que les hicieron; A5 agregó que los militares en el salón “El Pérsico Dancing” también violaron a varias mujeres que trabajan ahí y golpearon a unos policías preventivos”.

Por lo anterior presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 74/2006.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A4 y T8, quienes en términos generales declararon lo siguiente: aproximadamente a la una de la mañana del 11 de julio de 2006, entró un grupo de 30 militares al salón ”Las Playas Cabaret”, golpearon y amenazaron al guardia que se encontraba en la puerta del salón; los militares recibieron órdenes de “El Líder”; quien condujo a A4 y A5 hasta las celdas preventivas que se encuentran en el salón antes referido donde les introdujeron los dedos en sus vaginas, además A4 le introdujeron los dedos en su ano, las amenazaron con armas de fuego, se burlaron de ellas argumentando que era una revisión; T8 se percató de estos actos porque se quedó a una distancia de 4 metros de donde estaban siendo “dedeadas” A4 y A5; aproximadamente a las dos de la mañana se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, después se enteraron que habían sido violadas varias mujeres que trabajan ahí y que habían golpeado a policías preventivos, esto por versión de las mismas mujeres.

De lo antes expuesto, se advierte que A5 también fue víctima de insultos, palabras altisonantes, burlas y amenazas verbales y con armas de fuego por integrantes del Ejército Mexicano.

Los ataques sexuales en agravio de A5 se acreditan con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A5 presentó enrojecimiento e inflamación en introito vaginal.

b) En el dictamen de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que en A5 sí había signos de penetración recientes por vía vaginal en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación de introito vaginal.

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se determinó que A5 ha pasado por situación de violencia sexual.

d) En la diligencia de identificación de persona reconoció a SP3 como su agresor sexual y a SP6 como el militar que se burló de la agraviada ella y de A4.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado; por lo que el 9 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 74/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde actualmente se instruye la causa penal 222/2006, en contra de SP3 por el delito de violación impropia por elemento distinto al natural calificado por abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto, se acredita que un elemento del Ejército Mexicano, transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A5 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra de los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, mismos que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A5.

En relación con a las actuaciones efectuadas por el agente investigador de Castaños de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, no aparece constancia de que se haya citado a T8 para que intervinieran en alguna diligencia de identificación de persona, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que permitieran la identificación de más integrantes del Instituto Armado que acompañaban a SP3 el día de los hechos, por lo que esta omisión configura una irregular integración de averiguación previa. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la diligencia de identificación de persona se limitó al reconocimiento de un agresor sexual y de otro hombre que se burló de la agraviada, pero no se hace constar si identificó o no pudo identificar a los demás militares que amenazaron a A4 y A5 con sus armas de cargo, lo que configura una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A4 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A6 y A6.1.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A6.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 76/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova.

Causa penal: 229/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón quien, al estar bajo custodia dijo llamarse, SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público en Castaños, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón "El Pérsico Dancing", lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 479/484).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón "El Pérsico Dancing" y, respecto al salón, "Las Playas Cabaret" no se localizó alguna evidencia (fojas 485/523).

3. Denuncia de A6, de 12 de julio de 2006, a las 11:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de quien o quienes resulten responsables (foja 2).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 76/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 11:15 horas, de 12 de julio de 2006 (hoja 5).

5. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que indica que en A6 no se observaron lesiones externas en el área genital, tampoco se observó enrojecimiento o moretones en la entrada vaginal, sin embargo se aprecia en la vagina un líquido espeso al parecer sangre (foja 10).

6. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que concluye lo siguiente: "no hay huellas de violencia en área extragenital. No hay huellas de violencia en área paragenital. Sí hay signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas. No se puede determinar si hubo penetración reciente por vía vaginal en virtud de que no existe enrojecimiento ni edema del introito vaginal. Lo cual se debe a diversos factores, entre los que se incluyen, una vagina amplia, una erección incompleta o el pene muy pequeño. Sí hay signos de amenaza de aborto señalado éste como sangrado trasvaginal escaso, en virtud de que cursa un embarazo de *19.2 semanas de edad gestacional*...", por fecha de última regla, se aclara que la afectada señaló que "...al momento de huir del lugar de los hechos calzaba zapatos de tacón alto, así mismo refiere que recorrió una distancia larga a través de un terreno irregular lleno de piedra y vegetación propia de la región, que es concluyente que realizó un gran esfuerzo, por lo que en este momento presenta el sangrado trasvaginal como signo de trabajo de aborto. No hay signos de penetración antigua ni reciente por vía anal" (fojas 11/12).

7. Expediente clínico de A6, que contiene nota médica, de 16 de julio de 2006; constancia de autorización y consentimiento de destino final de partes anatómicas, de 16 de julio de 2006, y su historia clínica, de 17 de julio de 2006, todos estos documentos expedidos por el Hospital General de Monclova; en los que consta que A6, fue ingresada el 16 de julio de 2006, a ese Hospital, por presentar un aborto incompleto por motivo "*de una violación sufrida el lunes anterior*".

8. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se concluye que A6 ha pasado por una situación de violencia sexual, toda vez que manifiesta haber sido

agredida por un soldado en los hechos ocurridos en el salón “El Pérsico Dancing”, situación que genera daño emocional, toda vez que a raíz de los hechos perdió a su bebé de *cuatro meses de gestación*, por lo que presenta tendencias depresivas, inseguridad para desarrollarse, y miedo manifiesto a sus agresores por temor que haya represalias (fojas 17/19).

9. Ampliación de denuncia, de 21 de julio de 2006, de A6 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que manifestó que vio en un periódico local llamado “La Prensa”, el cual se edita en la ciudad de Monclova, Coahuila, una nota en donde aparecen retratados varios militares; que señala directamente a uno de ellos como la persona que la atacó sexualmente cuando la introdujo al cuarto número cuatro y anexa la fotografía referida, agregó que el militar que se encuentra sentado lo identifica con el nombre de “Yahir”, ya que así lo llamaban sus compañeros y algunos le decían “El Líder”; quien también agredió sexualmente a A3 y A9. Asimismo, refirió que “desde el día que fue atacada sexualmente, empezó a tener problemas con su embarazo, presentó sangrado vaginal”; el sábado 15 de julio de 2006, empeoró su salud, ya que se le reventó la fuente, empezó a sangrar y arrojó el producto de la concepción que llevaba en su vida, por lo que en compañía de su madre fue trasladada al Hospital Regional, donde le hicieron un legrado y estuvo internada dos días (fojas 33/34).

10. Declaraciones testimoniales, de 21 de julio de 2006, rendidas por T6 y T3 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 36).

11. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2629/2006, de 22 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (foja 29).

12. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del

Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 41/454).

13. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 276-453).

14. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

15. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 18:00 horas de ese día compareció A6 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de

Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 58 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció e identificó, de manera plena y sin temor a equivocarse, a SP3 como su agresor sexual, quien llegó al salón "El Pérsico Dancing", en compañía de SP2 (fojas 457/464).

16. Oficio numero 857/2006, de 9 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que solicita al perito en materia de Medicina Forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría, establezca si existe relación entre la agresión sexual de la que fue víctima y la pérdida del producto de la concepción, para la debida integración de la averiguación previa 76/2006.

17. Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el perito médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que comunica el agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría lo siguiente: "…puedo concluir que la causa del aborto en este caso en específico es secundario al gran esfuerzo realizado por A6 al momento de huir del lugar de los hechos."

18. Oficio C.S.P.S.V./049/08/07, sin fecha, suscrito por perito médico adscrito a la Coordinación Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

19. Declaraciones testimoniales, de 9 de agosto de 2006, rendidas por A8 y A11, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 472/477).

20. Oficio número PCDHEC/795/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/206/2006/CAST/SEDENA, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A6 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

21. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

22. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

23. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

24. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP3, entre otros, quien se encuentra sujeto a

proceso penal y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, dentro del proceso penal 229/06.

25. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

26. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 229/06, en el que la ofendida es A6 y el inculpado es SP3.

27. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y

asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

28. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

29. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A6, el 12 de julio de 2006, a las 11:00 horas, presentó denuncia por el delito de violación y/o lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, por lo que se inició la averiguación previa 76/2006, ante el agente del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la referida indagatoria, reconoció a SP3 y SP2 como sus agresores sexuales; el 10 de agosto de 2006, se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal 229/2006, en la que el 23 de agosto del año próximo pasado, el juez resolvió emitir auto de formal prisión en contra de SP3 por el mismo delito cometido en agravio de A6.

V. Observaciones:

Antes de exponer el resultado de la investigación efectuada con motivo de los hechos denunciados, es oportuno recordar que todo individuo tiene derecho al respeto de su dignidad humana, lo cual impone la prohibición de reducir a los individuos a sus características genéticas y el compromiso de respetar el carácter único de la persona y su diversidad; en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal otorgan protección al ser humano, desde el momento en que es concebido; en consecuencia, cualquier denominación científica que se refiera a un ser después de su concepción

(preembrión, embrión, feto, óbito fetal o cualquiera equivalente), a pesar de no haber gozado de vida fuera del vientre materno, también es motivo de protección jurídica pues no se desvirtúa por ese hecho su naturaleza humana.

En este orden de ideas, el resultado de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional indica que A6 y el producto que concibió sufrieron violaciones a sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, así como también se observó una violación al derecho a la dignidad humana.

De igual manera, después de analizar las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A6.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de A6, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A6 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que se desempeña como sexoservidora en el salón “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila al que acude generalmente por las noches para brindar sus servicios; que el 11 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 00:40 horas se encontraba en ese lugar en una de las bancas, en la cual se sientan las mujeres y los parroquianos (*sic*) que acuden ahí a invitarlas a bailar, cuando arribaron siete personas del sexo masculino, los cuales tenían su corte de cabello tipo militar, se sentaron en una de las mesas del establecimiento y, uno de ellos, empezó a alterar el orden, por lo que un elemento de seguridad pública lo detuvo y lo remitió a las celdas preventivas que se encuentran en la zona de tolerancia; dicha persona se acercó a una de las mesas y empezó a agredir verbalmente a uno de los clientes, quien se encontraba acompañado de A13, por lo que el elemento de seguridad pública lo detuvo en las celdas preventivas; cinco de sus compañeros se fueron detrás de ellos quedándose un militar con A12, y cerca de la 01:30 ó 02:00 horas, llegaron

aproximadamente 30 elementos militares, quienes portaban un uniforme color beige, totalmente armados.

Un militar, de complexión delgada y tez morena al entrar al salón “El Pérsico Dancing”, golpeó con la “culata” del arma que traía al cliente antes referido, por lo que cayó desmayado al piso, varias de sus compañeras y A6, aprovecharon para salir corriendo a esconderse a los cuartos que se encuentran en la parte de atrás del salón señalado, porque vieron que los militares eran personas violentas; después se escondieron en el restaurante que se encuentra a un costado del salón, el cual es atendido por T4, esta persona refugió a A6 y a sus compañeras A1, A2, A12 y A20 y otras más que no recordó; en ese lugar había cuatro elementos de seguridad pública asignados a la zona de tolerancia; en varias ocasiones los soldados tocaron a la puerta y uno de ellos metió la mano por la ventana del restaurante empuñando su arma y les dijo “que era mejor que saliéramos que, de lo contrario, nos iba llevar nuestra chingada madre, que nos iban a sacar a huevo sino salíamos”, razón por la cual abrieron la puerta, encontrándose ahí dos soldados más, armados con armas largas quienes las llevaron al interior del salón “El Pérsico Dancing”.

Dentro de dicho lugar, los soldados amenazaron a A6, a todas sus compañeras y a los parroquianos (*sic*), diciéndoles “que se levantaran a bailar sueltas en la pista del salón” y, uno de ellos, les decía “muevan el culo, pinches viejas putas”, otros las insultaban diciéndoles “que si no lo hacían las iban a matar”; en un descuido A6 se sentó en una de las bancas, porque se sentía muy cansada, ya que se encontraba embarazada con una *gestación de 19 semanas*, que posteriormente, se acercó a ella su compañera A1 y le dijo que un militar la había mandado llamar para llevarla a un cuarto, a lo que contestó A6 “que no iría, porque tenía miedo por su embarazo”, se percató de que varios militares se llevaron a la fuerza a algunas de sus compañeras y las metían a los cuartos de ese salón, algunas salían llorando y le decían “que habían sido violadas” y que, como no quiso acudir donde se encontraba el militar de tez aperlada y complexión delgada y estatura alta, éste se acercó a ella y la tomó de su brazo izquierdo con la mano derecha y le dijo “vente, vamonos a coger”, por lo que temerosa A6 le argumentó “que estaba embarazada”, el militar le apuntó con un arma larga y le dijo que “era mejor que lo acompañara, porque sino me iba a llevar la chingada y me aventó con la punta del rifle” hacia el cuarto número cuatro, donde le jaloneó la ropa, le quitó a la fuerza la blusa y la amenazó con su rifle, le dijo que se quitara el short, A6 no accedió por lo que éste la golpeó con el puño de la mano derecha en

el vientre, y ella se quitó el short, ya que le dio un golpe muy fuerte en el estómago y la estaba amagando con el arma, después la tiró a la cama, él se desnudó, se montó encima de A6, la penetró con el pene en la vagina durante cinco minutos, A6 lloró, porque le lastimaba su estómago, ya que estaba encima de ella, le suplicaba que se quitara y él molesto le dijo que se callara, porque si no la iba a matar; después de cinco minutos, se quedó encima de A6, porque no pudo eyacular, el soldado la obligó a que le hiciera sexo oral, amenazándola con su rifle con el que le apuntó en la cabeza, que éste se encontraba muy tomado y tampoco eyaculó, por lo que agarró a A6 del cabello y le dijo "hija de tu pinche madre haz las cosas bien, porque no me puedo venir"; A6 le suplicó que la dejara en paz, el soldado le respondió "que de una u otra manera tenía que venirse", por lo que luego le dijo que le hiciera "una puñeta", refiriendo con esto que lo masturbara con la mano, lo que hizo A6, sin que el militar pudiera eyacular, porque se encontraba muy tomado e, incluso, drogado, ya que tenía la mirada pérdida y se tambaleaba; después de cinco minutos empujó a A6 tirándola al piso sin que lograra eyacular, le dijo "ya cámbiate pinche puta y métete al salón"; aclaró que de lo sucedido se dieron cuenta A8 y A11, ya que ellas se encontraban cerca de A6 cuando el militar la llevó a la fuerza al cuarto, cuando el militar la llevaba para el cuarto se encontraba afuera de los cuartos una persona que le dijo "pinche Yahir te vas a coger a esa vieja", escuchó que en el interior del salón, al soldado que la atacó le decían "El Líder".

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 76/2006.

Cabe precisar, que A6 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó los testimonios de T6, T3 A8 y A11 quienes, en términos generales, declararon que aproximadamente a las 0:00 horas, del 11 de julio de 2006, llegaron al salón "El Pérsico Dancing"; siete personas del sexo masculino, uno de ellos agredió a un cliente, y un elemento de seguridad pública lo detuvo en una celda preventiva que se encuentra en la zona de tolerancia, cinco de sus compañeros fueron tras de ellos y otro se quedó con A12; aproximadamente a la 01:30 ó 02:00 horas, llegaron 30 militares, con uniforme beige y armados; uno de ellos de complexión delgada, tez morena y alto le pegó

con su arma al cliente antes referido; varias mujeres se escondieron en los cuartos que se encuentran atrás del salón; escucharon ruido y gritos que provenían del salón; varias compañeras suplicaban a los militares que las dejaran en paz, por los gritos se dieron cuenta que las tomaban por la fuerza y las obligaban a tener relaciones sexuales con ellos, lo que aconteció durante cuatro horas.

T7 puso un candado en el cuarto número ocho, donde se escondieron T6 y T3, los militares lo golpearon por no acceder a abrir esa habitación; al día siguiente se enteraron, por el dicho de ellas, que A1, A12, A2, A3, A13, A7 y A6 habían sido violadas.

A8 precisó que fueron obligadas a bailar y que A6 y A11 lograron sentarse; un militar de complexión delgada, tez morena y estatura alta obligó a A6, empujándola con su arma a levantarse de la banca, le dijo “vamonos a coger”, A6 se negó por estar embarazada; el militar le dijo “mejor acompáñame, porque si no te va a llevar la chingada”; se la llevó a la parte de atrás del salón donde están los cuartos; después de una hora A6 regresó al salón y le dijo a A8 que la habían violado, que la habían lastimado mucho, la obligaron a tener sexo oral y a masturbar al militar a quien le decían “El Líder”; días después A6 tuvo que ser internada, porque perdió a su bebé; A6 le contó que el militar la golpeó en su vientre con mucha fuerza y se subió en ella.

Aunado a lo anterior, A8 reconoció una ficha de identificación oficial del Ejército Mexicano que se le puso a la vista a nombre de SP3, a quien identificó como el agresor de A6 y a quien llamaban “Yahir” y/o “El Líder”.

Además de lo declarado por A6, T6, T3 y A8, el ataque sexual en agravio de A6 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) Fe ministerial de lesiones en la que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila indicó que respecto de A6 se aprecia en la vagina un líquido espeso al parecer sangre.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que sí había signos de amenaza de aborto, señalado éste como sangrado trasvaginal escaso, en virtud de que cursaba un embarazo de *19.2 semanas de gestación*, por fecha de última regla, presentando el sangrado trasvaginal como signo de trabajo de aborto.

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A6 pasó por situación de violencia sexual.

d) En la diligencia de identificación de persona, A6 reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3 como su agresor sexual, quien llegó al salón “El Pérsico Dancing” en compañía de SP2.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP3; por lo que el 10 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 76/2006 al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde actualmente se instruye la causa penal 229/2006 en contra de SP3, por el delito de violación calificada por haber sido cometido por abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila .

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional se acredita que SP3 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A6 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, mismos que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A6.

Asimismo, SP3 violó el derecho a la procreación de A6, previsto en el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho a la vida del producto de la concepción de A6 durante su proceso de gestación fisiológica, reconocido en los artículos 1o., párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo declarado por A6 ante el agente investigador del Ministerio Público del fuero común en Castaños, Coahuila quien, el día 12 de julio de 2006, manifestó, entre otras, que un elemento del Instituto Armado de complexión delgada se acercó a ella y la tomó de su brazo izquierdo con la mano derecha diciéndole que irían a coger, por lo que temerosa le argumentó “que estaba embarazada, pero el militar

la amagó con su arma, indicándole que mejor lo acompañara, porque sino se la llevaría la chingada, que la aventó con la punta del rifle hacia el cuarto número cuatro, donde le jaloneó su ropa quitándole a la fuerza su blusa y amenazándola con su rifle, le pidió que se quitara el short y como A6 no hizo caso, *éste la golpeó con el puño de su mano derecha en su vientre*, accediendo a quitarse el short, manifestó *que el golpe que recibió en su estómago fue muy fuerte*, que en ningún momento le retiró el arma, después la tiró a la cama y él se desnudó, se montó encima de ella, penetrando con el pene su vagina por espacio de unos cinco minutos, lloró porque *le lastimaba su estómago*, ya que estaba encima de ella, le pidió que se quitara y él molesto le dijo que se callara, porque sino la mataría, después de un lapso de cinco minutos se quedó encima de A6".

Así también, consta dentro de las actuaciones practicadas para la integración de la averiguación previa número 76/2006, relacionada con el caso de A6, la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, a las 18:00 horas, en la que después de observar 58 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció a SP3 como su agresor sexual.

Asimismo, consta el certificado de la revisión ginecológica y proctológica que le fue practicado a A6, el 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que en lo conducente se certificó que: "Sí hay signos de amenaza de aborto, señalado éste como sangrado trasvaginal escaso, en virtud de que cursa un embarazo de *19.2 semanas de gestación*, por fecha de última regla, se aclara que la afectada señaló que al momento de huir del lugar de los hechos calzaba zapatos de tacón alto, asimismo refiere que recorrió una distancia larga a través de un terreno irregular lleno de piedra y vegetación propia de la región, por lo que realizó un gran esfuerzo, presentando el sangrado trasvaginal como signo de trabajo de aborto...".

De igual forma, obra el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el citado profesionista, quien informó al agente del Ministerio Público de Castaños que, en relación a la causa del aborto sufrido por A6, concluye que la causa del aborto, en este caso en específico, es secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos. A ese respecto, esta Comisión Nacional observa que respecto de la averiguación previa número 076/06, relacionada con A6, la misma fue consignada únicamente por delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, omitiendo realizar una debida investigación por

lo que hace a la probable comisión del ilícito de aborto que sufrió A6, debido al ataque físico, psicológico y sexual de que fue víctima.

Lo anterior, independientemente de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila solicitó al perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia, que estableciera si existía relación alguna entre la agresión sexual de la que fue víctima A6 y la pérdida del producto de la concepción; en virtud de que al dar respuesta a ese planteamiento precisó que la causa del aborto, en este caso en específico, es secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos, criterio que no es compartido por esta Comisión Nacional, ya que se cuenta con la Opinión Técnico-científica elaborada por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que sustentan médicamente que existe una relación directa entre el aborto y la agresión de que fue objeto la agraviada.

Asimismo, el Director del Hospital General de Monclova, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Coahuila, remitió el expediente clínico de A6, en el cual se advierte que ésta ingresó por el servicio de urgencias, el 16 de julio de 2006, con el diagnóstico de aborto incompleto, habiendo referido que el lunes anterior a esa fecha (11 de julio de 2006), sufrió violación sexual en el sitio donde trabaja; precisándose en la nota de ingreso que acudió a ese servicio en compañía de su madre por presentar aborto en proceso, con expulsión del producto de la concepción; evento que se presentó en su domicilio a las 02:45 horas, del 16 de julio del año próximo pasado, presentando sangrado transvaginal no muy abundante, por lo que se decidió su hospitalización, efectuando legrado uterino bajo anestesia regional peridual sin complicaciones, y fue dada de alta el 17 de julio de 2006.

Así también, corre agregado al expediente la constancia suscrita por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional en materia de Psicología en donde se hace constar que A6 asistió a la sesión grupal de atención en crisis, que se llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, durante la cual relató que fue arrastrada de los cabellos hasta el baño, después a un cuarto, donde *fue golpeada con el puño cerrado y arma de fuego en el estómago, con patadas y cachetadas* por uno de los militares, además fue atacada sexualmente y amenazada de muerte; agregó que a partir de los ataques sexuales y violaciones empezó a tener problemas con su embarazo, dolor y sangrado vaginal; que el sábado 15 de julio del año próximo pasado empeoró su salud, ya que se le

reventó la fuente, empezó a sangrar, tenía mucho dolor en el vientre y arrojó el producto de la concepción.

Aunado a lo anterior, consta la opinión médico legal emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en la cual se concluye que, de acuerdo a sus antecedentes ginecológicos, A6 presentaba un embarazo de *19.2 semanas de gestación* fisiológicamente normal; la mecánica de las lesiones que sufrió fue efectuada por terceras personas de forma intencional en una actitud pasiva por parte de A6; la clasificación de éstas es que por su naturaleza pusieron en peligro la vida de A6, tardaron en sanar más de 15 días y sí ameritaron hospital; *el aborto y el tratamiento médico (legrado) de A6 son consecuencia directa del traumatismo recibido el 11 de julio de 2006 por terceras personas pertenecientes al Ejército Mexicano*.

De lo anterior se acredita que se violó el derecho a la procreación de A6, así como el derecho a la vida del producto de la concepción en proceso de gestación fisiológica, ya que la transgresión a este derecho está sancionada por el artículo 357 del Código Penal del Estado de Coahuila, que se titula “Figura típica de aborto”, señalando que “comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que respecto de la averiguación previa número 076/06 relacionada con A6, la misma fue consignada únicamente por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, omitiendo consignar por el ilícito de aborto que sufrió A6, debido al ataque físico, psicológico y sexual de que fue víctima. Lo que configura una irregular integración de averiguación previa, violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como denegación de justicia.

Lo anterior, independientemente de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila solicitó al perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de esa Dependencia, que estableciera si existía relación alguna entre la agresión sexual de la que fue víctima A6 y la pérdida del producto de la concepción; en virtud de que al dar respuesta a ese planteamiento precisó que la causa del aborto en este caso en específico es secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos, criterio que no es compartido por esta Comisión Nacional por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, se acredita que SP3 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A6 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Asimismo, atentó contra su derecho a la procreación y el derecho a la vida del producto de la concepción de A6 en proceso de gestación, por lo razonamientos antes expuestos.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal que son manifestaciones de una relación desigual de poder de entre hombres y mujeres actos que atentaron contra la dignidad de A6.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A6, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el aborto que sufrió A6, como consecuencia del ataque físico y sexual cometido en su agravio, se violó su derecho a la procreación, previsto en el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho a la vida del producto de la concepción de A6 durante su proceso de gestación fisiológica, reconocido en los artículos 1o., párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A6 constituyen un trato abusivo y degradante y,

por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como denegación de justicia, previstos en los artículos 14; 16; 17; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

A7.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A7.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 82/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación calificada.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 226/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por

elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 53/58).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia grafica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 59/62).

3. Denuncia de A7, de 12 de julio de 2006, a las 19:20 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de quien o quienes resulten responsables (foja 3).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 82/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 19:45 horas, de 12 de julio de 2006 (hoja 5).

5. Fe ministerial lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que indica que A7 presentó lo siguiente: “enrojecimiento y edema introito vaginal” (foja 10).

6. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que concluye lo siguiente: “No hay huellas de violencia en área extragenital. No hay huellas de violencia en área paragenital. Sí hay signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas. Sí hay signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existe enrojecimiento e inflamación del introito vaginal. No hay signos de penetración antigua ni reciente por vía anal.” (fojas 11/12).

7. Declaración testimonial, de 13 de julio de 2006, de T10 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 14).

8. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales Grupo de Investigación Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se concluye que A7 ha pasado por situación de violencia, en ese momento no presentaba daño emocional, sólo la inestabilidad del momento de los hechos, presentando excesiva dependencia, agresividad reprimida, dificultad para establecer relaciones afectivas reales (fojas 19/21).

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2522/2006, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (fojas 32/34).

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 37/265).

11. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 266/442).

12. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia

del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en Psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

13. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 9 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 13:20 horas de esa fecha, compareció A7 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada, reconoció e identificó plenamente a SP7 como su agresor sexual (fojas 444/453).

14. Oficio número PCDHEC/798/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/198/2006/CAST/SEDENA, radicado el 31 de julio de 2006, con motivo de la queja presentada por A7 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

15. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

16. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

17. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q.

También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

18. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP7, entre otros, quien se encuentra a disposición del Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro del proceso penal 226/06 y se anexa, entre otros documentos, la cronología de la causa penal antes referida.

19. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos

en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

20. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 226/06, en el que la ofendida es A7 y el inculpado es SP7.

21. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

22. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

23. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007 en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual en contra de A7, el 12 de julio de 2006, a las 19:20 horas, presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte en contra de quien resulte responsable, iniciando la averiguación previa 82/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la referida indagatoria, reconoció a SP7 como su agresor sexual; el 10 de agosto de 2006, se consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal 226/2006, por lo que el 23 de agosto de 2006, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de SP7 por el mismo delito cometido en agravio de A13 y a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A7.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A7 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que desde hace un año acude al salón de baile “El Pérsico Dancing” a bailar y a tomar con los parroquianos (*sic*) que frecuentan el lugar, que realiza esta actividad para sobrevivir, ya que no tiene otra opción para ganarse el dinero, por ser madre soltera y tener tres hijos; que el 11 de julio del 2006, siendo aproximadamente la 01:10 horas se encontraba en ese lugar en compañía de A2 y de su amiga A3, así como de otra de sus compañeras en la banca que está en el establecimiento, en ésta los clientes las pueden ver y las invitan a bailar; a esa hora llegaron aproximadamente 20 personas del sexo masculino vestidos de militares, cuando entraron al salón dos de ellos golpearon a un cliente que estaba

ahí, con las cachas de un rifle por lo que quedó desmayado en el piso, los militares empezaron a amenazar a las personas y a sus compañeras que estaban dentro del salón mencionado.

En un descuido de los militares, A7, A2 y sus compañeras corrieron a esconderse a un cuarto, apagaron el foco y por una ventana observaron que los militares amenazaban a los clientes y a sus compañeras; decidieron salir de ese cuarto y dirigirse al restaurante que se encuentra a un costado del salón "El Pérsico Dancing", el cual es atendido por T4 quien les abrió la puerta y escondió a A7, A2, A3, A9, A6 y A12, se percató de que en ese lugar también habían dos elementos de seguridad pública, escucharon que en diversas ocasiones los militares tocaron la puerta y la ventana del restaurante, uno de ellos abrió la ventana, corrió la cortina y le dijo a T4 que salieran que no les pasaría nada; T4 le comentó al soldado que las mujeres estaban muy asustadas y no querían salir, a lo que el militar respondió que era mejor que accedieran, si no se iba a meter por ellas y les iba a ir muy mal, por lo que salieron del restaurante.

Por lo anterior, salieron del restaurante y entraron al salón "El Pérsico Dancing", un soldado se llevó a A2 a un cuarto; A3 también fue conducida a otro cuarto; un militar de complexión delgada, tez morena, de 1.70 de estatura le dijo a A7 que fuera con él a un cuarto por las buenas o por las malas, y le dijo "camínale", la condujo a un cuarto y antes de llegar a éste le pidió al encargado de los cuartos un preservativo, en el cuarto el soldado le quitó su ropa por lo que A7 le indicó que "andaba en sus días", aun así le dijo que se quitara su ropa amagándola con su arma, en ese instante sintió miedo de que la matara, posteriormente el militar le dijo que se acostara sobre la cama boca arriba y luego se bajó sus pantalones y calzones, se colocó encima de ella y la penetró con el pene en la vagina, durante 30 minutos, sin importarle que lo manchara de sangre, a pesar de que se rompió el condón que, previamente se había colocado, continuó hasta que él eyaculó en A7, y cuando terminó le dijo que se llamaba "Oscar", ambos salieron del cuarto, él con el arma en las manos y le indicó que se dirigiera nuevamente al salón.

Una vez en el salón, se acercó a ella otro soldado de complexión delgada, tez morena, de 1.70 de estatura y la agarró del brazo izquierdo, la llevó a otro cuarto y le dijo que por las buenas o por las malas lo tenía que acompañar, cuando llegó al cuarto con el soldado, ella le dijo que andaba reglando, contestó el militar que así no, que fuera por otra de sus compañeras, que la esperaría en el cuarto, por lo que A7 salió y se fue al salón, se tardó porque no sabía qué hacer,

al poco rato el soldado salió del cuarto y después se llevó a A3 al baño que está en el salón, luego llegó un Jeep y al parecer estaba esperando al militar que estaba con A3, quien tardó en el baño aproximadamente media hora; el militar salió del salón y se fue en el Jeep, A7 precisó que ella y sus compañeras permanecieron asustadas y abusadas en la cabina que se encuentra en el salón, durante una hora y, posteriormente, se retiraron; agregó que pide justicia, ya que si bien cierto que trabaja en ese lugar, a nadie le da derecho de que abusen de la manera en que lo hicieron con ellas, sin su consentimiento, ya que fueron tratadas como animales y pide la reparación del daño físico y emocional que le causaron, y declaró que sí puede identificar a su agresor.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 82/2006.

Cabe precisar, que A7 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de T10, quien manifestó que es policía preventivo, aproximadamente a las 02:10 horas del 11 de julio del 2006, se encontraba haciendo el recorrido de rutina por las calles de Castaños, recibió un aviso en radio transmisor en el que los elementos que se encontraban laborando en la zona de tolerancia solicitaron apoyo a todas las unidades de la corporación; al llegar al lugar se percataron de que había elementos del Ejército Mexicano armados, que amagaban a sus compañeros en el suelo y les decían que no se movieran; llegó la unidad de seguridad pública número 4340, a bordo de la cual venían dos policías municipales, los militares los bajaron de la unidad, apuntándoles con las armas que portaban y les dijeron: “tírense al suelo cabrones, hijos de su pinche madre, hagan caso si no se los va a llevar su chingada madre”, razón por la que se tiraron al suelo, fueron agredidos físicamente, les propinaron patadas, uno de los militares les dijo que respondieran quién es el jefe, les gritaba “no se escucha cabrones, digan más fuerte quiénes son los jefes”, a lo que los policías respondían que ellos eran los jefes; estos hechos ocurrieron afuera del salón “El Pérsico Dancing”; posteriormente, los levantaron con el fusil y les ordenaron subir a su unidad y dirigirse al salón “Las Playas Cabaret”, en ese lugar les ordenaron bajar de su unidad y tirarse al piso, “que si no lo hacían se los iba a llevar la chingada”, después de unos minutos les

ordenaron que se retiraran y no dijeran a nadie lo ocurrido porque si no les iban ”a partir la madre”, a ellos y a sus familiares; por lo que se subieron a su unidad y se retiraron del lugar. Agregó que fueron amenazados de muerte y sus familias también.

El ataque sexual en agravio de A7 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A7 presentó enrojecimiento y edema introito vaginal”; solicitó la intervención de peritos en Medicina Forense y Psicología Forense, quienes determinaron lo siguiente:

a1) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se determinó que A7 presentó signos de penetración reciente por vía vaginal debido a que existía enrojecimiento y edema introito vaginal.

A2) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A7 pasó por situación de violencia.

A3) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP7 como su agresor sexual.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP7; por lo que el 10 de agosto de 2006, consignó la averiguación previa 82/2006, al Juzgado Segundo Penal de Primeras Instancia del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 226/2006, en contra de SP7, por el delito de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP7 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A7 al cometer en su contra actos de violencia sexual tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal que son manifestaciones de una relación desigual entre hombres y mujeres actos que atentaron contra la dignidad de A7.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A7 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

A8.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A8.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 92/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural y Violación con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 217/2006.

Delito (s): Violación impropia por elemento distinto al natural calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometido por abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 55/60).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y, respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 62).

3. Denuncia de A8 presentada el 12 de julio de 2006, a las 14:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en contra de una persona de sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, de estatura de 1.65 metros, de complexión delgado, tez aperlada, cabello corto tipo militar y quien es un elemento del Ejército Mexicano, por el delito de violación, violación impropia y lo que resulte (foja 2).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 92/2006, del agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, emitido a las 14:40 horas, de 12 de julio de 2006 (foja 5).

5. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que indica que en A8 “al separar manualmente los labios mayores de la vagina se observa un enrojecimiento e inflamación del introito vaginal”, ello se acordó con el perito médico, es un signo de penetración reciente, asimismo al separar manualmente el perito médico los glúteos de A8, se observa un “enrojecimiento alrededor del ano” y de acuerdo con el perito médico, es un signo de penetración reciente (foja 12).

6. Fe Ministerial de Lugar, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien se constituyó en el salón “El Pérsico Dancing” y describió la ubicación de dicho lugar (foja 18).

7. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que se concluyó que: “No hay huellas de violencia en área extragenital. Sí hay signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud del desgarre, descrito en hora siete, cuyos bordes están cicatrizados y se extiende del borde libre hasta su implantación. Sí hay signos de penetración reciente por vía vaginal, en virtud de que existe enrojecimiento e inflamación del introito vaginal. No hay signos de penetración antigua por vía anal. Sí hay signos de penetración reciente por vía anal, descrito éste como enrojecimiento perianal” (fojas 37/38).

8. Oficio número 1238/06, de 12 de julio de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova, en esa entidad federativa, mediante el que remitió las diligencias practicadas en la averiguación previa 389/06 al C. agente investigador del Ministerio Público, con residencia en Castaños, Coahuila.

9. Oficio número 996/06, de 13 de julio de 2006, suscrito por dos agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova, en esa entidad federativa, mediante el cual informan al agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos, de esa Procuraduría, que recopilaron fotografías de diversos militares que fueron publicadas en el diario “La Prensa”, los días 11 y 13 de julio de 2006, y que se trasladaron al domicilio de A8 para mostrárselas, hecho lo cual, reconoció al integrante del Ejército Mexicano que la atacó sexualmente (fojas 19/31).

10. Declaraciones testimoniales, de 13 de julio de 2006, rendidas por A10 y A11, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 32/34).

11. Declaración testimonial, de 17 de julio de 2006, rendida por T5 ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 42/43).

12. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2524/2006, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema "Cara del Mexicano", asistido por computadora (foja 101).

13. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila con el que se concluye que A8 ha pasado por situación de violencia traumática sexual, toda vez que manifiesta haber sido agredida sexualmente por vía vaginal, al parecer, por un miembro del Ejército Mexicano, situación que ha generado daño emocional, ya que presenta problemas de relación interpersonal, temor manifiesto a su agresor, inseguridad para desarrollarse, reacción depresiva por sentimientos de culpa, así como falta de confianza en sí misma (fojas 104/112).

14. Acta de la comparecencia de A8, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, de 21 de julio de 2006, en la que se hace constar que la agraviada reconoció a la persona que aparece en el retrato hablado como aquella que la atacó sexualmente (foja 115).

15. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (foja 120).

16. Acuerdo, de 4 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el cual tiene por recibida la averiguación previa 389/06 y ordena dar inicio a la misma, registrarla en el libro de gobierno, continuar con las investigaciones y ejercitar la acción penal correspondiente.

17. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

18. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en Psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

19. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 12:00 horas de ese día compareció A8 y sus compañeras A10 y A11, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quienes después de observar 60 fotografías de los elementos

activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconocieron plenamente sin temor a equivocarse a SP9 como el militar que introdujo los dedos en la vagina y ano de A8.

20. Constancia de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

21. Oficio número PCDHEC/794/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/200/2006/CAST/SEDENA, radicado el 3 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A8 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

22. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

23. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

24. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de

los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

25. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP9, entre otros, quien se encuentra a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, dentro del proceso penal 217/06; y se anexa, entre otros documentos, la cronología de la causa penal antes referida.

26. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos

en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

27. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 217/06, en el que la ofendida es A8 y el inculpado es SP9.

28. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

29. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

30. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A8, el 12 de julio de 2006, a las 14:00 horas presentó denuncia en contra de una persona de sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, de estatura de 1.65 metros, de complexión delgado, tez aperlada, cabello corto tipo militar y quien es un elemento del Ejército Mexicano, por el delito de violación, violación impropia y lo que resulte, por lo que se inició la averiguación previa número 389/06, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, quien remitió las diligencias practicadas en la averiguación previa antes referida al C. agente investigador del Ministerio Público, con residencia en Castaños, Coahuila; dicho representante social acordó dar inicio a la misma, registrarla en el libro de gobierno, continuar con las investigaciones y ejercitar la acción penal correspondiente; por lo que se registró con el número 92/06; durante la integración de la referida averiguación A8 reconoció a SP9 como su agresor sexual, lo que fue confirmado por A10 y A11; el 6 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal número 217/2006, por lo que el 23 de agosto de 2006, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de SP9, por los mismos delitos antes referidos cometidos en agravio de A8 y, a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A8.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A8 manifestó ante el representante social del

estado de Coahuila que trabaja en el salón “El Pérsico Dancing”, que se encuentra en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; en dicho lugar baila y toma con los clientes, que el lunes de 10 de julio de 2006, llegó al salón a las 11:00 horas de la noche, lugar en el que estuvo platicando con sus compañeras A10 y A11, que se encontraban sentadas en unas bancas que se localizan a un costado de la pista de baile, aproximadamente a las 11:30 horas de la noche entraron al salón “El Pérsico Dancing” siete hombres que claramente parecían militares por el corte del cabello, aunque andaban de civiles, uno de ellos vestía con un pantalón corto color gris y una playera color blanca, a éste le decían “Jair”, es un persona muy alta, como de un metro con 80 centímetros de estatura, de tez aperlada y al entrar se sentaron en una de las mesas; aproximadamente a las 00:30 horas del 11 de julio de 2006, uno de los hombres tuvo problemas con un cliente, a quien cree que le aventó una cerveza, por ese motivo un policía que vigila la puerta del salón lo detuvo y se lo llevó, pero otro militar del grupo habló con el policía, lo dejaron en libertad y, cuando salieron, dijeron que iban a regresar haciendo señas con el dedo medio de la mano, ese grupo salió del salón “El Pérsico Dancing”, solo se quedó uno de aproximadamente 40 años, quien hablaba por un teléfono celular.

Alrededor de la 01:00 horas del martes 11 de julio de 2006, A8 se encontraba con sus compañeras A10 y A11, en las bancas del salón “El Pérsico Dancing” cuando entraron al salón 20 soldados, todos con uniformes en color beige y con armas tipo metralletas, cuando llegaron, golpearon a un cliente, al cantinero y a otros clientes, con la culata de su metralleta y gritaban que “se los iba llevar la chingada cabrones”, entre los soldados se encontraba el individuo a quien le decían “Jair” que, momentos antes, había estado en el salón, con pantalón corto gris y playera blanca.

Que A8 y sus compañeras A10 y A11 se asustaron mucho y corrieron rápido hacia fuera del salón, por la puerta trasera del salón, llegaron al cuarto número cinco donde permanecieron con la luz apagada, sin hacer ruido y tiradas en el piso para que los soldados no las vieran por la ventana del cuarto, ya que tenían cortinas y miedo que quebraran el vidrio de la ventana y la abrieran, desde ahí escuchaban los gritos de los soldados quienes externaban muchas maldiciones, tales como “se los va a llevar su chingada madre cabrones” y escuchaban golpes, como si estuvieran golpeando a los clientes, cuando golpeaban a las personas éstas gritaban por el dolor, todo esto les causó mucho miedo; aproximadamente a la 01:30 horas escucharon pasos en el pasillo, y A8, A10 y A11 empezaron a temblar de miedo al pensar que los soldados les fueran

hacer algo, éstos empezaron a patear la puerta del cuarto donde estaban escondidas y una persona gritó muy fuerte que abrieran la puerta porque si no las iban a balacear, ellas no sabían qué hacer y decidieron abrir la puerta pensando que era lo mejor, cuando abrieron la puerta, frente al cuarto había cuatro militares uniformados y con metralletas, apuntando hacia dentro del cuarto donde estaban.

Cuando salieron del cuarto un soldado vestido de civil, de estatura baja, como 1.65 centímetros, delgado, tez aperlada, de 20 años de edad, se acercó a ellas; otro soldado alto, a quien le decían “Jair”, era el que comandaba al grupo, le daba órdenes a los demás, les que dijo que salieran del cuarto, afuera les dijo “quítense la ropa pinches putas para revisarlas haber si no traen drogas”, los soldados le apuntaban con las armas, por lo que se quitaron la ropa y ya que estuvieron desnudas frente a los soldados, el soldado que mandaba le dijo a un muchacho que había llegado vestido de civil “órale mijo chécalas”, le agarró la cabeza y casi lo aventó hacia ellas; el soldado alto les dijo que abrieran las piernas hacia los lados para ver si traían droga mientras y les seguía apuntando con sus armas, ellas abrieron las piernas y el soldado alto revisó a A11, le introdujo el dedo en la vagina, A11 se quejó, A8 observó que el soldado le daba vueltas al dedo, A8 estaba muy asustada, porque los soldados las estaban tratando mal, después le dijo que se diera vuelta, “la empinó por la fuerza y le introdujo el dedo por el ano”, a A10 le hicieron lo mismo; el soldado vestido de civil le introdujo el dedo medio de la mano derecha en la vagina, lo sacó; le dijo que se diera la vuelta y se empinara y metió el dedo de la mano derecha en el ano, lo que le dolió mucho, pero se aguantó, lo único que hizo fue apretar sus labios por el dolor que sentía y cuando sacó el dedo de el ano la volvió a lastimar, ya que lo sacó muy rápido.

Después de todo lo narrado, los soldados les agarraban las nalgas, a A8 le introdujeron los dedos por el ano, aprovechando que estaban desnudas, se reían de ellas y el soldado a quien le dicen “Jahir”, “le dijo a A11 que se metiera al cuarto número cuatro y que no se fuera a salir, porque se la iba a llevar la chingada”.

Que otro soldado le dijo A10 “que se fuera a coger con él en el cuarto número cinco” y a A8 le dijeron que se fuera “a chingar a su madre al salón” por lo que ella se dirigió hacia dicho lugar, donde se quedó parada a la orilla de la barra, en ese momento se le acercó el soldado que vestía de civil y le había introducido el dedo en el ano y vagina, le dijo que si iban para allá atrás, A8 le preguntó ¿para qué?, por lo que el soldado se molestó y le contestó “chingada madre te estoy diciendo que vayamos para atrás culera”, A8 se dirigió hacia los cuartos, la metió

al cuarto número tres, el soldado cerró la puerta, “la empezó a manosear y le agarraba pechos, pompas y la besó, luego le dijo que fuera por un preservativo al salón”, la agraviada le respondió “que fuera él, porque a ella le daban miedo los demás soldados”; este soldado se molestó y fue por el preservativo, no sin antes dejarla encargada con otro soldado que permaneció en la puerta del cuarto cuidando que A8 no saliera; cuando regresó el soldado, la jaloneó y a empujones la llevó a la cama, le dijo “ándale hija de tu pinche madre”, cerró la puerta y le dijo “que se quitara la ropa”, a A8 le dio mucho miedo, porque afuera del cuarto había más soldados, se quitó la ropa y él comenzó a tocarle sus partes, en esta ocasión le tocó muy fuerte los pechos y metía los dedos en su vagina, con las dos manos le agarraba las nalgas y se las apretaba, luego la acostó en la cama contra de su voluntad, como el soldado tenía ropa se desnudó totalmente, la empezó a penetrar en la vagina con el pene erecto, le dolió porque ella estaba sin lubricar, estuvo un buen rato arriba de A8 metiendo y sacando el pene de su vagina, luego le dijo que se volteara de espaldas, el soldado la jaló muy fuerte, quedando ella volteada, la empinó y le introdujo el pene en el ano, ella se asustó mucho, porque le dolió, llorando le dijo que agarrara la onda que ella se estaba portando bien, que no le hiciera daño por ahí y él se quitó por lo que la siguió penetrando por su vagina, después de un rato se quitó el preservativo.

Posteriormente, se vistieron, el soldado la sacó del cuarto y afuera estaba el otro soldado vigilando con su metralleta, el soldado que la atacó sexualmente la llevó al salón, le dio una cerveza y luego le dijo que iba a llevarse a “otra morra”, se levantó de la silla y se retiró, por lo que A8 se levantó y se fue a la orilla de la barra, ahí se quedó observando cómo los soldados se llevaban a los cuartos, contra su voluntad, a las mujeres que estaban bailando, como si fueran objetos, después otro soldado se acercó a A8 y le dijo “que si bailaban” a lo que respondió que “sí”, por miedo, luego la acercó hacia la barra y le preguntó “que si quería una cerveza” y respondió “sí”, empezó a platicar con el soldado a quien trató bien para que no echárselo de enemigo, a los 20 minutos llegó A6 con otro soldado; otro militar se acercó a A8, con el que también platicó y éste le dijo que el militar que mandaba le dicen “Jair”, éste último salió al estacionamiento del salón; A8 continuó platicando con él, observó que en su camisa tenía el apellido Hernández y le preguntó si se apellidaba así, a lo que respondió que sí, le preguntó cuál era su nombre y le contestó que “”Juan Hernández”, le preguntó que de dónde era y él le respondió que de Múzquiz, Coahuila, lugar en el que vivía con su esposa, A8 ya no pudo obtener más información del soldado, porque otro militar se acercó a él y

se lo llevó, a las 05:00 horas se fueron todos los soldados del salón “El Pérsico Dancing” en unos camiones.

A8 y sus compañeras salieron corriendo del salón, ayudó a A9, porque se encontraba muy mal, ya que tres soldados la habían violado por el ano, la ayudó a caminar para que no se cayera al suelo, porque iba a desmayarse, se dirigieron a la carretera 57 por la brecha, vieron unas luces con dirección al salón y se escondieron entre los matorrales, ya que pensaron que eran nuevamente los soldados, cuando pasó la camioneta salieron entre el monte, llegaron a una línea de trailers, más tarde, le pidieron al velador que le hablara a una ambulancia y llegó la policía de Castaños, la ambulancia y la prensa, A8 acompañó A9 a la Cruz Roja y después se fue a su casa.

Precisó que si tiene a la vista a la persona que la atacó sexualmente, sin duda alguna lo identificaría inmediatamente, que desde que pasaron los hechos referidos no ha dormido bien y todo le parece “un sueño y puras pesadillas”, piensa que nunca va a despertar, tiene miedo de que regresen los soldados y le hagan algo, que nunca había visto lo que vio esa madrugada, es decir, los soldados armados con sus metralletas y tomando cerveza, que le parecía una película.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio del Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa quien inició la averiguación previa 92/2006.

Cabe precisar, que A8 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A10, A11 y T5, de las que se advierte que, en términos generales, los hechos narrados por A8 fueron corroborados por A10 y A11 ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa.

Aunado a lo anterior, T1 declaró el 17 de julio de 2006, ante el referido representante social del fuero común, que es agente de la Policía Ministerial del estado, fue asignado a prestar vigilancia en las oficinas del Instituto Federal Electoral, que le consta que aproximadamente a la una de la mañana del martes 11 de julio de 2006, se presentó a la puerta un militar vestido de civil, tocó la

puerta, dijo que le pasaran a dos militares y más tarde salieron 15 o 20 integrantes del Instituto Armado, todos vestidos con su uniforme militar en color beige, con armas largas y abordaron un camión verde con redilas; que a las 05:30 horas de ese día, algunos regresaron a la casa que rentaban cerca del Instituto Federal Electoral y otros a las oficinas de dicho Instituto a continuar prestando vigilancia.

El ataque sexual en agravio de A8 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A8 presentó enrojecimiento e infamación del introito vaginal y enrojecimiento alrededor del ano.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se determinó que A8 presentó signos de penetración reciente por vía vaginal, en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación del introito vaginal y signos de penetración reciente por vía anal, descrito éste como enrojecimiento perianal.

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense se concluyó que A8 pasó por situación de violencia sexual.

d) Por otra parte, en la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP9 como su agresor sexual.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado; por lo que el 6 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 92/2006 al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 217/2006, en contra del SP9 por el delito de violación impropia por elemento distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometido por abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Aunado a lo anterior, en la constancia de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en Psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, en Monclova, Coahuila, a la que acudió A8, se indica la versión de la agraviada acerca de lo ocurrido en la zona de tolerancia quien reiteró los

hechos narrados en su escrito de denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional se acredita que SP9 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A8 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos d las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres actos que atentaron contra la dignidad de A8.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A8 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

A9.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A9.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 93/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación por dos o más personas y violación con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 220/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing”, en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la

Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Aviso, de 11 de julio de 2006, en el que se hace constar que el C. Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova, en esa entidad federativa, recibió llamada telefónica del encargado de la Guardia de la Policía Ministerial, quien informó que en la clínica del Hospital Regional se atendió a una persona de sexo femenino de nombre A9, quien fue víctima de una violación en el salón “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila y, en la misma fecha, el agente investigador del Ministerio Público de la Agencia Central Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, acordó el inicio de la averiguación previa 93/2006 (foja 2).

2. Oficio número 729/06, de 11 de julio de 2006, suscrito por dos agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, dirigido al agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de esa Procuraduría, mediante el cual le informaron que se trasladaron a las instalaciones del Hospital Regional, donde se entrevistaron con T12, quien dijo ser hermana de A9 y les informó que integrantes del Ejército Mexicano llegaron al salón “El Pérsico Dancing”, golpearon al personal y a los clientes de dicho salón, ella y A9 se refugiaron en el restaurante, después los soldados las obligaron a bailar en el salón, que ella vio cuando un hombre vestido de civil, que aparentaba ser soldado de cierto rango, que vestía pantalón y camisa color gris, llevó a su hermana al primer cuarto; casi a las 05:00 horas vio que A9 salió del cuarto número uno sintiéndose muy mal; A9 le platicó “que ese militar que vestía de civil le decían ‘El Richard´, quien con otros dos militares que andaban uniformados la violaron por el ano”; que A9 se sentía muy mal por lo que otras de sus compañeras le ayudaron a salir del salón cuando los militares se retiraron; caminaron hasta una línea de trailers, donde el velador llamó a una ambulancia de la Cruz Roja, misma que la trasladó para su atención médica; agregó que los militares violaron a las mujeres que se encontraban en el referido salón.

3. Fe ministerial de lesiones, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que consta que acudió al Hospital Regional de Castaños y dio fe de las siguientes lesiones que presentaba A9: “se observa sugilación en lóbulo del pabellón auricular derecho, además equimosis en epigastrio; asimismo, le indica el perito médico que se descubra la región dorsal en su cuerpo, observando equimosis en región paravertebral derecha, a continuación le indica el médico se coloque en posición boca abajo flexionando el tronco, apoyándose en rodillas, codos, cara anterior de antebrazos y manos, así como cara anterior de piernas y pies, elevando la cadera, procediendo el perito médico a separar con sus manos los glúteos, y al realizar inspección directa en ano, observamos en el mismo cuatro desgarres localizados en la hora 03, 06, 09 y 12, tomando como referencia la carátula y manecillas del reloj, los cuales de acuerdo con el perito médico, son recientes en virtud de que sus bordes están hiperémicos y edematosos, además el perito médico, los frota con hisopo y éstos sangran con facilidad, se aprecia también edema perianal, que de acuerdo al perito médico, es signo de penetración recientemente (sic) por dicha vía” (foja 18).

4. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 11 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que concluyó que A9 presentó lo siguiente: Sí hay huellas de violencia en área extragenital, descrita ésta como sugilación en lóbulo del pabellón auricular derecho. No hay huellas de violencia en área paragenital. Sí hay signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de que sólo hay vestigios del himen, descritos éstos como carúnculas mirtiformes, concluyentes de parto vaginal. Sí hay signos de penetración reciente por vía anal descritos éstos como cuatro desgarres en hora 03, 06, 09 y 12, tomando como referencia la carátula de reloj, los cuales son recientes en virtud de que sus bordes están hiperémicos y edematosos y al frotarlos con hisopo, sangran con facilidad, además existe inflamación y enrojecimiento perianal, otro signo de penetración reciente. No hay signos de penetración antigua por vía anal (hoja 29-30).

5. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila

Región Centro, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 45/50).

6. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 51/90).

7. Fe Ministerial de Lugar, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Agencia de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños de esa entidad federativa, quien se constituyó en el salón “El Pérsico Dancing” y describió el lugar y lo que encontraron en éste (foja 18).

8. Denuncia por comparecencia de A9, de 13 de julio de 2006, a las 10:15 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte, en contra de tres personas del sexo masculino, a uno de los cuales le dicen “El Richard” y a los otros no los conoce ni por apodos, que el primero es una persona entre 35 y 40 años, chaparro, complexión media, de tez morena con acento veracruzano; el segundo es bajo de estatura y el tercero alto (fojas 19/23).

9. Declaraciones testimoniales, de 14 de julio de 2006, rendidas por T12 y A8, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 24/25 y 26/28).

10. Declaración testimonial, de 17 de julio de 2006, rendida por el T5, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 34/35).

11. Acta de comparecencia de A9, de 17 de julio de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que se hizo constar que en esa fecha, A9 reconoció a tres personas que aparecen en los retratos hablados, como las personas que el 11 de

julio de 2006, durante las primeras horas, la violaron vía anal en el cuarto número uno del salón “El Pérsico Dancing”, de la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

12. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se concluye que A9 “...ha pasado por situación de violencia traumática sexual, toda vez que manifiesta haber sido agredida sexualmente por vía anal, por tres individuos, al parecer del Ejército Mexicano, situación que ha generado daño emocional, ya que presenta problemas de relación interpersonal, temor manifiesto a sus agresores, ya que el impacto de lo sucedido la mantiene con angustia, inseguridad para desarrollarse, reacción depresiva por sentimientos de culpa, así como falta de confianza en sí misma, falta de dinamismo y expresión” (fojas 91/93).

13. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2434/06, de 21 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual anexa tres retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (foja 100).

14. Acuerdo, de 24 de julio de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en el que se declara incompetente para continuar conociendo los hechos que se investigan, por lo que resuelve remitir las diligencias practicadas al agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila.

15. Oficio número 1236/06, de 24 de julio de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, dirigido al agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, mediante el cual le remite las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 390/06, para que realice el seguimiento de las investigaciones, hasta acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los inculpados.

16. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a.

Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 113/342).

17. Oficio AP- S- 25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

18. Acuerdo, de 4 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila en Castaños, en esa entidad federativa, mediante el cual ordena registrar en el libro de gobierno la averiguación previa 390/06, continuar con las investigaciones y una vez que se acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, dar inicio a la acción penal correspondiente.

19. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia

del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

20. Diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que consta que a las 08:30 horas, comparecieron A9 y sus compañeras A8 y T12, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quienes después de observar 60 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció a SP5, SP6 y SP7 como sus agresores sexuales; A8 y T12, identificaron a SP5 como a la persona que se llevó a empujones A9 al cuarto uno del salón "El Pérsico Dancing", y SP7 como la persona que los acompañó hasta ese cuarto.

21. Constancia de sesión grupal de "atención en crisis" que la perito en Psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

22. Oficio número PCDHEC/796/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/204/2006/CAST/SEDENA, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A9 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

23. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

24. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que quedaba pendiente de cumplimentar tres órdenes de aprehensión, entre éstas, la girada contra SP5, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

25. Oficio sin número, de 22 de febrero de 2007, suscrito por el Director Médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monclova, mediante el cual precisó que A9 ingresó a esa unidad médica el 11 de julio de 2006, a las 5:45 a.m., refiriendo haber sufrido agresión física y sexual; que el médico de guardia la diagnosticó como paciente policontundida más proctitis, brindándole la atención hospitalaria y ordenando su traslado al Hospital General de Monclova, Coahuila.

26. Oficio número 103/07, recibido el 9 de marzo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Director del Hospital General de Monclova, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Coahuila, quien señaló que se atendió a la paciente A9, con motivo de la agresión física y sexual que sufrió en la zona de tolerancia del municipio de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006. Que de dicha atención se generó el expediente clínico 22786, del cual anexó copia simple a dicho oficio.

27. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

28. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de

esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP7 y SP6, entre otros, quienes se encuentran a disposición del Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova; se anexa al referido oficio, entre otros documentos, la cronología del proceso penal 220/06.

29. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

30. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimiento, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 220/06, en el que la ofendida es A9 y uno de los inculpados es SP5.

31. Dos actas circunstanciadas, de 6 de junio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa, entre la que destaca la relativa a las diligencias practicadas

por la Procuraduría General de Justicia del estado para la localización y aprehensión de SP5, entre otros prófugos.

32. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

33. Oficio número 003196/07 DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número SUBMIN/0916/2006, de 1 de septiembre de 2006, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que solicita sea el conducto para solicitar a las Procuradurías Generales de Justicia del país su colaboración a fin de llevar a cabo la cumplimentación de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, en la referida entidad federativa, en contra de SP5 (procesos penales 220/06 y 228/06) y otros.

b) Oficio número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría de Ministerial del estado de Coahuila, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías,

de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional en la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita se le remitan 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP5 y otros.

c) Oficio SUBMIN/1116/2006, de 13 de octubre de 2006, dirigido al encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila, por medio del cual se remiten 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP5 y otros.

d) Oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, de 26 de octubre de 2006, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, mediante el cual se le solicita girar sus apreciables instrucciones a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de SP5 y otros.

e) Oficio número DGPPCI/CIP/1931/07, de 25 de junio de 2007, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Director General de Políticas Públicas y Coordinación Institucional de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de dicha Procuraduría, mediante el que informa lo siguiente:

e1) Que el 8 de septiembre de 2006, se recibió el oficio número SUBMIN/0916/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual solicitó la cumplimentación de la orden de aprehensión número 220/06, entre otras, girada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en contra de elementos del Ejército Mexicano.

e2) El entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, suscribió el oficio de requerimiento número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el fin de que remitiera 34 juegos de copias certificadas de cada mandamiento judicial a ejecutar.

e3) El 24 de octubre de 2006, se recibió en esa Dirección General, el oficio SUBMIN/1116/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la

Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el cual remite las copias certificadas de las órdenes de aprehensión solicitadas.

e4) El 26 de octubre de 2006, el entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, mediante oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, formuló solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, para el cumplimiento a la orden de aprehensión correspondiente al proceso penal 220/06, entre otras.

34. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

35. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A9, el 11 de julio de 2006, el encargado de la Guardia de la Policía Ministerial en el Hospital Regional de Castaños, Coahuila, informó vía telefónica al encargado de la Guardia de la Policía Ministerial que se atendió a A9, quien fue víctima de agresiones sexuales en el salón “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, por lo que el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, inició la averiguación previa número 390/06, después de efectuar algunas diligencias, se declaró incompetente, en consecuencia, remitió dicha indagatoria para su integración y prosecución al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que inició la averiguación previa 93/2006, durante la integración de la indagatoria, A9 reconoció a SP5, SP7 y SP6 como sus agresores sexuales; el 8 de agosto de 2006 se ejercitó acción penal en contra de SP5 por los delitos de violación impropia por elemento corporal distinto al natural calificada por abuso de autoridad; en contra de SP7 por el delito de violación calificada por haber sido cometida por dos o más personas con abuso de autoridad; y en contra de SP6 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad; todos estos ilícitos en agravio de A9. A tal indagatoria le recayó el proceso penal 220/2006 radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, el Juez de la causa resolvió el 23 de agosto de 2006 dictar auto de formal prisión en contra de SP6 y SP7, por los mismos delitos cometidos en agravio de A9, en la referida causa penal, en la que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A9.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin

embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A9 manifestó que desde hace dos semanas trabajaba en el salón “El Pérsico Dancing” que se encuentra ubicado en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; que el lunes 10 de julio de 2007, llegó a dicho salón a las 9:50 horas de la noche en compañía de su hermana T12**,** quien también trabaja en el salón; después de cenar en el restaurante de T4, se trasladaron al salón, ahí se sentaron en las bancas que están a un costado de la pista de baile en donde todas las mujeres que trabajan en el salón se reúnen; aproximadamente a las 11:00 horas llegó un grupo de hombres, entre 6 ó 7, vestidos de civil que tenían aspecto de militares por su corte de cabello, después se enteró de que a uno le decían “El Richard”, quien traía colgada de su cuello una cadena de bolitas con una placa metálica; ellos estaban sentados en una mesa frente a la pista, comenzaron a sacarlas a bailar, A9 bailó con un militar moreno, chaparro, joven, quien después fue el segundo que la violó, cuando bailó con éste se percató de que andaba drogado porque los ojos se le veían mal y le pagó $10.00 pesos por haber bailado con él.

Posteriormente, se fue a la banca con sus compañeras, ellas continuaron bailando con los militares, éstos consumieron bebidas alcohólicas, uno de ellos se paró frente a la mesa donde había clientes y tiró una cerveza en un cliente, el mesero le habló a la policía que cuida el orden en la puerta del salón, cuando llegó el policía sacó del salón al militar y los demás decidieron irse detrás de su compañero y de los policías, en el salón sólo se quedó “El Richard”, quien traía un teléfono celular y empezó a hacer diversas llamadas, sus compañeras y A9 se quedaron sentadas en las bancas; después de los 15 ó 20 minutos de que el soldado “Richard” hizo llamadas por el celular, entraron al salón dos soldados uniformados en color beige camuflageados de color café armados con metralletas, al entrar estos soldados golpearon a un cliente de edad avanzada, quien con motivo del golpe cayó de rodillas al suelo y al tratar de levantarse, los soldados lo agarraron de los cabellos para que no se levantara, le decían “no te muevas hijo de tu puta madre”, por lo que estuvo en el suelo detenido por los militares.

Dentro del salón se quedó “El Richard”, quien estaba sentado en una mesa viendo lo que pasaba, luego sus compañeras ayudaron al señor desmayado, lo sentaron en una silla, en ese momento A9 escuchó una voz de hombre que gritó

“corran” y, asustadas, todas las mujeres corrieron hacia el patio trasero del salón donde están los cuartos; tres de sus compañeras se encerraron en el cuarto número cinco y las demás siguieron corriendo, dieron vuelta y llegaron a la puerta del patio trasero del restaurante, ahí tocaron la puerta y T4 les abrió, en este lugar se escondieron T12, A6, A20, A1, A12, A2, A7 y A3, todas estaban boca abajo recostadas en el piso sin hacer ruido alguno ni movimientos, en ese lugar también había cuatro policías, quienes dijeron en voz baja que estaban escondidos porque los buscaban los soldados para matarlos; manifestó “que a los policías los conoce de vista y sabe que a uno de ellos le dicen A21”; precisó “que estuvieron aproximadamente una hora en el suelo escondidos y asustados, durante este tiempo los militares tocaban la puerta delantera del restaurante y gritaban que abrieran pero como no hacían ruido se iban y regresaban, tocaron a patadas la puerta y gritaron que salieran, subieron al techo del restaurante, ya que oían las pisadas en el techo, este tiempo fue de terror, ya que A9 y sus compañeras pensaban que en cualquier momento las iban a matar los militares, A9 pensó que todo era un sueño y se imaginaban que estaban en una guerra”.

Escucharon que llegaron carros al estacionamiento del salón pero no podían ver si los que llegaban eran patrullas de policías o eran más militares, un hombre se asomó por la ventana del lado poniente del restaurante, la cual abrió y les dijo que salieran para que no les hicieran nada, que ellos venían a dar apoyo, por lo que T4 abrió la puerta delantera del restaurante y salieron las mujeres que se encontraban ahí, los policías se quedaron dentro y T4 cerró la puerta por fuera, en la banqueta del restaurante los militares las rodearon, les apuntaron con sus armas y se las llevaron al interior del salón, ahí vieron que el resto de los soldados estaban tomando cerveza y bailando con otras compañeras, a A9 le dio mucho miedo de ver tanto militar armado en el salón, que por el miedo que sintió le faltó el aire y le pidió a A7 y A20 que la llevan al baño del salón, un militar las siguió hasta ahí, A9 se sentó en una de las tazas del baño y una de sus compañeras estaba junto a ella, un militar alto armado con una metralleta, se le acercó y le dijo que se levantara del inodoro y que se quitara la ropa, lo que le causó mucho miedo, por lo que se levantó y se bajó el pantalón hasta los tobillos, después el militar le dijo que se levantara la blusa, ella obedeció y cuando estuvo casi desnuda, el militar le dijo a A7 y A20 que hicieran lo mismo, y ellas hicieron lo que les dijo, el militar las vio por adelante y por atrás, les dijo que se vistieran, que salieran rápido y se fueran a bailar con las otras a la pista de baile; los militares fueron metiendo a sus compañeras al baño, A9 no supo qué hacían con ellas

transcurridos cinco minutos las sacaban del baño, después las sentaron a todas en la banca y uno de ellos les llevó cerveza y les dijo “pónganse a bailar rameras”, por el miedo que sintieron todas bailaron, menos T12 y A1 que se quedaron sentadas, pero los militares las levantaron y las pusieron a bailar.

Que cuando A9 estaba bailando se le acercó un militar a quien le dicen “El Richard”, que vestía pantalón gris y camisa del mismo color, le dijo que se fuera al cuarto con él, A9 respondió que no iba al cuarto con nadie, que ella solo tomaba y bailaba, este militar le dijo “que como chingados no, que me iba a ir al cuarto con él”, la empujó hacia el patio trasero, donde están los cuartos, la metió a empujones en un cuarto, ella intentó salir pero un soldado que estaba fuera le dijo que ahí se quedara, la sujetó del brazo y la metió, él permaneció en el cuarto, “El Richard” salió del cuarto y regresó, le dijo a A9 que se quitara su ropa, ella no lo hizo por lo que con el puño cerrado la golpeó en el estómago, A9 cayó al suelo, ahí se quitó el pantalón como pudo, por el miedo que le dio y el “Richard” le quitó la blusa, cuando quedó desnuda, él se quitó la ropa mientras que el otro soldado estaba viendo lo que pasaba; “ El Richard” empezó a tocar su cuerpo, le agarró los pechos, le metió los dedos de la mano en la vagina y luego se escupía éstos con su saliva para mojarle el ano, la volteó de rodillas y se puso detrás de A9, la penetró con el pene por el ano, le dolió mucho ya que sentía que se estaba rompiendo por dentro, la agarró de sus brazos hacia atrás haciendo palanca, metía y sacaba el pene de su ano, mientras tanto el otro solado sólo observaba lo que pasaba, después de un rato “Richard” eyaculó en su ano, ya que ahí sucedió la violación, ella tomó una sábana de la cama y se limpió.

En ese momento el otro soldado le pegó con el puño derecho en el lado derecho de su cara, le dijo que no se levantara, por la fuerza del golpe cayó al suelo agachada, el militar se desnudó y la metralleta que traía ahora la tenía “El Richard”, este militar también la penetró por el ano muy fuerte y de una sola vez, es decir no lo hizo poco a poco, sino rápido, lo que le causó mucho dolor, ya que sentía que se desgarraba por dentro y aunque no quería moverse, él le pedía que se moviera, mientras tanto “El Richard” observaba al otro militar que con el pene en el ano se movía hacía atrás y hacia delante, aclara que estaban en el piso del primer cuarto, sacó el pene de el ano y la volteó boca arriba, le levantó las piernas en dirección a sus hombros, penetrándola otra vez por el ano, el soldado sacó de la camisa de su uniforme un teléfono celular, activó la cámara de video pasándosela a A9 sobre su cuerpo, al mismo tiempo que la seguía penetrando por el ano, pasó el celular por el pene como para grabar lo que le estaba metiendo por

su ano, el soldado se retiraba de ella cuando grababa su pene, para entonces A9, ya se sentía sin fuerzas, ya que padece asma y no aguantaba el dolor, que se sintió muy mal ya que todo le empezó a dar vueltas, pero el militar la seguía grabando pasándole el celular por su cara y pechos, con motivo del dolor que tenía en el ano ignora si el militar eyaculó en el ano o dentro de ella, en ese momento escuchó que un soldado desde afuera gritó varias veces ”Richard, Richard, ya nos vamos”, por lo que el segundo atacante se retiró de ella y “Richard” contestó ya voy, ambos solados se vistieron y salieron del cuarto donde estaban con la puerta abierta y quedó desnuda en el cuarto, el cual tenía el foco encendido.

Por el pasillo frente al cuarto en el que A9 se encontraba tirada y desnuda, pasó un tercer soldado que también vestía con ropa militar y portaba una metralleta en su hombro, le preguntó si estaba sola a lo que ella respondió que sí, ya que pensó que la ayudaría, pero el militar entró al cuarto, cerró la puerta y le preguntó ¿qué estás haciendo?, por lo que A9 le indicó que dos hombres, uno vestido de civil y otro de militar como él, le habían lastimado su ano, este militar le preguntó ¿A poco te dolió? ella respondió que sí, por lo que el militar dejó su metralleta en la cama, A9 vio la intención de hacerle daño y le dijo llorando que no le hiciera nada, que ya se sentía muy mal, que la habían lastimado mucho, el militar manifestó que no la iba a lastimar; A9 aún permanecía en el suelo desnuda y de lado, ya que no quería moverse porque le dolía mucho el ano, el militar le dijo que “como chingados no”, se desnudó, dejó su uniforme en la cama a un lado de la metralleta, se puso detrás de ella y también la violó, metiéndole el pene en el ano, el cual ya le dolía mucho, pero el soldado se apalancaba jalándole a A9 los cabellos hacia atrás, volvieron a gritar “ya vamonos”, por lo que el soldado se vistió rápido, agarró su metralleta y salió del cuarto dejando la puerta abierta; A9 permaneció en el suelo a punto de desmayarse, la persona que gritaba “ya vámonos” se asomó al cuarto donde estaba ella desnuda y al verla le dijo ¿qué le hicieron señorita? a lo que ella respondió que la habían lastimado mucho, esta persona era un militar y le preguntó ¿quién había sido?, a lo que A9 refirió que “Richard y otros dos militares”, el soldado movió la cabeza y dijo “qué bárbaros, ya cálmese, no hay nadie”, en ese momento se fue y ella se vistió como pudo y salió del cuarto para pedir ayuda; otro militar se acercó a ella quien le preguntó ¿para dónde vas? A9 le respondió y él le dijo con voz fuerte que se metiera al último cuarto y lo esperara, lo que ella hizo por temor a que la golpeara.

En dicho cuarto se asomó por la puerta y vio que venían A2 y A7 corriendo del salón hacia el pasillo, por lo que A9 corrió con ellas a un cuarto, la vieron llorando y le preguntaron qué le habían hecho sin poderles contestar, ya que se sentía muy mal y con motivo del llanto no podía hablar, por lo que sus compañeras le dijeron que se fueran, que ya no había nadie, tomaron unas bolsas del cuarto y se fueron hacia el salón, sus compañeras la tomaron de sus brazos ya que no podía caminar bien porque le dolía mucho el ano y le faltaba aire, en el interior del salón encontró a su hermana T12, quien le preguntó qué le hicieron, ella le platicó todo lo que había pasado, su hermana le dijo "espérame, ahorita nos vamos", pero como A9 tenía miedo de que regresaran los soldados, salió del salón por la puerta de adelante, afuera estaban otras mujeres quienes le preguntaron qué le había pasado y les explicó todo, en ese momento vieron por el camino que viene de la carretera 57 al salón, las luces de un carro y todas corrieron asustadas hacia el monte, se escondieron entre los matorrales, ya que pensaron que los soldados regresaban al salón, pero era una camioneta particular, todas caminaron hacia la salida de la carretera 57, vieron que los soldados estaban detenidos por los trailer y se dirigieron hacia los montes hasta llegar a una línea de trailers, después de explicarle al velador, les abrió la puerta.

Que A9 perdió el conocimiento, el cual recuperó en la Cruz Roja, ahí vio a algunas de sus compañeras y a los doctores, sin saber en dónde estaba, tardó tiempo para recuperarse, después de su alta en la Cruz Roja su suegra la llevó al Hospital Regional, lugar en el que la atendieron y le sacaron varias radiografías de su cuerpo, le dijeron que la parte baja de su vientre estaba inflamada, motivo por el cual no había podido denunciar, ya que se sentía muy mal; agregó que si le ponen en frente al que le dicen "Richard" y a los otros dos soldados que la violaron no tendría ninguna duda en identificarlos, que entre las personas que se dieron cuenta que "Richard" se la llevó al primer cuarto fueron su hermana T12, A8, A1 y otras más que estaban ahí con ella, que todo este tiempo ha tenido mucho miedo y no ha podido dormir, que tiene pesadillas y por la noche despierta empapada de sudor, teme a que regresen los soldados y le hagan más daño.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia de Monclova, Coahuila, quien inició la averiguación previa 93/2006.

Cabe precisar, que A9 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de T12 y A8, quienes en términos generales confirmaron los hechos narrados por A9, ocurridos hasta antes de que fuera atacada sexualmente en un cuarto.

Con relación a los ataques sexuales de que fue víctima A9, declararon que les consta que "Richard" les daba órdenes a los demás, y que se llevó a empujones a A9 hacia los cuartos, que otro soldado se fue detrás de ellos, que "Richard" metió a A9 al cuarto número uno y el otro soldado se quedó fuera, después "Richard" fue al salón, tomó un radio de los que usan los policías para comunicarse entre ellos y regresó al cuarto donde estaba A9, que al cuarto entraron "Richard" y otro soldado; aproximadamente a las 04:30 horas de la madrugada llegó otro grupo de militares, los soldados que estaban en el salón corrieron a los cuartos y de éstos salieron más militares; los que llegaron al final, se llevaron a los que estaban en los cuartos con las agraviadas, al retirarse, uno de ellos les gritó "pero van a ver hijas de su pinche madre, vamos a volver la semana que viene, más vale que no les veamos los tatuajes porque se la va a llevar la chingada"; agregaron que les consta que una ambulancia de la Cruz Roja llegó por A9, quien había perdido el conocimiento.

El ataque sexual en agravio de A9 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) Fe ministerial de lesiones, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que consta que acudió al Hospital Regional de Castaños y dio fe de que en A9 observó sugilación en lóbulo del pabellón auricular derecho, equimosis en epigastrio, equimosis en región paravertebral derecha y, al realizar inspección directa en ano, observó cuatro desgarres localizados en la hora 03, 06, 09 y 12, tomando como referencia la carátula y manecillas del reloj, los cuales de acuerdo con el perito médico, son recientes en virtud de que sus bordes están hiperémicos y edematosos, además al frotarlos el perito médico con hisopo, éstos sangraron con facilidad; también se apreció edema perianal que, de acuerdo al perito médico, es signo de penetración reciente por dicha vía.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que A9 presentó huellas de violencia en área extragenital, descrita ésta como

sugilación en lóbulo del pabellón auricular derecho; signos de penetración reciente por vía anal descritos éstos como cuatro desgarres en hora 03, 06, 09 y 12, tomando como referencia la carátula de reloj, los cuales eran recientes en virtud de que sus bordes estaban hiperémicos y edematosos y al frotarlos con hisopo, sangraban con facilidad, además existía inflamación y enrojecimiento perianal, otro signo de penetración reciente.

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A9 pasó por situación de violencia traumática sexual, lo que le generó daño emocional, ya que presentó problemas de relación interpersonal, temor manifiesto a sus agresores, precisó que el impacto de lo sucedido la mantiene con angustia, inseguridad para desarrollarse, reacción depresiva por sentimientos de culpa, así como falta de confianza en sí misma, falta de dinamismo y expresión.

d) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP5, SP6 y SP7 como sus agresores sexuales; por su parte, A8 y T12, identificaron a SP5 como a la persona que se llevó a empujones A9 al cuarto uno del salón “El Pérsico Dancing”, y a SP7 como la persona que los acompañó hasta ese cuarto.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP5, SP6 y SP7; por lo que el 8 de agosto de 2006, consignó la averiguación previa 93/2006 al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 220/2006, en contra de los SP5, por los delitos de violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida por dos o más personas y con abuso de autoridad; asimismo, en contra de SP7 como probable responsable del delito de violación calificada por haber sido cometida por dos o más personas con abuso de autoridad; y en contra de SP6, por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad; ilícitos cometidos en agravio de A9.

Cabe precisar que además A9 fue víctima de tortura psicológica, lo que se acredita con la opinión emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, el cual concluyó que las 14 mujeres que se encontraba en los salones “Las Playas Cabaret” y “El Pérsico Dancing” que fueron víctimas de violación calificada presentaron secuelas

psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego; además presentaron sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona, ya que algunas refirieron que “fueron tratadas como si fueran animales”, “como si fueran objetos” (*sic*).

Asimismo, expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas, manifestadas en un temor a que regresen los soldados; temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares.

Personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional precisó que “Las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima, e inclusive como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte; se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, que se interpreta como una afectación grave. En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que en semanas o meses posteriores al evento traumático se pueden manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas.”

Por lo antes expuesto, se acredita que tres elementos del Ejército Mexicano, transgredieron los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A9 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Aunado a lo anterior, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, que son manifestaciones de poder de desigualdad entre hombres y mujeres e insultos que atentaron contra la dignidad de la agraviada, y amenazas que le profirieron.

En relación con a las actuaciones efectuadas por el agente investigador de Castaños de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, de las constancias que integran la averiguación previa 93/2006, se advierte que A9 manifestó al referido representante social que en el baño un militar que portaba una metralleta le dijo que se desnudara, lo que obedeció debido al miedo que sentía y que les ordenó lo mismo a sus compañeras A7 y A20, que el militar las vio por adelante y por atrás y les dijo que se vistieran y se fueran a bailar con las otras mujeres a la pista de baile; tampoco se hizo constar si en la diligencia de identificación de persona, A9 identificó a este integrante del Instituto Armado, respecto de lo que el representante social no emitió pronunciamiento alguno, por lo que esta omisión configura una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A9, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A9 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad

jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A10.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A10.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 94/2006.

Delito (s) por los que se consignó: violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 219/2006.

Delito (s): violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón "El Pérsico Dancing" en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 53/97).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia grafica, planimetría forense así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 59/90).

3. Denuncia de A10, de 12 de julio de 2006, a las 18:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en contra de una persona del sexo masculino cuya media filiación es de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de complexión media, tez aperlada, de aproximadamente 24 años de edad, sin bigote y quien es un elemento del Ejército Mexicano, por el delito de violación y lo que resulte (fojas 2/4).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 94/2006, del agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, emitido a las 18:35 horas, de 12 de julio de 2006 (foja 5).

5. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que indica respecto de A10 lo siguiente: "al separar

manualmente el perito médico los labios mayores de la vagina, se observa enrojecimiento e inflamación en introito vaginal que de acuerdo al perito médico es signo de penetración reciente por dicha vía, así mismo al separar manualmente el perito los glúteos de A10 se observó enrojecimiento y edema alrededor del ano, que de acuerdo con el perito médico, es signo de penetración reciente por vía anal" (foja 12).

6. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 12 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en el que se concluyó que en A10 no había huellas de violencia en área extragenital, no había huellas de violencia en área paragenital, sí había signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas, sí había signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación del intro vaginal, sí había signos de penetración reciente por vía anal descritos éstos como desgarres en horas 1, 5, 6 y 11, tomando como referencia la carátula del reloj, estos desgarres se consideraron recientes en virtud de que sus bordes estaban enrojecidos y al frotarlos con hisopo sangraban con facilidad; no había signos de penetración antigua por vía anal. (hoja 36).

7. Fe Ministerial de Lugar, de 13 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Agencia Central mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien se constituyó en el salón "El Pérsico Dancing" y describió la ubicación de dicho lugar y cómo se encontraba (foja 18).

8. Declaraciones testimoniales, de 13 de julio de 2006, de las agraviadas A8 y A11, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 32/33 y 34/35).

9. Oficio número 983/06, de 13 de julio de 2006, suscrito por dos agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual informaron al agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de esa Procuraduría, que recopilaron fotografías de diversos militares que fueron publicadas en el diario "La Prensa", los días 11 y 13 de julio de 2006 y que se trasladaron al domicilio de A10 para mostrárselas, hecho lo cual, reconoció al integrante del Ejército Mexicano a quien le decían "Jair".

10. Declaración testimonial, de 18 de julio de 2006, rendida por T5, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 42/43).

11. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que se concluyó que A10 ha pasado por una situación de violencia, toda vez que manifestó haber presenciado los hechos violentos cometidos por los presuntos soldados en contra de sus compañeras, situación que sí genera daño emocional por la inestabilidad del momento del hecho vivido, de igual manera, presenta problemas de relación interpersonal con sensibilidad al qué dirán (fojas 91/93).

12. Dictamen del peritaje de retrato hablado, rendido mediante oficio 2525/06, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó un retrato hablado elaborado por el sistema "Cara del Mexicano", asistido por computadora (foja 108/109).

13. Acta, de 21 de julio de 2006, en la que se hace constar que a las 18:30 horas del ese día, A10 compareció ante el agente investigador del Ministerio Público, Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría general de Justicia del estado de Coahuila y manifestó que en el retrato hablado que le pusieron a la vista, reconoció a la persona que la violó con el dedo por su vagina y ano.

14. Acuerdo, de 24 de julio de 2006, emitido por el agente investigador del Ministerio Público, Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se declara incompetente para continuar conociendo de los hechos que se investigan, por lo que resuelve remitir las diligencias al agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila.

15. Oficio 1237/06, de 24 de julio de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público, Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, dirigido al agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, mediante el cual le remite las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 391/06, para que realice el seguimiento de las investigaciones hasta acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados.

16. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 118/).

17. Acuerdo, de 4 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual ordena registrar en el libro de gobierno, la averiguación previa 391/06, continuar con las investigaciones y una vez que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dar inicio a la acción penal correspondiente.

18. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica además que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

19. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco

aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

20. Diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, a las 10:30 horas, en la que se hace constar que A10, A8 y A11 comparecieron ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños, en esa entidad federativa; quienes después de observar 60 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, A10 reconoció a SP2 como la persona que abusó sexualmente de ella, penetrando su miembro en su vagina y ano; y que A8 y A11 identificaron a SP2 como la misma persona que se llevó a A10 al cuarto número cinco del salón "El Pérsico Dancing".

21. Oficio número PCDHEC/792/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/201/2006/CAST/SEDENA, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A10 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

22. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

23. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

24. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de

los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

25. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP2 y otros, quien se encuentra sujeto a proceso penal y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro del proceso penal 219/06 y se anexa la cronología de la causa penal antes referida.

26. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación

directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

27. Actas circunstanciadas, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplimentadas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 219/06, en el que la ofendida es A10 y el inculpado es SP2.

28. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

29. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A10, el 12 de julio de 2006, a las 18:00 horas presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de una persona del sexo masculino cuya media filiación es la siguiente: de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de complexión media, tez aperlada, de aproximadamente 24 años de edad, sin bigote y quien es un elemento del Ejército Mexicano, ante el agente Investigador del Ministerio Público, Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, quien inició la averiguación previa 391/06, y después de efectuar algunas diligencias, en virtud de declararse incompetente, remitió dicha indagatoria para su integración y prosecución al agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que se inició la averiguación previa 94/2006 y, durante la integración de la indagatoria, A10 reconoció a SP2 como su agresor sexual; por lo anterior, el 8 de agosto de 2006, se ejercitó acción penal en contra de SP2 como probable responsable del delito de violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación con abuso de autoridad en agravio de A10; a tal indagatoria le recayó el proceso penal 219/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila; el juez de la causa resolvió el 23 de agosto de 2006, dictar auto de formal prisión contra SP2 por los mismos delitos en agravio de A10, y en la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se ha dictado sentencia.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A10.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A10 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que trabaja en "El Pésico Dancing", donde baila y acompaña a los clientes, no se mete con ellos a los cuartos; que el lunes 10 de julio de 2006, llegó al salón aproximadamente a las once de la noche y se sentó a platicar con sus compañeras A11 y A8 en una banca que se encuentra a un lado de la pista de baile.

Aproximadamente a las 23:30 horas llegaron al salón, siete personas del sexo masculino quienes parecían soldados, ya que todos traían el cabello corto tipo militar y, además, varios de ellos traían colgando de su cuello la cadena que llevan puesta los soldados, precisó que estas personas que vestían de civiles empezaron a divertirse en una mesa, pero uno de ellos hizo escándalo y vació una botella de cerveza en la ropa de un cliente, por lo que la policía que vigila la entrada al salón lo detuvo y lo sacaron del lugar, otro muchacho habló con el policía y de inmediato liberó al detenido, regresaron al salón, cuando se retiraron uno de ellos dijo que iban a regresar, haciendo señas con el dedo medio de la mano, uno de ellos permaneció en el salón sentado en una mesa, este soldado era de mayor edad que el resto, como de 38 años.

Aproximadamente a las 00:30 horas, del martes 11 de julio de 2006, regresaron esas mismas personas, pero ahora ya vestidos de soldados y los acompañaban más soldados, en total eran aproximadamente 20 militares, todos vestidos con uniformes en color beige y con armas que portaban en las manos, al parecer era metralletas; cuando llegaron golpearon a los clientes que se encontraban en el salón, golpearon con las metralletas al cantinero y a otros clientes; les gritaban que se los iba a llevar la chingada, por lo que al ver toda esa violencia, A10 y sus compañeras A11 y A8 les dio miedo por lo que corrieron hacia la parte de atrás del salón y se escondieron en el cuarto número cinco, cerraron la puerta con la luz apagada para que los soldados no se dieran cuenta de que ahí estaban; se quedaron tiradas en el piso sin hacer ruido; desde el cuarto oían que los soldados le gritaban a la gente que se encontraba dentro del salón "se los va a llevar su chingada madre cabrones", por lo que ahí se quedaron por un buen rato y después de media hora, como a la una y media de la mañana, A10 escuchó pisadas por el pasillo y comenzaron a patear la puerta, gritaban que abrieran la puerta porque si no las iban a balacear y A11 decidió abrir, afuera estaban cuatro soldados con sus metralletas apuntando hacia a dentro del cuarto, uno de ellos

era el jefe porque les daba órdenes, éste les dijo que salieran del cuarto, por lo que A10, A11 y A8 salieron del cuarto.

Fuera del cuarto el jefe, a quien describió como un hombre de estatura alta, les dijo a A10, A11 y A8 "encuérense pinches putas porque las vamos a revisar a ver si no traen droga", les apuntó con sus metralletas, por lo que se desnudaron totalmente frente a los militares, el soldado que les dio la orden le dijo a otro que vestía de civil "órale mijo chécalas", lo agarró de la cabeza y lo aventó hacia ellas, el soldado que estaba dando órdenes les dijo que abrieran las piernas para revisarlas, éste puso la mano sobre la entrepierna de A11, ella cerró sus piernas, el soldado que mandaba le gritó a A11 y le metió el dedo de la mano derecha en la vagina y en el ano.

Precisó que otro soldado se dirigió a ella y le hizo exactamente lo mismo, es decir, le metió el dedo medio de la mano derecha en su vagina y lo movía dentro de ésta lastimándola, después sacó el dedo y le dijo que se volteara de espaldas a él y que se empinara y como estaba asustada hizo lo que le decían ya que todos los soldados portaban sus armas y cuando se volteó y se empinó, el militar le introdujo el dedo en su ano, lo que le dolió mucho y después de un momento lo saco rápido ocasionándole mucho dolor, permitió lo anterior porque les apuntaban con sus armas y tenía miedo de que las golpearan; el soldado que vestía de civil se acercó a A8 y le hizo lo mismo que les hicieron a A10 y A11; cuando A8 se volteó de espaldas todos los soldados que se encontraban ahí les agarraron las nalgas; el soldado alto le dijo a su compañera A8 que "se fuera a chingar a su madre al salón" y a su compañera A11 le dijo que se metiera al cuarto número cuatro.

El soldado que le introdujo los dedos a A10 le dijo “que ella cogería con él y que se metiera al cuarto número cinco”, dentro del cuarto este soldado le preguntó si llevaba condones a lo que respondió que no, por lo que el militar le indicó que consiguiera uno, ella se dirigió a la barra del salón a conseguir el condón, ahí se encontró a un soldado y le dijo “que uno de sus compañeros quería tener relaciones con ella y manifestó el soldado que estaba loco, que no le hiciera caso”, ahí permaneció A10, al poco rato llegó el cuartero quien estaba golpeado y le dijo a A10 que fuera al cuarto número cinco, porque el soldado la estaba esperando, a lo que A10 respondió que no quería ir, llegó otro soldado que le indicó que el militar la estaba esperando y que si no iba la metería a puros chingadazos, por lo que se fue al cuarto cinco y al llegar a éste, el soldado le dijo que cerrara la puerta y que se desvistiera, por lo que A10 se quitó su ropa, el militar la empezó a besar

en su boca y después en el cuello y a morderle los pechos, la agarró de la cintura y la estiró en la orilla de la cama, penetrándola con el pene en la vagina, lo que la lastimó, porque no estaba lubricada y, de manera agresiva, la volteó de espaldas y la siguió penetrando en su vagina con el pene erecto, luego la quitó de él y la empinó introduciéndole el pene en su ano, A10 lloró y le dijo al soldado “que le dolía, que no le hiciera daño”, pero el militar le respondió "que no estuviera chingando", que se aguantara por lo que continuó en su ano, ella sintió que se desgarraba por dentro, permaneció un rato en el ano y ella gimió por el dolor intenso que le causó, hasta que le dijo que se cambiara pero ella no se podía mover, porque le dolía mucho el ano y sentía que estaba sangrando, el militar le indicó “que no dijera nada porque entonces él regresaría e iba a valer madre si decía algo”, ya que si en el cuartel sabían lo que ellos les habían hecho les iba a ir muy mal.

La agraviada salió del cuarto y adolorida se dirigió al salón, donde les platicó a sus compañeras A1 y A12, que un soldado la había violado; en el interior del salón otro militar la agarró y la besó delante de las mujeres que estaban bailando en la pista de baile, de ese lugar se las llevaban a los cuartos, por lo que A10 se escondió en la cabina y desde ahí veía todo, después una de sus compañeras se acercó a A10 y le dijo que el soldado que la besó la estaba buscando para llevarla a un cuarto, que no saliera de ahí para que no la encontrara y se quedó escondida hasta que los soldados se fueron del salón aproximadamente a las 05:00 horas, después de que los soldados se retiraron, ellas salieron corriendo del salón hacia el camino que va a la carretera, cuando salían vieron unas luces y pensaron que regresaban los militares, por lo que se escondieron en el monte para que no las vieran y cuando se acercó la luz se dieron cuenta que se trataba de una camioneta, corrieron entre el monte, otras de sus compañeras se fueron en dirección a la carretera 57, y otras, como A10, corrieron con tacones altos por entre el monte en dirección al libramiento de Carlos Salinas de Gortari, hasta que llegaron a pedir ayuda a una línea de trailers, donde su compañera A9 se desmayó, ahí le llamaron a la Cruz Roja y se la llevaron junto con otras compañeras; que teme que regrese el soldado que la violó y desde entonces no duerme bien, despierta en las noches muy agitada y le viene a la mente todo lo que pasó en el salón, ve a los soldados armados y tomando cerveza golpeando gente y violando a sus compañeras, que si le ponen en frente al soldado que la violó, no tendría ninguna duda en identificarlo inmediatamente, ya que su rostro no se le va a olvidar por todo el daño que le hizo.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 94/2006.

Cabe precisar, que A10 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó los testimonios de A8 y A11, los cuales son ilegibles, no obstante del contenido de las denuncias que presentaron ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se advierte que corroboran lo manifestado por A10, ya que precisaron que un soldado les introdujo el dedo de la mano en las vaginas y anos de A10, A8 y A11; que a A11 le ordenaron ir al cuarto número cuatro, a A10 que se fuera a coger con un soldado a otro cuarto y a A8 que se fuera a chingar su madre al salón.

El ataque sexual en agravio de A10 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que en A10, al separar manualmente el perito médico los labios mayores de la vagina, se observó enrojecimiento e inflamación en introito vaginal que de acuerdo al perito médico es signo de penetración reciente por dicha vía; al separar manualmente el perito los glúteos de A10, se observó enrojecimiento y edema alrededor del ano, que de acuerdo con el perito médico, es signo de penetración reciente por vía anal.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se determinó que A10 presentó signos de penetración reciente por vía vaginal; además presentó signos de penetración reciente por anal descritos como desgarres en horas 1, 5, 6 y 11, tomando como referencia la carátula del reloj, y se consideró que esos desgarres eran recientes en virtud de que sus bordes estaban enrojecidos y al frortarlos con hisopo sangraban con facilidad.

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A10 ha pasado por situación de violencia, situación que sí genera daño emocional por la inestabilidad del momento del hecho vivido y presentó problemas de relación interpersonal con sensibilidad al que dirán.

d) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP2 como su agresor sexual.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP2; por lo que el 6 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 94/2006 al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 219/2006, en contra del SP2, por el delito de violación impropia por elemento distinto al natural, calificado por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Cabe precisar que además A10 fue víctima de tortura psicológica, lo que se acredita con la opinión emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, el cual concluyó que las 14 mujeres que se encontraban en los salones “Las Playas Cabaret” y “El Pérsico Dancing” que fueron víctimas de violación calificada, presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego; además presentaron sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona, ya que algunas refirieron que “fueron tratadas como si fueran animales”, “como si fueran objetos” (*sic*).

Asimismo, expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas, manifestadas en un temor a que regresen los soldados; temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares.

Personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional precisó que “Las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte; se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, que se interpreta como una afectación grave. En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que en semanas o meses posteriores al evento traumático se pueden manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas”.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP2 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en

agravio de A10 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal que son manifestaciones de una relación desigual entre hombres y mujeres actos que atentaron contra la dignidad de A10.

En relación con a las actuaciones efectuadas por el agente investigador de Castaños de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, si bien es cierto que consignó a SP2 por los delitos de violación impropia por elemento corporal distinto al natural, calificada por abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A10, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que se omitió practicar a A10 el dictamen pericial de química forense.

Además, el representante social no emitió pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal de los tres militares que acompañaban a SP2 y que la vieron desnuda y le tocaron las nalgas; tampoco se advierte que en la diligencia de identificación de persona se le haya solicitado la identificación de los referidos integrantes del Ejército Mexicano, lo que configura una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A10, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A10 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A11.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A11.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 95/2006.

Delito(s) por los que se consignó: Violación impropia por elemento corporal distinto al natural y con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 218/2006.

Delito(s): Violación impropia por elemento corporal distinto al natural y con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Castaños, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 55/60).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y

respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 61/100).

3. Denuncia de A11, de 11 de julio de 2006, a las 18:30 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de una persona del sexo masculino, cuya media filiación es la siguiente: de un metro con ochenta u ochenta y cinco centímetros de estatura, de complexión delgada, tez aperlada, de algunos 28 o 29 de edad, vestía con gorra militar, es elemento del Ejército Mexicano, a quien le dicen “El mono” (foja 2).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 392/06, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, emitido a las 19:30 horas, de 11 de julio de 2006 (foja 5).

5. Fe ministerial de lesiones, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que se indica que en A11, “al separar manualmente el perito médico los labios mayores de la vagina, presentó enrojecimiento y edema de introito vulvar; asimismo, al separar manualmente el perito médico ambos glúteos no se observaron lesiones” (foja 12).

6. Oficio número 979/06, de 11 de julio de 2006, suscrito por dos agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual informan al agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de esa Procuraduría, que recopilaron fotografías de diversos militares que fueron publicadas en el diario “La Prensa”, los días 11 y 13 de julio de 2006 y que se trasladaron al domicilio de A11 para mostrárselas, hecho lo cual, reconoció al integrante del Ejército Mexicano que le decían “Jair” y que la atacó sexualmente.

7. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 11 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que comunicó que en A11 “no hay huellas de violencia en área extragenital. No hay huellas de violencia en área paragenital. Sí hay signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas. Sí hay signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existe enrojecimiento e

inflamación descritos en el introito vaginal. No hay signos de penetración antigua ni reciente por vía anal. Se agrega que A11 refiere que le introdujeron el dedo por el ano; sin embargo, se hace la aclaración que esta estructura anatómica es distensible, por lo que existen diversas condiciones por las cuales, en este caso en específico, no se produjeron lesiones al momento de ser accesada (*sic*) con el dedo por vía anal, entre las que se incluyen la lubricación, el consentimiento de una penetración por dicha vía, la distensibilidad del ano, que el objeto con el que es accesada (*sic*) por vía anal no rompa la resistencia de dicha estructura por ser de pequeñas dimensiones, el tiempo que estuvo alojado en el ano, el objeto de acceso, etcétera. Las lesiones en ano se producen por penetración rápida y brusca o porque el objeto de acceso anal es de mayores dimensiones" (fojas 37/38).

8. Declaraciones testimoniales, de 12 de julio de 2006, rendidas por las agraviadas A8 y A10 ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (fojas 18/19).

9. Fe Ministerial de Lugar, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Agencia Central mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien se constituyó en el salón "EL Pérsico Dancing" y describió la ubicación y las condiciones en que se encontraba dicho lugar (foja 23).

10. Declaración de testimonial, de 17 de julio de 2006, rendida por el T5 ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa (foja 41).

11. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que se concluye que A11 ha pasado por situación de violencia sexual toda vez que manifiesta haber sido agredida por los soldados la madrugada del 11 de julio de 2006, ya que agredieron verbalmente a las mujeres y poniéndolas a bailar para luego llevárselas a los cuartos y revisarlas, quitándoles la ropa e introduciéndoles el dedo en el ano, además de que sostuvo relaciones sexuales con uno de ellos, situación que no ha generado daño emocional, sólo la inestabilidad del impacto en el momento de la situación" (fojas 105/107).

12. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2425/2006, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó dos retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (fojas 101/104).

13. Acta de la comparecencia de A11 ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, de 21 de julio de 2006, en la que se hace constar que la agraviada reconoció a dos personas que aparecen en los retratos hablados como aquéllas que la agredieron sexualmente.

14. Acuerdo, de 24 de julio de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, en la que se declara incompetente para continuar conociendo los hechos que se investigan, por lo que resuelve remitir las diligencias practicadas al agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila.

15. Oficio 1235/06, de 24 de julio de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia de estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, dirigido al agente investigador del Ministerio Público en Castaños, Coahuila, mediante el cual le remite las diligencias practicadas en la averiguación previa 392/06, para que realice el seguimiento de las investigaciones, hasta acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados.

16. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

17. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al

Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

18. Acuerdo, de 4 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, mediante el cual ordena registrar en el libro de gobierno, la averiguación previa 392/06, continuar con las investigaciones y, una vez que se acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, dar inicio a la acción penal correspondiente.

19. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

20. Actas de las diligencias de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en las que consta que en esa fecha comparecieron A11, A8 y A10 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quienes después

de observar 60 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconocieron a SP3 como la persona que le introdujo los dedos en el ano y vagina de A11; además, A11 precisó que no pudo reconocer a la persona que le apodan “El Mono”, con quien tuvo relaciones sexuales.

21. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2006, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada, éstas presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares.

22. Oficio número PCDHEC/793/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/207/2006/CAST/SEDENA, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A11 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

23. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

24. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

25. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de

ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

26. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP3 y otros, quien se encuentra a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, dentro del proceso penal 218/06 y se anexa la cronología de la causa penal antes referida.

27. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las

referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

28. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 218/06, en el que la ofendida es A11 y uno de los inculpados es SP3.

29. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

30. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

31. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante

de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A11, el 11 de julio de 2006, a las 18:30 horas, presentó denuncia por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de una persona de sexo masculino, cuya media filiación es la siguiente: de un metro con ochenta y cinco centímetros de estatura, de complexión delgada, tez aperlada, de algunos 28 o 29 años de edad, vestía con gorra militar, es elemento del Ejército Mexicano, y en contra de otra persona a quien le dicen "El mono", ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa número 392/06; después de efectuar algunas diligencias se declaró incompetente, en consecuencia, remitió dicha indagatoria para su integración y prosecución al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que inició la averiguación previa 95/2006, durante la integración de la indagatoria, A11 reconoció a SP3 como su agresor sexual y precisó que no pudo reconocer al integrante del Instituto Armado a quien le decían "El mono"; el 8 de agosto de 2006, se ejercitó acción penal en contra de SP3 por el delito de violación impropia por elemento corporal distinto al natural y con abuso de autoridad en agravio de A11. A tal indagatoria, le recayó el proceso penal 218/2006 radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila; el Juez de la causa resolvió el 23 de agosto de 2006, dictar auto de formal prisión en contra de SP3, por el mismo delito cometido en agravio de A11, en la referida causa penal.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A11.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas

conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A11 manifestó ante el representante social del fuero común que trabaja en el salón “El Pérsico Dancing” que se ubica en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; en dicho lugar se dedica a bailar y a tomar con los clientes para sostener a su familia; aproximadamente a las 11 de la noche de 10 de julio de 2006, llegó a ese salón, se encontraba sentada en una banca que está al lado de la pista de baile, ahí estuvo acompañada de A8 y A10; aproximadamente a las 11:30 de la noche, llegaron al salón siete personas vestidas de civil, se les notaba que eran militares, ya que traían el pelo corto tipo militar, ahí estuvieron divirtiéndose y después de un rato uno de ellos molestó a uno de los clientes, por lo que los policías que cuidan la entrada del salón lo detuvieron, que esto ocurrió aproximadamente a las 12:30, otro de sus compañeros habló con el encargado de los policías y lo dejaron libre, los siete hombres se retiraron del salón y antes de irse uno de ellos hizo señas con la mano levantando el dedo medio y cerrando los otros dedos; aproximadamente a las 01:00 horas del 11 de julio de 2006, llegaron al salón 20 personas del sexo masculino vestidos con uniformes militares en color caqui, con metralletas y, al entrar al salón, golpearon a los clientes con sus metralletas o rifles.

A11 y sus compañeras A10 y A8 salieron del salón corriendo y asustadas por la puerta que da al patio trasero del salón, donde se encuentran los cuartos que se rentan a las parejas, corrieron por el pasillo hasta llegar al cuarto número cinco, al cual entraron, porque tenía abierta la puerta, cerraron la puerta por dentro y apagaron la luz, tiradas en el piso del cuarto para que no las vieran por la ventana, desde esa posición escuchaban los gritos de los soldados que se encontraban en el salón, A11 precisó que creyó que seguían golpeando a la gente, oían que aventaban sillas; A11, A10 y A8 tenían mucho miedo de que fueran los soldados; posteriormente, escucharon una patada en la puerta del cuarto, una persona del sexo masculino gritó muy fuerte “que abrieran la puerta, porque si no iban a balacear la puerta”, por lo que decidieron abrirla, temerosas de que las mataran, al abrir la puerta, afuera estaban cuatro soldados, vestidos con uniforme militar color caqui y armados con rifles o metralletas, apuntando hacia dentro del cuarto.

Después llegó otro militar vestido de civil y uno de los soldados, el más alto de ellos, al parecer, de 29 años, que es el militar a quien denunció, les dijo que

“salieran al pasillo” y por el miedo que sentían salieron, el que mandaba a los otros soldados les gritó “quítense la ropa pinches putas para revisarlas a ver si no traen droga” y ellas no sabían qué hacer, porque tenían miedo, pero los militares les apuntaban con sus armas de manera amenazante y por temor a que les hicieran algo se desnudaron frente a esos cinco soldados; la persona que ordenaba y que parecía que era el jefe, le gritó al otro soldado que vestía de civil “órale mijo chécalas”, lo agarró de la cabeza y lo aventó hacia ellas, por lo que el soldado que daba órdenes les dijo a A11, A10 y A8 que abrieran las piernas para revisarlas, para ver si traían droga y como observaron que los soldados les apuntaban con sus metralletas las tres abrieron las piernas; la persona que mandaba a los otros soldados se acercó a A11 y cuando intentó agarrarle la entrepierna con la mano, ella cerró sus piernas, pero el soldado le apuntó con su metralleta y le gritó “que abriera las piernas” y ella asustada tuvo que hacer lo que él le decía; el soldado que denuncia, de manera violenta, introdujo el dedo medio de la mano derecha en la vagina y al tenerlo dentro le dio vuelta en el interior de la vagina por varias veces lo que la lastimó, sacó el dedo de su vagina y le dijo que se volteara de espaldas hacia él y que se empinara, pero debido a que A11 no se movió, porque estaba muy asustada, “él la aventó, le dio la media vuelta quedando de espaldas hacia él y los otros cuatro soldados permanecieron observando”, luego el militar le dijo “que se empinara”, ella quedó con las nalgas hacia donde él estaba y A11 asustada empinó su cuerpo hacia abajo, quedando inclinada hacia abajo; el militar le introdujo violentamente el dedo en su ano, lo que le causó dolor, luego de algunos segundos el soldado sacó muy rápido el dedo, causándole más dolor, otros militares hicieron lo mismo con sus compañeras A10 y A8, debido a que las tres estaban desnudas, todos los soldados ahí presentes les agarraron las nalgas y se burlaron de ellas.

El militar que le introdujo el dedo en su vagina y ano a A11, le dijo “que se metiera al cuarto número cuatro y que no saliera porque si lo hacía se la iba a llevar la chingada”; a su compañera A8 el soldado alto le dijo que se fuera “a chingar a su madre al salón”; otro de los soldados, chaparrito aperlado, le dijo a su compañera A10 que “ella se iría a coger con él y la metió al cuarto número cinco”; otro soldado que después le dijo que lo apodaban “El mono”, a quien denunció, entró al cuarto número cuatro donde ella estaba y le dijo “que tuviera relaciones sexuales con él”, a lo cual ella accedió por temor para que no se molestara y no la golpeara, ya que portaba una metralleta en su hombro; las relaciones que tuvo con el soldado fueron vía vaginal, sin que usara la violencia física con ella, ya que le

obedecía, la media filiación del militar al que le dicen “El mono” es complexión delgada, tez aperlada, un metro con setenta centímetros de estatura y de aproximadamente 26 años de edad, le dijo “que es originario de Michoacán, que venía de Laredo, Tamaulipas, que andaban en varias partes de la República Mexicana y nunca sabían a dónde los iban a mandar”.

El militar la sacó del cuarto a escondidas, para que los otros soldados no la vieran y la llevó al salón “El Pérsico Dancing” donde vio a A8 acompañada de un soldado y le dijo que la había violado un militar, el integrante del Instituto Armado a quien apodan “El mono” se la llevó hacia el monte fuera del salón, la escondió detrás de unos matorrales y le dijo “que le conseguiría un “rait” para que la llevaran a su casa”, en ese momento se percataron que una camioneta salía del estacionamiento del salón y le pidió al conductor, quien estaba golpeado, porque tenía sangre en la cara, que la llevara a su casa, lo cual aceptó, durante el camino le dijo que los soldados lo habían golpeado con la metralleta, precisó que ella no le preguntó su nombre y domicilio, que a su casa llegó como a las 05:00 horas del martes 11 de julio de 2006, desde entonces no ha podido dormir hasta ahora, porque tiene miedo de que regresen los soldados a su casa y le hagan daño a sus hijos.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 392/06; quien después remitió las diligencias practicadas al agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños, Coahuila, por lo que dicha indagatoria fue registrada con el número 95/2006.

Cabe precisar, que A11 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales y con armas de fuego por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A8 y A10, quienes en términos generales corroboraron los hechos narrados por A11, a quienes les consta que un militar le introdujo el dedo en la vagina y ano de A11, quien se quejó de dolor, y que ellas fueron agredidas de la misma manera, además los militares se reían y burlaban de ellas.

El ataque sexual en agravio de A11 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones se hizo constar que presentó “enrojecimiento y edema de introito vulvar”.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se determinó que en A11 sí había signos de penetración reciente por vía vaginal, en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación en el introito vaginal. Se concluyó que no había signos de penetración reciente por vía anal, sin embargo, no se descartó lo referido por la agraviada en el sentido de que un militar le introdujo el dedo en su ano, ya que el perito en la materia aclaró que “...esta estructura anatómica es distensible, por lo que existen diversas condiciones por las cuales, en este caso en específico, no se produjeron lesiones al momento de ser accesada (*sic*) con el dedo por vía anal, entre las que se incluyen la lubricación, el consentimiento de una penetración por dicha vía, la distensibilidad del ano, que el objeto con el que es accesada (*sic*) por vía anal no rompa la resistencia de dicha estructura por ser de pequeñas dimensiones, el tiempo que estuvo alojado en el ano, el objeto de acceso, etcétera. Las lesiones en ano se producen por penetración rápida y brusca o porque el objeto de acceso anal es de mayores dimensiones.”

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A11 pasó por situación de violencia sexual.

d) En las diligencias de identificación de persona A11, A8 y A10 reconocieron plenamente a SP3 como el agresor sexual de A11; sin embargo, A11 precisó que no pudo reconocer a la persona que le apodan “El mono”.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP3; por lo que el 8 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 95/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 218/2006 en contra del SP3, por el delito de violación impropia por elemento corporal distinto al natural y con abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Cabe precisar que, además, A11 fue víctima de tortura psicológica, lo que se acredita con la opinión emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el cual concluyó que las 14 mujeres que se encontraban en los salones “Las Playas Cabaret” y “El Pérsico Dancing” que fueron víctimas de violación calificada, presentaron secuelas psicológicas, ya que

les apuntaron con armas de fuego; además, presentaron sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona, ya que algunas refirieron que “fueron tratadas como si fueran animales”, “como si fueran objetos” (*sic*).

Asimismo, expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas, manifestadas en un temor a que regresen los soldados; temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares.

Personal pericial de esta Comisión Nacional precisó que “las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte; se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, que se interpreta como una afectación grave. En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que en semanas o meses posteriores al evento traumático se pueden manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas.”

Por lo antes expuesto, se acredita que SP3 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A11 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal que son manifestaciones de una relación desigual entre hombres y mujeres, actos que atentaron contra la dignidad de A11.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A11, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A11 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

A12.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A12.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 69/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación con abuso de autoridad.

Juez penal: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 228/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y

vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. El 11 de julio de 2006, compareció A12 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, a presentar denuncia en contra de quien resulte responsable, por el delito de violación, amenazas y lo que resulte (foja 2).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 69/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 16:15 horas, del 11 de julio de 2006 (hoja 6).

3. Declaración, de 11 de julio de 2006, rendida por T7, ante el agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 12).

4. Fe ministerial de lesiones, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que indicó que

A12 presentó salida de material hemático por encontrarse en período menstrual, enrojecimiento e inflamación del introito vaginal (hoja 15).

5. Declaraciones, de 11 de julio de 2007, rendidas por A16, A21 y A3 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 17, 19, 24 y 26).

6. Oficio 2349/06, de 11 de julio de 2006, suscrito por perito oficial en Química Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual rindió dictamen pericial de identificación de semen en el que concluyó lo siguiente: "No se identifica la presencia de fluido seminal por la reacción colorimétrica de la prueba de la fosfatasa ácida. No se observó la coloración en el exudado, debido a la presencia de restos de tejido de hemático que enmascaran la coloración" (foja 28).

7. Certificado de revisión ginecológica y proctológica, de 11 de julio de 2006, suscrito por el médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que comunica que en A12 no había huellas de violencia en área extragenital, no había huellas de violencia en área paragenital, sí había signos de penetración antigua por vía vaginal en virtud de las carúnculas mirtiformes descritas, sí había signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que existía enrojecimiento e inflamación, no había signos de penetración antigua ni reciente por vía anal (foja 31).

8. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón "El Pérsico Dancing", lugar en el que recolectaron diversas evidencias.

9. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón "El

Pérsico Dancing” y, respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

10. Declaración, de 12 de julio de 2007, rendida por A1 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa.

11. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que se concluye que A12 “...ha pasado por situación de violencia sexual, toda vez que manifiesta haber tenido relaciones sexuales con un muchacho vestido de civil que estaba con los soldados la noche del lunes para amanecer el martes 11 de julio de 2006, en este momento no presenta daño emocional, solo inestabilidad por como se presentaron los hechos, manifiesta excesiva dependencia, necesidad conciente de depender de alguien y lo busca, así como se manifiesta inclinada a seguir reglas bajo sus propios términos” (fojas 38/40).

12. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2527/06, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron tres retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora.

13. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

14. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto

Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica además que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 289/467).

15. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

16. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 19:00 horas de ese día compareció A12 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente sin temor a equivocarse a SP5 como su agresor sexual (foja 468).

17. Constancia de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en Psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

18. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

19. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó, entre otras, que quedaba pendiente de cumplimentar tres órdenes de aprehensión, entre éstas, la girada contra SP5, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

20. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

21. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de personal militar, entre las que no se encuentra la orden dictada en contra de SP5.

22. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

23. Actas circunstanciadas, de 5 y 6 de junio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila y que se tuvo a la vista información diversa, de la que se advierte que SP5 no ha sido aprehendido, así como las diligencias practicadas por esa Procuraduría para la localización y aprehensión de SP5, entre otros prófugos.

24. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones

previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

25. Oficio número 003196/07 DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número SUBMIN/0916/2006, de 1 de septiembre de 2006, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que solicita sea el conducto para solicitar a las Procuradurías Generales de Justicia del país su colaboración a fin de llevar a cabo la cumplimentación de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, en la referida entidad federativa, en contra de SP5 (procesos penales 220/06 y 228/06) y otros.

b) Oficio número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría de Ministerial del estado de Coahuila, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional en la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita se le remitan 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP5 y otros.

c) Oficio SUBMIN/1116/2006, de 13 de octubre de 2006, dirigido al encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila, por medio del cual se remiten 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP5 y otros.

d) Oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, de 26 de octubre de 2006, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, mediante el cual se le solicita girar sus apreciables instrucciones a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de SP5 y otros.

e) Oficio número DGPPCI/CIP/1931/07, de 25 de junio de 2007, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Director General de Políticas Públicas y Coordinación Institucional de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de dicha Procuraduría, mediante el que informa lo siguiente:

e1) Que el 8 de septiembre de 2006, se recibió el oficio número SUBMIN/0916/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual solicitó la cumplimentación de la orden de aprehensión número 228/06, entre otras, girada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en contra de elementos del Ejército Mexicano.

e2) El entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, suscribió el oficio de requerimiento número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el fin de que remitiera 34 juegos de copias certificadas de cada mandamiento judicial a ejecutar.

e3) El 24 de octubre de 2006, se recibió en esa Dirección General, el oficio SUBMIN/1116/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el cual remite las copias certificadas de las órdenes de aprehensión solicitadas.

e4) El 26 de octubre de 2006, el entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, mediante oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, formuló solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, para el cumplimiento a la orden de aprehensión correspondiente al proceso penal 228/06, entre otras.

26. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

27. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con una integrante de la COPROVI, quien manifestó que las sentencias de los procesos penales concernientes a las agraviadas en el presente asunto se dictarán pronto.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A12, el 11 de julio de 2006, a las 16:00 horas presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se inició la averiguación previa número 69/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la indagatoria, reconoció a SP5 como su agresor sexual; el 9 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde se inició la causa penal número 228/2006.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A12.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A12 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que trabaja en el salón “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 00:30 horas, ingresaron al lugar siete personas del sexo masculino, las cuales tenían tipo de militares, pero iban vestidos de civil, una de esas personas la sacó a bailar y accedió, bailó sólo dos piezas y se sentó con sus compañeras en una banca, uno de los acompañantes de la persona con la que

bailó, la invitó a bailar, con el que bailó cinco piezas, después la invitó a convivir en la mesa en la que se encontraba el resto de sus compañeros; a esta persona le decían “Rica” o “Richard”; uno de sus compañeros se le acercó y le dijo cosas al oído.

Que se percató que la policía preventiva de esa ciudad, había sacado a uno de sus acompañantes y “Richard” le dijo a la persona que se le acercó, que estaba bien que se fueran, retirándose éstos a la 01:30 horas de la madrugada. Repentinamente, llegaron al lugar cerca de 30 soldados armados y dos de ellos, al ingresar al salón, golpearon a dos clientes que se encontraban ahí e, incluso, uno quedó desmayado en el piso; los amenazaron con sus armas y, en ese momento, sus compañeras A1, A9 y A10 trataron de auxiliar al cliente que se desmayó. Otras de sus compañeras y A12 aprovecharon para salir corriendo y se escondieron en los cuartos ubicados atrás del salón “El Pérsico Dancing”; estando en el cuarto decidieron irse a refugiar al restaurante que se encuentra enseguida del salón, el cual es atendido por T4**,** lugar en donde escondió a A12 y a sus compañeras A1, A2, A3, A7, A9 y T12 y cuatro elementos más de seguridad pública municipal, quienes se encontraban muy golpeados, siendo éstos A16, A21 y A17, así como otra persona de la que desconoce su nombre; en el restaurante tenían apagado el foco, porque tenían mucho miedo, ya que escuchaban que los militares amenazaban a todas las personas del lugar, que cuando estaban en el restaurante en varias ocasiones tocaron la puerta y la ventana y les decían “que si había alguien, era mejor que salieran, porque si no les iba a ir peor”, que escucharon varias detonaciones, por lo que T4 contestó a un militar que sí había gente, pero que no salían, porque temían a que les fuera a pasar algo, y el militar contestó que estaban ahí para protegerlos, por lo que sólo salieron las mujeres del restaurante. Que las llevaron al salón “El Pérsico Dancing”, A12 se dirigió a la barra, en el trayecto un militar, al cual le decían “El Líder”, le dijo a A1, A6 y a A12 “que fueran donde él se encontraba”, llevándolas a un cuarto, ahí les dijo que “a un militar no se le debe andar burlando”, les gritó “quítense la ropa pinche bola de putas, hijas de su pinche madre, empínense, de un militar nadie se burla”, las manoseó y les dijo “que regresaran al salón”, ahí se sentaron en una banca, después las obligaron a bailar en la pista del salón, al igual que a varios de los clientes, amenazándolos con sus armas y con la advertencia de que si no bailaban les iba a ir peor.

“El Líder” la tomó del brazo, la condujo a un cuarto donde la obligó a desnudarse y al percatarse de que estaba menstruando le dijo que se fuera al

salón; en seguida la llamó el militar al que le decían “Richard” quien le pidió que fueran a un cuarto, a lo que A12 se negó, por lo que dicho militar le dijo muy molesto “que a él no le importaba, que más valía que cooperara, porque si no le iba a ir peor”; cuando se dirigieron al cuarto, la amagó con el arma, le pidió un condón al cantinero y, una vez en el cuarto, la empezó a manosear; A12 le dijo “que la soltara, que no quería”, el militar le indicó “que no se trataba de que si quería o no, si no que él iba a estar con ella”, por lo que le quitó la ropa y se abalanzó sobre ella, introduciéndole el pene en la vagina, diciéndole el militar que cooperara, porque si no lo hacía se iba a morir; en todo momento portó su arma y un radio; una vez que el militar logró su objetivo ella se vistió y se fue al salón, cerca de las 04:30 horas llegó un camión militar con 20 elementos más, quienes se llevaron a los militares que estuvieron amenazando a las personas que se encontraban en el salón “El Pérsico Dancing”; ocurrido lo anterior, A12 se enteró que la mayoría de sus compañeras fueron violadas por los militares y, algunas de ellas, en varias ocasiones.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio del Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 69/2006.

Cabe precisar, que A12 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de T7, A16, A21, A3 y A1, de las que se advierte que personal militar acudió a la zona de tolerancia, lesionó policías, atacó sexualmente a las mujeres que laboran en el salón “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, a ellas y a los clientes los obligaron a bailar, los amenazaron.

Por su parte, A3 precisó que cuando los militares las condujeron al restaurante del salón y las pusieron a bailar, el militar más alto, a quien le decían “Líder”, tomó del brazo a su compañera A12, y la llevó hacia donde se encuentran los cuartos, pero regresaron de inmediato, apenas se iba a sentar en una mesa, cuando llegó otro militar, la encañonó y la dirigió hacia la mesa en donde se encontraba la persona que andaba vestido de civil, este último estaba muy molesto y le gritaba a A12, la encañonó con una pistola y se la llevó a los cuartos, después regresó al salón, se veía desorientada, desubicada, se quedaba observando todo lo qué pasaba, no hablaba, parecía que había llorado.

El ataque sexual en agravio de A12 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe de las lesiones emitida por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, se hizo constar que A12 presentó salida de material hemático por encontrarse en período menstrual, enrojecimiento e inflamación del introito vaginal.

b) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se determinó que A12, presentaba signos de penetración reciente por vía vaginal en virtud de que tenía enrojecimiento e inflamación.

c) En el dictamen pericial en materia de Psicología Forense, se concluyó que A12 pasó por una situación de violencia sexual.

d) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP5 como su agresor sexual.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP5; por lo que el 9 de agosto de 2006, consignó la averiguación previa 69/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 228/2006 en contra de SP5 por el delito de violación calificada con abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP5 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia, en agravio de A12 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que da origen a la presente recomendación, se advierte que otro integrante del Instituto Armado, a quien A12 dijo le llamaban “Líder”, cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia.

Estos actos se acreditan con las siguientes documentales:

a) Denuncia presentada, el 11 de julio de 2006, por A12 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa.

b) Declaración, de 11 de julio de 2007, rendida por A3 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa.

c) Constancia de sesión grupal de “atención en crisis” que la perito en Psicología de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudió A3 en la que se hizo constar que la agraviada refirió lo siguiente: “cuando ocho de nosotras fuimos forzadas a ir al baño, a base de jalones de cabello y empujones, el que parecía jefe por dar las órdenes era un militar alto, quien también nos lastimó agarrándonos la vagina, y los pezones, retorciéndolos y ordenándonos a gritos y majaderías que nos agacháramos desnudas, al mismo tiempo que nos abría las pompis a manotazos y mientras algunas nos quejábamos y llorábamos ellos nos amenazaban: la que se raje y la que culee, a chingar a su madre, porque a estas pinches perras putas no hay que tenerles compasión”.

Por lo anterior, se advierte que el representante social del fuero común no llevó a cabo diligencias para acreditar la agresión que “el Líder” o SP3 cometió en contra de A12 y emitió pronunciamiento alguno al respecto, lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

Cabe precisar que personal militar atentó también contra los derechos las mujeres, al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, mismos que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A12.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A12, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A12 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A13.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A13.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 81/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación impropia.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 227/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias (fojas 469/474).

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El

Pérsico Dancing” y, respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (475/516).

3. Denuncia de A13, de 12 de julio de 2006, a las 14:40 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de quien resulte responsable (hoja 2).

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 81/2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 15:00 horas, de 12 de julio de 2006 (hoja 5).

5. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el que se concluye que A13 ha pasado por situación de violencia sexual, toda vez que manifestó haber realizado sexo oral a un soldado, por miedo a que le hiciera algo, situación que no genera daño emocional, sólo inestabilidad por como se presentaron los hechos, excesiva dependencia, necesidad conciente de depender de alguien y lo busca, y se manifestó inclinada a seguir reglas bajo sus propios términos (fojas 10/121).

6. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2530/2006, de 19 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (fojas 16/19).

7. Declaraciones testimoniales, de 21 de julio de 2006, rendidas por A8 y T11 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 21/26).

8. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 27/254).

9. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas sinalépticas, se indica a demás que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 255/433).

10. Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que las agraviadas no accedieron a proporcionar sus nombres al personal de esta Comisión Nacional, manifestando que habían sido hostigadas y acosadas por los periodistas y que es su deseo que su identidad se maneje como información confidencial, tampoco aceptaron que peritos médicos de esta Comisión Nacional las revisaran, debido a que ya lo habían sido por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado, no obstante aceptaron acudir a una sesión psicológica a cargo de la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

11. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 21:30 horas de ese día compareció A13 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército

Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse, a SP7 como la persona que la obligó a practicarle sexo oral y que atacó sexualmente a A2, porque apreció que se la llevó a los cuartos; asimismo, identificó a SP3 como el hombre que la obligó a beber cerveza, a quien le decían "El Líder" y daba órdenes a los demás soldados y a SP16 como el sujeto que se encontraba en el bar apuntándole con el arma que traía en las manos (fojas 437/446).

12. Constancia de sesión grupal de "atención en crisis", que la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006, en Monclova, Coahuila, a la que acudieron 10 agraviadas: A12, A3, A6, A8, A5, A13, A9, A2, A4, T12, en la que algunas de ellas expusieron sus testimonios de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

13. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

14. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

15. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente de queja número 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas

precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

16. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo, remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP7, entre otros, quien se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, dentro de los procesos penales 227/06; se anexa al referido oficio, entre otros documentos, la cronología de los procesos penales antes referidos.

17. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

18. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, para consultar información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión cumplidas, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 227/06, en el que la ofendida es A13 y el inculpado es SP7.

19. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

20. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A13, el 12 de julio de 2006, a las 14:40 horas, presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se inició la averiguación previa número 81/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la indagatoria, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP7 como la persona que la obligó a practicarle sexo oral y que atacó sexualmente a A2, porque apreció que se la llevó a los cuartos; asimismo, identificó a SP3 como el hombre que la obligó

a beber cerveza, a quien le decían “El Líder” y daba órdenes a los demás soldados y a SP16 como el sujeto que se encontraba en el bar apuntándole con el arma que traía en las manos.

En la averiguación previa 081/2006, se ejercitó acción penal el 11 de agosto de 2006, en contra de SP7, como probable responsable de cometer el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad en agravio de A13. A tal indagatoria le recayó el número de proceso penal 227/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien resolvió el 23 de agosto emitir auto de formal prisión en contra de SP7 por el mismo delito cometido en agravio de A13.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A13.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A13 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que se desempeña como sexoservidora en el salón “El Pérsico Dancing”, de la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde hace siete años, que el 11 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 00:40 horas, se encontraba en el interior de ese lugar en una de las mesas con uno de los clientes, en la mesa de enfrente había siete individuos vestidos de civil, con corte de pelo tipo militar; uno de ellos se acercó a la mesa de A13 y del cliente que la acompañaba y le dijo a este último “lárgate de aquí a chingar a tu madre, levántate y vete a la verga, nosotros aquí somos los meras vergas, somos los meros chingones y los meros buenos”, razón por la que el elemento de seguridad pública lo remitió a las celdas que se encuentran en la zona de tolerancia; cinco de sus

compañeros siguieron al elemento de seguridad y a su compañero, quedándose sólo uno de ellos con su compañera A12.

Cerca de la 01:30 horas llegaron a el salón “El Pérsico Dancing” 30 elementos quienes vestían un uniforme color beige, llegaron armados; un militar de complexión delgada y tez morena se dirigió a donde se encontraba A13 y un cliente, le pegó con el arma, por lo que se desmayó y quedó tirado en el piso; después de lo ocurrido, los militares empezaron a amenazar a sus compañeras y a las personas que se encontraban en el salón, siempre apuntándoles con las armas, gritándoles “que se levantaran todos a bailar sueltos en la pista del salón, que el que no bailara lo iban a matar”; en un descuido A13 se sentó en una mesa con un cliente que se encontraba ahí, a quien le dijo que lo iba a abrazar, porque si la veían acompañada no se la llevarían con el resto de sus compañeras a los cuartos, en ese instante se acercó un militar a la mesa y le dijo a A13 que se levantara, que le hablaba su jefe, refiriéndose al soldado que golpeó al referido cliente, le apuntó con el arma en su pecho y la llevó con el soldado a quien le decían “El Líder”.

“El Líder” la quiso obligar a ir a un cuarto pero la agraviada le dijo “que tenía sida”, le molestó y empezó a insultarla diciéndole “vete para allá pinche sidosa”, la golpeó con la mano en la cabeza, por lo que ella regresó a la mesa con el señor a quien le dijo que lo abrazaría, segundos después se acercó a ella otro soldado y le dijo que le hablaba uno de sus compañeros, el cual se encontraba parado a un costado de la barra que está en el salón “El Pérsico Dancing”, en ese lugar se encontraba otro militar acompañado de su amiga A8, a quien se llevó a la fuerza a un cuarto diciéndole “que se la iba a coger y que no opusiera resistencia”, el soldado que la mandó llamar le dijo a A13 apuntándole con su arma “híncate”, bajándose éste el cierre del pantalón, la tomó de la cabeza y la dirigió hacia el pene para que le hiciera sexo oral, amenazándola todo el tiempo con el arma que traía, éste le decía a A13 “hazlo bien o te voy a matar”, trató de pegarle con la cacha de su arma, durante cinco minutos tuvo el pene del soldado en su boca y luego le dijo “qué cara tienes, ¿tienes miedo o qué te pasa? hazlo bien, porque no me puedo venir”; en ese instante otro miliar le habló y el soldado aventó a A13 al suelo, lo cual ocurrió aproximadamente a las 04:30 horas de la mañana, se percató que el soldado la quitó, porque llegaron más militares por ellos y se los llevaron.

Por lo anterior, presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inicio la averiguación previa 81/2006.

Cabe precisar, que A13 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de T11 y A8, quienes en términos generales confirmaron lo narrado por A13. T11 precisó que se dio cuenta de que los militares se estuvieron llevando por la fuerza a las mujeres que trabajan en el salón “El Pérsico Dancing”, con dirección a los cuartos ubicados en el exterior, por la parte de atrás del salón, las amenazaron y amagaron con las armas largas que portaban.

Por su parte, A8 declaró ante el representante social del fuero común que después de haber sido agredida sexualmente, otro militar la condujo hasta la barra que se encuentra en el salón “El Pérsico Dancing”, donde llegó A13 con un militar, quienes se “pusieron en la barra”, a un lado de donde A8 se encontraba, pero el militar con quien estaba la condujo hasta otro lugar, por lo que ya no vio a A13.

El ataque sexual en agravio de A13 se acredita con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En el dictamen pericial en materia de psicología forense, se concluyó que A13 pasó situación de violencia sexual.

b) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente, y sin temor a equivocarse, a SP7 como la persona que la obligó a practicarle sexo oral y que también agredió sexualmente a A2; a SP3 como el hombre que la obligó a beber cerveza, a quien le decían “El Líder” y daba órdenes a los demás soldados y a SP16 como el sujeto que se encontraba en el bar apuntándole con el arma que traía en las manos.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del SP7; por lo que el 10 de agosto de 2006, se consignó la averiguación previa 81/2006, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 227/2006, en contra de SP7, por el delito de violación

calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, no emitió pronunciamiento alguno respecto de que la A13 identificó a SP3 como el hombre que la obligó a beber cerveza, a quien le decían "El Líder" y daba órdenes a los demás soldados y a SP16 como el sujeto que se encontraba en el bar apuntándole con el arma que traía en las manos, lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

Cabe agregar que en la constancia de sesión grupal de "atención en crisis" que la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional llevó a cabo el 5 de agosto de 2006 en Monclova, Coahuila, a la que acudió A13, se hizo constar que la agraviada refirió lo siguiente: "es la más horrible situación que he vivido y ni siquiera puedo estar segura de que ya terminó, ya que ellos nos amenazaron con regresar y matarnos, diciendo que lo que pasó es poco al lado de lo que nos espera". En esa sesión A12 solicitó a la terapeuta hacer algo por A13, ya que se encontraba muy mal y en repetidas ocasiones había expresado su deseo de morir y no encontraban la manera de ayudarle.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP7 transgredió los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A13 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Asimismo, se acredita que SP3 y SP16 vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en agravio de A13 y cometieron en su contra tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres al cometer actos de violencia sexual, física y verbal, que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, mismos que constituyen discriminación y que atentaron contra la dignidad de A13.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A1, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y

11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A13 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A14.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A14.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 84/2006.

Delito (s): Lesiones leves, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

Juzgado Penal: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 289/2006.

Delito (s): Lesiones leves.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón quien, al estar bajo custodia, dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Escrito de denuncia presentado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias (foja 1).

2. Diligencia de ratificación de denuncia, de 12 de julio de 2006, a las 11:30 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias (foja 3).

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa 84/2006, del agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 11:35 horas, de 12 de julio de 2006 (foja 5).

4. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que hace constar que en esa fecha A14 presentó equimosis en región malar derecha, hematoma en reborde costal derecho, hematoma en región prietoccipital derecho y hematoma en fosa renal izquierda (foja 10).

5. Dictamen Pericial de Medicina Forense, rendido mediante oficio s/n, de 12 de julio de 2006, en el que se concluyó que las lesiones que presentó A14 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz permanente, ni secuela (foja 11).

6. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron, entre otras, las siguientes evidencias:

a) En la gráfica de vista general y media, se observó en el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos en donde se observó la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, se encontraron manchas hemáticas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, ubicado en Castaños, Coahuila.

7. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte

que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing”, y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

8. Declaraciones testimoniales, de 14 de julio de 2006, rendidas por A15 y A19, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 13 y 15).

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2841/06, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron tres retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (foja 22).

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

11. Acta circunstanciada, de 3 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A14.

12. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 3 de agosto de 2006, en A14 se encontró en el oído izquierdo inflamación y laceración, que presentaba costra hemática seca en conducto auditivo medio en el techo (pared superior), no refirió disminución de la audición, pero sí dolor; con vértigo (mareo) de posición; en tórax: movimientos de amplexión y amplexación, normales, murmullo vesicular normal; refirió dolor a la inspiración profunda, encontrando contractura muscular de músculos intercostales de parrilla costal derecha; en alto grado de probabilidad por la coloración rosa nacarado de la cicatriz en región malar, sí corresponde con la mecánica que refiere de las patadas con la cara interna de unas botas para no producir grandes lesiones.

13. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas, se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 374/561).

14. Diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, a las 20:00 horas, en la que A14 identificó plenamente y sin temor a equivocarse a SP3 como la persona que en compañía de otros militares, entre los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, la golpeó en el tórax y en el costado derecho, a quien le decían “El Líder” y es el más alto, él ordenó a los demás militares que los patearan cuando estaban en el suelo, y quien le dio cuatro o cinco puñetazos en la cara a A15; a SP4, como la persona que cuando los tenían tirados en el suelo, le dio una patada en la nariz y boca a A15, y a A14 le pegó en la cabeza del lado derecho y le dio una patada en el rostro, motivo por el cual sangró de la nariz y la golpeó en la mejilla derecha; y a SP11 como la persona que le dio una patada en el tórax, y A15 le dio otra patada en el rostro, cuando se encontraban en el exterior del salón “Las Playas Cabaret” tirados en el suelo boca abajo por órdenes del Líder.

15. Diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, a las 20:25 horas, en la que A15 identificó a SP3 como la persona que en compañía de otros militares, entre los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, le propinó cuatro ó cinco puñetazos en el rostro y le pegó también a A14 en el tórax y en el costado derecho a la altura de sus costillas, precisó que le decían “El Líder”;

a SP4 como la persona que le dio una patada en la boca y nariz por lo que sangró de inmediato y a A14 le dio una patada en la cabeza del lado derecho y en el rostro, por lo que también sangró de la nariz; y a SP11 como la persona que le dio una patada en el rostro y a A14 le dio una patada en el tórax, cuando los tenían tirados en el suelo en el exterior del salón “Las Playas Cabaret”, al igual que a A19.

16. Comparecencia de A14, de 21 de agosto de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa en la que manifestó que aporta a la indagatoria un ejemplar de un periódico local denominado *Zócalo*, donde aparece una nota con las fotografías de los militares que los atacaron y lesionaron el día de los hechos, 11 de julio de 2006, en cuya nota están los nombres de SP3, SP4 y SP11, ya que son los mismos a quienes identificó durante la diligencia de 5 de agosto de ese año.

17. Acuerdo, de 26 de agosto de 2006, en el que se determinó que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila gire oficio al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Monclova, Coahuila a efecto de que autorice el ingreso de personal de esa agencia al Centro de Readaptación Social en Monclova, con la finalidad de hacer saber a SP3, SP4 y SP11 la imputación que formula A14 en su contra por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

18. Declaración, de 28 agosto de 2006, de los inculpados ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, efectuada en el Centro Estatal de Readaptación Social, en la que se advirtió lo siguiente:

a) SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A14, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa.

b) SP4 manifestó que es falso que haya injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y, mucho menos, privado de la libertad a nadie, aclarando que a las 02:45 horas arribaron a la zona de tolerancia de Castaños SP3, SP2, SP6, SP7 y SP8, pero ese hecho no implica que hayan delinquido, pues estaban buscando a sus compañeros evadidos.

c) SP3 manifestó que entre la 01:30 y 02:00 horas, del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a donde se encontraba en el Fraccionamiento Carranza de la ciudad de Monclova y le indicó “que algunos soldados estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños”, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, salieron a buscarlos llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 ó 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió ni lesionó a ninguna persona, agregó que jamás ha cometido delito alguno.

19. Oficio CSPSV/035/06/07, de 18 de junio de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se comunica que respecto al certificado médico elaborado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en el que consta les lesiones que presentó A14, no se mencionan características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y sobre todo colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad, y que la valoración médica se realizó a las 22:30 horas, del día 3 de agosto de 2006.

20. Consignación ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, de 22 de septiembre de 2006, por los delitos de lesiones leves.

21. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 084/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4 y SP11 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A14. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 289/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita.

22.Oficio número 481/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el que informó la situación jurídica que guarda el proceso penal 289/2006.

23. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraba en la zona de

tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Cabe resaltar que los siete policías que se encontraban laborando y detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón “El Pérsico Dancing”, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos por los elementos del Ejército Mexicano con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia física en contra de A14, el 12 de julio de 2006, presentó denuncia de hechos por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de personal militar ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, misma que ratificó el 12 de julio de 2006, por lo que se inició la averiguación previa 84/2006; durante la integración de la indagatoria reconoció a SP3, SP4 y SP11 como sus agresores, quienes además de golpear al denunciante, también agredieron físicamente a A15; por lo anterior, el 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 84/2006, por el delito de lesiones leves, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal número 289/2006, dentro de la cual, el 20 de octubre de 2006 se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, quienes en términos generales negaron haber atentado contra la integridad física de A14.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de A14.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A14 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 02:10 horas se encontraba a bordo de la unidad 4344 en compañía de A15 y escucharon vía radio que otros compañeros suyos pedían apoyo en el salón “el Pérsico Dancing”, al llegar cinco minutos después, vio un vehículo de la Secretaría de la Defensa Nacional con soldados a bordo que circulaba hacia uno de los salones que se encuentran en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, se dirigió hacia

ellos y cuando estuvo a unos metros, varios integrantes del Ejército Mexicano encañonaron con sus armas a A14 y A15, los amenazaron y les decían “bájense hijos de su pinche madre”, “no se la van a acabar putos, porque se le bañaron a nuestro camarada”, arrojándolos al suelo, los insultaron y amenazaron con matarlos a él y a su compañero A15, al igual que a sus familiares, les propinaron patadas y golpes con las manos, que esto sucedió en las inmediaciones de los dos salones que se encuentran en la referida zona, les causaron diferentes lesiones en el cuerpo; los levantaron y los subieron a la unidad, le dijeron que se dirigiera al salón “Las Playas Cabaret”, ahí continuaron amenazándolos de muerte, golpeándolos durante media hora y les preguntaban que “quiénes eran los meros vergas”, además les dijeron “te va a llevar la chingada y a tu familia también”, “te vamos a matar con todo y tu familia”, “no vales o valen para chingar a su madre”, “no se la van a acabar pinches”; posteriormente, les indicaron que se retiraran del lugar y que si los denunciaban regresarían a matarlos. En su denuncia, A14 precisó la media filiación del personal militar que lo golpeó e insultó.

Por lo anterior, A14 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 84/06.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A15 y A19, de las que se advierte que se percataron de que los militares golpearon y amenazaron de muerte a A14, así como a los declarantes. Además, A19 precisó que A14 se quejaba mucho de su hombro derecho y de la cabeza.

Los atentados a la integridad física y psicológica en agravio de A14 se acreditan con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones, el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila hizo constar que en esa fecha A14 presentó equimosis en región malar derecha, hematoma en reborde costal derecho, hematoma en región prietoccipital derecho y hematoma en fosa renal izquierda.

b) En el dictamen pericial de Medicina Forense se concluyó que las lesiones que presentó A14 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no deja cicatriz permanente ni secuela (foja 11).

c) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a sus agresores SP3, SP4 y SP11 quienes, además de golpear a A14, también agredieron físicamente a A15. Ambas personas coincidieron en que fueron agredidas entre los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, que a SP3 le decían “El Líder” y es el más alto de los militares que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006; que SP3 golpeó a A14 en el tórax y en el costado derecho; SP4, cuando los tenían tirados en el suelo, le pegó en la cabeza del lado derecho y le dio una patada en el rostro, motivo por el cual sangró de la nariz y lo golpeó en la mejilla derecha; y SP11 le dio una patada en el tórax, cuando se encontraban en el exterior del salón “Las Playas Cabaret” tirados en el suelo boca abajo por órdenes del “Líder”.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, integró la averiguación previa 84/06 con otras evidencias, tales como inspección ministerial del lugar de los hechos, prueba pericial en Criminalística de Campo, entre otras, por lo que el 22 de septiembre de 2006, formuló pedimento de ejercicio de la acción penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde actualmente se instruye la causa penal 289/2006, en contra de SP3, SP4 y SP11, por el delito de lesiones leves.

Acerca de la imputación que A14 formuló en contra de SP3, SP4 y SP11, por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, el 28 agosto de 2006, los inculpados rindieron las declaraciones respectivas ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Monclova en esa entidad federativa. Durante esa diligencia, SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A14, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa; SP4 negó haber injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y mucho menos privado de la libertad a nadie, pues estaban buscando a compañeros evadidos; y SP3 afirmó no haber tenido altercados con alguien, tampoco agredió, ofendió o lesionó a persona alguna.

Cabe mencionar que el 3 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A14, quien precisó que al llegar él y A15 a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, se percataron que había un camión,

prendió los códigos y se detuvieron, salieron unas personas y se abrieron “en cortina”, quienes les apuntaron con sus armas largas tipo G3 del Ejército Mexicano; los encañonaron y les gritaron “hijos de su pinche madre, se los va a cargar”, por lo que preguntaron ¿qué pasa? y los militares les contestaron ¿cómo qué pasa? “ustedes se quisieron bañar con un compañero”, un integrante del instituto armado de estatura alta, con uniforme militar le pegó en el costado izquierdo con el puño, le preguntó si traía arma a lo que respondió que no, por lo que lo tiraron al piso, con las manos en la nuca, tres de ellos le dieron de patadas en la cara con la parte externa de las botas, pero A14 se cubría con los brazos, aunque algunas sí le alcanzaron la cara y las orejas; le decían “te vas a morir, nosotros somos la verga”; uno le pegó con la culata del arma G3, siempre estuvieron encañonados, los golpearon durante 10 ó 15 minutos y llegaron dos unidades de jefes de la Policía Preventiva y detrás de ellos un Tsuru a cuyos tripulantes también los encañonaron; después ya no se percató de lo que pasó; precisó que él y su compañero A15 sólo portaban esposas y gas lacrimógeno; que el militar alto le dijo “que si decía algo acerca de los sucedido, mataba su familia”.

Aunado a lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional practicó valoración médica a A14 y en la opinión respectiva se hizo constar que el oído izquierdo de la persona agraviada presentaba inflamación y laceración con costra hemática seca en conducto auditivo medio en el techo (pared superior), no refirió disminución de la audición, pero sí dolor (mareo de posición). En tórax refirió dolor de respiración profunda, encontrando contractura muscular de músculos intercostales de parrilla costal derecha. Se aclara que habían transcurrido 23 días de los hechos del 11 de julio de 2006, al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones de haberse producido como lo refirió A14 (patadas y contusiones sobre el vehículo y con la culata del arma G3), el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis, así como de la cicatrización de las excoriaciones o pequeñas heridas es de 15 a 21 días. Por lo tanto, el hecho de que en esos momentos no presentara lesiones recientes al exterior, o secuelas de las mismas, no descarta la posibilidad que en su momento sí las presentara. En alto grado de probabilidad, por la coloración rosa nacarado de la cicatriz en región malar, sí corresponde con la mecánica que refirió la persona agraviada de las patadas con la cara interna de las botas para no producir grandes lesiones. En relación a la lesión del oído izquierdo se consideró que requería valoración por un médico especialista

otorrinolaringólogo, ya que probablemente la inflamación estaba causando el mareo.

Asimismo, en opinión del personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtieron las siguientes consideraciones:

Respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas que pudieran haber presentado se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto su salud, estos son:

a) Amedrentamiento al momento que los militares ingresaron al inmueble.

b) Intimidaciones al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.

c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.

d) Amenazas con armas de fuego.

e) Amenazas de causarles daño a sus familiares.

f) Lesiones causadas por puñetazos en cara, patadas en tórax, en la cabeza, en boca y nariz.

Por lo antes expuesto, no obstante que SP3, SP4 y SP11 negaron haber lesionado, ofendido o privado de su libertad a persona alguna el 11 de julio de 2006 en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, para esta Comisión Nacional se acredita que transgredieron el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A14, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común consignó la averiguación previa 84/2006 por el delito de lesiones leves y omitió ordenar la práctica de un peritaje en psicología, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que acreditaran el delito de tortura que se infligió a A14, lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A14, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A15.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A15.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 85/2006.

Delito (s): Lesiones leves, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

Juzgado Penal: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 288/2006.

Delito (s): Lesiones leves.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo “Humvee V.T.P.” (vehículo de

transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del Municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las cinco horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección ministerial de lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron, entre otras, las siguientes evidencias:

a) En la gráfica de vista general y media, se observó en el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos en donde se observó la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, se encontraron manchas hemáticas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing", ubicado en Castaños, Coahuila.

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

3. Escrito de denuncia de 12 de julio de 2006, presentado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias (foja 1).

4. Diligencia de ratificación de denuncia, de 12 de julio de 2006, a las 10:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias (foja 3).

5. Acuerdo de inicio de averiguación previa 85/2006, del agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 10:15 horas, de 12 de julio de 2006 (foja 5).

6. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que hace constar que en esa fecha A15 presentó excoriación dermoepidérmica y hematoma en pirámide nasal; desviación de septum nasal a la derecha de la línea media; excoriación dermoepidérmica en labio superior a la izquierda de la línea media, presenta perfilograma en donde se observa fractura de los huesos propios de la nariz (foja 11).

7. Dictamen Pericial de Medicina Forense, rendido por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio s/n, de 12 de julio de 2006, en el que se concluyó que las lesiones que presentó A16 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz permanente, ni secuela. Se precisa que la desviación del septum nasal requiere de manejo quirúrgico, lo que prolonga a más de 15 días el tiempo que tarda en resolverse esta lesión. La fractura de los huesos propios nasales requiere de más de 15 días para su resolución en virtud de lo señalado en el manual de traumatología forense, el cual indica que todas las fracturas tardan más de 15 días en consolidar (foja 12).

8. Declaraciones testimoniales, de 14 de julio de 2006, rendidas por A14 y A19, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 134y 17).

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2842/06, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se

anexaron tres retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (foja 23).

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

11. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio C.S.P.S.V. 126/08/06, de 2 de agosto de 2006.

12. Acta circunstanciada, de 3 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A16.

13. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 374/561).

14. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 20:45 horas de ese día, compareció A15 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de

Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como la persona que en compañía de otros militares vestidos con uniforme de color beige, el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 02:10 horas, lo golpearon en las inmediaciones de los salones de baile "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", ya que lo agredieron físicamente al igual que a su compañero A14 y recuerda que SP3 era el más alto de los soldados que llegaron en el "Hummer" (Humvee V.T.P), siendo éste de complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, de 1.85 metros de estatura, de tez aperlada y esta misma persona le pegó a A14 en el tórax y en su costado derecho a la altura de sus costillas y era al que le decían el "Líder", quien le dio cuatro ó cinco puñetazos en el rostro a A15.

b) SP4, como la persona que le dio una patada en la boca y nariz y a A14 le dio una patada en la cabeza del lado derecho y él su rostro, por lo que ambos sangraron.

c) SP11, como la persona que le dio una patada en el rostro y a A14 le dio una patada en el tórax, esto ya cuando los tenían tirados en el suelo del exterior del salón Las Playas Cabaret, al igual que a su compañero A19.

15. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 20:35 horas de ese día, compareció A14 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3 como la persona que en compañía de otros militares vestidos con uniforme de color beige, el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 02:10 horas, lo golpearon en las inmediaciones de los salones de baile "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret", ya que lo agredieron físicamente al igual que a su compañero A15 y recuerda que SP3 era el más alto de los soldados que llegaron en el "Hummer" (Humvee V.T.P), siendo éste de complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, de 1.85 metros de estatura, de tez aperlada y esta misma persona le pegó a A15 en el rostro dándole cuatro ó cinco puñetazos y a A14 le pegó en el tórax y en su costado derecho y era al

que le decían el “Líder” y le ordenó a los demás soldados que los patearan cuando estaban tirados en el suelo.

b) SP4, como la persona que cuando los tenían tirados en el suelo, le dio una patada en la nariz y boca a A15, y a A14 le pegó en la cabeza del lado derecho y le dio una patada en el rostro, motivo por el cual sangró de la nariz y lo golpeó en la mejilla derecha.

c) SP11, como la persona que le dio una patada en el tórax, a A14 y a A15 le dio otra patada en el rostro, cuando se encontraban en el exterior del salón “Las Playas Cabaret” tirados en el suelo boca abajo por órdenes del Líder.

16. Comparecencia de A15, de 21 de agosto de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa en la que manifestó que aporta a la indagatoria un ejemplar de un periódico local denominado Zócalo, donde aparece una nota con las fotografías de los militares que los atacaron y lesionaron el día de los hechos, 11 de julio de 2006, en cuya nota están los nombres de SP3, SP4 y SP11, ya que son los mismos a quienes identificó en la diligencia de 5 de agosto de ese año.

17. Acuerdo, de 26 de agosto de 2006, para que el agente del Ministerio Público gire oficio al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Monclova, a efecto de que autorice el ingreso de personal de esa agencia al Centro de Readaptación Social en Monclova, con la finalidad de hacer saber a SP3, SP4 y SP11 la imputación que formula A15 contra ellos por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

18. Declaración, de 28 agosto de 2006, de los inculpados ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, efectuada en el Centro Estatal de Readaptación Social, en la que se advirtió lo siguiente:

a) SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A15, porque esa noche jamás se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de las 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa, ya que nunca lesionó, mucho menos injurió a persona alguna, por no haber estado nunca presente en dicho lugar.

b) SP4 manifestó que es falso que haya injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y, mucho menos, privado de la libertad a nadie, aclarando que a las 02:45 horas, arribaron a la zona de tolerancia de Castaños, SP3, SP2, SP6, SP7 y SP8, pero ese hecho no implica que hayan delinquido, pues estaban buscando a unos compañeros evadidos.

c) SP3 manifestó que entre la 01:30 y 02:00 horas, del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a su lugar de alojamiento que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Carranza de la ciudad de Monclova, y le indicó que algunos soldados estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, acudieron a su búsqueda llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 o 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió, ni lesionó a las personas que ahí se encontraban.

19. Oficio CSPSV/035/06/07, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se comunica que respecto al certificado médico elaborado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en el que consta las lesiones que presentó A15, no se mencionan características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad.

20. Consignación ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, de 22 de septiembre de 2006, por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

21. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por dicha Procuraduría en la averiguación previa 085/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4 y SP11 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A15. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 288/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 19 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de SP3, SP4 y SP11 por su probable responsabilidad en el delito de referencia.

22. Oficio número 480/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el que informó la situación jurídica que guarda el proceso penal 288/2006.

23. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraba en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Cabe resaltar que los siete policías que se encontraban laborando y detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón "El Pérsico Dancing", quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente fueron agredidos por los elementos del Ejército Mexicano con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia física en contra de A15, el 12 de julio de 2006, presentó denuncia de hechos en contra de personal militar ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, misma que ratificó el 12 de julio de 2006, por lo que se inició la averiguación previa 85/2006 y, durante la integración de la indagatoria, reconoció a SP3, SP4 y SP11 como sus agresores quienes, además, de golpear al denunciante, también agredieron físicamente al A14 y a A19; por lo anterior, el 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 85/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal número 288/2006, dentro de la cual, el 19 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, por el delito de lesiones leves cometido en agravio de A15.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de A15.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que el agraviado A15 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que, aproximadamente a las 02:10

horas, se encontraba a bordo de la unidad 4344 en compañía de A14 y escucharon vía radio que otros compañeros suyos pedían apoyo en el salón “El Pérsico Dancing”, al llegar a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, se percataron de que se encontraba un vehículo de la Secretaría de la Defensa Nacional con soldados a bordo que se dirigía hacia el salón “Las Playas Cabaret” y A14 se dirigió hacia ellos para tratar de entrevistarse, pero cuando estaba a unos metros, algunos integrantes del Ejército Mexicano se bajaron y los amagaron, los bajaron con violencia y los encañonaron, los amenazaron y les gritaron “bájense hijos de su pinche madre”, “no se la van a acabar putos, porque se le bañaron a nuestro camarada” arrojándolos al suelo para continuar insultándolos y amenazándolos con matarlos a él, a su compañero y a sus familiares, les dieron de patadas y golpes; A15 precisó que uno de los soldados lo bajó de la unidad, le jaló la camisa y lo tiró al suelo, cayó boca arriba y uno de ellos le dio cuatro o cinco golpes con sus puños en el rostro a la altura de los ojos y la nariz, por lo que sangró; que esto sucedió en las inmediaciones de los dos salones que se encuentran en la referida zona; los levantaron y los subieron a la unidad 4344, y un soldado le dijo a A14 que se dirigiera al salón “Las Playas Cabaret”, ahí continuaron amenazándolos y golpeándolos durante media hora; después les indicaron “que se retiraran del lugar y que si los denunciaban, regresarían a matarlos”. En su denuncia, A15 indicó la media filiación del personal militar que lo golpeó, insultó y amenazó.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A14 y A19, de las que se advierte que se percataron de que los militares golpearon y amenazaron a A15; por su parte, A14 precisó que después se enteró de que le habían fracturado el tabique nasal a su compañero A15.

Los atentados a la integridad física y psicológica en agravio de A15 se acreditan con la opinión de peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, quienes coincidieron en señalar:

Que respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas que pudieran haber presentado, se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y éstos son los siguientes:

a) Amedrentamiento al momento que los militares ingresaron al inmueble.

b) Intimidaciones al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.

c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.

d) Amenazas; se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

Asimismo, existen diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones, el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila hizo constar que en esa fecha A15 presentó excoriación dermoepidérmica y hematoma en pirámide nasal; desviación de septum nasal a la derecha de la línea media; excoriación dermoepidérmica en labio superior a la izquierda de la línea media; exhibió perfilograma, en donde se observa fractura de los huesos propios de la nariz.

b) En el dictamen pericial de Medicina Forense se concluyó que las lesiones que presentó A15 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente ni secuela. Se aclara que la desviación del septum nasal requiere de manejo quirúrgico, lo que prolonga a más de 15 días el tiempo que tarda en resolverse esta lesión. La fractura de los huesos propios nasales requiere de más de 15 días para su resolución en virtud de lo señalado en el manual de traumatología forense, el cual indica que todas las fracturas tardan más de 15 días en consolidar (foja 12).

c) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3, como la persona que en compañía de otros militares vestidos con uniforme de color beige, el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 02:10 horas, lo golpearon en las inmediaciones de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, ya que lo agredieron físicamente al igual que a su compañero A14 y recuerda que SP3 era el más alto de los soldados que llegaron en el “Hummer” (Humvee V.T.P), siendo éste de complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, de 1.85 metros de estatura, de tez aperlada y esta misma persona le pegó a A14 en el tórax y en su costado derecho a la altura de sus costillas y era a quien le decían el “Líder”; este último le dio cuatro ó cinco puñetazos en el rostro; A SP4, como la persona que le dio una patada en la boca y

nariz y a A14 le dio una patada en la cabeza del lado derecho y en el rostro, por lo que ambos sangraron; y SP11, como la persona que le dio una patada en el rostro y a A14 le dio una patada en el tórax, esto ya cuando los tenían tirados en el suelo del exterior del salón “Las Playas Cabaret”, al igual que a su compañero A19.

Por su parte, en la diligencia de identificación de persona, también reconoció e identificó plenamente y sin temor a equivocarse a SP3, SP4 y SP11 como la personas que lesionaron, amenazaron e insultaron a A15, en los mismos términos referidos por este último y confirmó que personal militar, antes de retirarse, los amenazaron de muerte si denunciaban lo ocurrido.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, integró la averiguación previa 85/06 con otras evidencias, tales como inspección ministerial del lugar de los hechos, prueba pericial en criminalística de campo, entre otras, por lo que el 22 de septiembre de 2006, formuló pedimento de ejercicio de la acción penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde actualmente se instruye la causa penal 288/2006 en contra de SP3, SP4 y SP11, por el delito de lesiones leves.

Acerca de la imputación que A15 formuló en contra de SP3, SP4 y SP11, por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, el 28 agosto de 2006, los inculpados rindieron las declaraciones respectivas ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Monclova en esa entidad federativa. Durante esa diligencia, SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A14, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa; SP4 negó haber injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y mucho menos privado de la libertad a nadie, pues estaban buscando a compañeros evadidos; y SP3 afirmó no haber tenido altercados con alguien, tampoco agredió, ofendió o lesionó a persona alguna.

Cabe mencionar que el 3 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A15, quien reiteró lo manifestado ante el representante social del fuero común; agregó que durante el tiempo que permaneció en la zona de tolerancia, mientras él y su compañero A14 eran agredidos por personal militar, se percató que había otros compañeros sometidos

en el suelo y que los militares les apuntaban con sus armas largas al cuerpo, que regresaron a su base policíaca y se dirigieron con el Regidor de Policía, quien se comunicó a la Zona Militar para informarles lo sucedido y alrededor de las 05:00 horas se trasladaron nuevamente al lugar de los hechos, donde encontraron a tres de sus compañeros heridos, uno de ellos herido de la cabeza, quien dijo les dijo que los militares le habían pegado con las culatas y los habían gaseado, después se subieron a su patrulla y en el camino vieron dos mujeres a prisa con cara de asustadas y miedo, alejándose de la unidad en la que se transportaban y por radio les informaron que había una mujer desmayada en un taller del libramiento Salinas de Gortari, motivo por el cual el Regidor se fue a dicho lugar y ellos se fueron al Seguro Social de este municipio, para que les dieran atención a sus compañeros, ya que se encontraban mal heridos y los esperaron hasta que los dieron de alta y regresaron a la Comandancia, para que con posterioridad presentaran sus denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común.

Aunado a lo anterior, personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional practicó valoración médica a A15 y en la opinión respectiva se hizo constar que el señor A15 no presentaba lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 15 de julio de 2006; que el hecho de no encontrar secuelas en la anatomía de A15 no es indicativo ni se asegura que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por elementos del Ejército Mexicano; por lo que en ningún caso se considera que la ausencia de signos físicos indique que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la narrativa referida por A15, se correlaciona en forma directa con lo expresado por otros elementos policíacos de la misma corporación en el sentido que fueron agredidos y, en ese momento, se diagnosticó que cursaba con un síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006.

Asimismo, en opinión del personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió que integrantes del Ejército Mexicano amedrentaron, intimidaron, humillaron, amenazaron y lesionaron a A15, circunstancias que pudieron alterar su estado emocional y, por tanto, su salud, ya que fue agredido con maniobras similares a las de castigo y/o tortura.

Lo anterior, al arribar a las siguientes conclusiones:

Primera. El A15 no presenta lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 15 de julio de 2006.

Segunda. El hecho de no encontrar secuelas en la anatomía del señor A15 no es indicativo ni se asegura que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por el elemento del Ejército Mexicano; por lo que en ningún caso se considera que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

Tercera. La narrativa referida por A15, se correlaciona en forma directa con lo expresado por otros elementos policíacos de la misma corporación en el sentido que fueron agredidos.

Cuarta. En este momento se diagnostica que A15 cursa con un síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006.

Por lo antes expuesto, no obstante que SP3, SP4 y SP11 negaron haber lesionado, ofendido o privado de su libertad a persona alguna el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, esta Comisión Nacional advierte que personal militar, sin justificar el motivo de su presencia en el lugar, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que amparara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; además se acredita que se transgredió el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A15, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común consignó la averiguación previa 85/2006 por el delito de lesiones leves y omitió ordenar la práctica de un peritaje en psicología, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que acreditaran el delito de tortura que se infligió al agraviado A15. Además, el certificado médico relativo a la revisión de A15, que suscribió el perito en Medicina Forense, adscrito a la Coordinación de la Región Centro de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, es parcial, toda vez que no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, su colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad; lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A15, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A16.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A16.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 86/2006.

Delito (s) por los que consignó: Lesiones leves.

Juez penal: Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 287/2006.

Delito (s): Lesiones Leves.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entraron a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Escrito de denuncia, de 12 de julio de 2006, presentado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias (foja 1).

2. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, en la que reportaron lo siguiente:

a) En la gráfica de vista general y media, se observa en el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos en donde se observa la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, en donde se señalan las manchas hemáticas localizadas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, ubicado en Castaños, Coahuila.

3. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los

hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

4. Diligencia de ratificación de denuncia, de 12 de julio de 2006, a las 10:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de amenazas, privación ilegal de la libertad, lesiones e injurias (foja 3).

5. Acuerdo de inicio de averiguación previa 86/2006, del agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 10:20 horas, de 12 de julio de 2006 (foja 6).

6. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que hace constar en esa fecha A16 presentó: hematoma en región occipital, en hombro derecho, en región subescapular derecha, equimosis en riel y hematoma en cara posterior de hemitórax derecho en tercio medio e inferior, limitación de los movimientos en hombro derecho, presenta proyección radiológica del hombro derecho en la que se observa acortamiento del espacio humeroacromial secundario a contractura muscular postraumática.

7. Dictamen Pericial de Medicina Forense, rendido por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio s/n, de 12 de julio de 2006, en el que se concluyó que las lesiones que presentó A16 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz permanente, ni secuela.

8. Declaraciones testimoniales, de 14 de julio de 2006, rendidas por los A18 y A17, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 14 y 17).

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2843/06, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron cuatro retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora.

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

11. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A16.

12. Opinión médica emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio C.S.P.S.V. 127/08/06, de 2 de agosto de 2006.

13. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

14. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 21:00 horas de ese día, compareció

A16 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como la persona que lo golpeó en la cabeza con la culata de un arma larga que portaba y que también agredió a su compañero A17 en la cabeza y el oído derecho y como la persona que les ordenó que se tiraran al suelo con la cara boca abajo, que era la persona que le llamaban "líder" y dio la orden a los demás soldados de que los patearan mientras se encontraban en el suelo.

b) SP11, como la persona que lo pateó estando tirado en el suelo en el hombro derecho y el tórax, y que también golpeó a sus compañeros A17 y A18.

c) SP7, como la persona que le quitó la tonfa que traía y con esa misma lo golpeó en la cabeza y en el hombro derecho, dándole patadas al igual que a sus compañeros.

d) SP4, como la persona que acompañaba al "líder" entre el grupo de militares al hacer el alto al vehículo "Hummer" (Humvee V.T.P) que usaban, que lo pateó en el tórax y en el costado derecho a la altura de las costillas, y que atacó físicamente a sus compañeros A17 y A18 dándoles de patadas en todo el cuerpo.

15. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 21:00 horas de ese día, compareció A17 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como el soldado que le dio varias patadas en el tórax y en el costado derecho a A16; además, les dio patadas a A17 y A18.

b) SP11, como la persona que le pegó a A16 en el hombro derecho y en el tórax; además golpeó a A17 en su hombro derecho; precisó que les dio patadas a A16, A17 y A18 cuando se encontraba en el piso.

c) SP7, como la persona que le quitó la tonfa a A16 y le pegó con ésta en la cabeza y en el hombro derecho; que después de que los tiraron

al piso, le pegó a A17 con la tonfa en el muslo derecho, y golpeó a A16, A17 y A18, dándoles patadas.

16. Comparecencia de A16, de 21 de agosto de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa en la que manifestó que aporta a la indagatoria un ejemplar de un periódico local denominado Zócalo, donde aparece una nota con las fotografías de los militares que los atacaron y lesionaron el día de los hechos, 11 de julio de 2006, en cuya nota están los nombres de SP3, SP7 y SP11, ya que son los mismos a quienes identificó durante la diligencia de 5 de agosto de ese año.

17. Acuerdo, de 26 de agosto de 2006, del Ministerio Público de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, por el que gira oficio al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Monclova, en esa entidad federativa, para que autorice el ingreso a personal de esa dependencia a dicho Centro, con la finalidad de hacer saber a SP3, SP4, SP11 y SP7 la imputación que A16 formula en su contra por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulte, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

18. Declaraciones, de 28 agosto de 2006, de los inculpados ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social, en las que se advirtió lo siguiente:

a) SP11, manifestó que no es cierto lo que denuncia A16, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de las 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa.

b) SP4, manifestó que es falso que haya injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y mucho menos privado de la libertad a nadie, aclarando que a las 02:45 horas arribaron a la zona de tolerancia de Castaños él, así como SP3, SP2, SP6, SP7 y SP8, pero ese hecho no implica que hayan delinquido, pues estaban buscando a compañeros evadidos.

c) SP3, manifestó que entre la 01:30 y 02:00 horas, del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a donde se encontraba en el Fraccionamiento Carranza de la ciudad de Monclova y le indicó que algunos soldados

estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, salieron a buscarlos llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 ó 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió ni lesionó a ninguna persona, agregó que jamás ha cometido delito alguno.

d) SP7, manifestó que el día de los hechos que señala el denunciante, llegaron él, así como SP2, SP3, SP6, SP4 y SP8 a la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, aproximadamente a las 02:40 horas, con el propósito de buscar a tres soldados que se encontraban evadidos, por lo que procedieron a su búsqueda, no tuvieron altercados violentos con ninguna persona, ni injuriaron, ni ofendieron a nadie.

19. Oficio CSPSV/035/06/07, de 18 de junio de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se comunica que respecto al certificado médico elaborado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que consta las lesiones que presentó A16, no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad.

20. Consignación ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, de 22 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves, en contra de SP3, SP4, SP11, SP7.

21. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en la averiguación previa 086/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A16. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 287/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 19 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por su probable responsabilidad en la comisión del delito ya mencionado.

22. Oficio número 479/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova,

Coahuila, mediante el que informó la situación jurídica que guarda el proceso penal 287/2006.

23. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraba en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos, por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Cabe resaltar que los siete policías que se encontraban laborando y detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón “El Pérsico Dancing”, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos por los elementos del Ejército Mexicano con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia física en contra de A16, el 12 de julio de 2006, presentó denuncia de hechos por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de personal militar ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, misma que ratificó en la misma fecha, por lo que se inició la averiguación previa 86/2006; durante la integración de la indagatoria reconoció como sus agresores a SP3, SP11, SP4 y SP7, quienes también agredieron a A17 y A18; por lo anterior, el 29 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 86/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal 287/2006, dentro de la cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita quienes, en términos generales, negaron haber atentado contra la integridad física de A16.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de A16.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que el agraviado A16 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a la 01:45 horas, estaba como vigilante preventivo en compañía

de A17 y A18 en el salón “El Pérsico Dancing”, vio que llegó un vehículo tipo militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, del cual bajaron aproximadamente 12 soldados debidamente uniformados, con armas largas; una vez que bajaron del vehículo los amagaron con sus armas, cortaron cartucho, golpearon, insultaron, amenazaron a los A16, A17 y A18; les dijeron “te va llevar la chingada y a tu familia también”, “te vamos a matar con todo y tu familia”, “no vales o valen para chingar a su madre”, “no se la van a acabar pinches”, “si se peinan se los va a llevar la chingada”; cuando lo amagaron le dieron diversos golpes en el cuerpo, provocándole lesiones, le dijeron que se acostara en el suelo y cuando lo hizo lo golpearon con una tonfa que uno de los militares le arrebató; además le dieron patadas y golpes con sus rifles y los insultaban; a A16 lo golpearon en la cabeza, a la altura de la nuca, en el tórax y en el hombro derecho; precisó que cuando él y sus compañeros A17 y A18 estaban en el suelo, les apuntaron con sus armas y no lo dejaron levantarse, los amenazaron de muerte a ellos y a sus familias, estas agresiones ocurrieron durante media hora, hasta que uno de los integrantes del Instituto Armado que vestía de civil, y que se encontraba en el interior del salón, les dijo “ya estuvo, déjenlos ya”; los militares subieron al vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) y se dirigieron al salón “Las Playas Cabaret”, en ese momento llegó una patrulla de seguridad pública con dos policías preventivos a bordo, pero él y sus compañeros aprovecharon para entrar a un local que se encuentra a un costado del salón “El Pérsico Dancing”, de donde salieron hasta que se fueron los soldados, aproximadamente a las 04:40 horas. Precisó que algunos de estos elementos del Ejército Mexicano habían estado ingiriendo bebidas embriagantes en el salón “El Pérsico Dancing” vestidos de civil, que detuvieron a uno de ellos de nombre SP1 por alterar el orden, a quien dejaron salir y antes de retirarse con sus compañeros amenazaron con regresar, situación que aconteció.

Por lo anterior, A16 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 86/06.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A18 y A19 de las que se advierte que corroboraron lo manifestado por A16.

Los atentados a la integridad física se acreditan con la opinión médica emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que concluyeron lo siguiente:

Primera. El A16 no presenta lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 11 de julio del año 2006.

Segunda. El hecho de no encontrar lesiones o secuelas en la anatomía del señor A16, no es indicativo ni se asegura que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por el elemento del Ejército Mexicano, por lo que en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indicara que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia, contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

Tercera. La narrativa referida por el A16 se correlaciona en forma directa con lo expresado por otros elementos policíacos de la misma corporación.

Cuarta. En este momento se diagnostica que el A16, cursa con síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006.

Con relación a los atentados a la integridad psicológica en agravio de A16, peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyeron lo siguiente:

Se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstas son:

a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.
b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.
c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.
d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

Asimismo, se cuenta con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones, el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila hizo constar que en esa fecha A16 presentó hematoma en región occipital, en hombro derecho, en región subescapular derecha, equimosis

en riel y hematoma en cara posterior de hemitórax derecho en tercio medio e inferior, limitación de los movimientos en hombro derecho, presenta proyección radiológica del hombro derecho en la que se observa acortamiento del espacio humeroacromial secundario a contractura muscular postraumática.

b) En el dictamen pericial de Medicina Forense se concluyó que las lesiones provocadas al denunciante no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente ni secuelas (foja 15).

c) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP3, como la persona que lo golpeó en la cabeza con la culata de un arma larga que portaba y como la persona que les ordenó que se tiraran al suelo con la cara boca abajo, que era la persona que le llamaban "líder" y dio la orden a los demás soldados de que los patearan mientras se encontraban en el suelo; a SP11, como la persona que lo pateó estando tirado en el suelo en el hombro derecho y el tórax; a SP7, como la persona que le quitó la tonfa que portaba y con esa misma lo golpeó en la cabeza y en el hombro derecho, dándole patadas al igual que a sus compañeros; y a SP4, como la persona que lo pateó en el tórax y en el costado derecho a la altura de las costillas.

Por su parte A17, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3 como el soldado que le dio varias patadas en el tórax y en el costado derecho a A16; a SP11, como la persona que le pegó a A16 en el hombro derecho y en el tórax, además le propinó patadas cuando se encontraba en el piso; y a SP7, como la persona que le quitó la tonfa a A16 y le pegó con ésta en la cabeza y en el hombro derecho y le dio patadas.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, integró la averiguación previa 86/06 con diversas evidencias, tales como inspección ministerial del lugar de los hechos, prueba pericial en criminalística de campo, entre otras, por lo que el 22 de septiembre de 2006, formuló pedimento de ejercicio de la acción penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006, se inició la causa penal 287/2006 en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, por el delito de lesiones leves.

Acerca de las imputaciones que A16 formuló en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, el 28 agosto de 2006, los inculpados rindieron

las declaraciones respectivas ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Monclova en esa entidad federativa. Durante esa diligencia, SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A16, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de las 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa; SP4 negó haber injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y, mucho menos, privado de la libertad a nadie, pues estaban buscando a compañeros evadidos; SP3 afirmó no haber tenido altercados con alguien, tampoco agredió, ofendió o lesionó a persona alguna; y SP7 manifestó que el día de los hechos que señala el denunciante, llegaron SP2, SP3, SP6, SP4 y SP8 a la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, aproximadamente a las 02:40 horas, con el propósito de buscar a tres soldados que se encontraban evadidos, por lo que procedieron a su búsqueda, y que no tuvieron altercados violentos con ninguna persona, ni injuriaron, ni ofendieron a nadie.

Cabe mencionar que el 2 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A16, quien precisó que el 11 de julio de 2006, se encontraba en compañía de A18 y A17, cuando llegó un grupo de cerca de 14 soldados, quienes los agredieron golpeándolo con las culatas de sus armas en la espalda, nuca, cara, costillas, los rociaron con gas lacrimógeno en la cara, ocasionándole diversas contusiones dejándolo mal herido; posteriormente, los militares se retiraron, amenazándolos de “que si decían algo los iban a matar junto con su familia”, se retiraron momentáneamente, sin embargo, los taxistas del lugar empezaron a correr hacia al monte, porque regresaron los militares, en ese momento T4 les dijo que se escondieran en ese lugar, donde se resguardaron alrededor de 12 personas, entre las que recuerda por nombre a A21, A17, A18, A9, A1, A20, A16, A6, A7, A3, A2, A12, y el de la voz, después de unos 10 minutos llegó A10 y desde fuera dijo “ya salgan T4, ya se fueron”, como nadie contestó se retiró; posteriormente, regresaron los militares y metían el cañón del rifle por la ventana diciendo “salgan, salgan”, T4 se asomó por una ventana y le preguntó “que si ya no les iban hacer nada”, lo que le confirmaron los militares por lo que salieron las mujeres, cerrando la puerta; en dicho lugar permanecieron el de la voz y sus compañeros, las mujeres se fueron al salón “El Pérsico Dancing” y se escuchó música durante un largo tiempo; entre las 04:30 horas salieron del lugar en el que se escondieron, ya que llegaron el Regidor Canuto, el Comandante Lara

y el Subdirector, quienes los auxiliaron, regresaron a la Comandancia y trasladaron a los heridos al Seguro Social de Castaños.

Aunado a lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 2 de agosto de 2006, practicó valoración médica a A16 y, en la opinión respectiva, se hizo constar que no presentó lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 11 de julio del año 2006; no obstante, se aclaró que el hecho de no encontrar lesiones o secuelas en la anatomía de A16, no es indicativo ni se asegura que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por el elemento del Ejército Mexicano, por lo que en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indique que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia, contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes; que la narrativa referida por A16 se correlaciona, en forma directa, con lo expresado por otros elementos policíacos de la misma corporación; y se diagnosticó que cursaba con síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006, por lo que una perito de la Coordinación de Servicios Periciales esta Comisión Nacional le brindó terapia de apoyo psicológico.

Asimismo, en opinión de personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió que integrantes del Ejército Mexicano amedrentaron, intimidaron, humillaron, amenazaron y lesionaron a A16, circunstancias que pudieron alterar su estado emocional y, por tanto su salud, ya que fue agredido con maniobras similares a las de castigo y/o tortura.

Por lo antes expuesto, no obstante que SP3, SP4, SP11 y SP7 negaron haber lesionado, ofendido o privado de su libertad a persona alguna el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, esta Comisión Nacional advierte que personal militar, sin justificar el motivo de su presencia en el lugar, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que amparara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; además, se acredita que transgredió el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A16, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común consignó la averiguación previa 86/2006, por el delito de lesiones leves y omitió ordenar la práctica de un peritaje en psicología, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que acreditaran el delito de tortura que se infligió a A16. Además, el certificado médico relativo a la revisión de A16 que

suscribió el perito en medicina forense, adscrito a la Coordinación de la Región Centro de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, es parcial toda vez que no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, su colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad; lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A14, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A17.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A17.

Nacionalidad: Mexicana

Averiguación previa: 87/2006.

Delito (s): Lesiones leves.

Juzgado Penal: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 290/2006.

Delito (s): Lesiones leves.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del Municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Escrito de denuncia, de 12 de julio de 2006, presentado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias.

2. Diligencia de ratificación de denuncia, de 12 de julio de 2006, a las 10:35 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa 87/2006, del agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 10:45 horas, de 12 de julio de 2006.

4. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que hace constar que en esa fecha A17 presentó herida contusa en región parietoccipital de 3 centímetros de extensión suturada, hematoma periférico, equimosis en pabellón auricular derecho, con instrumento de diagnóstico procedió el médico legista a revisar el conducto auditivo externo derecho, observando membrana timpánica enrojecida y abombada, sin signos de proceso infeccioso, corresponde a otitis media postraumática, hematoma sublingual, equimosis en región clavicular derecha, hematoma en hombro derecho cara posterior, equimosis en riel en región escapular derecha, hematoma en número de 4, y equimosis en riel toda la extensión de la región dorsal, hematoma en cara externa del muslo derecho tercio superior y medio.

5. Dictamen Pericial de Medicina Forense, rendido por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio sin número, de 12 de julio de 2006, en el que se concluyó que las lesiones que presentó A17 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente, ni secuela.

6. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, en la que reportaron lo siguiente:

a) En la gráfica de vista general y media, se observó en el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos, en donde se observó la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, se encontraron manchas hemáticas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, ubicado en Castaños, Coahuila.

7. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro,

de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas en el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

8. Declaraciones testimoniales, de 14 de julio de 2006, rendidas por A16 y A18, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa.

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2844/06, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron cuatro retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora.

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

11. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A17.

12. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio C.S.P.S.V. 125/08/06, de 2 de agosto de 2006.

13. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como

documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

14. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 21:35 horas de ese día, compareció A17 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como la persona que en compañía de otros militares, vestidos con uniforme color beige, el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 01:45 horas, llegaron al salón “El Pérsico Dancing”, era el que daba las órdenes a los demás militares, y era el más alto de todos los soldados que se encontraban en el “Hummer” (Humvee V.T.P), siendo de complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, de 1.85 metros de estatura, de tez aperlada, quien le pegó con la culata del arma larga que portaba, en la cabeza y en su oído derecho y le decían “El Líder” y él ordenó a los demás soldados que los patearan cuando estaban tirados en el suelo.

b) SP4, como la persona que acompañaba al “líder” entre el grupo de militares que llegaron al salón “El Pérsico Dancing” a bordo de un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional; éstas personas descendieron del mismo, y sin mediar palabra alguna, los atacaron físicamente tanto a él como a sus compañeros A16 y A18; a él (A17) le dio varias patadas en el dorso y en el costado derecho a

la altura de sus costillas, también le dio varias patadas en el cuerpo a sus compañeros A16 y A18.

c) SP11, como la persona que le dio varias patadas en el hombro derecho y también pateó a sus compañeros cuando los tenían tirados en el suelo.

d) SP7, como la persona que le pegó con la tonfa en el muslo derecho y a su compañero A16 le quitó la tonfa y le pegó con ésta en la cabeza y en el hombro derecho; después los tiraron al piso y los golpearon dándoles de patadas.

15. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 21:40 horas de ese día, compareció A16 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como la persona que en compañía de otros militares, vestidos con uniforme color beige el 11 de julio de 2006, aproximadamente a las 01:45 horas, llegaron al salón “El Pérsico Dancing”, le pegó en la cabeza con la culata de un arma larga que portaba; a A17 también lo golpeó con la culata del arma que portaba en la cabeza y el oído derecho, les ordenó “que se tiraran al suelo con la boca abajo” y era el que le decían “El Líder” y ordenó a los demás soldados “que los patearan cuando estaban tirados en el suelo, siendo de complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, de 1.85 metros de estatura y tez aperlada.

b) SP11, como la persona que les propinó patadas a A16, A17 y A18 cuando estaban tirados en el suelo; le dio varias patadas en el hombro derecho y el tórax y también pateó a A17 en su hombro derecho.

c) SP7, como la persona que le quitó la tonfa que traía y con ésta le pegó en la cabeza y en el hombro derecho, y también le pegó a A17 con la tonfa en su muslo derecho, además de propinarles patadas.

d) SP4, como la persona que acompañaba al “líder” entre el grupo de militares que llegaron al salón “Pérsico Dancing” a bordo de un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional; estas personas descendieron del mismo, y sin mediar palabra alguna, los atacaron físicamente; lo pateó en el tórax y en el costado

derecho a la altura de las costillas y a A17 le dio varios golpes en el dorso y en el costado derecho a la altura de las costillas y el hombro, también golpeó a A18 dándole patadas en todo el cuerpo.

16. Comparecencia de A17, de 21 de agosto de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa en la que manifestó que aporta a la indagatoria un ejemplar de un periódico local denominado La Prensa, donde aparece una nota con las fotografías de los militares que los atacaron y lesionaron el día de los hechos, 11 de julio de 2006, en cuya nota están los nombres de SP3, SP4, SP7 y SP11, ya que son los mismos a quienes identificó durante la diligencia de 5 de agosto de ese año.

17. Acuerdo, de 26 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que determina girar oficio al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Monclova, Coahuila a efecto de que autorice el ingreso de personal de esa dependencia a dicho Centro, con la finalidad de hacer saber a SP3, SP4, SP7 y SP11 la imputación que formula A17 en su contra por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

18. Declaraciones, de 28 y 29 de agosto de 2006, de los inculpados ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, efectuada en el Centro Estatal de Readaptación Social, en la que se advirtió lo siguiente:

a) SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A17, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila, de las 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa.

b) SP4 manifestó que es falso que haya injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y, mucho menos, privado de la libertad a nadie, aclarando que a las 02:45 horas arribaron a la zona de tolerancia de Castaños el declarante, así como SP3, SP2, SP6, SP7 y SP8, pero ese hecho no implica que hayan delinquido, pues estaban buscando a compañeros evadidos.

c) SP3 manifestó que entre las 01:30 y 02:00 horas, del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a donde se encontraba en el Fraccionamiento

Carranza de la ciudad de Monclova y le indicó que algunos soldados estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, salieron a buscarlos llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 ó 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió ni lesionó a ninguna persona, agregó que jamás ha cometido delito alguno.

d) SP7 manifestó que el día de los hechos que señala el denunciante, llegaron él, así como SP2, SP3, SP6, SP4 y SP8 a la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, aproximadamente a las 02:40 horas, con el propósito de buscar a tres soldados que se encontraban evadidos, por lo que procedieron a su búsqueda, no tuvieron altercados violentos con ninguna persona, ni injuriaron, ni ofendieron a nadie.

19. Oficio CSPSV/035/06/07, de 18 de junio de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se comunica que respecto al certificado médico elaborado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en el que consta que las lesiones que presentó A17, no se mencionan características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad.

20. Consignación ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, de 22 de septiembre de 2006, por los delitos de lesiones leves en contra de AP3, SP4, SP7 y SP11.

21. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 2 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 087/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones leves en agravio de A17. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 290/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables.

22. Oficio número 482/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova,

Coahuila, mediante el que informó la situación jurídica que guarda el proceso penal 290/2006.

23. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraba en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Cabe resaltar que policías que resguardaban el salón “El Pérsico Dancing” detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón “El Pérsico Dancing”, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos dichos elementos policíacos y los demás que llegaron al lugar como apoyo por los elementos del Ejército Mexicano, con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia en contra de A17, el 12 de julio de 2006, presentó denuncia de hechos por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de personal militar ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, misma que ratificó en la misma fecha, por lo que se inició la averiguación previa 87/2006; y durante la integración de la indagatoria reconoció a SP3, SP4, SP7 y SP11 como sus agresores quienes, además, de golpear al denunciante, también agredieron físicamente, amenazaron e insultaron a A16 y A18; por lo anterior, el 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 87/2006 por el delito de lesiones leves, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal número 290/2006, dentro de la cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita, quienes en términos generales negaron haber atentado contra la integridad física de A17.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de A17.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A17 manifestó, ante el representante social

del estado de Coahuila, que el día 11 de julio de 2006, siendo aproximadamente la 01:45 horas se encontraba en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, en activo como vigilante preventivo con otros compañeros: A16 y A18, en el salón denominado “El Pérsico Dancing”; que llegó un vehículo tipo militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, del cual bajaron aproximadamente 12 soldados debidamente uniformados y con armas largas; bajaron del vehículo y sin motivo alguno los amagaron con sus armas, cortaron cartucho, los golpearon, insultaron y amenazaron, a él le decían “te vamos a matar con todo y tu familia”, “no vales o valen para chingar a su madre”, “no se la van a acabar pinches putos”, “si se peinan se los va a llevar la chingada”; cuando lo amagaron ,varios militares le dieron diversos golpes en el cuerpo provocándole diversas lesiones; le dijeron que se acostara en el suelo, cuando lo hizo, le pegaron con una tonfa que portaba su compañero A16; a este último un militar le pegó con la tonfa en la cabeza cerca de la nuca, además, les propinaron patadas y golpes con sus rifles y los insultaron; el militar más alto, al cual le decían “el Líder”, golpeó a A17 en la cabeza, a la altura de su oreja derecha, le propinaron muchos golpes en el hombro derecho y en el muslo de su pierna derecha; cuando estaban en el suelo, varios de ellos les apuntaban con sus armas y no lo dejaban levantar, ya que amenazaban con matar al denunciante, a sus compañeros y a sus familias; estas agresiones ocurrieron durante media hora, hasta que un compañero de los militares que vestía de civil les dijo “ya estuvo, déjenlos ya”, subieron al vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) y se dirigieron al salón de baile “Las Playas Cabaret”; se percató que llegó una patrulla de seguridad pública con dos elementos policíacos preventivos a bordo, no obstante A17 y sus compañeros A18 y A16 aprovecharon para entrar a un local que se encuentra a un costado de dicho salón y salieron hasta que se fueron los soldados, aproximadamente a las 04:40 horas. En su escrito de denuncia, A17 precisó que algunos de los militares que los lesionaron, amenazaron e injuriaron habían estado horas antes vestidos de civiles, ingiriendo bebidas alcohólicas en el salón “El Pérsico Dancing” y que, por haber detenido a SP1, por alterar el orden y después lo dejaron salir, los amenazaron con regresar antes de retirarse, situación que aconteció.

Por lo anterior, A17 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 87/06.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el

representante social recabó las declaraciones testimoniales de A16 y A18, de las que se advierte que corroboraron lo manifestado por A17.

Además de lo declarado por A17, A16 y A18, los atentados a la integridad física, se acreditan con la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, quienes concluyeron lo siguiente:

> Primera. A17 sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos de 11 de julio de 2006, con características de abuso de la fuerza innecesaria lo que asemeja maniobras de tortura.
>
> Segunda. Las lesiones descritas en este certificado, por sus características tipo y localización, nos habla que éstas fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de A17.
>
> Tercera. Clasificación médico legal de A17: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospital.
>
> Cuarta. Con base en los antecedentes, los hallazgos a la exploración clínica y la mecánica de producción de lesiones de A17, se concluye que las mismas fueron infligidas por autoridades militares durante los hechos ocurridos la mañana del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila.

Por otra parte, respecto de los atentados a la integridad psicológica, peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, coincidieron en señalar lo siguiente:

Que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstos son los siguientes:

a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.
b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física los agraviados y durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.
c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.
d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

A mayor abundamiento, los atentados a la integridad física y psicológica en agravio de A17 también se acreditan con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones, el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila hizo constar que en esa fecha A17 presentó herida contusa en región parietoccipital de 3 centímetros de extensión suturada, hematoma periférico, equimosis en pabellón auricular derecho, con instrumento de diagnóstico procedió el médico legista a revisar el conducto auditivo externo derecho, observando membrana timpánica enrojecida y abombada, sin signos de proceso infeccioso, corresponde a otitis media postraumática, hematoma sublingual, equimosis en región clavicular derecha, hematoma en hombro derecho cara posterior, equimosis en riel en región escapular derecha, hematoma en número de 4, y equimosis en riel toda la extensión de la región dorsal, hematoma en cara externa del muslo derecho tercio superior y medio.

b) En el dictamen pericial de Medicina Forense se concluyó que las lesiones que presentó A17 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente ni secuela.

c) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3 como la persona que en compañía de otros militares, vestidos con uniforme color beige, el 11 de julio de 2006, aproximadamente a la 01:45 horas, llegaron al salón “El Pérsico Dancing”, era el que daba las órdenes a los demás militares, y era el más alto de todos los soldados que se encontraban en el “Hummer” (Humvee V.T.P), siendo de complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, de 1.85 metros de estatura, de tez aperlada, quien le pegó con la culata del arma larga que portaba, en la cabeza y en su oído derecho y le decían “El Líder” y él ordenó a los demás soldados que los patearan cuando estaban tirados en el suelo; a SP4, como la persona que acompañaba al “líder” entre el grupo de militares que llegaron al salón “Pérsico Dancing” a bordo de un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional; éstas personas descendieron del mismo y sin mediar palabra alguna los atacaron físicamente tanto a él como a sus compañeros A16 y A18; a él (A17) le dio varias patadas en el dorso y en el costado

derecho a la altura de sus costillas, también le dio varias patadas en el cuerpo a sus compañeros A16 y A18; a SP11, como la persona que le dio varias patadas en el hombro derecho y también pateó a sus compañeros cuando los tenían tirados en el suelo; a SP7, como la persona que le pegó con la tonfa en el muslo derecho y a su compañero A16 le quitó la tonfa y le pegó con ésta en la cabeza y en el hombro derecho; después los tiraron al piso y los golpearon dándoles de patadas.

d) Por su parte A16, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3, SP11, SP7 y SP4 como las personas que agredieron físicamente, amenazaron de muerte e insultaron a A17, A16 y A18. Precisó que SP3 golpeó a A17 con la culata del arma que portaba en la cabeza y el oído derecho; a SP11, como la persona que les propinó patadas a A16, A17 y A18 cuando estaban tirados en el suelo y también pateó a A17 en su hombro derecho; a SP7, como la persona que le pegó a A17 en su muslo derecho con la tonfa que le arrebató a A16, además de propinarles patadas, y a SP4 como la persona que a A17 le dio varios golpes en el dorso y en el costado derecho a la altura de las costillas y el hombro.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, integró la averiguación previa 87/06 con diversas evidencias, tales como inspección ministerial del lugar de los hechos, prueba pericial en Criminalística de Campo, entre otras, por lo que el 22 de septiembre de 2006, formuló pedimento de ejercicio de la acción penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006 se inició la causa penal 290/2006 en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, por el delito de lesiones leves.

Acerca de las imputaciones que A17 formuló en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, los días 28 y 29 agosto de 2006, los inculpados rindieron las declaraciones respectivas ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Monclova en esa entidad federativa. Durante esa diligencia, SP11 manifestó que no es cierto lo que denunció A17 porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa; SP4 manifestó que es falso que haya injuriado, ofendido o lesionado a

persona alguna y mucho menos privado de la libertad a nadie, aclarando que a las 02:45 horas arribaron a la zona de tolerancia de Castaños, el declarante, así como SP3, SP2, SP6, SP7 y SP8, pero ese hecho no implica que hayan delinquido, pues estaban buscando a compañeros evadidos; SP3 manifestó que entre la 01:30 y 02:00 horas del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a donde se encontraba en el Fraccionamiento Carranza de la ciudad de Monclova y le indicó que algunos soldados estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8 salieron a buscarlos llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 ó 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió ni lesionó a ninguna persona, agregó que jamás ha cometido delito alguno; SP7 manifestó que el día de los hechos que señala el denunciante, llegaron el declarante, así como SP2, SP3, SP6, SP4 y SP8 a la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, aproximadamente a las 02:40 horas, con el propósito de buscar a tres soldados que se encontraban evadidos, por lo que procedieron a su búsqueda, no tuvieron altercados violentos con ninguna persona, ni injuriaron, ni ofendieron a nadie.

Cabe mencionar que, el 2 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A17, quien precisó que aproximadamente a las 23:00 horas, del 11 de julio de 2006, llegó un grupo de aproximadamente 14 soldados quienes lo agredieron, golpeándolo con las culatas de sus armas, lo que le ocasionó una herida corto contusa de dos centímetros en forma de “Y”, lo patearon, dejándolo mal herido, posteriormente se retiraron, pero regresaron media hora después, por lo que T4 les dijo que se escondieran en ese lugar, donde se resguardaron alrededor de 12 personas, entre las que recuerda a A21, A16, A18, A9, A1, A20, A16 y el de la voz, escucharon gritos, los militares rodearon el lugar y les gritaron “dónde están estos cerdos vamos a matar” (sic); T4 respondió aquí solo se encuentran mujeres, que no querían salir, porque tenían miedo de que las golpearan, finalmente abrió para que salieran las mujeres y se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, escucharon que los militares les pedían que bailaran, ordenaron que pusieran música y durante hora y media se escucharon gritos de las mujeres; hasta las 04:30 horas salieron del lugar donde se escondieron, ya que llegaron otras personas que dijeron ser policías estatales, por lo que decidieron salir; A14 y otro oficial lo trasladaron al Seguro Social de Castaños, Coahuila, donde lo atendieron, le tomaron radiografías y le suturaron la

herida; agregó que había recibido llamadas telefónicas diciéndole cosas obscenas de su esposa.

Aunado a lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 2 de agosto de 2006, practicó valoración médica a A17 y en la opinión respectiva se concluyó que A17 sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos de 11 de julio de 2006, con características de abuso de la fuerza innecesaria, lo que asemeja maniobras de tortura; las lesiones descritas en el certificado correspondiente, por sus características tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado; A17 presentó lesiones que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospital; y con base a los antecedentes, los hallazgos a la exploración clínica y la mecánica de producción de lesiones de A17, se concluye que las mismas fueron infligidas por autoridades militares durante los hechos ocurridos la mañana del 11 de julio de 2006 en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila.

Asimismo, en opinión del personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió que integrantes del Ejército Mexicano amedrentaron, intimidaron, humillaron, amenazaron y lesionaron a A17, circunstancias que pudieron alterar su estado emocional y, por tanto, su salud, ya que fue agredido con maniobras similares a las de castigo y/o tortura.

Por lo antes expuesto, no obstante que SP3, SP4, SP11 y SP7 negaron haber lesionado, ofendido o privado de su libertad a persona alguna el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, esta Comisión Nacional advierte que personal militar, sin justificar el motivo de su presencia en el lugar, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que amparara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; además se acredita que transgredió el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A17, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común consignó la averiguación previa 87/2006, por el delito de lesiones leves y omitió ordenar la práctica de un peritaje en psicología, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que acreditaran el delito de tortura que se infligió a A17. Además, el certificado médico relativo a la revisión de A17 que suscribió el perito en Medicina Forense, adscrito a la Coordinación de la Región

Centro de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, es parcial toda vez que no se mencionan características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, su colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad; lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A17, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A18.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A18.

Nacionalidad: Mexicano.

Averiguación previa: 88/2006.

Delito (s) por los que consignó: Lesiones leves.

Juez penal: Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 292/2006

Delito (s): Lesiones Leves.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entraron a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Escrito de denuncia, de 12 de julio de 2006, presentado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias.

2. Inspección ministerial del lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron, entre otras, las siguientes evidencias:

a) En la gráfica de vista general y media, se observó el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos en donde se observa la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, en donde se señalan las manchas hemáticas localizadas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, ubicado en Castaños Coahuila.

3. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

4. Diligencia de ratificación de denuncia, de 12 de julio de 2006, a las 10:30 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad e injurias.

5. Acuerdo de inicio de averiguación previa 88/2006, del agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 10:40 horas, de 12 de julio de 2006.

6. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en el que hace constar que en esa fecha A18 presentó hematoma en región parietal izquierda, hematoma en región temporal izquierda, excoriación dermoepidérmica en codo izquierdo, hematoma en reborde de costal derecho, hematoma en región escapular derecha, equimosis en región lumbar derecha, limitación de movimientos de elevación y rotación del brazo derecho, y luxación en hombro derecho.

7. Dictamen pericial de Medicina Forense, rendido por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de

Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio sin número, de 12 de julio de 2006, en el que se concluyó que las lesiones que presentó A18 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz permanente, ni secuela.

8. Declaraciones testimoniales, de 14 y 15 de julio de 2006, rendidas por A16 y A17, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa.

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2845/06, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexaron cuatro retratos hablados elaborados por el sistema "Cara del Mexicano", asistido por computadora (foja 22).

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

11. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que

contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar (fojas 374/561).

12. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 22:00 horas de ese día, compareció A18 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como la persona que le daba las órdenes a los demás militares, y era el más alto, le decían “Líder”, le pegó en la cabeza del lado izquierdo y en su codo izquierdo con el arma que traía, ordenó a los demás soldados que lo patearan a él y a sus compañeros cuando estaban en el suelo, además, golpeó a A17 en la cabeza.

b) SP4, como la persona que acompañaba al “líder” entre el grupo de militares que llegaron al salón “El Pérsico Dancing” a bordo de un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional; éstas personas descendieron del mismo y, sin mediar palabra alguna, los atacaron físicamente tanto a él como a sus compañeros A16 y A17, dándoles patadas en todo el cuerpo cuando se encontraban tirados boca abajo por órdenes del líder, le dio una patada en el tórax y varias más en el costado derecho, mientras otros militares los amagaban.

c) SP11, como la persona que lo golpeó, dándole patadas en su costado derecho y en la cabeza y, entre todos, lo golpeaban a él y a sus compañeros A16 y A17.

d) SP7, como la persona que lo golpeó en el hombro derecho con una tonfa que le quitó a su compañero A16, que también les pegó a A16 y A17 y les dio patadas cuando se encontraban ya tirados en el suelo boca abajo, al igual que los militares antes referidos.

13. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 22:40 horas de ese día, compareció

A16 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los siguientes:

a) SP3, como la persona a quien le decían “el Líder”, que golpeó a A16 en la cabeza con la culata de un arma larga que portaba, y a A18 lo golpeó en la cabeza del lado izquierdo y en el codo izquierdo, les ordenó que se tiraran al suelo con la cara boca abajo.

b) SP11, como la persona que les dio patadas a A16, A17 y A18 cuando estaban tirados en el piso, precisó que a A16 le dio patadas en el hombro derecho y tórax.

c) SP7, como la persona que le quitó la tonfa que traía y con esa misma lo golpeó en la cabeza y en el hombro derecho, dándole patadas a A16, A17 y A18

d) SP4, como la persona que acompañaba al “líder” entre el grupo de militares al hacer el alto al vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) que usaban, que lo pateó en el tórax y en el costado derecho a la altura de las costillas, y que atacó físicamente a sus compañeros A17 y A18 dándoles de patadas en todo el cuerpo.

14. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A18.

15. Opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio sin número, de 2 de agosto de 2006, en la que se concluye que A18 se encontraba en esos momentos con estado mental normal, sin huellas de lesiones externas recientes. Se precisa que habían transcurrido 22 días del día de los hechos al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones de haberse producido como lo refirió el quejoso (patadas y contusiones por tolete y rifle), el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis es de 15 a 21 días. Por lo tanto, el hecho de que, en esos momentos no presentara lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas, no descarta la posibilidad que en su momento sí las presentara.

16. Comparecencia de A18, de 21 de agosto de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa en la que manifestó

que aporta a la indagatoria un ejemplar de un periódico local denominado Zócalo, donde aparece una nota con las fotografías de los militares que los atacaron y lesionaron el día de los hechos, 11 de julio de 2006, en cuya nota están los nombres de SP3, SP4, SP7 y SP11, ya que son los mismos a quienes identificó durante la diligencia de 5 de agosto de ese año.

17. Acuerdo, de 26 de agosto de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, en el que determina girar oficio al Director del Centro de Readaptación Social en Monclova, en esa entidad federativa, para que autorice el ingreso a personal de esa dependencia a dicho Centro, con la finalidad de hacer saber a los presuntos responsables la imputación que formula A18 contra éstos por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

18. Declaraciones, de 28 y 29 agosto de 2006, de los inculpados ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social, en las que se advirtió lo siguiente:

a) SP7, manifestó que el día de los hechos que señala el denunciante, llegaron él, así como SP2, SP3, SP6, SP4 y SP8 a la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, aproximadamente a las 02:40 horas, con el propósito de buscar a tres soldados que se encontraban evadidos, por lo que procedieron a su búsqueda, no tuvieron altercados violentos con ninguna persona, ni injuriaron, ni ofendieron a nadie.

b) SP3, manifestó que entre las 01:30 y 02:00 horas, del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a donde se encontraba en el Fraccionamiento Carranza de la ciudad de Monclova y le indicó que algunos soldados estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, salieron a buscarlos llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 ó 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió ni lesionó a ninguna persona, agregó que jamás ha cometido delito alguno.

c) SP11, manifestó que no es cierto lo que denuncia A18, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de las 13:30 a las 06:00

horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa.

d) SP4, manifestó que es falso que haya injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y mucho menos privado de la libertad a nadie, aclarando que a las 02:45 horas arribaron a la zona de tolerancia de Castaños él, así como SP3, SP2, SP6, SP7 y SP8, pero ese hecho no implica que hayan delinquido, pues estaban buscando a compañeros evadidos.

19. Oficio CSPSV/035/06/07, de 18 de junio de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se comunica que respecto al certificado médico elaborado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en el que consta las lesiones que presentó A18, no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad.

20. Consignación ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, de 22 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves, en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7.

21. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 22 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 088/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7 por el delito de lesiones leves en agravio de A18. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 292/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables.

22. Oficio número 484/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el que informó la situación jurídica que guarda el proceso penal 292/2006.

23. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007 suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y

amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Cabe resaltar que policías que resguardaban el salón “El Pérsico Dancing” detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón “El Pérsico Dancing”, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos dichos elementos policíacos y los demás que llegaron al lugar como apoyo por los elementos del Ejército Mexicano, con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia en contra de A18, el 12 de julio de 2006, presentó denuncia de hechos por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de personal militar ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, misma que ratificó en la misma fecha, por lo que se inició la averiguación previa 88/2006; y, durante la integración de la indagatoria, reconoció como sus agresores a SP3, SP11, SP7 y SP4; quienes también agredieron a sus compañeros A16 y A17; por lo anterior, el 22 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 88/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal 292/2006, dentro de la cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra de los presuntos responsables en cita quienes, en términos generales, negaron haber atentado contra la integridad física de A18.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al realizar actos de tortura en agravio de A18.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A18 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que el día 11 de julio de 2006, siendo aproximadamente la 01:45 horas se encontraba en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, en activo como vigilante preventivo con otros compañeros en el salón denominado “El Pérsico Dancing”; que llegó un vehículo tipo militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, del cual bajaron aproximadamente 12 soldados debidamente uniformados y con armas largas; bajaron del vehículo y sin motivo alguno los

amagaron con sus armas, cortaron cartucho, lo golpearon, lo insultaron, amenazaron a sus compañeros y a él, le decían “te va a llevar la chingada y a tu familia también”, “te vamos a matar con todo y tu familia”, “no vales o valen para chingar a su madre”, “no se la van a acabar pinches”, “si se peinan se los va a llevar la chingada”; cuando lo amagaron, varios militares le dieron diversos golpes en el cuerpo provocándole diversas lesiones; le dijeron que se acostara en el suelo, cuando lo hizo, le pegaron con una tonfa que les habían quitado, les propinaron patadas y golpes con sus rifles y los insultaron; cuando estaban en el suelo, varios de ellos le apuntaban con sus armas y no lo dejaban levantar, ya que “amenazaban con matar al denunciante y a sus compañeros”; estas agresiones ocurrieron durante media hora, hasta que un compañero de los militares que vestía de civil les dijo “ya estuvo, déjenlos ya”, subieron al vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) y se dirigieron al salón de baile “Las Playas Cabaret”; por lo que A18 y sus compañeros aprovecharon para entrar a un local que se encuentra a un costado de dicho salón y salieron hasta que se fueron los soldados, aproximadamente a las 04:40 horas.

En su escrito de denuncia A18 precisó que, algunos de los militares que los lesionaron, amenazaron e injuriaron, habían estado horas antes, vestidos de civiles, ingiriendo bebidas alcohólicas en el salón “El Pérsico Dancing” y que por haber detenido a SP1 por alterar el orden y después lo dejaron salir, los amenazaron con regresar antes de retirarse, situación que aconteció.

Por lo anterior, A18 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 88/06.

Durante la integración de la indagatoria se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones declaración testimoniales de A16 y A17 de las que se advierte que corroboraron lo manifestado por A18; y declararon que A18 se quejaba que le dolía mucho la cabeza, el codo izquierdo y hombro derecho.

Además de lo declarado por los agraviados A18, A17 y A16, los atentados a la integridad psicológica, también se acreditaron con la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales, en la que concluyeron que, respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas, que pudieran haber presentado, se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se

puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstas son las siguientes:

a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.

b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.

c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.

d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

A mayor abundamiento, se acreditan los atentados a la integridad psicológica en agravio de A18 con las diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones, el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila hizo constar que en esa fecha A18 presentó hematoma en región parietal izquierda, hematoma en región temporal izquierda, excoriación dermoepidérmica en codo izquierdo, hematoma en reborde de costal derecho, hematoma en región escapular derecha, equimosis en región lumbar derecha, presenta limitación de movimientos de elevación y rotación del brazo derecho, presenta luxación en hombro derecho.

b) En el dictamen pericial de Medicina Forense se concluyó que las lesiones provocadas al denunciante no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente ni secuelas.

c) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP3, como la persona que le daba las órdenes a los demás militares, y era el más alto, le decían “Líder”, le pegó en la cabeza del lado izquierdo y en su codo izquierdo con el arma que traía, ordenó a los demás soldados que lo patearan a él y a sus compañeros cuando estaban en el suelo, además, golpeó a A17 en la cabeza; a SP4, lo reconoce como la persona que acompañaba al “líder” entre el grupo de militares que llegaron al salón “El Pérsico Dancing” a bordo de un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional; estas personas descendieron del mismo y, sin mediar palabra alguna, los atacaron físicamente tanto a él como a sus compañeros A16 y A17, dándoles

patadas en todo el cuerpo cuando se encontraban tirados boca abajo por órdenes del líder, y como el que le dio una patada en el tórax y varias más en su costado derecho, mientras otros militares los amagaban; a SP11, lo reconoce como la persona que lo golpeó dándole patadas en su costado derecho y en la cabeza y entre todos lo golpeaban a él y a sus compañeros A16 y A17; y a SP7, como la persona que lo golpeó en su hombro derecho con una tonfa que le quitó a su compañero A16, que también les pegó a A16 y A17 y les dio patadas cuando se encontraban tirados en el suelo boca abajo, al igual que los militares antes referidos.

d) Por su parte A16, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP3, SP11, SP7 y SP4 como las personas que agredieron físicamente, amenazaron de muerte e insultaron a A18, A16 y A17. Precisó que SP3 golpeó a A18 en la cabeza del lado izquierdo y en el codo izquierdo, les ordenó que se tiraran al suelo con la cara boca abajo; SP11, les dio patadas a A16, A17 y A18 cuando estaban tirados en el piso; SP7 y SP4 le propinaron patadas en todo el cuerpo a A18.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, integró la averiguación previa 88/06 con diversas evidencias, tales como inspección ministerial del lugar de los hechos, prueba pericial en criminalística de campo, entre otras, por lo que el 22 de septiembre de 2006, formuló pedimento de ejercicio de la acción penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006, se inició la causa penal 292/2006 en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, por el delito de lesiones leves.

Acerca de las imputaciones que A18 formuló en contra de SP3, SP4, SP11 y SP7, por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, los días 28 y 29 agosto de 2006, los inculpados rindieron las declaraciones respectivas ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Monclova en esa entidad federativa.

Durante esa diligencia, SP11 manifestó que no es cierto lo que denuncia A18, porque esa noche no se movió del lugar donde se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila de 13:30 a las 06:00 horas, por lo tanto es falso que haya participado en los hechos delictivos de los que se le acusa; SP4 negó haber injuriado, ofendido o lesionado a persona alguna y, mucho menos, privado de la libertad a nadie, pues estaban buscando a

compañeros evadidos; SP3 afirmó no haber tenido altercados con alguien, tampoco agredió, ofendió o lesionó a persona alguna; y SP7 manifestó que el día de los hechos que señala el denunciante, llegaron el declarante, así como SP2, SP3, SP6, SP4 y SP8 a la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, aproximadamente a las 02:40 horas, con el propósito de buscar a tres soldados que se encontraban evadidos, por lo que procedieron a su búsqueda, y que no tuvieron altercados violentos con ninguna persona, ni injuriaron, ni ofendieron a nadie.

Cabe mencionar que, el 2 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A18, quien precisó que uno de los militares que participó en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, lo apodaban “El Líder” o Yair”, al parecer con grado de sargento segundo, quien había estado ingiriendo bebidas alcohólicas en el salón “El Pérsico Dancing”, iba vestido de civil y al salir lo amenazó y después regresó con más militares; otro militar, a quien le decían “Richard” se quedó en el salón “El Pérsico Dancing” cuando estaban vestidos de civil; que además de haber sido lesionados, él y sus compañeros A16 y A17 fueron rociados con gas, que no portaban armas de fuego, solo toletes de los cuales fueron despojados; conforme iban llegando más militares eran pateados por ellos, sin poder identificar a sus demás agresores; escuchó que afuera decían “que vengan los pinches policías para matarlos”, “amenazaron con privarlos de la vida si decían algo”; agregó que escuchó “la gritadera y lloradera de mujeres.”

Aunado a lo anterior, personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 2 de agosto de 2006, practicó valoración médica a A18 y en la opinión respectiva se hizo constar que se encontraba en esos momentos con estado mental normal, sin huellas de lesiones externas recientes. Se precisa que habían transcurrido 22 días del día de los hechos al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones, de haberse producido como lo refiere el quejoso (patadas y contusiones por tolete y rifle), que el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis es de 15 a 21 días. Por lo tanto, el hecho de que en esos momentos no presentara lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas no descarta la posibilidad que en su momento sí las presentara.

Asimismo, en opinión del personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió que integrantes del Ejército Mexicano amedrentaron, intimidaron, humillaron, amenazaron y lesionaron a A18,

circunstancias que pudieron alterar su estado emocional y, por tanto su salud, ya que fue agredido con maniobras similares a las de castigo y/o tortura.

Por lo antes expuesto, no obstante que SP3, SP4, SP11 y SP7 negaron haber lesionado, ofendido o privado de su libertad a persona alguna el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, esta Comisión Nacional advierte que personal militar, sin justificar el motivo de su presencia en el lugar, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que amparara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; además, se acredita que se transgredió el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A18, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común consignó la averiguación previa 88/2006 por el delito de lesiones leves y omitió ordenar la práctica de un peritaje en psicología, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que acreditaran el delito de tortura que se infligió al agraviado A18. Además, el certificado médico relativo a la revisión de A18, que suscribió el perito en Medicina Forense, adscrito a la Coordinación de la Región Centro de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, es parcial, toda vez que no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, su colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad; lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A18, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y

XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A19.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A19.

Averiguación previa: 91/2006.

Delito (s) por los que consignó: Lesiones leves.

Juez penal: Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 291/2006.

Delito (s): Lesiones Leves.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entraron a los salones “El Pérsico

Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Escrito de denuncia, de 12 de julio de 2006, presentado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias.

2. Diligencia de ratificación de denuncia, de 12 de julio de 2006, a las 11:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por los delitos de amenazas, privación ilegal de la libertad, lesiones e injurias.

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa 91/2006, del agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, emitido a las 11:10 horas, de 12 de julio de 2006.

4. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, en la que reportaron lo siguiente:

a) En la gráfica de vista general y media, se observa en el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos en donde se observa la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, en donde se señalan las manchas hemáticas localizadas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado el “Pérsico Dancing”, ubicado en Castaños Coahuila.

5. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, del que se advierte que personal de esa Procuraduría realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la

recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing”, y respecto al salón “Las Playas Cabaret” no se localizó alguna evidencia.

6. Fe ministerial de lesiones, de 12 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que hace constar en esa fecha A19 presentó hematoma en arco zigomático derecho, equimosis en reborde costal derecho, hematoma en cara anterior tercio medio de muslo derecho.

7. Dictamen Pericial de Medicina Forense, rendido por médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante oficio sin número, de 12 de julio de 2006, en el que se concluyó que las lesiones que presentó A19 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz permanente, ni secuela.

8. Declaraciones testimoniales, de 14 de julio de 2006, rendidas por los A15 y A14, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa.

9. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2348/06, de 20 de julio de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó un retrato hablado elaborado por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora.

10. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

11. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A19.

12. Opinión médica emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio sin número, de 2

de agosto de 2006, en la que se concluye que A19 se encontraba en esos momentos con estado mental normal, sin huellas de lesiones externas recientes. Se precisa que habían transcurrido 22 días del día de los hechos al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones de haberse producido como lo refirió el quejoso (patadas y contusiones por fusil), el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis es de 15 a 21 días. Por lo tanto, el hecho de que en esos momentos no presentara lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas no descarta la posibilidad que en su momento sí las presentara.

13. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006; así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

14. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 22:50 horas de ese día, compareció A19 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército

Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al siguiente:

> SP3, como la persona que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a la 01:45 horas llegó en compañía de 30 militares, vestidos con uniforme color beige al salón "El Pérsico Dancing", dicho militar daba las órdenes a los demás y era el más alto de todos; en el salón "Las Playas Cabaret" lo golpeó con la culata de un arma larga que portaba en la pierna derecha y le pegó con el puño en su cara del lado derecho de la mejilla, le dijo "que se tirara al suelo" y lo siguió golpeando con el rifle y le propinó patadas, lo insultó y amenazó, pues le dijo "que era mejor que no hiciera nada, porque si lo hacía lo iba a matar al igual que a su familia".

15. Acta de la diligencia de identificación de persona, de 5 de agosto de 2006, en la que se hace constar que a las 22:55 horas de ese día, compareció A15 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien después de observar 38 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al siguiente:

> SP3, como el soldado que le pegó a A14 en el tórax y en el costado izquierdo a la altura de las costillas; le decían "El Líder"; le ordenó a los demás que los patearan cuando estaban en el suelo; a A15 le dio cuatro cinco golpes en el rostro cuando se encontraban entre los salones "El Pérsico Dancing" y "Las Playas Cabaret"; y a A19 le dio un culetazo con el arma que traía, en su pierna derecha a la altura del muslo y después le dio un puñetazo con la mano izquierda, en el rostro a la altura de su mejilla derecha, precisó que esto ocurrió cuando los trasladaron al salón "Las Playas Cabaret" y que A15 se encontraba dicho salón.

16. Comparecencia de A19, de 21 de agosto de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que manifestó que aporta a la indagatoria un ejemplar de un periódico local denominado Zócalo, donde aparece una nota con las fotografías de ocho militares, de los cuales identificó a SP3 como la personal que lo atacó y lesionó el 11 de julio de 2006, a quien reconoció durante la diligencia de 5 de agosto de ese año.

17. Acuerdo, de 26 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, por el

que determina girar oficio al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Monclova, en esa entidad federativa, para que autorice el ingreso a personal de esa dependencia a dicho Centro, con la finalidad de hacer saber a SP3 la imputación que A19 formula en su contra por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

18. Declaración, de 28 agosto de 2006, del inculpado ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social, en la que se advirtió que SP3 manifestó que entre las 01:30 y 02:00 horas, del 11 de julio de 2006, un taxista llegó a donde se encontraba en el Fraccionamiento Carranza de la ciudad de Monclova y le indicó que algunos soldados estaban escandalizando en la zona de tolerancia de Castaños, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, salieron a buscarlos llegando a la zona de tolerancia entre las 02:30 ó 02:40 horas, procediendo a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que nunca agredió, ofendió ni lesionó a ninguna persona, agregó que jamás ha cometido delito alguno.

19. Oficio CSPSV/035/06/07, de 18 de junio de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se comunica que respecto al certificado médico elaborado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que consta las lesiones que presentó A19, no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad.

20. Consignación ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, de 22 de septiembre de 2006, por el delito de lesiones leves, en contra de SP3.

21. Oficio SDH-527/2006, de 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó copia certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 23 de septiembre de 2006, emitido por la Procuraduría estatal en la averiguación previa 091/2006, en la que determinó ejercitar acción penal en contra de SP3 por el delito de lesiones leves en agravio de A19. Que a dicha indagatoria le recayó el proceso penal 291/2006, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila,

dentro del cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra del presunto responsable.

22. Oficio número 483/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, mediante el que informó la situación jurídica que guarda el proceso penal 291/2006.

23. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que siete policías municipales que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Cabe resaltar que policías que resguardaban el salón "El Pérsico Dancing" detuvieron a SP1 por alterar el orden en dicho salón, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos dichos elementos policíacos y los demás que llegaron al lugar como apoyo por los elementos del Ejército Mexicano, con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia en contra de A19, el 12 de julio de 2006, presentó denuncia de hechos por los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de personal militar ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con residencia en Castaños en esa entidad federativa, misma que ratificó en la misma fecha, por lo que se inició la averiguación previa 91/2006; durante la integración de la indagatoria reconoció como su agresor a SP3; por lo anterior, el 23 de septiembre de 2006, se consignó la averiguación previa 91/2006, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde se inició la causa penal 291/2006, dentro de la cual, el 20 de octubre de 2006, se libró orden de comparecencia en contra del presunto responsable en cita, quien en términos generales negó haber atentado contra la integridad física de A19.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al realizar actos de tortura en agravio de A19.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A19 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a la 01:45 horas, estaba como vigilante preventivo en el salón de baile “Las Playas Cabaret” y vio que llegó al salón “El Pérsico Dancing” un vehículo tipo militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, del cual bajaron aproximadamente 12 soldados debidamente uniformados y con armas largas; siendo aproximadamente las 02:10 horas de ese día, vio que el vehículo en el que llegaron los militares se dirigía hacia el salón “Las Playas Cabaret”, lugar donde trabaja y se percató de que también venía, con el mismo rumbo, una patrulla de esa localidad, en la cual se encontraban A15 y A14, los dos vehículos se detuvieron entre los dos salones de baile; varios de los militares descendieron del vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P), con las armas largas que portaban bajaron de la patrulla a los dos elementos, los golpearon durante cinco minutos, ya que se encontraban tirados en el suelo; que él no intervino, porque tuvo miedo de que lo golpearan; después los militares levantaron del suelo a sus compañeros, les ordenaron que subieran a la patrulla, lo cual hicieron y todos se dirigieron hacia donde A19 se encontraba; cuando llegaron a “Las Playas Cabaret” se bajaron, amagaron con sus armas a A19, cortaron cartucho, uno de ellos, que es el más alto y le daba órdenes a los demás, lo golpeó en la pierna con el arma que traía y con su puño le pegó en la cara y le dijo “que se tirara al suelo”, le hizo caso, pero continuaba golpeándolo; también a sus compañeros les ordenaron “que se tiraran al suelo”, les propinaron golpes y patadas; A16 estaba sangrando demasiado de la nariz; a él le dijeron los militares “eso te pasa por culpa de los otros policías que golpearon a nuestro compañero”, “te va a llevar la chingada y a tu familia también”, “te vamos a matar con todo y tu familia”, “no vales o valen para chingar a su madre”, “no te la vas a acabar”, “si te peinas te va a llevar la chingada”; posteriormente, lo levantaron y el militar que lo golpeó, el más alto le dijo “aquí te voy a matar hijo de tu chingada madre”, y continuaron golpeándolos, después les dijeron a sus compañeros que se retiraran del lugar; A15 entró al salón por temor de que regresaran y lo mataran y se dio cuenta que regresaron de nueva cuenta al salón “El Pérsico Dancing” y se retiraron hasta las 04:40 horas.

Por lo anterior, A19 presentó denuncia ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 91/06.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A15 y A14 de las que se advierte que corroboraron lo manifestado por A19.

Además de lo declarado por los agraviados A19, A15 y A14, los atentados a la integridad psicológica en agravio de A19, se acreditan con la opinión suscrita por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que concluyen que, respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas que pudieran haber presentado, no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstas son las siguientes:

a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.
b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.
c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.
d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

A mayor abundamiento, los atentados a la integridad física y psicológica, también se acreditan con las diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En la fe ministerial de lesiones, el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila hizo constar que en esa fecha A19 presentó hematoma en arco zigomático derecho, equimosis en reborde costal derecho, hematoma en cara anterior tercio medio de muslo derecho.

b) En el dictamen pericial de Medicina Forense se concluyó que las lesiones de A19 no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente ni secuelas.

c) En la diligencia de identificación de persona reconoció plenamente a SP3, como la persona que el 11 de julio de 2006, aproximadamente a la 01:45 horas llegó en compañía de 30 militares, vestidos con uniforme color

beige al salón “El Pérsico Dancing”, dicho militar daba las órdenes a los demás y era el más alto de todos; en el salón “El Pérsico Dancing”, lo golpeó con la culata de un arma larga que portaba en la pierna derecha y le pegó con el puño en su cara del lado derecho de su mejilla, le dijo “que se tirara al suelo” y lo siguió golpeando con el rifle y le propinó patadas, lo insultó y amenazó, pues le dijo “que era mejor que no hiciera nada porque si lo hacía lo iba a matar al igual que a su familia”.

d) Por su parte A15, reconoció a SP3 como el soldado que le decían “El Líder”; quien le dio un culetazo a A19 con el arma que traía, en la pierna derecha a la altura del muslo y después le dio un puñetazo con la mano izquierda, en el rostro a la altura de su mejilla derecha.

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, integró la averiguación previa 91/06 con diversas evidencias, tales como inspección ministerial del lugar de los hechos, prueba pericial en criminalística de campo, entre otras, por lo que el 22 de septiembre de 2006, formuló pedimento de ejercicio de la acción penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, donde el 29 de septiembre de 2006, se inició la causa penal 291/2006 en contra de SP3 por el delito de lesiones leves.

Acerca de las imputaciones que A19 formuló en contra de SP3, por la comisión de los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad, injurias y los que resulten, el 28 agosto de 2006, el inculpado rindió la declaración respectiva ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Monclova en esa entidad federativa. Durante esa diligencia, SP3 manifestó que no es cierto lo que denuncia A19, ya que como entre la 01:30 y 02:00 horas del 11 de julio 2006, un taxista llegó al lugar de alojamiento que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Carranza, de la ciudad de Monclova, y les dijo que había algunos soldados en la zona de tolerancia de Castaños, escandalizando, por ese motivo en compañía de SP2, SP6, SP4, SP7 y SP8, acudieron en su búsqueda, llegando a la zona de tolerancia entra las 02:32 horas de la madrugada, procedieron a buscar a sus compañeros evadidos, sin tener altercados con ninguna persona, ya que no agredió, ofendió, ni lesionó a ninguna persona y jamás ha cometido delito alguno.

Cabe mencionar que el 2 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A19, quien precisó que el 11 de julio de 2006, en

la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, aproximadamente a la 01:00 horas llegó un vehículo “Hummer” (Humvee V.T.P) con 20 soldados, con uniformes de color beige, lo golpearon en la cara, lo acostaron boca abajo, lo patearon, le pegaron con el fusil, cortaban cartucho, le dijeron “aquí te vas a morir”, le apuntaron a la cabeza, que ese día solo portaba gas lacrimógeno, permaneció media hora acostado durante la cual lo golpearon, lo llevaron a una celda, un militar le dijo “aquí lo voy a tronar, que al fin y al cabo no se siente nada”, por lo que A19 le preguntó “¿me va a matar usted?, no le respondió, precisó que lo golpearon en las piernas en cuatro o cinco ocasiones, lo llevaron por la puerta donde entra la gente, un militar lo obligaba a tomar y otro le dijo “te está diciendo que no toma”, lo condujeron a una bajada antes del salón, lo formaron con seis de sus compañeros y les preguntaban ¿quién es el jefe? a lo que respondieron “usted señor”, le ordenaron que corriera o le daban un balazo, corrió hasta donde estaban sus compañeros, amenazaron con matar a su familia; indicó que eran aproximadamente 20 militares, pero no los reconoce; agregó que otro de sus compañeros corrió hasta su vehículo y que tal vez avisó a las autoridades lo ocurrido; después de romper fila corrió al salón, los militares dijeron que al rato regresaban. Precisó que escuchó los gritos de las mujeres del salón “El Pérsico Dancing”, aproximadamente a las 02:00 horas, y que esos gritos duraron dos horas, él ya no se acercó, la dueña del lugar les dijo “que se quedaran o no le pagaría”; después de las 04:30 horas apagó las luces y corrió; vio correr mujeres y hombres, después llegaron policías municipales, de la preventiva y militares, quienes se llevaron a los agresores.

Aunado a lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 2 de agosto de 2006, practicó valoración médica a A19 y en la opinión respectiva se concluyó que A19 se encontraba en esos momentos con estado mental normal, sin huellas de lesiones externas recientes. Se precisa que habían transcurrido 22 días del día de los hechos al momento de la revisión, tiempo en el que desaparecen o cicatrizan las lesiones de haberse producido como lo refirió el quejoso (patadas y contusiones por fusil), el tiempo aproximado para la desaparición de las equimosis es de 15 a 21 días. Por lo tanto, el hecho de que en esos momentos no presentara lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas no descarta la posibilidad que en su momento sí las presentara.

Asimismo, en opinión del personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió que integrantes del Ejército Mexicano amedrentaron, intimidaron, humillaron, amenazaron y lesionaron a A19,

circunstancias que pudieron alterar su estado emocional y, por tanto su salud, ya que fue agredido con maniobras similares a las de castigo y/o tortura.

Por lo antes expuesto, no obstante que SP3 negó haber lesionado, ofendido o privado de su libertad a persona alguna el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, esta Comisión Nacional advierte que personal militar, sin justificar el motivo de su presencia en el lugar, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que amparara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; además, se acredita que transgredió el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A19, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común consignó la averiguación previa 91/2006, por el delito de lesiones leves y omitió ordenar la práctica de un peritaje en psicología, lo que habría aportado mayores elementos de prueba que acreditaran el delito de tortura que se infligió a A19. Además, el certificado médico relativo a la revisión de A19, que suscribió el perito en Medicina Forense, adscrito a la Coordinación de la Región Centro de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, es parcial, toda vez que no se mencionan las características específicas de las lesiones, su ubicación exacta, dimensiones y, sobre todo, su colorimetría para poder establecer con precisión su temporalidad; lo que constituye una irregular integración de averiguación previa.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A19, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y

XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A20.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A20.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: 96/2006.

Delito (s) por los que se consignó: Violación por dos o más personas y violación con abuso de autoridad.

Juzgado Penal: Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

Causa penal: 230/2006.

Delito (s): Violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad y por dos o más personas.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón quien, al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la

Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Personal militar entró a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público en Castaños y dos peritos oficiales en criminalística de campo, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, Región Centro, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, lugar en el que recolectaron diversas evidencias.

2. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, del que se advierte que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing” y, respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia (fojas 29/73).

3. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda (fojas 75/485).

4. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A20.

5. Acta circunstanciada, de 3 de agosto de 2006, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional (dos abogadas y una perita médica) acompañaron a A20 a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Monclova, en esa entidad federativa, a presentar la denuncia de hechos correspondiente ante el agente investigador del Ministerio Público, con residencia

en Castaños, así como a la revisión médica que le practicó perito médico de esa Procuraduría.

6. Opinión médica del estado físico, ginecológico y proctológico, de 3 de agosto de 2006, suscrita por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se concluye lo siguiente: "Al examen ginecológico, es púber, presenta carúnculas mirtiformes (restos de himen postparto) sin alteraciones, no presenta huellas de desfloración reciente, introito amplio con salida transvaginal de secreción blanquecina grumosa, caseosa, sin datos clínicos de embarazo, no presenta huellas de desfloración reciente".

Proctológicamente presentó dos laceraciones de 0.5 centímetros que sólo involucra mucosa externa a las 5 y 9 horas comparativamente con la carátula del reloj, de características recientes. Se concluyó que las laceraciones descritas corresponden en alto grado de probabilidad a rascado por prurito (comezón). Se precisa que han transcurrido 23 días desde el día de los hechos al momento de la revisión que se le practicó, en consecuencia, de haberse producido lesiones como la agraviada lo refiere, éstas ya desaparecieron o cicatrizaron, ya que el tiempo aproximado para que una equimosis o excoriación sane es de aproximadamente 15 a 21 días.

Por lo tanto, el hecho de que en estos momentos no presente o no se encuentren lesiones recientes al exterior o secuelas de las mismas, no descarta la posibilidad de que en ese momento sí las hubiese presentado. De la misma manera, en relación al examen ginecológico, el hecho de que actualmente presente carúnculas mirtiformes y un introito amplio sin alteraciones, no excluye la posibilidad de que hayan sucedido los hechos que la agraviada refiere, por lo que es el examen psicológico el que aporta elementos al respecto.

7. Denuncia de A20, de 3 de agosto de 2006, a las 15:00 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de quien o quienes resulten responsables (fojas 2/3).

8. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 96/2006, de 3 de agosto de 2006, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (foja 8).

9. Fe ministerial de lesiones, de 3 de agosto de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que se indica que A20 presentó lo siguiente: “equimosis reciente en cara anterior del muslo izquierdo, en su tercio medio y dos equimosis en cara anterior tercio distal del muslo derecho, siendo todas las lesiones que se tienen a la vista.” (foja 14).

10. Oficio 2486/2006, de 3 de agosto de 2006, suscrito por el perito oficial en Medicina Forense adscrito a la Subdirección de Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual rinde dictamen de revisión ginecológica y proctológica, en el que se concluye que A20 “sí presenta datos de desfloración. No presenta lesiones físicas de producción reciente en vía vaginal y no presenta datos de penetración anal reciente, sí antigua.” (fojas 15/17).

11. Opinión psicológica, de 4 de agosto de 2006, suscrita por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se indican los síntomas que presentaba A20, sus padecimientos psicológicos, la descripción de los métodos de malos tratos y/o de tortura física y psicológica que A20 refirió, las secuelas psicológicas por dichos actos; se le diagnosticó que el Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, se comprende como consecuencia de los tratos malos y/o tortura física, psicológica y abuso sexual, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de militares a una persona, dolores o sufrimientos graves semejantes a los ejercidos en maniobras de tortura, con la consigna de ejercer castigo, por razones de misoginia y/o prejuicios sociales en contra de mujeres.

Por lo anterior, se concluye que los hallazgos clínicos en el caso de A20, y que corresponden al Trastorno por Estrés Postraumático, son consecuencia de maniobras semejantes a las ejercidas en víctimas de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o de tortura; a la vez que coinciden con otros casos de mujeres reportados en los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006.

12. Fe Ministerial de Lugar, de 4 de agosto de 2006, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa quien, en compañía de un testigo de asistencia, se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing” y describieron dicho salón y su ubicación (fojas 27/28).

13. Dictamen pericial en materia de Química Forense de identificación de semen, rendido mediante oficio 2607/06, de 4 de agosto de 2006, suscrito por perito oficial en Química Forense adscrito a la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que concluyó que: “no se identifica la presencia de fluido seminal por la reacción colorimétrica de la prueba de la fosfatasa ácida. Dado al tiempo transcurrido del día en que ocurrieron los hechos al día de hoy, es imposible determinar en el exudado vaginal, con certeza la presencia de líquido seminal puesto que han pasado más de 72 horas” (fojas 495/496).

14. Dictamen pericial de retrato hablado, rendido mediante oficio 2628/06, de 4 de agosto de 2006, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que se anexó seis retratos hablados elaborados por el sistema “Cara del Mexicano”, asistido por computadora (fojas 500/507).

15. Oficio AP-S-25813, de 4 de agosto del 2006, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual le remite la siguiente documentación:

a) Fatiga en copia certificada del personal Militar perteneciente al 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en la plaza de Melchor de Múzquiz, Coahuila, que prestaba sus servicios en las instalaciones del Instituto Federal Electoral de la Plaza de Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

b) Fatiga en copia certificada del personal militar que prestaba sus servicios en la Base de Operaciones de la Plaza Monclova, Coahuila, durante los días 10 y 11 de julio de 2006, así como documentación que contiene las fotografías originales y fichas decadactilares del personal referido.

c) Fotografías recientes de SP2, SP3, SP4, SP6, SP7 y SP8, así como sus fichas signaléticas se indica, además, que se encuentran en prisión militar.

d) Fotografías recientes de SP5, SP1 y SP9, quienes se encuentran prófugos de la justicia militar.

16. Declaraciones testimoniales, de 5 de agosto de 2006, rendidas por A8 y A10 compañeras de trabajo de A20 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 493/494 y 498/499).

17. Oficio número 997/06, de 5 de agosto de 2006, suscrito por el jefe de grupo y un agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, dirigido al agente investigador del Ministerio Público de esa Procuraduría, mediante el que le comunican que se entrevistaron con A20 en su domicilio, quien les informó que A8 y A10 se dieron cuenta de que fue violada por los militares; posteriormente, se entrevistó con dichas personas por separado en sus domicilios, quienes manifestaron que se dieron cuenta de los hechos que denuncia A20 y que están dispuestas a declarar lo que saben cuando sean citadas.

18. Diligencia de identificación de persona, de 6 de agosto de 2006, a las 13:00 horas, en la que comparecieron A20, A8 y A10 ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, en la que A20 después de observar 60 fotografías de los elementos activos del Ejército Mexicano, destacamento 14/o. Regimiento de Caballería Motorizada, reconoció a SP13 como la persona que se la llevó a base de empujones al cuarto número 16 y ahí la atacó sexualmente; a SP4, como la persona que la violó por la vagina después de que la violó SP13; a SP11, como la persona que la obligó a hacerle sexo oral, y a SP3, SP14 y SP7 como las tres personas que entraron al cuarto después de que la atacó SP11, precisó que SP14 la obligó a hacerle sexo oral y eyaculó muy pronto; SP3 le introdujo el pene en la boca obligándola a hacerle sexo oral y SP7 la violó por la vagina y el ano. Por su parte, A10 y A8 reconocieron plenamente, y sin temor a equivocarse, a SP13 como la persona que se llevó a base de empujones a A20 hacia los cuartos que están en la parte posterior del salón “El Pérsico Dancing”.

19. Declaraciones testimoniales, de 7 de agosto de 2006, rendidas por A1 y A3 de A20, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa (fojas 544/546).

20. Dictamen pericial en materia de Psicología Forense, de 7 de agosto de 2006, suscrito por perito psicólogo forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Grupo de Investigación Criminológica, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en el que se concluye que la A20 ha pasado experiencia traumática de tipo sexual, situación que genera en A20 daño emocional, presentando inestabilidad emocional con inseguridad para desarrollarse hasta ese momento (fojas 552/554).

21. Oficio número PCDHEC/797/2006, de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHEC/202/2006/CAST/SEDENA, radicado el 4 de agosto de 2006, con motivo de la queja presentada por A20 en contra de elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de cuyo contenido se advierte que los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, personal de esa Comisión local se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado para solicitar información respecto de los hechos del 11 de mismo mes y año.

22. Acta circunstanciada, de 25 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse en diversas ocasiones, vía telefónica, con la representante legal de las agraviadas.

23. Acta circunstanciada, de 26 de enero de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con una de las representantes legales de las agraviadas, quien informó que la Procuraduría General de Justicia Militar había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de SP14, quedando pendientes de cumplimentar tres órdenes de aprehensión de los SP5, SP1 y SP12, por parte de dicha Procuraduría. También informó que el 12 de febrero de 2007, se reanudarían los procesos penales, toda vez que el juez solicitó una audiencia auxiliar para el desahogo de diversas pruebas.

4. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la llamada telefónica de una de las representantes legales de las agraviadas en los hechos suscitados el 11 de julio de 2006, en Castaños, Coahuila, en la que informó que dos mujeres víctimas de los hechos le dijeron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal que fue viciada su voluntad para presentar su denuncia, debido a que se les ofreció dinero; y que era su deseo ofrecer ante el Juez del conocimiento, el oficio de ratificación de quejas que las agraviadas suscribieron y remitieron a esta Comisión Nacional, documento que obra en el expediente 2006/3789/2/Q. También informó a personal de esta Comisión Nacional que la reconstrucción de los hechos que realizó el juez, el 26 de marzo de 2007, fue favorable para las agraviadas. Asimismo, se le comunicó que en diversas ocasiones se le buscó para constatar si las agraviadas en el presente asunto habían sido amenazadas, ya que en diversas notas periodísticas se difundió dicha circunstancia, por lo que se le informó que este Organismo Nacional cuenta con facultades para solicitar medidas

precautorias a las autoridades a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.

25. Oficio DGJCDH-134/2007, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual aclara que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en la ciudad de Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, se encontraban ya consignadas al momento en que se dio contestación al primer requerimiento de información de esta Comisión Nacional, por lo que no fue practicada alguna otra diligencia en la fase de averiguación previa que no exista en los tomos que se enviaron a esta Institución; asimismo remite copia certificada de las órdenes de aprehensión cumplimentadas en contra de SP3, SP7, SP4, SP11 y otros, quienes se encuentran sujetos a proceso penal y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Monclova, dentro del proceso penal 230/06 y se anexa, entre otros documentos, la cronología de la referida causa penal.

26. Oficio número 000483, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio DPDAVO 385/2007, firmado por el Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó sobre la atención psicológica y legal que les brindaron a 13 mujeres (A11, A13, A9, A3, A4, A12, T12, T3, A5, A6, A1, T6, A8) que sufrieron atentados a su libertad sexual atribuidos a personal del Ejército Mexicano en los hechos del 11 de julio de 2006, en el municipio de Castaños, Coahuila. Precisó que, a pesar de que en numerosas ocasiones se les citó a las agraviadas a fin de tener comunicación directa con ellas, no acudieron, ya que según dicho de la titular del COPROVI no tenían el mínimo interés en recibir apoyo psicológico, argumentando no tener tiempo. De igual manera, señaló que se optó por realizar visitas domiciliarias a las referidas agraviadas, pero tales diligencias fueron obstaculizadas por la misma COPROVI y que, actualmente, A5 y A13 estuvieron interesadas en recibir cursos en computación, creación y administración de microempresas y se tiene proyectado apoyarlas con una cocina económica.

27. Acta circunstanciada, de 5 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar

información diversa y que se tuvo a la vista la relación de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimiento, entre las que se encuentra la relativa al proceso penal 230/06, en el que la ofendida es A20 y uno de los inculpados es SP13.

28. Actas circunstanciadas, de 6 de junio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila para consultar información diversa, de la que se advierte que SP14 se encontraba prófugo, fue aprehendido el 25 de enero de 2007; el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, decretó el 31 del mismo mes y año, su libertad por falta de elementos para procesar, resolución que fue confirmada el 17 de abril del año en curso por el Tercer Tribunal Unitario de Distrito en Monclova, Coahuila; y que se encuentra pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de SP13.

29. Oficio número ICM-342/07, de 25 de junio de 2007, suscrito por la Directora General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, con el que da respuesta al oficio V2/18813, a través del cual informa a esta Comisión Nacional que ese Instituto ha brindado apoyo psicológico y servicios asistenciales a las agraviadas, en la cual se evidenció que las mujeres afectadas presentaban síndrome de estrés postraumático, por lo que en conjunto con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República, se procedió a la intervención en crisis de segundo orden de manera individual y también en forma grupal. Asimismo, se informó que durante marzo de 2007, se continuó con la atención psicológica y asistencial de las mujeres afectadas, en colaboración con la FEVIM. Finalmente, que el 25 y 26 de marzo de 2007, durante las acciones previas a la reconstrucción de los hechos, personal comisionado por ese Instituto, permaneció en el lugar, acompañó a las afectadas y realizó intervención en crisis; y que también realizaron gestiones para proporcionarles despensas y apoyo para traslados internos.

30. Oficio número 003196/07 DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número SUBMIN/0916/2006, de 1 de septiembre de 2006, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el que solicita sea el conducto para solicitar a las Procuradurías Generales de Justicia del país su colaboración a fin de llevar a cabo la cumplimentación de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, en la referida entidad federativa, en contra de SP13 y SP14 (proceso penal 230/06).

b) Oficio número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría de Ministerial del estado de Coahuila, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional en la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita se le remitan 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP13 y SP14, entre otros.

c) Oficio SUBMIN/1116/2006, de 13 de octubre de 2006, dirigido al encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila, por medio del cual se remiten 34 juegos de copias certificadas de las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP13, SP14, entre otros.

d) Oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, de 26 de octubre de 2006, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, mediante el cual se le solicita girar sus apreciables instrucciones a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de SP13, SP14, entre otros.

e) Oficio número SUBMIN/095/2007, de 31 de enero de 2007, dirigido a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito por el Subprocurador Ministerial del estado de Coahuila, por el que solicita dejar sin efecto la búsqueda y localización de SP14, por haber sido encontrado y puesto a disposición del Juez de la causa.

f) Oficio número DGPPCI/CIP/1931/07, de 25 de junio de 2007, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Director General de Políticas Públicas y Coordinación Institucional de la

Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de dicha Procuraduría, mediante el que informa lo siguiente:

f1) Que el 8 de septiembre de 2006, se recibió el oficio número SUBMIN/0916/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, mediante el cual solicitó la cumplimentación de las órdenes de aprehensión números 220/06, 224/06, 228/06 y 230/06, giradas por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en contra de Elementos del Ejército Mexicano.

f2) El entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, suscribió el oficio de requerimiento número DGPPCI/CIP/2643/06, de 13 de septiembre de 2006, dirigido a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el fin de que remitiera 34 juegos de copias certificadas de cada mandamiento judicial a ejecutar.

f3) El 24 de octubre de 2006, se recibió en esa Dirección General, el oficio SUBMIN/1116/2006, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, con el cual remite las copias certificadas de las órdenes de aprehensión solicitadas.

f4) El 26 de octubre de 2006, el entonces encargado del despacho de la Dirección de Coordinación de Interprocuradurías, mediante oficio número DGPPCI/CIP/3097/06, formuló solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, para el cumplimiento a las órdenes de aprehensión correspondientes al proceso penal 230/06 y otras causas penales.

f5) El 26 de febrero de 2007, se recibió el oficio número SUBMIN/095/2007, suscrito por el Subprocurador Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Coahuila, a través del cual solicitó dejar sin efecto la búsqueda y aprehensión de SP14, en virtud de haber sido localizado y puesto a disposición del juez de la causa.

f6) El 8 de marzo de 2007, el Director de Coordinación Interprocuradurías formuló oficio número DGPPCI/CIP/0802/07, mediante el cual solicitó a las Procuradurías Generales de Justicia del país y a la Agencia Federal de Investigación, la cancelación de la búsqueda y aprehensión de SP14.

31. Oficio C.S.P.S.V./056/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se concluye que los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, donde 14 mujeres fueron víctimas de violación calificada; éstas presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia sexual que sufrió A20, el 3 de agosto de 2006, a las 15:00 horas presentó denuncia por el delito de violación y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se inició la averiguación previa número 96/2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa; durante la integración de la indagatoria, reconoció a SP3, SP4, SP7, SP11, SP13 y SP14 como sus agresores sexuales; el 11 de agosto de 2006, se consignó la referida indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, por lo que se inició la causa penal número 230/2006, el juez de la causa dictó el 23 de agosto de 2006, auto de formal prisión en contra de los SP4, SP11, SP7 y SP3 por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas en agravio de A20, posteriormente, decretó la libertad de SP14.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A20.

Respecto a los actos de violencia sexual y tortura, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la A20, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que A20 manifestó ante el representante social del estado de Coahuila que se desempeña como sexoservidora en el salón “El Pérsico Dancing”, ubicado en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde hace tres años, que el día lunes 10 de julio de 2006, se dirigió a laborar en dicho lugar aproximadamente a las 22:00 horas.

Que siendo las 00:40 horas, del 11 de julio del 2006, arribaron a ese salón siete personas del sexo masculino, con características y rasgos similares a los militares, que ellos estaban vestidos de civil y con corte de cabello tipo militar; que recuerda que se sentaron en una de las mesas del establecimiento, casi frente a las bancas que están ahí en donde A20 y sus compañeras se sientan para que los clientes las vean y las inviten a bailar; algunos de los soldados se levantaron de la mesa e invitaron a bailar a A20 y a varias de sus compañeras; bailó cuatro piezas con uno de ellos, las cuales le pagó y se retiró a su mesa donde permaneció 40 minutos.

Uno de los soldados se empezó a portar mal y hacer desorden al grado que sin ningún motivo le tiró un vaso de cerveza a uno de los parroquianos (*sic*) que se encontraba en ese lugar; uno de los guardias que estaba en el establecimiento acudió a detenerlo, A20 se dio cuenta que lo sacaron del salón para internarlo en las celdas preventivas que se encuentran en ese lugar y, una vez que se lo llevaron al exterior, cinco de sus compañeros salieron detrás de él y de los policías preventivos, quedándose uno de ellos en el interior del local acompañado de A12, el militar que acompañaba a A12 estaba hablando en todo momento por celular; siendo aproximadamente las 02:00 horas llegaron al salón cerca de 30 soldados y, sin mediar palabra alguna, golpearon a dos clientes que se encontraban en ese lugar, sus compañeras trataron de auxiliar a uno de ellos, ya que del golpe que recibió quedó tendido y desmayado en el piso del salón; al darse cuenta A20 que los soldados eran personas agresivas, corrió a esconderse en la cabina donde ponen la música, al igual que otras de sus compañeras y, en un descuido de los militares, salieron corriendo rumbo a los cuartos que se ubican en el patio posterior del salón “El Pérsico Dancing”, es decir, en la parte de atrás; A20 se escondió en el cuarto numero cuatro con otras de sus compañeras y el resto de las mujeres se refugiaron en otros cuartos; desde el cuarto en el que se encontraban escondidas escuchaban muchos ruidos que venían del interior del salón, gente gritando y los soldados diciendo maldiciones, por lo que A20 y sus compañeras se dirigieron a un restaurante que se encuentra a un costado de ese

salón, el cual es atendido por T4, que les dio alojo ahí; recuerda que se encontraban escondidos en ese lugar cuatro policías preventivos que cuidan comúnmente la zona de tolerancia y T4; los policías les dijeron “que no hicieran ruido, porque los soldados los querían matar”, por lo que A20 y sus compañeras A10, A12, A9, T12 y A3, y otras cuyos nombres no recordó se quedaron con T4, quien apagó el foco del lugar para protegerlas; posteriormente, los soldados tocaron constantemente la puerta del establecimiento, subieron al techo de ese lugar, uno de los soldados empezó a gritar “que salieran, porque habían llegado de apoyo”, T4 se acercó a la ventana y le preguntó a un soldado “sí las iban ayudar”, a lo que respondió “que sí, que salieran, que no les pasaría nada”; T4 dijo “Bendito Dios ya vienen a ayudarnos”, por lo que decidieron salir del restaurante quedándose adentro los cuatro policías que no quisieron salir por temor; en el exterior, se encontraban como ocho militares, los cuales estaban armados con carabinas, quienes les dijeron “que entraran al salón”, dentro de éste insultaron y amenazaron con sus armas, un militar tomó del brazo derecho a A20 y le dijo “vamos a tragar mierda”, llevándola a la barra, ahí pidió uno botes de cerveza al cantinero y la obligó a beberla, ella le respondió “que no tomaba”; que se encontraban cerca del soldado que vestía de civil y a quien los otros le llamaban “Richard”, este último le dijo a ella “que si quería ver bailar a todo el mundo como locos en la pista”, a lo que ella manifestó “que no”, que algunas personas iban a bailar y a tomar, pero que algunos clientes no les gustaba, el militar le contestó muy molesto que ahora “por sus puros huevos, él iba a poner a bailar a todo el mundo y ordenó a otros soldados que levantaran a los clientes y a sus compañeras de las mesas para que bailaran en la pista de manera suelta”, cuando bailaban los soldados las observaban, el militar más alto, de 1.80 de estatura, complexión delgada, tez aperlada, le indicó a varios soldados “que llevaran al baño a las mujeres”, por lo que se llevaron A9, A3, T12 y A20, donde fueron encañonadas en todo momento con sus armas.

Los soldados les dijeron “que por órdenes del jefe les iban hacer un chequeo de rutina”, en ese momento se acercó el soldado alto con su carabina y les dijo “encuérense, ni que estuvieran tan buenas, putas”; A20 le alegó “por qué se iban a desnudar, si en esos chequeos de rutina nunca las hacían desnudarse”, refiriéndose a otras autoridades, además de que las revisan mujeres, el militar muy molesto les indicó “que se empinaran para chocarlas” apuntándoles con su rifle y les dijo “pues si nos las vamos a coger, que no las chequemos, ya que estamos viendo lo que nos vamos a echar”, temerosas, A20, A9, A3 y T12 se

desnudaron, este militar les manoseó sus partes, tanto a A20 como a sus compañeras, también les agarró las nalgas y los pechos, después de dos o tres minutos les dijo “que están bien, cámbiense y se van a bailar” y cuando salieron del baño ella observó que los militares se estaban llevando a la fuerza algunas de sus compañeras a los cuartos que se encuentran en el salón.

A20 se puso a bailar de nueva cuenta, pero un soldado la tomó de la mano derecha y la trasladó hacia el exterior del salón rumbo a los cuartos y le dijo a ella “que él sabía que había rentado uno, le preguntó el número”, ella le respondió “que el cuarto 16”, la empujó hasta el cuarto, al estar en la entrada el soldado la aventó hacia adentro, le bajó el pantalón rompiéndole el cierre y molesto, le quitó la blusa y el brasier, apuntándole con el arma, lo que le dio miedo, ya que le hablaba muy fuerte, el soldado la aventó hacia la cama donde cayó acostada boca arriba y el soldado se desabrochó el pantalón, se lo bajó, le abrió las piernas con fuerza y se colocó encima de ella, la penetró vía vaginal con el pene durante aproximadamente 20 minutos; A20 le suplicó que la dejara en paz, ella quería hacerlo a un lado sin poder lograrlo, hasta que el soldado eyaculó dentro de ella, hecho lo anterior, se quitó y se subió el pantalón.

A20 pretendió vestirse para encerrarse en el cuarto, pero el militar le dijo que no lo hiciera, ya que faltaban varios de sus compañeros, refiriéndose a que otros militares también la iban a atacar sexualmente; precisó que el soldado que la violó primero es de complexión robusta, tez blanca, aproximadamente de 23 años, como seña particular tiene, en lado derecho de su mejilla, un lunar a un costado de la nariz, que este soldado le gritó a otros de sus compañeros que estaban en el patio trasero, en ese momento llegaron dos soldados más y como A20 aún estaba desnuda, ya que el primer militar que la violó no la dejaba levantar, cuando llegaron los otros dos militares se desvistieron, dejaron sus carabinas a un lado de la cama y le dijeron “que se portara bien, porque si no se la iba a llevar la chingada”, ambos soldados atentaron contra su integridad física y sexual, mientras uno le jalaba los cabellos, el otro le introdujo el pene erecto en la boca, y aunque ella no quería abrirla, el soldado le jalaba los cabellos de manera fuerte y el dolor le hizo abrir su boca, posteriormente, el otro soldado la penetró por la vagina, después de 20 minutos ambos militares eyacularon, respectivamente en su boca y vagina.

Después entraron tres soldados más, quienes también la atacaron, éstos le gritaron y le dijeron “que se dejara, porque si no se la llevaba la chingada”, empezaron a penetrarla con los penes erectos, uno la penetró vía vaginal, el

segundo la obligó a hacerle sexo oral y eyaculó rápido, ya que sacó el pene de su boca y el tercer militar la obligó a hacerle sexo oral, éste último le jaló los cabellos para que abriera la boca, de igual manera eyaculó en su boca, salieron dos soldados y el que la penetraba vía vaginal, al final se quedó con ella, este soldado la penetró por el ano, por lo que le suplicó A20 que la dejara en paz, ya que estaba muy lastimada, el militar respondió "que él no tenía compasión de nadie, ni siquiera de su madre", una vez que terminó le dijo "que se vistiera, que lo acompañara al interior del salón", llegaron más militares por ellos y se los llevaron en un camión del Ejército Mexicano, aproximadamente a las 05:00 horas; después de los atentados a su integridad personal los militares la amenazaron diciéndole "que no denunciara los hechos ocurridos ante ninguna autoridad o de lo contrario ellos la buscarían para matarla, al igual que a su familia", por lo que manifestó tener el temor fundado de que cumplan con sus amenazas.

Por lo anterior, debido a la entrevista que A20 sostuvo, el 2 de agosto de 2006, con personal de esta Comisión Nacional, y a pesar del temor a que sus agresores cumplieran sus amenazas, aceptó que personal de esta Institución la acompañara a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, donde presentó denuncia correspondiente ante el agente investigador del Ministerio Público con residencia en Castaños en esa entidad federativa, quien inició la averiguación previa 96/2006.

Cabe precisar, que A20 fue víctima de insultos, palabras altisonantes y amenazas verbales y con armas de fuego por personal militar.

Durante la integración de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre otras, el representante social recabó las declaraciones testimoniales de A10, A8, A1 y A3.

A10 y A8, en términos generales, declararon que vieron a A20 bailar a la fuerza con uno de los soldados; después otro integrante del Instituto Armado la llevó a empujones hacía el cuarto 16, que la vieron nuevamente hasta las 05:00 horas, después de que los soldados se retiraron del lugar; le preguntaron "sí el soldado que se la había llevado la lastimó", a lo que respondió "que seis soldados la atacaron sexualmente, la obligaron a hacerles sexo oral y uno de ellos la violó por el ano, lo que le dolió mucho". Por su parte, A1 y A3 manifestaron que después de haber sido atacadas sexualmente por personal militar, al pasar frente al cuarto número 16 vieron a A20 desnuda sobre su cama y con ella cinco soldados desnudos, incluso A3 preciso que esos soldados "... la estaban violando

al mismo tiempo", pero por temor a que también las atacaran, se retiraron de ese lugar.

Además de lo manifestado por A20, A10, A8, A1 y A3, los ataques sexuales en agravio de A20 se acreditan con diversas diligencias practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) En el certificado de revisión ginecológica y proctológica, se concluyó que "sí presentó datos de desfloración; no presentó lesiones físicas de producción reciente en vía vaginal y no presentó datos de penetración anal reciente, sí antigua."

b) En el dictamen de Psicología Forense se concluyó que A20 ha pasado experiencia traumática de tipo sexual, situación que generó en ella daño emocional, presentando inestabilidad emocional con inseguridad para desarrollarse hasta ese momento.

c) Por otra parte, en la diligencia de identificación de persona A20 reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a SP13 como la persona que se la llevó a base de empujones al cuarto número 16 y ahí la atacó sexualmente; a SP4, como la persona que la violó por la vagina después de que la violó SP13; a SP11 como la persona que la obligó a hacerle sexo oral; y a SP3, SP14 y SP7 como las tres personas que entraron al cuarto después de que la atacó SP11, precisó que SP14 la obligó a hacerle sexo oral y eyaculó muy pronto; SP3 le introdujo el pene en la boca obligándola a hacerle sexo oral y SP7 la violó por la vagina y el ano. Por su parte, A10 y A8 reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a SP13 como la persona que se llevó a base de empujones a A20 hacia los cuartos que están en la parte posterior del salón "El Pérsico Dancing".

El agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, determinó que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de SP3, SP4, SP7, SP11, SP13 y SP14, por lo que el 11 de agosto de 2006, consignó la averiguación previa 96/2006 al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, donde actualmente se instruye la causa penal 230/2006, en contra de SP3, SP4, SP7, SP11, SP13 y SP14, por los delitos de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometido

con abuso de autoridad por dos o más personas, previsto por el artículo 384 en relación con el 387, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Cabe mencionar que el 2 de agosto de 2006, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A20, en el que manifestó los mismos hechos referidos en su denuncia por comparecencia ante el representante social del estado de Coahuila.

Asimismo, en entrevista con la perita en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional precisó que el 11 de julio de 2006 fue víctima de diversos ataques sexuales, que se describen a continuación:

> "... el militar que mandaba a los demás de su grupo, les tronó los dedos a las chicas, obligándolas a salir del salón, unas salían solas, a otras las jalaban de los cabellos y brazos repitiéndoles "a ver putas, queremos ver acción, a bailar"… De ahí se dirigieron nuevamente al salón donde las demás ya se encontraban bailando, nos obligaron a tomar cerveza, yo aclaré "yo no tomo", a lo que el individuo alto respondió "pues ahora vas a tragar mierda, entiendes?", llegó otro soldado de la pista de baile y me llevó a la barra, en un momento yo tenía tres cervezas enfrente, ya no estaba con el moreno (el prieto), era otro, entre ellos se hacían señas y ademanes 22- 80, puros números con los que se llamaban entre sí. Yo quedé con un militar que llamó a otro y le dio la orden "váyanse a coger", a lo que contesté "sí, vamonos", él agregó "yo no uso condón", y le respondí "sí, está bien, vamos". Una vez en el cuarto él, a quien le decían Líder, me preguntó si tenía cuarto propio, contesté afirmativo y me ordenó: "vamos". Al llegar me gritó: "quítate la ropa, pero toda", él sólo se desabrochó el cierre, ni siquiera se quitó la camisa, diciendo "me la vas a mamar", contesté "pues sí", y mientras él estaba parado y yo sentada en la cama en posición muy forzada, ya que éste me empujaba con fuerza y bruscamente la cabeza, sin permitir moverme, introduciéndome su miembro en la boca; me dolía el cuello y la nuca pero no podía hacerme a un lado ...a estas alturas yo ya traía el pelo suelto y revuelto por tantos jalones y él no me soltaba, presionando con una mano mi cabeza casi a golpes y en la otra mano sosteniendo el rifle parado como bastón hasta tener el pene erecto, entonces me obligó a echarme en la cama boca arriba, subiéndose encima de mí y eyaculando en mi vagina. Al terminar, él se lavó el pene y cuando intenté incorporarme intentando vestirme, me ordenó "no así quédate, faltan

más, apenas estamos empezando, al tiempo que le habló a otro quien llegó con dos más y el primero se retiró...”

A continuación el militar que se encontraba presente ya mencionado, se acercó y sin preguntarle ni su nombre, le empezó a decir “¿qué no sabes chupar bien los huevos puta?” y teniéndola agarrada de los cabellos se volteaba a ver a sus compañeros y dijo la siguiente frase: “a ésta se lo voy a echar en la boca” y así lo hizo, pero antes de retirarse la amenazó “si denuncias algo, lo que te hice se lo vamos a hacer a tus hijas y queremos que estés presente mirando, pues una pendeja como tú, no va a burlarse de nosotros, entiendes…….?” y salió de su cuarto. Otro militar le gritó: “lávate bien buey, mientras el anterior contestaba “qué tiene, si a la siguiente vieja que me voy a coger es otra perra.”

Entró el tercero que le preguntó “¿ya te bañaste?”, ella contestó que sí y él insistió lávate bien con jabón, ella obedeció y él le preguntó: ¿cómo lo hiciste con ellos?”, ella contestó como había sido y él dijo “pues qué pendejos, porque yo te voy a coger por el culo”, y sin permitirle acostarse la empujó con la cabeza al suelo, en posición de sometimiento, jalándole fuertemente los brazos hacia atrás, lastimándola y ordenándole “muévete”, a lo que ella le contestó “no puedo”, pero él insistía mientras la golpeaba con el puño cerrado en la espalda, pompas, muslos, piernas, o la cacheteaba en las mejillas con una mano y con la otra la presionaba hacia él, situación que duró más de 20 minutos, hasta que ella le pidió “ya por favor”; él contestó: “hay que gozarla puta”, y continuaba agrediéndola, ella decidió permanecer callada, aun así le gritaba “que te muevas”, lo cual ella ya no podía por la postura y el ano adolorido, pues ni siquiera se pudo untar nada y la dejó sangrando, con fuerte ardor y sin poderse sentar durante una semana, ultrajada y físicamente lastimada. Cuando él eyaculó en ella, le pidió que le diera su toalla personal con la que se limpió el pene, se vistió, cortó cartucho, diciendo “éste no debe ninguna muerte pero la puede deber, tú te portaste bien pero ahora vamos a ver las que siguen…”.

“Luego entró el más alto a mi cuarto y me dijo “¿qué creíste, que te ibas a escapar? ella contestó “no, te estaba esperando”, a lo que él le preguntó ¿qué, ya te cansaste, o que no puedes conmigo?, ella contestó “sí, todavía puedo”; pero el militar olía a sexo, no se había lavado, traía papel de baño pegado en el pene y cuando me dijo “quiero que me la mames”, sentí una repugnancia que no podía ni hablar, y al igual que las veces anteriores, fui

ultrajada y agredida físicamente, con mordidas en la espalda y senos, pellizcada en la mandíbula y lastimada en diferentes partes del cuerpo, hasta creer que me asfixiaba con el pene metido hasta la garganta, intentando nuevamente controlar el vómito, pero lo evitaba por miedo que si sucedía, él me mataría como me había amenazado; la escena continuaba hasta que me dijo: “¿no vas a lograr que me venga?, pues te va a costar muy caro, aquí se trata de lo que digamos nosotros, ninguna puta va a mandar aquí, o qué?”, hasta que por fin eyaculó en mi boca, obligándome a tragar el líquido seminal y diciéndome: “si se cae una gota la vas a pagar peor, pues así como te has portado mal, como verás, así les ha ido, imagínate cómo les va a ir si nos hacen enojar, …luego me preguntó ¿cómo vas a querer que te visite?, porque te puede ir bien o mal y a tus hijas igual”, mientras la pateaba con sus botas en muslos y glúteos antes de retirarse.

A20 agregó: “...así continuaron dos actos más de violación que ya no puedo ni quiero recordar…” y nunca antes había temido tanto a la muerte, ni tampoco había sido tratada con tal agresión y desprecio, como si fuera yo un animal o ni siquiera...”.

De la entrevista que personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional sostuvo con A20 se encontró que presentó los siguientes síntomas, que son consecuencia de la exposición a un evento traumático reciente:

a) Depresión y ansiedad severas que se observan en su estado de tristeza, apatía, desgano con cansancio físico, aunada a un sentimiento de haber perdido el interés en la vida, con la sensación de haber sido castigada injustamente y sufrido violencia física, moral y sexual sin razón alguna. Lo referido anteriormente destaca en: el relato de la condición emocional observada en la víctima; y en el relato del evento traumático referido.

b) Soledad continua, a pesar de contar con la presencia y apoyo de sus hijas, refiere: “soy yo la que me siento sola, indefensa y asustada, aún sabiendo que ellas están cerca y me comprenden, aún así me siento sola, con un gran vacío dentro de mi.”

c) Temor de que las amenazas recibidas puedan llevarse a cabo, en contra de ella o de sus hijas.

Asimismo, se describen los métodos de malos tratos y/o de tortura:

a) Físicos:

i. Fuertes jalones de cabellos, a partir del momento en que un militar la sacó del salón de baile, con objeto de hacerla sentir sometida por la fuerza física y moralmente agredida.
ii. Bofetadas en las mejillas.
iii. Golpes intensos con puño cerrado en la cabeza hasta dejarla aturdida.
iv. Golpes con puño cerrado en nuca, cuello y espalda, muslos, glúteos y otras partes del cuerpo.
v. Penetrada por el ano en posición forzada, con violencia y golpes físicos simultáneos hasta hacerla sangrar.
vi. Pellizcamiento y mordidas de espalda y senos con jalones y retorciéndole ambos pezones, hasta dejarle equimosis.
vii. Posición forzada: con la cabeza agachada, siendo fuertemente lastimada, sometiéndola y amenazándola: “hazlo bien o ya verás”, mientras el militar la jalaba de los cabellos y apoyaba el peso de su cuerpo sobre su cabeza, cuello, nuca y mandíbula, introduciéndole el órgano viril en la boca hasta la garganta, provocando en ella dolor físico y reacción de vómito casi incontrolable, con temor a la muerte por las amenazas recibidas.
viii. Patadas en muslos, glúteos y piernas, a la vez que era víctima de violaciones vía vaginal, anal y oral.

b) Psicológicos:

Sometida y obligada por medio de golpes físicos, humillaciones y violencia moral a realizar fellatio a tres elementos militares, mientras era insultada, denigrada en su calidad de mujer y amenazada de muerte, tanto ella como sus hijas, situación que ha repercutido seriamente en ella, ocasionándole una considerable disminución de su auto estima.

Además, personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional señala que A20 presentó las siguientes secuelas psicológicas debidas a los tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura:

i. Temor en la víctima de que sus familiares también puedan sufrir la misma violencia de la que fue objeto, tanto por los golpes físicos, abuso sexual, como por

las amenazas recibidas, específicamente de violencia sexual y de muerte.

ii. Temor en la víctima de que los golpes: patadas, golpes con puño cerrado, con armas u otros, continúen hasta llevarla a la muerte.

iii. Sensación de castigo en la víctima cuando los militares reafirman la razón del castigo que le infligen, justificándolo, además, a través de frases como la siguiente: “esto les pasa por ser sucias y desgraciadas putas”.

iv. Sentimiento de total vulnerabilidad e indefensión en la víctima al obligarla a llevar a cabo fellatio y a tragar el semen bajo amenaza de muerte, así como continuar permitiendo las agresiones físicas y violaciones sexuales por parte de los demás militares, las veces que ellos la obliguen; práctica que además de humillarla moralmente y lastimarla físicamente, tiene por objeto hacerla sentir que el agresor tiene el control y el poder absoluto sobre su persona.

v. Recuerdos recurrentes, con sensación de dolor físico que la víctima experimenta al pensar en la situación de agresión ejercida por sus victimarios durante el evento traumático, que en el caso de ella se remite a la violencia física y ataques sexuales de los que fue objeto.

vi. Alteraciones del ciclo de vigilia y sueño, presentando dificultad para conciliar el sueño, insomnio, sueño interrumpido, despertar con sobresalto, manos sudorosas, dolor en nuca y/o cuello, alteración en la cantidad de horas sueño requeridas.

vii. Presencia de pesadillas de contenido traumático, observando escenas particulares que se refieren a la violencia física y transgresiones sexuales ejercidas sobre la víctima; en la mayoría de los casos se observa una repetición de las escenas vividas, con

elementos de miedo y pánico de que tal pesadilla se lleve a cabo, ocasionando su muerte.

Asimismo, se observaron en A20 las siguientes secuelas psicológicas de abuso sexual y/o violación en mujeres:

a) Humillación en su identidad de mujer, tras las vejaciones verbales y la violencia con ataques sexuales ejercidos sobre ella por seis elementos militares.

b) Humillación sexual violenta, es el hecho de que la víctima haya sido sometida a realizar sexo oral sin su consentimiento, por la fuerza y con violencia.

c) Auto imagen devaluada.

d) Percepción en la víctima de estar dañada y devaluada, como consecuencia de las humillaciones y burlas de las que fue objeto durante los ataques sexuales, en su caso, de ser obligada por sus agresores a realizar sexo oral, (introyección que la víctima hace de la violencia sobre ella perpetrada).

e) Percepción alterada de su cuerpo, al presentar hematomas y otras marcas de lesiones y/o inflamación en senos, genitales, ano, glúteos y otras partes del cuerpo.

f) Sentimiento de haber sido transgredida en su intimidad, debido al maltrato, violencia física y sexual, ya sea en forma de apretones y/o jalones de senos, torciéndole los pezones. Introducción de dedos, “manoseo”, pellizcamiento y/o rasguños en zona genital, especialmente en la vagina y ano.

g) Cabe agregar que los senos representan una de las partes del cuerpo de mayor sensibilidad en la mujer, así también lo son la boca, labios y cavidad bucal, razón por la cual el maltrato y abuso perpetrado en tales partes son vividas por la víctima como un ataque sexual, violento y humillante, con la sensación de haber sido utilizada en forma de objeto denigrado.

h) Dificultad para volver a verse desnuda, no pudiendo negar la realidad de que su cuerpo refleja la violencia que sobre éste se ha perpetrado.

i) Sentirse sucia, posteriormente al abuso sexual y/o violación.

j) Refirió haber tenido sangrado vaginal; situación que suele presentarse en las víctimas después de sufrir golpes, maltrato en

genitales y/o glúteos, penetración con violencia por la vagina y/o el ano. Lo anterior puede ser consecuencia de la tensión psicológica y el estado de pánico sufrido.

k) Refirió dolor e inflamación anal.

l) Trastorno alimentario consiste en el rechazo o la negación para ingerir alimentos que anteriormente al trauma consideraba gratificantes, asociando la ingesta de éstos con escenas de sexo oral a las que fue sometida. En este caso se presenta tanto el rechazo como la negación para ingerir alimentos, refiriendo asco, náuseas y/o vómito, a la vez que se asocia la ingesta de éstos con las escenas experimentadas de fellatio.

m) Entendiende el rechazo como una reacción fisiológica y la negación como una reacción psicológica, basada en su propia voluntad y decisión de abstenerse de ingerir alimentos.

Personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional diagnosticó que A20 presentó Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el cual se comprende como consecuencia de los malos tratos y/o tortura física, psicológica y abuso sexual, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de militares a una persona, dolores o sufrimientos graves semejantes a los ejercidos en maniobras de tortura, con la consigna de ejercer castigo, por razones de misoginia y/o prejuicios sociales en contra de mujeres.

Por lo anterior, se concluyó que los hallazgos clínicos en el caso de A20, y que corresponden al Trastorno por Estrés Postraumático, son consecuencia de maniobras semejantes a las ejercidas en víctimas de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura; a la vez que coinciden con otros casos de mujeres reportados en los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006.

Por lo antes expuesto, se acredita que SP3, SP4, SP7, SP11, SP13 y SP14, transgredieron los derechos a la integridad personal, la libertad e integridad sexual y una vida libre de violencia, en agravio de A20 al cometer en su contra actos de violencia sexual y tortura psicológica.

Además, personal militar atentó contra los derechos de las mujeres, al cometer actos de violencia sexual física y verbal que son manifestaciones de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, actos que atentaron contra la dignidad de A20.

En relación con las actuaciones efectuadas por el agente investigador de Castaños de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, de las constancias que integran la averiguación previa 96/2006, se advierte que el representante social no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo referido por A20 en el sentido de que en el baño del salón “El Pérsico Dancing”, en compañía de otras mujeres, fueron obligadas a desnudarse por integrantes del Instituto Armado y tocadas en sus partes nobles por éstos, tampoco se advierte diligencia alguna encaminada a la investigación de este hecho ilícito, por lo que esta omisión configura una irregular integración de averiguación previa, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como denegación de justicia.

VI. Normatividad violada:

Del estudio y análisis del presente caso, se concluye que miembros del Ejército Mexicano, al vulnerar los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual y a una vida libre de violencia en agravio de A20, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e) y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los actos de tortura, se trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como tercero, y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los insultos y las amenazas que se le profirieron a A20 constituyen un trato abusivo y degradante y, por lo tanto, discriminación, por lo que transgreden lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., primer párrafo; 9o., fracciones XXIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, elementos del Ejército Mexicano incumplieron lo previsto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 del Reglamento General de Deberes Militares.

Aunado a lo anterior, se advierte una irregular integración de averiguación previa, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, apartado B; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como una denegación de justicia, en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

A21.

I. Datos generales:

Persona agraviada: A21.

Nacionalidad: Mexicana.

Averiguación previa: Ninguna, el agraviado A21 no presentó la denuncia de hechos respectiva.

Delito (s) por los que se consignó: Ninguno.

Juzgado Penal: Ninguno.

Causa penal: Ninguna.

Delito (s): Ninguno.

II. Antecedentes:

La madrugada del 11 de julio de 2006, en el salón “El Pérsico Dancing” en la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, una persona de sexo masculino y vestido de civil alteró el orden del lugar, razón por la que fue detenido por elementos de la policía municipal y privado de su libertad en una celda anexa a dicho salón, quien al estar bajo custodia dijo llamarse SP1, identificándose como militar perteneciente el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado.

Poco más tarde, uno de sus acompañantes solicitó su liberación a los policías municipales, quienes accedieron a ésta, procediendo a retirarse en un taxi, no sin antes amenazarlos con regresar.

Aproximadamente media hora más tarde, regresó un grupo de militares, cuyo número oscila entre 10 y 30, según testimonios de las víctimas, portando uniformes y armas oficiales, a bordo de un vehículo Humvee V.T.P. (vehículo de transporte personal). Los militares desarmaron y golpearon a los policías municipales que se encontraban ahí, profiriéndoles amenazas e insultos, así como a los que acudieron debido a las llamadas de auxilio que realizó el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del municipio de Castaños, Coahuila.

Integrantes del Ejército Mexicano atentaron contra la integridad física y psicológica de siete policías municipales y entraron a los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, donde golpearon a los clientes, amenazaron, insultaron y atacaron sexualmente a 14 mujeres que trabajaban en esos salones.

A las 05:00 horas, acudió otro grupo de militares, integrado por SP15 y ocho elementos de tropa, quienes se llevaron a los agresores.

III. Evidencias:

1. Parte informativo 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A18, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en el que narran que detuvieron y remitieron a las celdas que se encuentran en el salón “El Pérsico Dancing” a quien se identificó como SP1, del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado, que un compañero del detenido les solicitó que lo dejaran salir, abordaron un taxi y, al retirarse, amenazaron con regresar; media hora más tarde llegó un vehículo oficial tipo “Hummer” (Humvee V.T.P) con 25 soldados aproximadamente, con uniformes oficiales y armas largas de alto calibre, quienes golpearon a oficiales auxiliares que se encontraban en el lugar, lo que los motivó a pedir apoyo vía radio transmisor, por lo que acudieron al lugar las unidades 4347, 4340 y 4344; que, conforme iban llegando los policías, eran golpeados y amenazados por los militares, retirándose del lugar hasta las 05:00 horas. Se precisa que resultaron lesionados A16, A15, A14, A19, A18, A17, y otros con lesiones leves.

2. Inspección Ministerial de Lugar, de 11 de julio de 2006, que consta en las averiguaciones previas 68/06 69/06, 70/06, 71/06, 73/06, 74/06, 76/06, 81/06, 82/06, 84/06, 85/06, 86/06, 87/06, 88/06, 91/06, 92/06, 93/06, 94/06, 95/06 y 96/06, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en criminalística de campo adscritos a esa

Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, en la que reportaron lo siguiente:

a) En la gráfica de vista general y media, se observa en el exterior de la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, manchas hemáticas localizadas sobre la pared y sobre el piso de las banquetas.

b) Vista media, gráfica tomada en distintos ángulos en donde se observa la pared con manchas hemáticas.

c) Vista media y acercamiento, en donde se señalan las manchas hemáticas localizadas sobre la banqueta, frente a la fachada del negocio denominado “El Pérsico Dancing”, ubicado en Castaños, Coahuila.

3. Informe de Criminalística de Campo, rendido mediante oficio 2350/2006, de 11 de julio de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, que consta en las averiguaciones previas 68/06 69/06, 70/06, 71/06, 73/06, 74/06, 76/06, 81/06, 82/06, 84/06, 85/06, 86/06, 87/06, 88/06, 91/06, 92/06, 93/06, 94/06, 95/06 y 96/06, del que se advierte que personal de esa Procuraduría, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, fijación mediante una secuencia gráfica, planimetría forense, así como la recolección de evidencias; se precisan las evidencias encontradas el salón “El Pérsico Dancing”, y respecto al salón “Las Playas Cabaret”, no se localizó alguna evidencia.

4. Denuncia de A12, de 11 de julio de 2006, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, dentro de la averiguación previa 69/2006, en la que declaró que a la 01:30 horas, repentinamente, llegaron al lugar cerca de 30 soldados armados y dos de ellos, al ingresar al salón, golpearon a dos clientes que se encontraban ahí e, incluso, uno quedó desmayado en el piso; los amenazaron con sus armas y, en ese momento, A1, A9 y A10 trataron de auxiliar al cliente que se desmayó. Otras de sus compañeras y A12 aprovecharon para salir corriendo y se escondieron en los cuartos ubicados atrás del salón “El Pérsico Dancing”; estando en el cuarto decidieron irse a refugiar al restaurante que se encuentra enseguida del salón, el cual es atendido por T4, lugar en donde escondió A12, A1, A2, A3, A7, A9, T12 y cuatro elementos más de seguridad pública municipal, quienes se encontraban muy golpeados, siendo éstos A16, A21 y A17, así como otra persona de la que se desconoce su nombre; en el restaurante tenían apagado el foco, porque tenían mucho miedo, ya que escuchaban que los militares amenazaban a todas las personas del lugar que, cuando estaban en el restaurante, en varias ocasiones,

tocaron la puerta y la ventana y les decían “que si había alguien, era mejor que salieran, porque si no les iba a ir peor”, que escucharon varias detonaciones, por lo que T4 contestó a un militar “que sí había gente, pero que no salían, porque temían a que les fuera a pasar algo”, y el militar contestó “que estaban ahí para protegerlos”, por lo que sólo salieron las mujeres del restaurante.

5. Declaraciones, de 11 de julio de 2007, rendidas por A16 y A21, ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa dentro de la averiguación previa 69/2006.

6. Denuncia por comparecencia de A9, de 13 de julio de 2006, a las 10:15 horas, ante el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Monclova en esa entidad federativa, por el delito de violación y/o lo que resulte, dentro de la averiguación previa 93/2006, en la que manifestó “que poco después de los militares entraron al salón ‘El Pérsico Dancing´ escuchó una voz de hombre que gritó corran” y, asustadas, todas las mujeres corrieron hacia el patio trasero del salón donde están los cuartos; tres de sus compañeras se encerraron en el cuarto número cinco y las demás siguieron corriendo, dieron vuelta y llegaron a la puerta del patio trasero del restaurante, ahí tocaron la puerta y T4 les abrió, en este lugar se escondieron T12, A6, A20, A1, A12, A2, A7 y A3, todas estaban boca abajo recostadas en el piso sin hacer ruido alguno ni movimientos, en ese lugar, también había cuatro policías, quienes dijeron, en voz baja, “que estaban escondidos, porque los buscaban los soldados para matarlos”; manifestó que a los policías los conoce de vista y sabe que a uno de ellos le dicen A21; precisó que estuvieron, aproximadamente, una hora en el suelo escondidos y asustados, durante este tiempo los militares tocaban la puerta delantera del restaurante y gritaban “que abrieran”, pero como no hacían ruido se iban y regresaban, tocaron a patadas la puerta y gritaron “que salieran”, subieron al techo del restaurante, ya que oían las pisadas en el techo.

7. Desglose de la averiguación previa 6ZM/10/2006, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar, remitido mediante oficio 380, de 28 de julio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, con motivo de los hechos suscitados en la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de la población de Castaños, Coahuila, en donde se involucró personal militar, a fin de que el agente investigador del Ministerio Público

de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, determine lo que en derecho corresponda.

8. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se recabó el testimonio de A21.

9. Opinión médica emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio C.S.P.S.V.128/08/, de 2 de agosto de 2006, en la que se concluyó que A21 no presenta lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 11 de julio de 2006; el hecho de no encontrar lesiones o secuelas en la anatomía de A21, no es indicativo ni se asegura que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por elementos del Ejército Mexicano; por lo que, en ningún caso, se considerará que la ausencia de signos físicos indique que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia, contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la narrativa referida por A21 se correlaciona en forma directa con lo expresado por otros elementos policíacos de la misma corporación; en ese momento, se diagnosticó que A21 cursaba con un síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006, por lo que se solicitó a la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, terapia de apoyo psicológico a A21, a la cual no acudió.

10. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A16, quien precisó que el 11 de julio de 2006, se encontraba en compañía de A18 y A17, cuando llegó un grupo de cerca de 14 soldados quienes los agredieron físicamente, los rociaron con gas lacrimógeno en la cara, posteriormente, los militares se retiraron, amenazándolos de “que si decían algo los iban a matar junto con su familia”, se retiraron momentáneamente, sin embargo, los taxistas del lugar empezaron a correr hacia al monte, porque regresaron los militares, en ese momento T4 les dijo “que se escondieran en ese lugar”, donde se resguardaron alrededor de 12 personas, entre las que recuerda por nombre a A21, A17, A18, A9, A1, A20, A16, A6, A7, A3, A2, A12, y el de la voz, después de unos 10 minutos llegó A10 y desde fuera dijo “ya salgan T4, ya se fueron”, como nadie contestó se retiró; posteriormente, regresaron los militares y metían el cañón del rifle por la ventana diciendo “salgan, salgan”, T4 se asomó por una ventana y le preguntó “que si ya no les iban hacer nada”, lo que le confirmaron los militares por lo que salieron las mujeres, cerrando la puerta; en dicho lugar permanecieron el de

la voz y sus compañeros, las mujeres se fueron al salón “El Pérsico Dancing” y se escuchó música durante un largo tiempo; entre las 04:30 horas salieron del lugar en el que se escondieron, ya que llegaron el Regidor del municipio de Castaños, así como el Comandante y el Subdirector de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del referido municipio, quienes los auxiliaron, por lo que regresaron a la Comandancia y trasladaron a los heridos al Seguro Social de Castaños.

11. Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2006, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de A17, quien precisó que aproximadamente a las 23:00 horas, del 11 de julio de 2006, llegó un grupo de aproximadamente 14 soldados quienes lo agredieron, golpeándolo con las culatas de sus armas, lo que le ocasionó una herida corto contusa de dos centímetros en forma de “Y”, lo patearon, dejándolo malherido, posteriormente se retiraron, pero regresaron media hora después, por lo que T4 les dijo “que se escondieran en ese lugar”, donde se resguardaron alrededor de 12 personas, entre las que recuerda a A21, A16, A18, A9, A1, A20, A16 y el de la voz, escucharon gritos, los militares rodearon el lugar y les gritaron “dónde están estos cerdos los vamos a matar” (sic); T4 respondió “aquí sólo se encuentran mujeres”, que no querían salir, porque tenían miedo de que las golpearan, finalmente abrió para que salieran las mujeres y se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, y escucharon que los militares les pedían que bailaran, ordenaron que pusieran música y durante hora y media se escucharon gritos de las mujeres; hasta las 04:30 horas salieron del lugar donde se escondieron, ya que llegaron otras personas que dijeron ser policías estatales, por lo que decidieron salir.

12. Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

Cabe resaltar que policías que resguardaban el salón “El Pérsico Dancing” detuvieron a SP1 por alterar el orden en el salón “El Pérsico Dancing”, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos dichos elementos policíacos y los demás que llegaron al lugar como apoyo, por los elementos del Ejército Mexicano con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

IV. Situación jurídica:

Con motivo de los hechos de violencia en contra de A21, personal de esta Comisión Nacional recabó, el 2 de agosto de 2006, el testimonio de A21 acerca de los hechos ocurridos el 11 de julio del año próximo pasado en la zona de

tolerancia de Castaños, Coahuila; asimismo, personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional le practicó una revisión médica, debido a la cual se diagnosticó que cursaba con estrés postraumático derivado de las agresiones que atribuyó a personal militar.

De las constancias que obran en el expediente, que dio origen a la presente recomendación, no se advierte que A21 haya presentado la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

V. Observaciones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de A21.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran la averiguación previa 69/2006, que se integró con motivo de las agresiones sexuales en contra de A12, se advierte que A21 manifestó ante el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Castaños en esa entidad federativa, al rendir su declaración en calidad de testigo que, aproximadamente, a las 00:40 horas, del 11 de julio de 2006, al encontrarse en el interior del salón "El Pérsico Dancing" se percató que una persona del sexo masculino, de 24 años de edad, complexión media, 1.70 metros de estatura, se encontraba en mal orden, quien responde al nombre de SP1, a quien se acercó para comentarle que estuviera tranquilo, y le contestó agresivamente "por qué chingados se iba a calmar, que a él nadie le hacía nada y no se iba a calmar, ya que era de la AFI", debido a que continuó "en mal orden" procedió a detenerlo y lo trasladó a las celdas preventivas que se encuentran en la zona de tolerancia, transcurridos 10 minutos se acercaron dos personas más hacia donde se encontraba, y le comentaron que eran militares, le solicitaron dejar libre a su compañero bajo la promesa de llevárselo del lugar; A21 accedió a su petición, por lo que subieron a un taxi y cuando se retiraban una persona gritó "van a ver hijos de su pinche madre, no se la van a acabar, vamos a venir ahorita a hacerles un pinche desmadre, los vamos a matar", y se retiró el taxi del lugar. Aproximadamente a las 02:00 horas, arribaron 30 militares en un vehículo militar "Hummer" (Humvee V.T.P) y, al parecer, en un carro particular; los cuales se encontraban uniformados con ropa de color beige, portaban armas largas, llegaron al salón "Las Playas Cabaret", A21 y sus compañeros se dieron cuenta que amagaron con un arma al guardia de ese lugar, lo tiraron al piso y lo amagaron con un rifle en la cabeza; posteriormente, sacaron a cinco mujeres que trabajaban

en “Las Playas Cabaret” y las trasladaron a las celdas preventivas, A21 y sus compañeros se percataron de que fueron atacadas sexualmente, pero no pudieron hacer nada, ya que era demasiada gente y se encontraban fuertemente armados, se veía a simple vista que estaban “tomados o drogados”, las mujeres les decían “que las dejaran, pero no hacían caso a sus peticiones”, dichas agresiones contra las mujeres ocurrieron durante 15 minutos; después se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing” y agredieron físicamente a A21 y a sus compañeros, pero él y A16, A18 y A17 se escondieron en un restaurante contiguo al salón “El Pérsico Dancing” donde se refugiaron también 10 mujeres que trabajan en dicho salón, escucharon varias detonaciones de armas de fuego, en varias ocasiones tocaron a la puerta y ventana del restaurante, uno de los militares abrió la ventana y gritó que “si se encontraba alguien era mejor que saliéramos, que si no nos iba a ir peor”, a lo que T4 contestó "que ahí estaban la mujeres, pero que no querían salir porque tenía miedo”, a lo que el militar contestó que no se preocuparan y que salieran, que no les iba a hacer nada, por lo que ellas salieron del establecimiento, y en este lugar permanecieron A21 y sus compañeros hasta las 05:00 horas; cuando salieron del lugar se enteraron que los militares habían golpeado a varios de los parroquianos (*sic*) que se encontraban en el salón “El Pérsico Dancing” y que, la mayoría de las mujeres que trabajaban en ese lugar, habían sido atacadas sexualmente por personal militar.

El 2 de agosto de 2006, A21 rindió su testimonio al personal de esta Comisión Nacional y precisó que el 11 de julio de 2006, cuando se encontraba en la puerta del salón “El Pérsico Dancing”, fueron rodeados por los militares vestidos con pantalones color caqui, quienes cortaron cartucho y les dijeron “no se muevan hijos de su pinche madre, perros se van a morir”, los golpearon con las culatas, los tiraron al suelo y llegaron más soldados que les propinaron golpes con los cañones de las armas largas, momento en el que salió una persona vestida de civil a la que le llamaban “Richar”, quien en todo momento permaneció en “El Pérsico Dancing” y les dijo “que ya los habían golpeado, que los dejaran y que se levantaran”, en la banqueta permanecieron A16, A17, A18 y A21, debido a los golpes; “Richar” regresó al salón, algunos de los militares se dirigieron atrás del salón y otros entraron al salón “El Pérsico Dancing”, momento en el que escuchó gritos de mujeres y hombres que se quejaban; A16, A17 y A18 se dirigieron al restaurante y él se retiró del lugar hacia el monte, aproximadamente de 30 a 50 metros, donde permaneció escondido, pero alcanzó a ver que al lugar regresaban los militares rodeando nuevamente el lugar, se escucharon gritos de las mujeres,

agregó que los militares permanecieron en dicho lugar hasta las 04:30 horas cuando llegó una “Hummer” (Humvee V.T.P) de donde descendió una persona vestida de verde que ingresó al salón “El Pérsico Dancing” y, posteriormente, los soldados se retiraron, momento en el que vio que salieron las mujeres y sus compañeros, por lo que regresó al lugar de los hechos donde llegaron el Regidor del municipio de Castaños, así como el Comandante y el Subdirector de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil del referido municipio, quienes los auxiliaron para regresar a la Comandancia; y trasladaron a los heridos al Seguro Social de Castaños, Coahuila.

Por lo anterior, A21 ratificó las quejas que presentaron diversos Organismos No Gubernamentales de derechos humanos ante esta Comisión Nacional.

Del análisis practicado a las constancias que obran en el expediente, que da origen a la presente recomendación, se advierte que A12, en su escrito de denuncia que integra la averiguación previa 69/06; A16 en su declaración testimonial en dicha indagatoria; A9 en su escrito de denuncia de 13 de julio de 2006 dentro de la averiguación previa 93/2006; así como A16 y A17 en los testimonios que rindieron ante el personal de esta Comisión Nacional coinciden en que A21 fue agredido físicamente por personal militar que llegó al salón “El Pérsico Dancing”, que se ocultó con otros tres compañeros en el restaurante que se localiza en la parte posterior de dicho salón, donde también se refugiaron otras mujeres que trabajan en ese salón, que escucharon gritos de militares, quienes aseguraron que no les causarían daño, por lo que las mujeres salieron, y que A21, A16, A17 y A18 permanecieron escondidos, porque los integrantes del Instituto Armado que los habían golpeado momentos antes, los amenazaron de muerte, por lo que salieron del lugar hasta las 05:00 horas, cuando personal militar se retiró del lugar.

Además de lo declarado por A21, A12, A9, A16 y A17, los atentados a la integridad física y psicológica en agravio de A21 se acreditan con la opinión suscrita por los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que concluyen que siete policías municipales que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo.

Respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas que pudieran haber presentado, se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que

pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstas son las siguientes:

a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.
b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.
c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.
d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

A mayor abundamiento, también se cuentan con las siguientes evidencias:

a) Inspección ministerial del lugar, llevada a cabo por el agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en Castaños en esa entidad federativa, y dos peritos oficiales en Criminalística de Campo adscritos a esa Procuraduría, quienes se constituyeron en el salón “El Pérsico Dancing”, quienes encontraron manchas hemáticas localizadas sobre la pared del referido salón y sobre el piso de las banquetas frente a la fachada de ese salón.

b) Opinión médica emitida por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante oficio C.S.P.S.V.128/08/, de 2 de agosto de 2006, en la que se concluyó que a pesar de que A21 no presentaba lesiones traumáticas ni secuelas físicas contemporáneas al día 11 de julio de 2006, esto no es indicativo ni se asegura que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por elementos del Ejército Mexicano; por lo que en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indique que no se ha producido tortura y/o malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la narrativa referida por A21 se correlaciona en forma directa con lo expresado por otros elementos policíacos de la misma corporación; en ese momento se diagnosticó que A21 cursaba con un síndrome de estrés postraumático, como secuela de las agresiones sufridas el 11 de julio de 2006, por lo que se solicitó a la perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, terapia de apoyo psicológico al agraviado, a la cual no acudió.

c) Oficio C.S.P.S.V./057/08/07, de 24 de agosto de 2007, suscrito por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que policías municipales que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo. Se precisa que policías que resguardaban el salón "El Pérsico Dancing" detuvieron a SP1 por alterar el orden en dicho salón, quien se identificó como parte del Ejército Mexicano; posteriormente, fueron agredidos dichos elementos policíacos y los demás que llegaron al lugar como apoyo por los elementos del Ejército Mexicano, con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional advierte que personal militar, sin justificar el motivo de su presencia en el lugar, ya que no contaban con documento oficial de alguna autoridad competente que amparara su estancia ahí, incurrió en probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; además, se acredita que transgredió el derecho a la integridad personal (física, psicológica y moral) de A21, al cometer actos de tortura en su agravio.

No pasa por alto para esta Comisión Nacional que el representante social del fuero común recabó la declaración testimonial de A21 dentro de la averiguación previa 69/2006, por lo que tuvo conocimiento de los atentados contra la integridad personal de A21 y ante la posible comisión del delito de tortura cometido en su agravio no inició la investigación correspondiente, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de esa conducta delictiva, lo que constituye denegación de justicia.

VI. Normatividad violada:

De lo antes descrito se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A21, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

VI. OBSERVACIÓN FINAL

Por otra parte, si bien es cierto que corresponde al Juez determinar la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o. al 6o., 11, 12, 14 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de las 14 mujeres y los siete policías a quienes se les violaron sus derechos humanos, con motivo de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señor General Secretario de la Defensa Nacional, señor Gobernador del estado de Coahuila y señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Coahuila, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted, señor General Secretario de Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP15, a fin de que se investigue la razón por la cual no informó que SP10 y SP16 también acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila y fueron reconocidos por A20 y A13, respectivamente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita y, de acreditarse conductas constitutivas de delito, se dé intervención al representante social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP16, por su presunta participación en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de personal que autorizó la baja de SP5, a pesar de encontrarse involucrado en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal que proporcionó a esta Comisión Nacional información incorrecta, contradictoria e incompleta.

QUINTA. Se brinde la colaboración necesaria para lograr la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes continúan prófugos de la acción de la justicia.

SEXTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que participó en los hechos, portando el uniforme reglamentario, las armas de cargo, así como a bordo de un vehículo

oficial y, en su momento, se determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación del daño que procede en favor de las 14 mujeres y siete policías, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que personal de tropa, jefes y oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben dar a las mujeres, con el fin de evitar actos de violencia de cualquier tipo en contra de ellas; así como temas relativos a la prevención y erradicación de la tortura.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de las personas agraviadas, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación.

A usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila:

PRIMERA. Se giren instrucciones para que se inicie, integre y determine una averiguación previa por el delito de aborto cometido por personal militar en agravio de A6 y A6.1, la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se inicien, integren y determinen averiguaciones previas por los presuntos delitos de tortura cometidos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20 y A21, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación de las mismas.

TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, que determinó que no existía relación entre el aborto de A6 y la agresión física y sexual de que fue víctima, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

CUARTA. Se de vista a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del agente investigador de Castaños, Coahuila, por las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que se radicaron con motivo de los hechos de del 11 de julio de 2006, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

QUINTA. Se continúe con las acciones y diligencias necesarias para la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes son prófugos de la justicia.

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Coahuila:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen todos los actos, las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal por la tolerancia de celdas anexas a salones, bares y cantinas, así como al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, por la privación de la libertad, detención ilegal, lo que desvía el sentido de la seguridad pública y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ